



— REPÚBLICA ARGENTINA —

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

9ª REUNIÓN – 8ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
JUNIO 23 DE 2016

PERÍODO 134º

Presidencia de los señores diputados
Emilio Monzó, Patricia Viviana Giménez
y Pablo Gabriel Tonelli

Secretarios:

don Eugenio Inchausti,
ingeniera Florencia Romano
y licenciada María Luz Alonso

Prosecretarios:

doña Marta Alicia Luchetta
y doctor Marcio Barbosa Moreira



DIPUTADOS PRESENTES:

ABRAHAM, Alejandro	FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	NANNI, Miguel
ACERENZA, Samanta María Celeste	GAILLARD, Ana Carolina	NAZARIO, Adriano Mónica
ALBORNOZ, Gabriela Romina	GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	NEGRI, Mario Raúl
ALEGRE, Gilberto Oscar	GARCÍA, María Teresa	NUÑEZ, José Carlos
ALFONSÍN, Ricardo Luis	GARRÉ, Nilda Celia	OLIVARES, Héctor Enrique
ALONSO, Horacio Fernando	GARRETÓN, Facundo	OLMEDO, Alfredo Horacio
ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Cristina	GAYOL, Yanina Celeste	PASSO, Marcela Fabiana
ARENAS, Berta Hortensia	GERVASONI, Lautaro	PASTORI, Luis Mario
ARGUMEDO, Alcira Susana	GIMÉNEZ, Patricia Viviana	PATÍÑO, José Luis
ARRIETA, Gustavo Héctor	GIOJA, José Luis	PEDRINI, Juan Manuel
AUSTIN, Brenda Lis	GIUSTOZZI, Rubén Darío	PEÑALOZA MARIANETTI, María F.
BALDASSI, Héctor Walter	GOICOECHEA, Horacio	PEREYRA, Juan Manuel
BANFI, Karina Verónica	GONZÁLEZ, Álvaro Gustavo	PÉREZ, Raúl Joaquín
BARDEGGIA, Luis María	GONZÁLEZ, Gladys Esther	PETRI, Luis Alfonso
BASTERRA, Luis Eugenio	GONZÁLEZ, Josefina Victoria	PITIOT, Carla Betina
BAZZE, Miguel Ángel	GRANA, Adrián	PITROLA, Néstor Antonio
BERMEJO, Sixto	GRANADOS, Dulce	PLAINI, Francisco Omar
BESADA, Alicia Irma	GRANDINETTI, Alejandro Ariel	POGGI, Claudio Javier
BEVILACQUA, Gustavo	GUERIN, María Isabel	PRETTO, Pedro Javier
BIANCHI, Ivana María	GUTIÉRREZ, Héctor María	RAFFO, Julio César Antonio
BINNER, Hermes Juan	GUZMÁN, Sandro Adrián	RAMOS, Alejandro Ariel
BORSANI, Luis Gustavo	HELLER, Carlos Salomón	RAVERTA, María Fernanda
BOSSIO, Diego Luis	HERNÁNDEZ, Martín Osvaldo	RECALDE, Héctor Pedro
BREGMAN, Myriam Teresa	HERS CABRAL, Anabella Ruth	RICCARDO, José Luis
BREZZO, María Eugenia	HUCZAK, Stella Maris	RISTA, Olga María
BRITTEZ, María Cristina	HUSS, Juan Manuel	RODRÍGUEZ, Matías David
BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo S.	IGON, Santiago	ROMA, Carlos Gastón
BRÜGGE, Juan Fernando	INCICCO, Lucas Ciriano	ROMERO, Oscar Alberto
BUIL, Sergio Omar	JUÁREZ, Myrian del Valle	ROQUEL, Héctor Alberto
BURGOS, María Gabriela	KICILLOF, Axel	ROSSI, Blanca Araceli
CABANDIÉ, Juan	KIRCHNER, Máximo Carlos	RUBÍN, Carlos Gustavo
CÁCERES, Eduardo Augusto	KOSINER, Pablo Francisco Juan	RUCCI, Claudia Mónica
CALLERI, Agustín Santiago	KRONEBERGER, Daniel Ricardo	RUIZ ARAGÓN, José Arnaldo
CAMAÑO, Graciela	KUNKEL, Carlos Miguel	SAN MARTÍN, Adrián
CARMONA, Guillermo Ramón	LAGORIA, Elia Nelly	SÁNCHEZ, Fernando
CAROL, Analuz Ailén	LARROQUE, Andrés	SANTILLÁN, Walter Marcelo
CARRIÓ, Elisa María Avelina	LASPINA, Luciano Andrés	SCAGLIA, Gisela
CARRIZO, Ana Carla	LAVAGNA, Marco	SCHMIDT-LIERMANN, Cornelia
CARRIZO, María Soledad	LIPOVETZKY, Daniel Andrés	SCHWINDT, María Liliana
CARRIZO, Nilda Mabel	LITZA, Mónica Edith	SELVA, Carlos Américo
CASELLES, Graciela María	LLANOS MASSA, Ana	SEMHAN, María de las Mercedes
CASTAGNETO, Carlos Daniel	LOPARDO, María Paula	SEMINARA, Eduardo Jorge
CASTRO, Sandra Daniela	LÓPEZ, Pablo Sebastián	SNOPEK, Alejandro
CIAMPINI, José Alberto	LÓPEZ KOENIG, Leandro Gastón	SOLÁ, Felipe Carlos
CICILIANI, Alicia Mabel	LOSPENNATO, Silvia Gabriela	SOLANAS, Julio Rodolfo
CIGOGNA, Luis Francisco Jorge	LUSQUÍÑOS, Luis Bernardo	SORAIRE, Mirta Alicia
CLERI, Marcos	MACÍAS, Oscar Alberto	SORGENTE, Marcelo Adolfo
CLOSS, Maurice Fabián	MADERA, Teresita	SORIA, María Emilia
CONESA, Eduardo Raúl	MAQUIEYRA, Martín	SOSA CAPURRO, Victoria Soledad
CONTI, Diana Beatriz	MAQUETZKY, Daniel Andrés	SPINOZZI, Ricardo Adrián
COPEZ, Ana Isabel	MARCUCCI, Hugo María	STOLBIZER, Margarita Rosa
COSTA, Eduardo Raúl	MARTÍNEZ, Ana Laura	TABOADA, Jorge Omar
COUSINET, Graciela	MARTÍNEZ, Silvia Alejandra	TAILHADE, Luis Rodolfo
CREMER DE BUSTI, María Cristina	MARTÍNEZ, Soledad	TENTOR, Héctor Olindo
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José	TERADA, Alicia
DAER, Héctor Ricardo	MARTÍNEZ VILLADA, Leonor María	TOLEDO, Susana María
DAVID, Néstor Javier	MASIN, María Lucila	TOMAS, Héctor Daniel
DE MENDIGUREN, José Ignacio	MASSA, Sergio Tomás	TOMASSI, Néstor Nicolás
DE PEDRO, Eduardo Enrique	MASSETANI, Vanesa Laura	TONELLI, Pablo Gabriel
DE VIDO, Julio	MASSÓ, Federico Augusto	TORELLO, Pablo
DEPETRI, Edgardo Fernando	MASSOT, Nicolás	TORROBA, Francisco Javier
DI STEFANO, Daniel	MAZURE, Liliana Amalia	TROIANO, Gabriela Alejandra
DI TULLIO, Juliana	MENDOZA, Mayra Soledad	TUNDIS, Mirta
DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MERCADO, Verónica Elizabeth	URROZ, Paula Marcela
DOÑATE, Claudio Martín	MESTRE, Diego Matías	VEGA, María Clara del Valle
DURAND CORNEJO, Guillermo Mario	MIRANDA, Pedro Rubén	VILLALONGA, Juan Carlos
DURÉ, Lucila Beatriz	MOLINA, Karina Alejandra	VILLAR MOLINA, María Inés
ECHEGARAY, Alejandro Carlos Augusto	MONFORT, Marcelo Alejandro	VILLAVICENCIO, María Teresita
EHCOSOR, María Azucena	MONZÓ, Emilio	VOLNOVICH, Luana
ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz	MORALES, Mariana Elizabeth	WECHSLER, Marcelo
FABIANI, Eduardo Alberto	MOREAU, Cecilia	WISKY, Sergio Javier
	MORENO, Carlos Julio	
	MOYANO, Juan Facundo	

WOLFF, Sergio Javier
ZIEGLER, Alex Roberto
ZILIO, Sergio Raúl

AUSENTES, CON AVISO:

BARLETTA, Mario Domingo
BARRETO, Jorge Rubén
BERNABEY, Ramón Ernesto
CARLOTTO, Remo Gerardo
CASAÑAS, Juan Francisco
DE PONTI, Lucila María
DÍAZ ROIG, Juan Carlos
DINDART, Julián
FURLAN, Francisco Abel
GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo
GROSSO, Leonardo
GUZMÁN, Andrés Ernesto

HORNE, Silvia René
MARTÍNEZ, Oscar Anselmo
MENDOZA, Sandra Marcela
PÉREZ, Martín Alejandro
ROBERTI, Alberto Oscar
RODRÍGUEZ, Rodrigo Martín
VALDÉS, Gustavo Adolfo

AUSENTES, CON LICENCIA
PENDIENTE DE APROBACIÓN
DE LA HONORABLE CÁMARA:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.
AMADEO, Eduardo Pablo
BALBO, Elva Susana
CAVIGLIA, Franco Agustín
FRANA, Silvina Patricia
FRANCO, Jorge Daniel

HERRERA, José Alberto
HERRERA, Luis Beder
ISA, Evita Nélide
JUÁREZ, Manuel Humberto
LOTTO, Inés Beatriz
MARTÍNEZ, Norman Darío
NAVARRO, Graciela
OLIVA, Cristian Rodolfo
ORELLANA, José Fernando
PASTORIZA, Mirta Ameliana
QUINTAR, Amado David
RACH QUIROGA, Analía
RISKO, Silvia Lucrecia

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

FERREYRA, Araceli Susana del Rosario
SNOPEK, Guillermo

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (10ª reunión, período 133º) de fecha 4 de diciembre de 2015.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 4.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 4.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 4.)
4. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Ciciliani de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de rendir homenaje al Partido Socialista, al cumplirse el 28 de junio 120 años de su fundación en la República Argentina. Se aprueba. (Pág. 5.)
5. **Homenajes:**
 - I. Al Partido Socialista, al cumplirse 120 años de su fundación. (Pág. 5.)
 - II. Al Movimiento Popular Neuquino, al cumplirse 55 años de su fundación. (Pág. 8.)
 - III. A la memoria del general José Gervasio Artigas. (Pág. 8.)
 - IV. A la memoria de Maximiliano Kosteki y Darío Santillán. (Pág. 9.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Carmona. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 10.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Carrió. La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 11.)
8. **Consideración** de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de resolución del señor diputado Tonelli (2.578-D.-2016) por el que se autoriza el allanamiento del domicilio particular y de las oficinas del señor diputado Julio Miguel De Vido (2.578-D.-2016). Orden del Día N° 228. Se sanciona el proyecto de resolución contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 12.)
9. **Manifestaciones** formuladas por el señor diputado Carmona mediante las que amplía la cuestión de privilegio a la que se refiere el número 6 de este sumario. (Pág. 33.)
10. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de la señora diputada Lospennato y otros (1.090-D.-2016) sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. Orden del Día N° 248. Se sanciona el proyecto de resolución contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 34.)
11. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior en los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño (1.331-D.-2016) y Monfort y D'Agostino (1.245-D.-2016) por los que se modifica el Código Penal de la Nación incorporándose la figura del arrepentido. Orden del Día N° 246. Se sanciona, con modificaciones, el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 46.)
12. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Carrió y otros (358-D.-2016), del señor diputado Bazze y otros (1.019-D.-2016), del señor diputado Gutiérrez y otros (1.406-D.-2016), y del señor diputado Massa y la señora diputada Camaño (1.880-D.-2016), sobre régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes. Orden del Día N° 247. Se

sanciona, con modificaciones, el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 99.)

13. Apéndice:

I. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 204.)

II. Inserciones solicitadas por los señores diputados.

1. Banfi. (Pág. 218.)
2. Brizuela del Moral. (Pág. 219.)
3. Conesa. (Pág. 220.)
4. Copes. (Pág. 228.)
5. Estévez. (Pág. 231.)
6. Estévez. (Pág. 233.)
7. Gallardo. (Pág. 234.)
8. González (A. G.), Mestre y Nanni. (Pág. 234.)
9. Mercado. (Pág. 236.)
10. Mestre. (Pág. 237.)
11. Rossi. (Pág. 238.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de junio de 2016, a la hora 11 y 38:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Monzó). — Con la presencia de 129 señores diputados, queda abierta la sesión especial convocada conforme al requerimiento efectuado por varios señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Jujuy, doña Silvia Alejandra Martínez, y al señor diputado por el distrito electoral de Salta, don Pablo Francisco Juan Kosiner, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público presente, la señora diputada doña Silvia Alejandra Martínez y el señor diputado don Pablo Francisco Juan Kosiner proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos en las bancas.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Monzó). — Invito a los señores diputados y al público presente a entonar

las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por la Orquesta de Cámara del Congreso de la Nación.

—Puestos de pie, los señores diputados y el público presente entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos en las bancas.*)

3

CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL

Sr. Presidente (Monzó). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Inchausti). — Dice así:

Buenos Aires, 22 de junio de 2016.

Visto la presentación efectuada por el señor diputado Mario Negri y otros diputados y diputadas, por la que se solicita la realización de una sesión especial para el día 23 de junio de 2016 a las 11, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. Proyecto de resolución. Autorizar, según lo normado en el artículo 1º de la ley 25.320, Régimen de Inmidades para Legisladores, Funcionarios y Magistrados, a allanar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro. (Expte. 2.578-D.-16.)

2. Proyecto de resolución. Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. Constitución, composición y funciones. (Expte. 1.090-D.-16.)

3. Proyecto de ley. Modificación del Código Penal. Incorporación de artículos que crean la figura del arrepentido. (Exptes. 1.345; 1.331; 1.332; 1.105; 549 y 590-D.-16, y 284; 191 y 3.518-D.-15.)

4. Proyecto de ley. Extinción de dominio y repatriación de bienes. Régimen. (Expte. 1.880-D.-16.) y;

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a los señores diputados y a las señoras diputadas para el día 23 de junio de 2016 a las 11, a fin de considerar los siguientes expedientes:

1. Proyecto de resolución. Autorizar, según lo normado en el artículo 1º de la ley 25.320, Régimen de Inmidades para Legisladores, Funcionarios y Ma-

gistrados, a allanar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro. (Expte. 2.578-D.-16.)

2. Proyecto de resolución. Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. Constitución, composición y funciones. (Expte. 1.090-D.-16.)

3. Proyecto de ley. Modificación del Código Penal. Incorporación de artículos que crean la figura del arrepentido. (Exptes. 1.345; 1.331; 1.332; 1.105; 549 y 590-D.-16, y 284; 191 y 3.518-D.-15.)

4. Proyecto de ley. Extinción de dominio y repatriación de bienes. Régimen. (Expte. 1.880-D.-16.)

Art. 2° – Comuníquese y archívese.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio C. Inchausti
Secretario de la C. de DD.

4

MOCIÓN DE ORDEN

Sr. Presidente (Monzó). – Para una moción de orden, tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: formulo moción de apartamiento del reglamento a efectos de poder rendir homenaje al Partido Socialista al cumplirse, el próximo 28 de junio, ciento veinte años de su fundación en la República Argentina.

Realizo esta moción porque esto es mucho más que el aniversario de un partido político. Hablamos de un ideario que se ha manifestado y enquistado en los grandes partidos nacionales. Por esta razón, solicito al honorable cuerpo que apoye la moción de apartamiento del reglamento a fin de poder rendir homenaje a los prohombres del socialismo, que le han aportado mucho a la política y a la ética en nuestro país.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada por Santa Fe. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Se procederá de acuerdo con lo solicitado.

5

HOMENAJES

I

Al Partido Socialista, en el 120° aniversario de su fundación

Sr. Presidente (Monzó). – Para un homenaje, tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: los socialistas que hoy estamos sentados en las bancas sentimos profunda emoción por el hecho de que el martes próximo se cumplan 120 años desde que Juan B. Justo fundara el Partido Socialista.

Justo no solo fundó el Partido Socialista, sino también *La Vanguardia*, periódico socialista que todavía hoy nos acompaña. Para ello debió vender su auto particular, que utilizaba para trabajar como médico, y con ese dinero compró las herramientas necesarias para imprimir el periódico.

Por otro lado, como cirujano, introdujo en la Argentina el concepto de asepsia en las operaciones; ese concepto luego también lo trasladó a la política. Justo hablaba de “manos limpias y uñas cortas”, para que no se infectaran las heridas del paciente que operaba, y de las “manos limpias y uñas cortas” en el manejo de los fondos públicos. Éste fue el gran legado de Juan B. Justo.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio y respeten a la oradora.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: el congreso fundacional del Partido Socialista, del año 1902, reivindicó la jornada laboral de ocho horas para los adultos; la jornada laboral de seis horas para los jóvenes de entre 14 y 18 años y la prohibición del trabajo industrial para los niños menores de 14 años. También planteó el descanso obligatorio de 36 horas continuas por semana.

¡Vaya si tenemos que rendir homenaje a ese primer congreso del Partido Socialista! Hoy, en la ciudad de Rosario, la empresa COTO está despidiendo a veinte trabajadores en represalia por una legislación que prohíbe el trabajo

dominical. De modo que, a más de cien años de aquel acontecimiento, tenemos que estar luchando por las jornadas de trabajo y la semana laboral.

Siempre estuvo al lado de los trabajadores y de José Ingenieros, Leopoldo Lugones, Roberto Payró, Ernesto de la Cárcova, entre muchos otros, y junto a su mujer, Alicia Moreau de Justo. Con respecto a ella, hoy recordamos especialmente su lucha; precisamente, la semana pasada, en este recinto, la diputada Camaño nos recordaba cuando en esta Cámara eran apenas catorce mujeres las que luchaban por los derechos de la mujer. Entre ellas, estaban Alicia Moreau, María Cupayolo y Carolina Muzzilli, incansables luchadoras socialistas por los derechos de las mujeres.

También recordamos a Enrique del Valle Iberlucea –que fue el primer socialista en ocupar una banca en el Senado de la Nación–, Mario Bravo, Carlos Sánchez Viamonte, Alejandro Korn, José Luis Romero, Nicolás Repetto y, por supuesto, Alfredo Palacios, que fue el primer diputado socialista de América Latina.

Por otro lado, desde el socialismo también queremos recordar una de las primeras leyes, la llamada “de trata de blancas”, de 1913, que en todo el continente americano fue la primera normativa en proteger a las víctimas de la explotación sexual y de la esclavitud, además de penalizar a los responsables.

También queremos recordar a Juan B. Justo y reconocer en él la visión política estratégica de luchar para que esos inmigrantes trabajadores que traían las ideas más avanzadas de Europa en cuanto a los derechos de los trabajadores se nacionalizaran argentinos, porque estaba convencido de que eso nos iba a integrar como Nación.

Cabe recordar también que Alicia Moreau luchó contra el alcoholismo –en ese momento era una de las adicciones más terribles–, que transforma la vida y los derechos de los trabajadores.

Ya mucho más cerca, queremos rescatar la figura de Alfredo Bravo, que fue un incansable luchador por los derechos humanos durante la última dictadura genocida, y a nuestro querido Guillermo Estévez Boero, legislador santafe-

sino que fundó el Movimiento Nacional Reformista.

El brillante Guillermo Estévez Boero dio a los jóvenes universitarios las ideas políticas que hoy todavía están absolutamente vigentes en la militancia de la juventud, cosa que nos llena de orgullo. También nos enseñó a reconocer los grandes movimientos populares, como fueron el peronismo y el radicalismo –con la Alianza–, y el primer proyecto nacional y popular del peronismo del 45, que tantas divisiones causó en el seno del Partido Socialista. Al mismo tiempo, nos abrió la cabeza y las puertas para la llegada del primer gobernador socialista de la Argentina: nuestro compañero Hermes Binner.

Hoy, queridos colegas, queremos transmitirles que, para nosotros, en este capitalismo neoliberal del siglo XXI, en el medio de la tercera revolución industrial y de la revolución tecnológica y de cambio en la sociedad, el socialismo es un ideario que tiene plena vigencia. Como dijo Juan B. Justo en 1902: el socialismo, más que una teoría histórica, una hipótesis económica y una doctrina política, es un modo de sentir, de pensar, de vivir y de obrar que vigoriza y embellece la vida de los individuos que la transformamos y de todos los pueblos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: desde hace rato estaba solicitando la palabra para pedir silencio, porque no podía escuchar a la diputada durante su discurso.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: la fundación del Partido Socialista, en 1896, no es ajena al Partido Obrero. Nosotros rescatamos la fundación del primer partido obrero en la República Argentina, así como su compromiso en la lucha por la formación de los primeros sindicatos, junto a otras corrientes como el anarquismo, que dieron origen al movimiento obrero argentino. Sin embargo, no rescatamos la evolución hacia la asimilación al régimen y la política capitalista, que protagonizó el Partido Socialista desde las primeras décadas del siglo pasado.

Con estas palabras, expreso en este homenaje la posición de abstención del bloque del Frente de Izquierda y de los Trabajadores que integra el Partido Obrero.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: sencillamente, quiero adherir al homenaje que han solicitado los diputados del bloque Socialista. Reconocemos en el Partido Socialista la profundización de nuestro proceso democrático. Simbólicamente, quiero ofrecer a la diputada Alicia Ciciliani la rosa roja que los representa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: sin perjuicio de las diferencias ideológicas que podamos tener con el socialismo, adhiero al homenaje realizado por la diputada Alicia Ciciliani.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: adhiero al homenaje rendido por la señora diputada Ciciliani al recordar la idea de compartir la defensa del orden democrático, la visión plural, el rol del Estado y la importancia de una sociedad inclusiva, valores por los que el Partido Socialista luchó permanentemente en una ruta que nos encontró juntos en muchas oportunidades.

En estos días cumplen años varios partidos políticos, a pesar de la crisis de representación que se observa en la Argentina, en la región y en el mundo entero. Oportunamente, también haremos nuestro homenaje. En el reconocimiento no hay un acto de frivolidad, sino un mensaje para imaginar la democracia solo con instituciones sólidas y, dentro de ellas, con un sistema de partidos que comprendan cuáles son las demandas de la sociedad y por dónde se canalizan actualmente.

Vivimos en un mundo globalizado en el que las fuerzas políticas democráticas compiten con otros espacios que representan a la sociedad. No se trata de eliminarse unos y otros, sino de que la política debe adaptarse a esa amplitud de representación de los valores y la demanda que el socialismo trajo a la Argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Demócrata Progresista adhiero al homenaje por los 120 años del Partido Socialista.

Comparto con el señor diputado preopinante que estos son momentos difíciles para los partidos políticos. Asistimos a una creciente desinstitucionalización. Eso no tiene nada que ver con la crisis de las instituciones, sino con un cambio en la relación entre los valores, las instituciones y las propias personas.

Esta desinstitucionalización creciente ha puesto al individuo por encima de los valores. Es el momento del presente, la subjetividad, el individuo, lo que yo quiero, lo que a mí me importa, lo que a mí me conviene, y lo quiero ya.

Rescatar, entonces, los principios de partidos centenarios, como los del Partido Socialista y del partido cuyo bloque integro, me parece importantísimo, porque más allá de esta desinstitucionalización creciente de los partidos políticos, son éstas las instituciones claves para el sostenimiento de la democracia.

Ese sostenimiento tiene mucho que ver también con quienes integramos los partidos políticos y con los dirigentes. La política está devaluada, tiene mala imagen, y ello se debe a la conducta de algunos políticos, no a la buena conducta y a los principios de los partidos políticos.

En el rescate de los valores, de la institucionalidad y de las personas de bien, adhiero a las palabras de la señora diputada Ciciliani y felicito al Partido Socialista en este homenaje.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: en el mismo sentido en que lo vienen haciendo los señores diputados preopinantes, quiero rendir homenaje a uno de los partidos de la vida política de nuestro país que demostró en los últimos años de democracia que se puede gobernar sin ser parte de uno de los dos partidos tradicionales, encabezando un proyecto progresista. Es un partido que nos mostró que es mentira que si no gobiernan el Partido Justicialista o la UCR no se puede gobernar, sino que se lo puede hacer bien y que el verdadero progreso va de la mano del de toda la sociedad.

II

**Al Movimiento Popular Neuquino,
en el 55° aniversario de su fundación**

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por el Neuquén.

Sra. Villar Molina. – Señor presidente: en el mismo sentido que lo expresado por los señores diputados preopinantes, quiero adherir al homenaje al Partido Socialista y, sencillamente, rendir homenaje al Movimiento Popular Neuquino, un partido que el día 4 de junio también cumplió años. En tiempos de la proscripción del peronismo, nació en mi provincia, y en la actualidad es uno de los muy pocos o el único partido provincial en el país. Esto es lo que quería decir.

III

A la memoria del general José Gervasio Artigas

Sr. Presidente (Monzó). – Para un homenaje al general José Gervasio Artigas, tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Solanas. – Señor presidente: hoy, 23 de junio, vengo a rendir homenaje con motivo del 201° aniversario del 29 de junio de 1815, cuando el general Artigas presidió el Congreso de Oriente, llamado Liga de los Pueblos Libres.

Este recinto dio sanción a un proyecto de ley en ese sentido el año pasado, que tiene los valores esenciales para recordar, a nuestro humilde entender, el primer grito independentista nacional de esta parte del mundo.

Allí concurren las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Córdoba y la Banda Oriental, no Montevideo, sino los pueblos del interior de la Banda Oriental. Fueron a ratificar decididamente los principios de la Asamblea General Constituyente de 1813, entre ellos, abolir la esclavitud, resguardar el principio de que nadie es más que nadie y lograr decididamente el protagonismo de una enormidad de negros y mulatos en igualdad de condiciones en esta región.

También, en una cuestión absolutamente histórica, el general José Gervasio Artigas logró la primera reforma agraria en función de los pequeños colonos de esta parte de América.

Venimos a plantear esto no para dividir la historia, sino para abonar, fundamentalmente, hechos soslayados absolutamente en nuestros

libros de historia, no en nuestras provincias, en las que está el anclaje de esta historia.

Recuerdo que el año pasado el compañero Tomas me dijo: “Yo soy de San Juan y no conocía esa parte de la historia”.

Venimos a decir, con orgullo, que esa parte de la historia nos contiene y nos hace sentir que adherimos y creemos en una Nación profundamente federal, con la activa relación de las provincias en función de su historia.

Existen hechos históricos que abonan este episodio. Por ejemplo, tengo aquí un documento que se encuentra en el Archivo General de la Nación, que sostiene que a Tucumán asistieron trece provincias, pero Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y la Banda Oriental no lo hicieron. Éste es un testimonio real y elocuente de que nosotros habíamos declarado la independencia un año antes.

También abono ese hecho con lo que escribe José Gervasio Artigas al supremo director Martín de Pueyrredón, el 24 de julio de 1816: “Ha más de un año que la Banda Oriental enarboló su estandarte tricolor y juró su independencia absoluta y respectiva. Lo hará vuestra excelencia presente al Soberano Congreso para su Superior conocimiento”. De esta manera, queda manifestado que un año antes Artigas había presidido la primera instancia absolutamente patriótica en función de la liberación extranjera.

Rendir homenaje a esa historia implica recordar a nuestros antepasados. Así, recuerdo a mi abuelo Rorro, nacido en Concepción del Uruguay, quien me enseñó esta parte de la historia que enarbolaba con profundo orgullo, al igual que cientos de entrerrianos, correntinos, santafecinos, misioneros, cordobeses y chaqueños, y también hombres y mujeres de la Banda Oriental.

Por ese motivo, agradezco profundamente que en esta instancia de homenajes pueda resguardar la memoria histórica de Artigas y de aquellos diputados, y fundamentalmente, aspirar en esa memoria a la construcción de una sociedad mucho más justa, inclusiva e igualitaria. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: en nombre del interbloque UNA quiero adherir al homenaje a José Gervasio Artigas.

Si nos vemos como argentinos y uruguayos, Artigas nos primerió, pero él no se veía así, sino como integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Fue el primero que unió los conceptos republicanos de igualdad, devenidos de la Revolución Francesa, con las necesidades populares y calientes de los habitantes de la entonces Banda Oriental.

Artigas fue un caudillo en el mejor sentido de la palabra; republicano, transformador de la realidad social, extraordinario representante de su tierra y de sus valores, y al mismo tiempo, tuvo una concepción de unidad que no estaba presente en el puerto de enfrente, el de Buenos Aires.

Mandó a sus delegados a la Asamblea del Año XIII, con cuyo espíritu plenamente coincidía, pero les fueron devueltos a raíz del rechazo de los jacobinos de Buenos Aires, de Gervasio Antonio de Posadas y otros.

Artigas se vio frustrado por los intereses comerciales extranjeros y locales que dominaban el puerto y la aduana de Buenos Aires, y muchas veces fue combatido por enviados de Buenos Aires. Asimismo, vio permanentemente minado su crecimiento y sus posibilidades por el combate de los intereses que tanto daño provocaron históricamente después a la Argentina.

Artigas fue único en ese sentido y merece el homenaje de toda Sudamérica, porque él quería una Sudamérica unida.

Artigas dijo lo que manifestó San Martín cuando llegó con el ejército libertador a Perú, en el sentido de que la unidad latinoamericana estaba por encima de las fronteras.

Fue un precursor que tenía en claro todo eso. Por eso dije al comienzo que nos primerió en cuanto a lo que fueron los próceres de nuestro país. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D'Agostino. – Señor presidente: trataré de ser muy breve, porque adhiero a las palabras pronunciadas por los señores diputados Solá y, muy especialmente, por mi comprovinciano Julio Solanas.

Artigas no merece formar parte de lo que significa el Estado federal que nace del artículo 1° de la Constitución Nacional. En realidad, dicho artículo manifiesta que la Argentina es federal porque existía un movimiento ideológico, político y social que se implantó en el Congreso de Oriente, en 1815, generando una ola ideológica que llevó tiempo de madurez.

Desde marzo a julio de 1816 esperamos para llegar al Congreso de Tucumán. Sin embargo, hoy estamos trabajando, y esta Cámara en este momento histórico está mostrando que las opiniones del pueblo de la Nación Argentina encuentran de manera federal un lugar donde se contengan sus historias, sus antecedentes, sus etnias, sus tribus, sus idiomas y sus acentos. Esto no es otra cosa que contener la pasión por la distribución del poder en contra del centralismo que se trató en aquel momento en Entre Ríos, cerca de mi casa, y de lo que todos estamos orgullosos.

Vayan estos meses de junio –fantástico– y julio para realizar este homenaje que se merece Artigas. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: adhiero calurosamente a este homenaje recogiendo palabras de Unamuno, quien manifestó que hay “momentos en que callarse es mentir”.

¿Por qué el noble propósito de Artigas de integrarnos en una unidad política del Río de la Plata no se concretó? Por el descabellado atropello que sufrieron los delegados de la Provincia Oriental del Uruguay en la Asamblea del Año XIII. El responsable fue el director supremo Gervasio Posadas, quien dictó una norma agravante para los pueblos libres, de los que Artigas era su protector.

Reflexionar sobre eso implica hacer justicia y recordar por culpa de quiénes nosotros no integramos la misma patria que la República Oriental del Uruguay. (*Aplausos en las bancas.*)

IV

A la memoria de Maximiliano Kosteki
y Darío Santillán

Sr. Presidente (Monzó). – Para rendir homenaje a la memoria de Maximiliano Kosteki

y Darío Santillán, tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: el Partido Obrero recuerda en todos sus términos a Artigas, quien fue homenajeado recién. Efectivamente, sus diputados fueron excluidos del Congreso de Tucumán. No olvidemos que dentro de poco vamos a cumplir el bicentenario de esa fecha que tuvo que ver con nuestra independencia. Creemos que sus banderas de unidad del Río de la Plata, de América Latina y de reforma agraria han quedado pendientes en este continente. Serán los trabajadores los que las lleven adelante.

Mi homenaje tiene que ver con el hecho de que el próximo 26 de junio se cumplen catorce años de los asesinatos de Kosteki y Santillán.

Para el Partido Obrero, para la izquierda y para el movimiento popular en la Argentina, este hecho tiene una enorme significación.

Kosteki y Santillán fueron representantes de lo que fue el movimiento piquetero, de la irrupción de un movimiento que hizo historia como parte de una clase obrera argentina castigada por la desocupación, por la precarización, por el abandono de los sindicatos y por todo el proceso de privatizaciones y despidos que se sufrió en los 90.

Kosteki y Santillán fueron víctimas de una operación de Estado, no solo de dos policías que se excedieron en sus funciones. Aquel día, 26 de junio de 2002, en el puente Pueyrredón, fuimos víctimas de una operación en la que hubo treinta y tres heridos de bala. Kosteki y Santillán fueron las víctimas fatales de esa operación de Estado, de una represión en la que participaron varias fuerzas de seguridad –policía bonaerense, la Federal, Prefectura–, organizada desde lo más alto del gabinete nacional del entonces presidente Duhalde.

El crimen de Kosteki y Santillán, y la lucha posterior por su esclarecimiento, el juicio y el castigo a los culpables, marcó sucesos políticos en la Argentina.

Esa lucha popular puso en fuga al gobierno de Duhalde y marcó los años que seguirían contra una salida represiva que intentó imponerse en toda América Latina.

A catorce años de estos acontecimientos, tenemos que decir, sin embargo, que después de

la década kirchnerista, las banderas de Kosteki y Santillán contra el Estado represivo, contra la desocupación estructural y el trabajo “en negro” son reclamos pendientes de la clase obrera. El Partido Obrero, como parte del movimiento popular, del sindicalismo de clase y del movimiento piquetero en la Argentina, y como constructor de una alternativa obrera y socialista, recuerda hoy como ayer a Kosteki y Santillán, y vamos por el juicio y castigo a los responsables políticos de aquella masacre que, como la del 19 y 20 de diciembre y como el caso de Mariano Ferreyra, víctima de una patota sindical con amparo oficial, y tantos otros, hasta el momento han quedado impunes.

Nuestro recuerdo y homenaje a Darío Santillán y Maximiliano Kosteki. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – En las palabras vertidas por los señores diputados, quedan rendidos los homenajes de la Honorable Cámara.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. – Señor presidente: quiero plantear una cuestión de privilegio clara y concretamente fundada en el artículo 128 del reglamento interno, dirigida contra el Poder Ejecutivo nacional, específicamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, invocando la afectación de privilegios de esta Cámara de Diputados de la Nación.

Particularmente, la planteo por una de las partes integrantes de esta Cámara, que es el bloque del Frente para la Victoria-Partido Justicialista, pero creo que es extensivo al resto de los bloques.

En este momento, se está celebrando la sesión del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, donde se tratará la cuestión Malvinas, es decir, la disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, reconocida por la resolución 2.065.

Por primera vez en muchos años, no hay representación de esta Cámara de Diputados, por lo menos de nuestro bloque. No sé si algún otro

bloque ha sido convocado; el nuestro no lo fue y presumo que no hay representación de esta Cámara en un hecho de tal trascendencia como es la sesión anual del Comité de Descolonización que trata la cuestión Malvinas.

Planteo esta cuestión de privilegio porque entiendo que esto implica un agravio al carácter representativo que tiene la Cámara de Diputados respecto del pueblo argentino. Nuestra representación alcanza no solamente a la sanción de las leyes, sino también al fuerte rol que desempeña esta Cámara, y el Congreso en general, en materia de política exterior.

No se trata simplemente de aprobar tratados, sino también de sostener, dentro de la política exterior de nuestro país, las causas que hemos definido como nacionales. En 2012, tanto la Cámara de Diputados como el Senado sancionaron por unanimidad la Declaración de Ushuaia, en la que se expresa que Malvinas es una causa nacional, regional y global. Reitero que dicha declaración contó con el apoyo de todos los bloques legislativos.

Me preocupa y me duele esta situación. Pese a la buena predisposición de la señora presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto —quien en más de una ocasión ha señalado la importancia de que el Poder Ejecutivo respete el rol que la Cámara de Diputados tiene en materia de política exterior—, vemos que el gobierno avanza en una práctica donde omite realizar denuncias contra las acciones que, en forma unilateral, sigue llevando adelante el Reino Unido respecto de los recursos naturales de las islas Malvinas.

El gobierno nacional, bajo una presunta política de cambio de tono en la relación con el Reino Unido, está cediendo posiciones en materia de reivindicación de la soberanía. Aquí tenemos una prueba: la política de Estado en relación con Malvinas no está representada adecuadamente en el Comité de Descolonización. En años anteriores participé en muchas de sus reuniones con diputados de distintos bloques y por eso ahora puedo decir que éste no es el camino que se debería seguir.

Me sumo al homenaje al Partido Socialista, recordando que hubo un diputado nacional, el doctor Alfredo Palacios, que reinstaló la discusión sobre Malvinas en el Congreso de la Nación.

De la misma manera, me sumo al homenaje a Artigas, quien padeció de parte no solo del Directorio, sino también de la Presidencia de Rivadavia, las oscuras intrigas de un señor llamado Manuel García, una vergüenza de la diplomacia argentina que entregó la Banda Oriental, en un hecho signado por la política colonialista británica.

De ninguna manera queremos que se corran los mismos riesgos respecto de Malvinas. Las islas son parte de nuestro territorio nacional; son parte de la reivindicación que los argentinos sentimos y vamos a sostener con firmeza. Pienso que no solo el Frente para la Victoria, sino también los demás bloques que integran esta Cámara, sostendrán firmemente la misma posición, en función de la cláusula constitucional que así lo dispone y del profundo sentido malvinero que tenemos todos los argentinos.

Que la causa Malvinas no sea carta de cambio de nada, señor presidente; de ningún negocio petrolero, de ninguna candidatura en las Naciones Unidas ni de ninguna situación que pueda ofender el sentido profundamente nacional que nos lleva a afirmar que las islas Malvinas han sido, son y seguirán siendo argentinas. (*Aplausos en las bancas.*)

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Monzó). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: después de escucharlo durante mucho tiempo, quiero plantear una cuestión de privilegio contra el diputado del bloque del Frente para la Victoria que es vicepresidente 1° de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

No se puede mentir deliberadamente a toda la Cámara. A la reunión del Comité de Descolonización fueron el presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Honorable Senado y su vicepresidente, perteneciente al bloque del Frente para la Victoria. Se me ofreció concurrir, pero decliné la invitación y dije que tenía que estar representada la gobernadora de Tierra del Fuego, también del Frente para la Victoria, quien está en el Comité de Descolonización.

Yo resigné mi participación para que haya pluralismo. En ese sentido invité a un integrante del bloque Justicialista, el señor diputado Guillermo Snopek, vicepresidente 2º de la comisión, a fin de que esa bancada estuviera representada, dado que el bloque del Frente para la Victoria estaba doblemente representado.

También se ofreció la posibilidad de ir al señor diputado Alfonsín, quien declinó la invitación.

Por lo expuesto, el hecho de que un diputado en especial no sea invitado a concurrir no puede ser objeto de una cuestión de privilegio, al tiempo que ofende a la totalidad de esta Honorable Cámara. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – La cuestión de privilegio planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

8

AUTORIZACIÓN AL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 9 PARA ALLANAR LOS DOMICILIOS PARTICULARES Y LAS OFICINAS DEL DIPUTADO NACIONAL JULIO MIGUEL DE VIDO

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales –Orden del Día N° 228– recaídos en el proyecto de resolución del señor diputado Tonelli y otros, por el cual se autoriza al juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, doctor Luis Rodríguez, a allanar los domicilios particulares y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido (expediente 2.578-D.-2016).

(Orden del Día N° 228)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de resolución de los señores/as diputados/as Tonelli, Acerenza, Besada, Urroz, Patiño, Lospennato, Incicco, González (G. E.), Lopardo, Amadeo, Schmidt Liermann, Wolff, Scaglia, Hers Cabral, Roma, Conesa, Maquieyra, Torello, Buil, Huczak, Molina, Balbo, Gayol, Vega, Massot, Durand Cornejo y Núñez, sobre: autorizar, en los términos del artículo 1º de la ley 25.320, régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados, a allanar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados “De Vido, Julio Miguel y otros s/enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”; y se han tenido a la vista los de los señores diputados Mestre, D’ Agostino, Carrizo (M. S.), Banfi, Rista y Martínez Villada, Tailhade, Conti y Larroque; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

nar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados “De Vido, Julio Miguel y otros s/enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”; y se han tenido a la vista los de los señores diputados Mestre, D’ Agostino, Carrizo (M. S.), Banfi, Rista y Martínez Villada, Tailhade, Conti y Larroque; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar, en los términos del artículo 1º de la ley 25.320, al juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, doctor Luis Rodríguez, a allanar los domicilios particulares y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados “De Vido, Julio Miguel y otros s/enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”, en trámite ante ese juzgado.

Sala de la comisión, 7 de junio de 2016.

Pablo G. Tonelli. – Jorge M. D’ Agostino. – Mónica E. Litza. – Miguel Nanni. – Horacio F. Alonso. – Karina V. Banfi. – Juan F. Brügge. – Elisa M. A. Carrió. – Ana C. Carrizo. – Guillermo Durand Cornejo. – Lucas C. Incicco. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Fernando Sánchez.

En disidencia parcial:

Ricardo L. Alfonsín.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha estudiado el proyecto de resolución en cuestión, y encuentra viable su aprobación por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, teniendo el proyecto de resolución expediente 2.578-D.-2016, y a la vista otros proyectos presentados por diferentes diputados, ha debatido el mismo y aconseja el siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Se rechaza el proyecto de resolución para “Autorizar según lo normado en el artículo 1° de la ley 25.320, régimen de inmunidades para legisladores, funcionarios y magistrados, a allanar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados De Vido, Julio Miguel y otro s/ enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”, por tratarse de un acto de manifiesta gravedad institucional.

Sala de la comisión, 7 de junio de 2016.

Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Gustavo H. Arrieta. – Remo G. Carlotto. – Luis F. Cigogna. – Eduardo E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Nilda C. Garré. – Carlos M. Kunkel. – Analía A. Rach Quiroga.

INFORME*Honorable Cámara:*

Las prerrogativas o inmunidades legislativas nacieron ante la necesidad de proteger al Parlamento de las presiones e interferencias de la Corona a fin de asegurar el ejercicio libre e independiente de la función legislativa y –a través de ella– proteger los derechos de sus representados. Es así que nuestra Carta Magna adoptó dichas prerrogativas o inmunidades en sus artículos 68, 69 y 70.

En ese mismo sentido, el artículo 1° de la ley 25.320 –reglamentaria de las inmunidades de legisladores, funcionarios y magistrados– dispuso que “cuando por parte de un juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida [...] No se podrá ordenar allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su

correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara”.

Tal como lo expresa la norma, se impide el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores y la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas, sin la autorización de la Cámara respectiva.

A los fines de que proceda la autorización de la Cámara respectiva es menester que exista una solicitud por parte del tribunal que requiere ejecutar la medida, acompañando al pedido las copias de las actuaciones judiciales labradas expresando las razones que justifiquen la medida.

Todo acto emanado de los órganos de poder en un Estado de derecho debe estar fundado y motivado. Con lo cual, no habiendo pedido expreso de autorización por parte del tribunal que acompañe las copias de las actuaciones que justifican la medida, no sería posible motivar y fundar el acto que se pretende, y así se estaría otorgando una autorización arbitraria sin que medie requerimiento alguno a esta Cámara por parte del juzgado que lleva adelante una investigación penal.

De esta manera, aprobando el presente proyecto de resolución estaríamos incurriendo en una intromisión de ésta Cámara en un proceso penal, tomando atribuciones que no le son propias y sentando un precedente de suma gravedad institucional para este cuerpo legislativo.

Es por todo ello que el presente proyecto de resolución debe ser rechazado por los miembros de este cuerpo, y en el mismo sentido aconsejamos la aprobación del expediente 2.686-D.-2016 para expresar repudio por este proyecto de resolución mediante el cual diputados del bloque Cambiemos pretenden presionar a un juez federal de la Nación para que prejuzgue sobre la culpabilidad o inocencia de un miembro de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

*Diana B. Conti.***ANTECEDENTE****Proyecto de resolución***La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Autorizar, en los términos del artículo 1° de la ley 25.320, al juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, doctor Luis Rodríguez, a allanar el domicilio particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados “De Vido, Julio Miguel y otros s/ Enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”, en trámite ante ese juzgado.

Pablo G. Tonelli. – Samanta M. C. Acerenza. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Alicia I. Besada. – Sergio O.

Buil. – Eduardo R. Conesa. – Guillermo Durand Cornejo. – Yanina C. Gayol. – Gladys E. González. – Anabella R. Hers Cabral. – Stella Maris Huczak. – Lucas C. Incicco. – María P. Lopardo. – Silvia G. Lospennato. – Martín Maquieyra. – Nicolás M. Massot. – Karina A. Molina. – José C. Núñez. – José L. Patiño. – Carlos G. Roma. – Gisela Scaglia. – Cornelia Schmidt Liermann. – Pablo Torello. – Paula M. Urroz. – María C. del Valle Vega. – Waldo E. Wolff.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: si bien en la sesión pasada relaté brevemente los hechos que dan fundamento a este proyecto de resolución, lo haré nuevamente de manera resumida para que se entienda cabalmente de qué estamos hablando.

El juez federal Luis Rodríguez tramita y lleva adelante una causa en la que se investiga el presunto enriquecimiento ilícito del señor diputado Julio De Vido.

En esa causa, con fecha 29 de abril, el propio juez Rodríguez dispuso una presentación de libros, con una orden de allanamiento en subsidio, a concretarse en el domicilio particular del señor diputado Julio De Vido. Sin embargo, el abogado defensor del diputado se presentó en la causa e invocó la vigencia de la ley 25.320 –que reglamenta los fueros de los legisladores previstos en la Constitución Nacional– y pidió que se suspendiera y dejara sin efecto el allanamiento.

Como efectivamente el último párrafo del artículo 1º de la ley 25.320 dispone que no pueden allanarse ni la vivienda ni las oficinas de un diputado o de un senador, ni interceptarse su correspondencia sin previa autorización de la Cámara, el juez se vio obligado a dejar sin efecto el allanamiento.

Ante esa decisión del juez de dejar sin efecto el allanamiento –es decir, de no poder concretar una medida de prueba y un acto enderezado hacia la investigación de los hechos que se tratan de dilucidar en la causa–, un grupo de diputados del bloque Cambiemos presentamos un proyecto de resolución, que obtuvo dictamen

favorable de la Comisión de Asuntos Constitucionales, por el que se autoriza el allanamiento de los domicilios particulares y de las oficinas del señor diputado Julio De Vido.

En primer término, esta autorización no significa una mengua para el señor diputado en su condición de tal porque no implica desaforarlo ni suspenderlo, sino simplemente autorizar el allanamiento en cuestión. Es decir que el señor diputado mantiene su condición de tal y todos los derechos que en ese sentido le corresponden.

Tampoco prejuzga acerca de si el señor diputado es o no culpable del delito por el cual se lo investiga en esa causa.

Lo único que pretendemos con esta autorización es permitir que el juez federal Luis Rodríguez avance en su investigación y más pronto que tarde llegue a alguna conclusión definitiva y pueda dictar sentencia acerca de si hubo o no delito.

En este sentido también me parece relevante hacer una breve reflexión acerca de los fueros de los que gozamos los legisladores y del significado que ellos tienen.

Los fueros existen en todas las Constituciones que han adoptado el modelo republicano –como es nuestro caso–, están pensados para que los legisladores desempeñen su mandato como tales con absoluta libertad y sin cortapisas de ningún tipo. Por este motivo es que la Constitución prevé básicamente dos inmunidades en favor de los legisladores. La primera es la inmunidad de opinión, que implica que ningún diputado puede ser juzgado, acusado o molestado por las opiniones que exprese durante el desempeño de su mandato. Esto es bastante razonable porque, por ejemplo, si un diputado opositor criticara fuertemente a algún miembro del gobierno y por esto fuera llevado a juicio, está claro que no podría desempeñar su mandato libremente y en plenitud.

La segunda inmunidad es la de arresto. En este sentido, la Constitución Nacional establece que ningún diputado, desde el día de su elección –es decir, aun antes de haber asumido– puede ser detenido sin previo desafuero de la Cámara a menos que sea sorprendido *in fraganti*, esto es en el momento de cometer un delito. Esta inmunidad también es muy razonable

porque si no, sobre la base de falsas denuncias y con el apoyo de algún juez complaciente con el poder de turno, sería bastante sencillo detener a diputados y evitar que participen de las sesiones de la Cámara; pero de ninguna manera –al menos en nuestra concepción de las cosas– los fueros o las inmunidades de los legisladores han sido consagrados en la Constitución Nacional para eludir una investigación judicial por hechos absolutamente ajenos a su desempeño como tales, y particularmente no han sido concebidos para escudarse en ellos cuando se están investigando delitos de corrupción. No sabemos si el señor diputado es o no culpable de tales delitos, pero sí sabemos que queremos que la investigación avance y concluya y que todos sepamos cuál es la verdad.

Entonces, nos interesa particularmente que hoy la Cámara apruebe esta resolución, porque en primer lugar queremos dejar constancia de que estamos en contra del uso de los fueros o inmunidades parlamentarias para algo distinto de lo que previó la Constitución. Esto, en términos generales; pero además, en términos particulares, estamos decididamente en contra de que esas inmunidades sean utilizadas como escudo para protegerse de investigaciones por delitos de corrupción que inclusive –de acuerdo con la investigación– habrían sido cometidos mucho antes de la elección del señor diputado.

En consecuencia, más allá del valor probatorio que hoy en día pueda tener ese hipotético allanamiento –que seguramente será muy menor después de tanto tiempo de discusión acerca de si corresponde o no autorizarlo–, sí nos interesa dejar constancia de cuál es el criterio, al menos de nuestro bloque –y esperamos que también lo sea del pleno de la Cámara–, acerca del alcance y uso de los fueros o inmunidades parlamentarias.

Además, dicho sea de paso, es dudosa la constitucionalidad de ese último párrafo del artículo 1° de la ley 25.320, en tanto y en cuanto exige la previa autorización de la Cámara para disponer un allanamiento. Hay quienes sostienen –me incluyo– que ése es un exceso reglamentario en el que ha incurrido el legislador porque se trata de una inmunidad que no está prevista en la Constitución Nacional, y en todo caso, a los legisladores –así como a todos los habitantes de este país– nos alcanza y ampara

el artículo 18 de la Constitución Nacional que prohíbe los allanamientos sin una orden previa de juez competente.

A nuestro modo de ver, esto sería suficiente para garantizar los derechos no solo de los legisladores sino del resto de los ciudadanos de nuestro país. Es más, próximamente tenemos para discutir en la Comisión de Asuntos Constitucionales un proyecto de ley que va en este sentido y elimina de ese artículo 1° el requisito de la autorización previa de la Cámara de Diputados.

Lo cierto es que hoy en día el artículo rige, y más allá de la discusión acerca de si contiene o no un exceso reglamentario, nos parece que el mejor modo de zanjar esta cuestión es sentar una posición clara, rotunda y concreta a favor de las investigaciones, especialmente cuando van dirigidas a legisladores. Cabe señalar que no solo estamos a favor de las investigaciones sino también de la transparencia más amplia que podamos concebir.

En este sentido y con este alcance, sin que ello implique prejuzgamiento de naturaleza alguna, solicitamos a la Honorable Cámara que autorice el allanamiento a los domicilios y viviendas del señor diputado Julio De Vido, a fin de que la investigación pueda continuar y llegar a una conclusión definitiva. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: saben que mi vehemencia no me permite hablar con la tranquilidad y la juridicidad de la que se disfraza un proyecto de resolución que intenta cambiar una ley. Una norma se cambia con la intervención de las dos Cámaras. Por lo tanto, creo que si bien habría que modificar la ley de fueros dictada durante el gobierno de de la Rúa –en el año 2000–, hay que aceptar que ella fue el resultado de lo que dispuso, en su momento, el Congreso Nacional a través de las Cámaras. ¿Puede haberse excedido constitucionalmente? Tal vez, sí. Sin embargo, ¿cómo se concretaría el allanamiento a un juez? Aclaro que para que un juez cuestionado concorra al Consejo de la Magistratura, se lo cita hasta tres veces, y si quiere, no concurre. ¿Cómo se llevaría a cabo la interceptación telefónica a la casa o a las oficinas del presidente de la Nación?

Si se aprobara este proyecto de resolución, más allá de convertirse en un acto de onanismo público, que me parece una bajeza institucional para este recinto, sería como poner nuestras partes pudendas en exhibición para degradarnos institucionalmente frente a los otros poderes del Estado, respecto de los cuales tenemos una paridad y el orgullo de pertenecer.

Por más que se dé vueltas al asunto, los jueces conocen la Constitución Nacional y las leyes. Saben que si tienen que allanarnos un domicilio o una oficina anotan a la Cámara correspondiente y esta procede según cuestiones de procedimiento que tienen todos los poderes del Estado respecto de los funcionarios públicos en los procesos penales.

Si la propia Cámara autoriza un allanamiento, si se plantea una resolución juntamente con otra de diputados radicales que integran Cambiemos por la que se pide al doctor Bonadío que nos diga si tenemos que desaforar o no al señor diputado De Vido, más que intromisión indebida esto se llama “presión y marcación de cancha” a los jueces de Comodoro Py, se trate del que sea, nos guste o no.

Por estas razones, hemos presentado un dictamen de minoría. Sin embargo, pido a los señores diputados que no disparemos a nuestras partes pudendas, ¿saben por qué? La antipolítica no querrá mostrar solo al kirchnerismo como lo que no debió ser. Salvo a los CEO de empresas, el poder fáctico, que siempre estuvo en la Casa Rosada, excepto breves interrupciones, es el viejo poder el que se llevará puestos a todos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: en primer lugar, quiero dejar sentado que el señor diputado De Vido no se ha amparado en fuero alguno respecto del procedimiento que estamos debatiendo ahora o de algún otro. Es el propio juez quien dejó de seguir adelante. Esto es así, querido Pablo Tonelli; seguramente después podrá aclarar lo que crea conveniente. Reitero que eso no ha acontecido.

De cualquier manera, debo decir que si se aprobara este proyecto de resolución se habrá violado la Constitución Nacional y la ley

25.320 dado que no se estaría siguiendo el procedimiento debido.

Al respecto, voy a citar al maestro Julio Oyhanarte, por quien seguramente el diputado Tonelli tiene la misma admiración que quien les habla.

Dice Oyhanarte: “Por último, el principio interpretativo debe fijarse tomando en cuenta la insólita amplitud literal de nuestra Constitución. Al modificarse la naturaleza de las asambleas legislativas después de 1789, se modificó, a la par y por la misma razón, la base jurídica de las inmunidades. Unida la división de poderes a la idea del Parlamento o del Congreso como representante de la Nación...” –aquí viene la parte nodal del argumento– “...se sustituyó un carácter colectivo al antiguo carácter personal de aquella...” Esto último es muy importante porque me han dicho que hay un diputado que habría presentado la renuncia a sus fueros, cosa que no puede hacer.

Continúa señalando Oyhanarte: “Todo el mundo acepta hoy que las inmunidades pertenecen al cuerpo y que ningún legislador puede renunciarlas por propia iniciativa. Si bien este es un principio incontrovertido, en las exposiciones doctrinarias que de él se hacen aparece diluido un concepto que merece ser puntualizado. Cada Cámara es titular de sus inmunidades, sin duda. Pero, ¿puede conducirse con plena discrecionalidad en el ejercicio de las mismas? Responder a esta pregunta es confirmar la regla extensiva que hemos aceptado. En efecto, los constructores de nuestro régimen político otorgaron una complexión tan sólida a las inmunidades que, al propio tiempo que la traspasaban del miembro al cuerpo, ceñían estrictamente las facultades de este y rechazaban la legitimidad de un, diríamos, *jus abutendi*. La Cámara, por ello...” –éste es un punto esencial– “...no puede apartarse de una reglamentación restrictiva, que se basa en la función política del derecho y cuyas tres notas primordiales son las que siguen:

“1º Irrenunciabilidad de la libertad de tribuna del artículo 60...” en referencia al texto constitucional de 1853.

“2º Renunciabilidad de la exención del artículo 61, pero sujeta al procedimiento formal que regula el artículo 62...” hoy, artículo 69. Continúa diciendo Oyhanarte: “La Cámara ca-

rece de atribuciones para renunciar caprichosa o arbitrariamente a la inmunidad de arresto y solo puede hacerlo de acuerdo con un trámite de garantía que comprende: *a)* pedido de desafuero...” –que no ha existido– “...formulado por el juez competente, quien debe remitir el sumario; *b)* examen previo de las actuaciones por una comisión especial de la Cámara respectiva...” –que no se ha hecho– “...*c)* discusión del pedido judicial, del sumario y del dictamen de comisión en juicio público...” –ninguna de las dos cosas existen–, “...*d)* allanamiento del fuero, o lo que es igual, autorización del arresto, mediante mayoría de dos tercios de votos”.

Por lo expuesto, reitero que de aprobarse hoy este proyecto de resolución se estaría violando la Constitución Nacional y la ley que acabo de mencionar. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: me voy a referir a algunas de las consideraciones que hizo el señor diputado Tonelli a la hora de fundamentar el proyecto de resolución. Lo haré porque considero que ha incurrido en una serie de inexactitudes, para ser generoso; por el respeto que le tengo al señor diputado las voy a calificar de ese modo, para no hablar de falsedades.

Más allá de las cuestiones que han planteado los legisladores de mi bloque en relación con la inexistencia de un pedido de autorización para realizar el allanamiento, hay algunas cosas que no podemos omitir.

En primer lugar, el señor diputado Tonelli ha señalado que no se puede permitir que un diputado eluda el procedimiento o la actuación de la Justicia, refiriéndose supuestamente a que el señor diputado De Vido habría impedido el allanamiento de su domicilio. Al respecto, cabe recordar que la causa en cuestión tiene ya ocho años –por la información de la que dispongo se inició en 2008– y desde un primer momento el diputado De Vido estuvo a derecho.

Por lo tanto, después de haberse presentado permanentemente en la causa durante ocho años sin ningún tipo de restricción, no se puede decir que está eludiendo absolutamente nada.

Tampoco se puede decir que se pretendía allanar el domicilio particular del diputado,

porque eso es mentira. Justamente, tengo en mi poder el auto judicial del doctor Luis Rodríguez, juez federal a cargo del Juzgado N° 9. De esa documentación surge que la diligencia estaba destinada a obtener los libros societarios de Uni Vite Argentina Sociedad Anónima, cuyo último socio denunció como único domicilio el referido precedentemente, y solo se autorizó el allanamiento en subsidio de la finca. Es decir que no se estaba buscando allanar el domicilio particular del diputado, sino que se estaba tratando de conseguir libros contables de una firma que en algún momento tuvo ese domicilio.

Por otra parte, ha quedado claro –esto surge del mismo auto, y voy a omitir su lectura integral porque ya lo hice en la comisión y el diputado Tonelli está perfectamente al tanto– que el diputado De Vido no ha hecho uso de sus fueros para oponerse a nada, ni a este allanamiento ni a ninguna otra medida en la causa de la que estamos hablando.

Quiero aclarar que mi respeto hacia el diputado Tonelli es sincero, pero a partir de este proyecto se resintió un poco, porque en definitiva fue el inmediato reflejo de una nota periodística publicada en un sitio web que está acostumbrado a este tipo de operaciones políticas. Pero no solamente el proyecto obedece a esa información, que daba cuenta de que el diputado De Vido había opuesto sus fueros frente a un pretendido allanamiento, sino que el allanamiento ordenado por el juez Rodríguez obedece a una nota anterior de ese mismo sitio web. Esto me parece escandaloso, señor presidente.

¿Qué decía el sitio web en ese momento? Había publicado una nota bastante inentendible que decía que existía algún tipo de conexión con un sindicalista, basada en el contador de la sociedad que acabo de mencionar, que le alquila el departamento. Esa nota es el inicio de una operación política que después claramente termina con este proyecto de resolución. Reitero: una nota periodística en la que se decía que existía un nexo con no sé quién en ese departamento donde vivía el diputado De Vido.

Luego, hay una nota periodística que da cuenta del allanamiento frustrado que se había ordenado en función de esa primera nota. Y finalmente tenemos este proyecto de resolución,

cuyo objetivo –tengo que decirlo– no es otro que continuar con esa operación política o mediática, porque estamos hablando de este tema desde hace dos meses.

Además, este proyecto tiene un propósito que me parece mucho más grave, que es el que mencionaba la señora diputada Conti: acá están intimidando o presionando a la Justicia, porque nadie nos pidió que nos metiéramos donde nos estamos metiendo. El señor diputado Tonelli y los otros diputados firmantes del proyecto no son quiénes para opinar en una causa penal o para decir cómo se tiene que investigar un hecho, y mucho menos siguiendo los medios.

Como decía recién, señor presidente, el oficialismo presentó el proyecto inmediatamente después de la nota periodística. ¿Cuándo fueron a averiguar en qué consistía exactamente el procedimiento y la causa? Semanas después. Ahí se les ocurrió que deberían haber chequeado antes qué era lo que había pasado en el expediente para luego tratar de fundamentar un proyecto de esta naturaleza. Y cuando fueron a averiguar, semanas después de haber presentado el proyecto y haber intentado que este cuerpo lo aprobara, se encontraron con lo que acabo de mencionar, es decir, con que el diputado De Vido no impidió nada y con que se estaba buscando otro tipo de cosas y no el domicilio del diputado.

Si el hecho de presionar o de inmiscuirse en una investigación judicial es grave, es mucho más grave que la iniciativa surja de un miembro del Consejo de la Magistratura, que será un eventual juzgador de ese juez al que desde aquí estamos diciendo que allane el domicilio sin que lo haya solicitado. Por eso, me parece que no podemos hacer otra cosa que rechazar este pedido.

Si están tan entusiasmados con la lucha contra la corrupción, en lugar de venir a plantear este tipo de cuestiones que son absolutamente inconstitucionales, ilegales y que además generan una intromisión absolutamente inadmisibles en otro poder, voten como la gente en el Parlasur, expulsen a los corruptos y no los encubran, tal como hicieron el otro día en relación con José López. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Tonelli. – Señor presidente: en mi condición de miembro informante quisiera brindar ciertas precisiones sobre algunas cosas que se han dicho.

En primer lugar, a mi estimado amigo Cigogna le digo que efectivamente tengo muy buena opinión respecto de lo que ha escrito Julio Oyhanarte. Fue mi padrino de bautismo, de manera tal que lo conocí bien, lo traté mucho y sé perfectamente lo que pensaba.

Julio Oyhanarte escribió algo que se refiere exclusivamente al desafuero, ya que en ese momento no había sido sancionada la ley 25.320, que prevé un mecanismo intermedio antes del desafuero. Me refiero a la autorización para allanar un domicilio.

Realmente me interesa destacar es si el diputado De Vido esgrimió o no sus fueros. Aquí se ha dicho que no. Lamento que en ese sentido se haya prestado tanta atención a mi persona y tan poca a los hechos y al derecho.

Voy a dar lectura al escrito que presentó el abogado defensor el 29 de abril, el mismo día en que el juez dictó la resolución. El doctor Adrián Maloneay, quien se presenta como abogado defensor de Julio De Vido, dice: “Que en el día de la fecha se proveyó una orden de presentación y allanamiento respecto de diversos domicilios entre los que se encuentra el de avenida del Libertador 2275, piso 10 de esta ciudad.

“Como es de público conocimiento y como consta en esta causa (y además confirmo en esta presentación) ese inmueble junto con la vivienda sita en la unidad número 9 de Farm Club Puerto Panal, es uno de los domicilios que habita Julio De Vido, quien se desempeña como diputado nacional.

“En consecuencia, y conforme lo dispuesto en el artículo 1º último párrafo de la ley 25.320 solicitado que se deje sin efecto la medida ordenada.”

Si esto no es invocar los fueros para detener un allanamiento, tenemos que revisar todo lo que sabemos en materia de derecho. (*Aplausos en las bancas.*)

En consecuencia, si vamos a discutir la procedencia o no del allanamiento, hagámoslo discutiendo los hechos y el derecho, pero sin faltar a la verdad y sin decir cosas que no tienen

absolutamente nada que ver con la realidad de la causa. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: nosotros aquí no estamos haciendo un acto de especulación política, como dijo –en otros términos– la señora diputada Conti. Nosotros estamos llevando adelante un acto de responsabilidad institucional excepcional. Por suerte es excepcional, porque se refiere a exigencias establecidas en la ley para poder llevar adelante investigaciones criminales contra algún miembro de este cuerpo. En este caso, es el señor diputado De Vido.

Repito: no estamos hablando del desafuero del señor diputado De Vido, ni tampoco haciendo una descripción del bloque del Frente para la Victoria como sector político de representación parlamentaria. Estamos hablando de lo que un juez de la Nación, con la calificación que le quiera dar el Consejo de la Magistratura, si así se requiriera, en uso de sus facultades está exigiendo para poder llevar adelante lo que no pudo hacer producto de la presentación efectuada por el abogado del señor diputado Julio De Vido, que es un allanamiento.

Estamos hablando de una obviedad. El abogado del señor diputado De Vido habla por este, no por él mismo. Está ejerciendo el rol de defensor penal del señor diputado De Vido. No está escribiendo cualquier cosa en cualquier lado, se está presentando en una causa penal que investiga la responsabilidad penal del señor diputado De Vido.

Aclaradas estas cosas, vayamos a la necesidad del proyecto.

Sra. Conti. – ¡Seguí haciendo actos de onanismo público, Sánchez! ¡Cómo cambiaste!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Sánchez. – A pesar de que la señora diputada Conti está gritando, vamos a discutir la procedencia de este proyecto, y lo vamos a fundar. Efectivamente, la Constitución Nacional, ya lo dijo el señor diputado Tonelli, establece expresamente cuáles son las prerrogativas que tenemos los diputados como representantes del pueblo.

La Constitución no defiende a ningún investigado por corrupción. La Constitución no defiende a delincuentes, les da derecho de defensa.

Sra. Conti. – ¡No ofendas a un diputado! (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Sánchez. – La Constitución habla expresamente de dos inmunidades: la de palabra y la de arresto, y en este caso no se está discutiendo ninguna de estas dos situaciones, ni el arresto del señor diputado De Vido ni el ejercicio de la palabra del señor diputado ni de ningún otro miembro, por ahora –resalto, por ahora–, de esta Cámara.

Sí se está requiriendo algo por necesidad obvia, porque la orden de allanamiento se libró y no se pudo llevar adelante. La ley que regula los fueros de los miembros de las Cámaras obliga en su último párrafo, y con un exceso –como bien dijo el señor diputado Tonelli–, no querido por una minoría, por lo menos –la diputada Carrió lo aclaró en la comisión–, que se requiera la aprobación de la Cámara para poder llevar adelante allanamientos e interceptaciones de comunicaciones.

Es por eso que lo único que estamos haciendo nosotros acá es posibilitar a un juez de la Nación, en ejercicio de sus facultades, poder llevar adelante una investigación criminal contra un miembro de este Parlamento, nada más.

Nosotros no deberíamos estar acá haciendo ninguna otra evaluación. Podríamos sí estar haciéndola si es que se nos requiriera el desafuero, y por lo tanto, la remoción en el cargo.

Sí es necesario decir, ya que está aclarado el alcance de lo que nosotros estamos haciendo hoy, que compartimos absolutamente los dichos del señor diputado Cigogna. El problema es que el señor diputado Cigogna habló de desafuero y nosotros no lo estamos haciendo. Estamos hablando de autorización para proceder a algo que no se logró hacer, que es un allanamiento.

Y vamos a aclarar. Si un juez se queda sin la capacidad, sin la posibilidad de hacer un allanamiento o interceptar comunicaciones, tiene menos herramientas que las que tiene con cualquier otro ciudadano para poder investigar su culpabilidad o no en una causa penal.

Como dijo el diputado Tonelli, muchos tenemos nuestra definición sobre el diputado De Vido pero, en este caso no nos toca hacerla sino evaluar si corresponde o no la autorización.

Es por eso que vamos a votar favorablemente el proyecto que hemos propuesto –que se ha dictaminado en comisión– sabiendo que no violamos los fueros parlamentarios y que estamos autorizando a un juez a hacer su trabajo con todas las herramientas, y nada más.

No quiero dejar de hacer dos o tres apuntes con respecto a esta cuestión, porque yo presumo –y no sin fundamentos– que este es el primer debate que nos toca dar en este sentido, y que no será el último. Y voy a decir por qué; no por un deseo sino por una descripción de la realidad.

¿Por qué tenemos que dejar expresamente aclarado el alcance de las cosas que tratamos? Solamente sobre el señor diputado De Vido –esto no tiene que ver con este proyecto en particular– pesa una investigación por sobreprecio en obra pública en Santiago del Estero, causa llevada adelante por la doctora María Servini de Cubría, donde está imputado; una renegociación de contratos ferroviarios, juez Ramos, procesado; una compra de trenes a Portugal y a España, juez Ercolini; la tragedia de Once, juez Bonadío, procesado; una causa por enriquecimiento ilícito, juez Rodríguez; la llamada, públicamente, “Ruta del dinero K”, juez Ercolini; una importación de gas licuado, juez Ramos; el reparto irregular de fondos, que tiene también como procesada a Milagro Sala, Sueños Compartidos, juez Martínez di Giorgi, citado a indagatoria; y la renegociación del Yacimiento de Cerro Dragón, juez Casanello.

Es decir, vayamos aclarando cuáles son los alcances de las cosas porque todos presumimos, aunque lo digamos pocos, que vamos a necesitar este instrumento en varias oportunidades, y es mejor que lo aclaremos muy bien.

Vuelvo a decir que la Constitución defiende a los representantes del pueblo y no la impunidad de nadie.

Por último, es cierto que ocho años es un número que parece mágico para la justicia federal, cuya conducta pudo haber sido evaluada durante varios años en el Consejo de la Magis-

tratura cuando el Frente para la Victoria contaba con la mayoría.

Así que quédense ahora si quieren, con causa, de los jueces federales, pero perdieron la oportunidad de hacernos el favor de dar a los argentinos jueces y fiscales como la gente. Mientras los tuvieron mansitos y domesticados, no abrieron la boca. (*Aplausos en las bancas.*)

Es cierto que hace ocho años que se instruye esta causa, y ahora avanza; ocho años hace que se investiga la causa de la efedrina y del financiamiento ilegal de la campaña y hoy están procesados. Ocho años: la causa de la asociación ilícita, impulsada por la diputada Carrió y varios de nosotros, que hace muy poquito empezó a avanzar. Fíjense ustedes por qué “ocho años”.

Me digo a mí mismo que cada uno sabe qué hacer con su responsabilidad de legislador nacional y que cada uno sabe qué hacer con su responsabilidad de compañero de un proyecto político determinado.

Yo me doy este consejo a mí mismo: no confundamos solidaridad hacia un acusado de un caso grave de corrupción con lealtad política. La lealtad política es con la ley y con los ciudadanos de nuestro país.

Fíjense lo que pasa cuando durante muchos años se confunde solidaridad penal-política habiendo entregado los derechos de los ciudadanos: empiezan a faltar diputados de las bancas y, hasta ayer, estaban todos presentes. Más de treinta diputados del Frente para la Victoria están ausentes. ¿Saben por qué? Porque la responsabilidad penal no es solidaria; es individual.

Al diputado Julio De Vido le toca la obligación –por lo menos hasta el día que esta Cámara resuelva que deje de ser diputado– y la responsabilidad de presentarse cada vez que un juez lo cite en un caso en el que es investigado. Lo mismo nos podría llegar a ocurrir a cualquiera de nosotros. Pero ahora estamos tratando su causa. Estamos trabajando en su investigación criminal. Por ello, la decisión política de la mayoría de los miembros de esta Cámara consiste en no brindar con un número impunidad a nadie.

Por eso, vamos a aprobar hoy la autorización para que el juez de la causa pueda allanar—como lo podría hacer con cualquier ciudadano— el domicilio del diputado De Vido. De esta forma, podrá establecer su inocencia o responsabilidad. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires, por haber sido aludida.

Sra. Conti. — Señor presidente: el señor diputado Sánchez tiene larga trayectoria amparándose bajo la pollera de otra diputada para hacer su carrera política.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. — Evidentemente, si ha hecho alusión de mí es porque quiere que le responda.

Con el diputado Sánchez—incluso cuando integró la Legislatura porteña— tuve un vínculo de afecto. Pero últimamente estoy sorprendida porque el mencionado diputado—ahora con poder— saca lo peor de su cinismo, saca el “gorilaje” de sus venas...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. — Saca la antipolítica como bandera y pretende darnos clases hipócritas de no sé qué.

Sr. Sánchez. — ¡El Código Penal saco, Conti!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. — Durante doce años gobernamos la Argentina, y obviamente el Estado nacional maneja plata. Cuando determinados funcionarios tienen el control de fondos, ineludiblemente cuando cambia la mano política son sometidos al control penal.

Es público que el señor diputado De Vido concurre a cada llamado de la Justicia. Ni bien se le solicita información, se hace presente. Públicamente hemos visto sus idas y venidas de Comodoro Py.

Debido a que se publican durante toda la semana, pudimos observar sus procesamientos, pero el macrismo—gobernante desde el 11 de diciembre— nunca en forma tan rápida fue objeto de algún proceso judicial por tener plata en el exterior, por eludir y evadir. *(Aplausos en las bancas.)*

Tienen funcionarios que poseen incompatibilidades con la función pública. ¡El ministro

de Energía no firma, sino que hace firmar a otro! Esto lo hace porque sus intereses están en Shell. ¡Ustedes están pagando la campaña sucia con guita de las corporaciones y devolviéndoles favores!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. — Por eso, Sánchez, te digo una cosa: la vuelta de la vida gira, ¡y te vas a tener que meter la lengua donde ahora no tenés pelotas para metértela! *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Sánchez. — ¡Yo no me quedo con nada, querida!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Vido. — Señor presidente: voy a ser muy escueto en este final que le toca a mi bloque. Entiendo que hay temas más importantes que este en la agenda del día para tratar, que ameritan un debate en profundidad.

Como se dijo aquí, desde hace más de ocho años me encuentro a disposición del trámite de esta causa en la que se investiga la conformación y el estado actual de mi patrimonio, como el de mi familia.

He sido sobreseído en dos oportunidades. En primera instancia, por el Juzgado Federal, y posteriormente, cuando el expediente vuelve, por la Sala 1 de la Cámara Federal.

Durante el tiempo que me tocó ser ministro tanto aquí como en Santa Cruz, jamás me he negado a dar información o no me he mostrado dispuesto ante la Justicia. Nunca dejé de presentarme y siempre di la información que me fue requerida en cada oportunidad.

Di detalles en este expediente judicial también, aun cuando se involucran aspectos personales de mi intimidad y familiares. Estamos hablando de un bien que fue adquirido con un crédito otorgado a dos personas, y en mi caso llevo más de cuarenta y ocho años trabajando, es decir, desde los 18 años.

Estas cuestiones familiares no tienen por qué ser difundidas públicamente, no solo por razones elementales de respeto o por la presunción de inocencia, sino también porque las reglas legales prohíben la difusión pública de los pormenores de una causa judicial, ya que

para eso está el Poder Judicial, donde debe tramitarse.

En ese contexto, y por medidas dictadas en esa causa, hoy se está evaluando si me amparé en los fueros otorgados por la ley 25.320 para evitar un allanamiento en mi domicilio. La respuesta es clara hasta para los mismos promotores de esta iniciativa, que conocen perfectamente todo el expediente judicial, porque lo revisaron, no solamente la nota que leyó el señor diputado Tonelli, y saben que no lo he hecho, en ninguna oportunidad. Jamás he frenado un allanamiento o una requisitoria durante mis doce años como ministro.

Tomaron conocimiento de que en el trámite de la investigación el juez ordenó varios allanamientos buscando documentación contable de la firma que en el año 2004 nos alquiló el departamento de la avenida del Libertador. Está claro que buscaban información sobre un contador que tenía domicilio fiscal en mi casa, cuando jamás había vivido en ella. Jamás habíamos recibido ningún tipo de correspondencia o documentación en relación con esta persona, nos enteramos el día del trámite.

El objeto de estas medidas era obtener información sobre una sociedad comercial y no sobre mi persona. Por lo que leyó el señor diputado Tailhade resulta claro que no estaban dirigidas a mi persona, porque no soy ni un libro contable ni una sociedad comercial.

Estas medidas fueron formalmente informadas por mi abogado, el doctor Adrián Maloney, que cuando advirtió que entre esos domicilios se encontraba el mío, se puso en contacto con el juzgado del doctor Rodríguez para que el juez considerara la validez de la orden emitida y no para oponerse a su realización.

Está claro que era mi domicilio, no el de la sociedad comercial, y tampoco estaba ahí la documentación que ellos buscaban. De hecho, el mismo día hubo siete requerimientos más de información, que aparentemente satisficieron el requerimiento llevado a cabo ese día por el juez Rodríguez.

Frente a la información proporcionada por mi abogado, es el juez quien considera si su orden o medida es válida, legal o ilegal. De hecho, si el propósito del doctor Rodríguez hubiera sido allanar mi domicilio –como fue

el propósito en las causas que mencionó el señor diputado Sánchez– o indagarme, el señor presidente me hubiera informado de inmediato del llamado a indagatoria y yo hubiera concurrido puntualmente, como lo hice en las tres indagatorias a las que fui citado, por primera vez en mi vida. Obviamente, todo se aceleró luego del 10 de diciembre pasado, en el marco de la persecución política a la que estoy siendo sometido.

El juez debería haber informado a la Cámara de Diputados ni más ni menos que eso. De lo contrario, habría producido un acto inválido, cualquiera fuese mi voluntad de aceptarlo o no. Las leyes no están para que uno las acepte o deje de aceptarlas, sino para cumplirlas. Prueba de ello es que el juez suspendió la medida sobre la base de una información, no de una oposición. Fue el juez que consideró si la medida era legal, apropiada o incorrecta.

Si el juez tenía como objetivo allanar mi domicilio en función de esa condición o de la que considerara procedente, lo hubiera hecho, sin consultas ni oposiciones ni autorizaciones personales. Pero es evidente que consideró prudente no realizarlo en los términos en que lo había dispuesto por propia decisión, no porque yo me haya amparado personalmente en mis fueros de diputado.

No hay en la causa más que lo que estoy informando. El escrito presentado por el doctor Maloney y la resolución del doctor Rodríguez no muestran más que lo que estoy refiriendo. Todo lo demás es una clara sobreactuación política del diputado Tonelli, que impulsa la autorización de un allanamiento –tal vez hubiera sido correcto de su parte haberme consultado qué pasó, porque en definitiva soy un colega– sin que esa medida haya sido solicitada por el doctor Rodríguez ni por ningún otro juez de todos los que están revisando judicialmente –por decirlo de alguna manera– mi gestión. No haría falta más que considerar esto seriamente para definir el rechazo de la propuesta presentada. Eso es lo que hará mi bloque, porque como estoy involucrado personalmente, me abstendré en la votación.

Sin embargo, doy las explicaciones que entiendo que corresponden. La cuestión traída a votación es absolutamente inconducente y no tiene otra finalidad que no sea el escarnio, el

agravio y la mentira, y fundamentalmente la presión no solo sobre el juez Rodríguez sino también sobre todo el fuero federal. (*Aplausos en las bancas.*)

Pido que en el contexto del escarnio que estoy sufriendo en los medios de prensa, por lo menos en este recinto se respete la presunción legal de inocencia y los señores diputados no se dejen llevar por operaciones o actuaciones ridículas de la contienda política. Ya tienen a todos los jueces federales presionados en los medios a fin de conseguir sus objetivos; no necesitan más exagerar ni hacer guiños ni genuflexiones en este recinto. Pido que se queden tranquilos, que con seriedad y responsabilidad responderé, me defenderé y me someteré a las decisiones de los procesos judiciales que requieran rendir cuentas de mi actuación como funcionario público, como lo he hecho durante toda mi vida. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señor presidente: a esta altura del debate, resulta obvio que las pasiones políticas –tanto de un lado como del otro– están vastamente expuestas.

Por eso, y a modo de complemento de la reflexión que hicimos en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la viabilidad del proyecto de resolución que se encuentra en consideración –acerca del cual hay algunas discrepancias tanto de un lado como del otro–, en sus alcances constitucionales, quiero efectuar preliminarmente un breve comentario respecto de las inmunidades parlamentarias.

En primer lugar, las inmunidades que tienen los diputados y senadores de la Nación no son dos sino tres: la inmunidad de opinión, prescripta en el artículo 68; la de arresto, contemplada en el artículo 69, y aquella que la doctrina conoce como inmunidad de proceso, a la que se refiere el artículo 70, todos ellos, de la Constitución Nacional.

Justamente, este último artículo de la Carta Magna es el que se tomó como referencia en el año 2000 cuando se supo que en el Senado de la Nación había ocurrido un hecho de corrupción. Concretamente, había que buscar una forma de dar transparencia a la acción de esa

Cámara y la posibilidad de que los senadores pudieran participar en los procesos penales sin que mediara un desafuero, como establece el artículo 70, ya que el Código Procesal Penal de la Nación impedía que pudiera proseguir un proceso penal contra un legislador nacional sin mediar previo desafuero.

Así surge la sanción de la ley 25.320, que muchos entienden es una suerte de reglamentación del artículo 70 y no un avance sobre las otras dos inmunidades que mencioné anteriormente. Quizás aquí surge la confusión que tienen quienes afirman que solo hay dos inmunidades, porque el proceso en sede penal contra un diputado o un senador de la Nación presenta características particulares basadas en las consecuencias del proceso propiamente dicho.

Cuando hablo de “consecuencias del proceso propiamente dicho”, me refiero a que el artículo 1° de la ley 25.320 establece que cuando el Poder Judicial debe decidir en una causa donde está siendo juzgado un diputado, un senador o cualquier otro funcionario que goce de fueros, debe mediar –en caso de que se disponga una restricción a la libertad de la persona, se impida su salida del país, se dicte una prisión preventiva o haya sentencia condenatoria– el pedido de desafuero expreso del juez a la Cámara respectiva. Tenemos casos de senadores nacionales condenados que no han sido desaforados para poder cumplir con la sentencia correspondiente; o sea que no hubo problemas en avanzar en los procesos penales, hasta la fecha.

Me parece importante efectuar esta apreciación para que entendamos dónde estamos ubicados, ya que ha habido planteos de inconstitucionalidad en esta sesión, sobre la resolución en consideración.

También es cierto, como se dijo en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales, que la Cámara es intérprete de sus fueros; es la titular de los fueros, que no pertenecen a los diputados, y también es verdad que inmunidad no es lo mismo que impunidad. Son dos términos totalmente diferentes en el ámbito constitucional. Por lo tanto, detrás de una inmunidad no se pueden encubrir impunidades por la comisión de delitos ni impedir el accionar de la Justicia. El huracán o terremoto que tuvo lugar en el año 2000 y que provocó la san-

ción de la ley 25.320, era buscar justamente eso, es decir que los jueces pudieran avanzar libremente en la investigación de hechos imputados como delictivos a un diputado o senador de la Nación.

Sobre este particular, debemos hacer una disquisición respecto del artículo 1º de la ley referida, en lo concerniente al momento en que el juez pretende adoptar medidas restrictivas de la libertad de un diputado o senador de la Nación, y aquel supuesto en el que el juez pretende efectuar allanamientos al domicilio de aquellos o interceptar su correspondencia o sus comunicaciones. Este aspecto –allanamiento– se encuentra establecido en el último supuesto del artículo 1º de la ley que estamos analizando.

En ocasión del debate en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales hice referencia a que el artículo 70, en lo concerniente al desafuero de un diputado o senador de la Nación, requiere que el juez lo solicite. La única autoridad habilitada por la Constitución Nacional para solicitar el desafuero es el juez de la causa.

En esa oportunidad también señalé que este último supuesto era diferente al establecido en la última parte del artículo 1º de la ley 25.320, donde no consta expresamente que el juez tenga que solicitar a la Cámara la autorización para proceder al allanamiento del domicilio de un diputado. Por ese motivo, en esa ocasión entendimos que la interpretación genuina puede hacerla la Cámara –llegado el caso, podría haber dos interpretaciones, es decir que hace falta una autorización o pedido expreso del juez o que la Cámara lo puede hacer por sí sola si pedido alguno–, ya que es soberana para resolver en un sentido u otro en virtud de las prerrogativas colectivas que tiene sobre el alcance de las inmunidades parlamentarias de los señores diputados de la Nación.

Es la propia Cámara la que constitucionalmente es competente para interpretar el último apartado del artículo 1º de la ley 25.320 en cuanto a que ella, sin necesidad de que un juez lo pida, puede autorizar el allanamiento del domicilio de un diputado, habiéndose tomado conocimiento de la existencia de la causa y de su avance, en el entendimiento de que podría existir algún impedimento para que un

diputado o senador de la Nación sea juzgado o para proceder al allanamiento de su domicilio. Así, la Cámara puede avanzar considerando que debe resolver este obstáculo, en un proceso penal.

Para que no queden dudas al respecto, quiero decir que es cierto lo que ha manifestado el señor diputado Tonelli en el sentido de que existió un impedimento para que el juez pudiera ordenar el allanamiento del domicilio del diputado De Vido. Sobre este particular debemos recordar que hay un proyecto de autoría de la señora diputada Camaño por el que se propicia la modificación del último apartado del artículo 1º de la ley 25.320. ¿Qué propone la señora diputada mediante su iniciativa? Que para el supuesto de que haya que efectuar el allanamiento del domicilio de un diputado el juez proceda sin más con una simple comunicación a la Presidencia de la Cámara sin solicitar ninguna autorización del cuerpo. Esta es la interpretación genuina y la que entendemos que debemos hacer en esta instancia.

Por lo expuesto, acompañaremos este proyecto porque entendemos que no se están violando las prerrogativas parlamentarias, sino que se está poniendo en práctica un principio de nuestra Carta Magna que rige para todos los argentinos. Me refiero a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Nacional, en el sentido de que todos somos iguales ante la ley. Las prerrogativas relacionadas con las inmunidades que tenemos los diputados son en razón de nuestra función. Esto no implica denostar esta última ni abrir la puerta para que cualquiera pueda ser avasallado respecto de sus legítimas facultades. Por el contrario, se trata de establecer una regla clara acerca de cómo debemos ponernos a disposición de la Justicia para que, al igual que cualquier otro ciudadano, seamos iguales ante la ley. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: en primer término, quiero señalar que desde el punto de vista de la ciencia jurídica esta discusión acerca de la necesidad de que un juez pida este tipo de autorización ha sido aclarada hace más de cien años. El tema de la autorización se estudia en

todas las facultades de derecho del país, y es bueno tener presente en esta Honorable Cámara lo que se enseña en esas instituciones.

Al respecto, se dice que la autorización es un acto unilateral no recepticio, es decir, surge de la voluntad del que la otorga y puede ser pedida o no. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires está llena de carteles que dicen “Permitido estacionar”, y no es porque ningún ciudadano haya ido a preguntar si podía hacerlo.

Asimismo, cuando di autorización a mi hijo para salir del país, el escribano que actuó no me preguntó si él me la había pedido o no. Eso era algo que al escribano no tenía por qué importarle, ya que yo directamente se la otorgaba.

Reitero que se trata de un acto unilateral no recepticio. Sugiero que se repasen los libros sobre este tema. No se necesita un pedido para otorgar una autorización válida.

Por otra parte, se ha mencionado al Parlasur, y quiero brindar mi posición al respecto. En primer lugar, tengo entrañables amigos allí: desde su presidente, cuya madre era íntima amiga de la mía, hasta legisladores de otros partidos. O sea que hablo con esta proximidad que me da el hecho de tener amistad con algunos integrantes del Parlasur. Extrañamente en ese órgano hubo diputados que querían expulsar a alguien que todavía no estaba procesado. El mismo partido ha sostenido que no se podían tomar medidas sin el debido proceso, es decir, por lo menos antes de que estuviese condenado. Entonces, acá hay una contradicción. ¿Por qué se hacía esto? Porque no se quería que la comisión pertinente del Parlasur emitiera dictamen con un criterio, es decir, si alguien está acusado de tal o cual cosa entonces corresponde expulsarlo. Ese criterio podía caer como anillo al dedo a algún otro legislador o legisladora del Parlasur. Entonces, se quería evitar el dictamen de comisión para protegerlos. Felicito a los legisladores y legisladoras del Parlasur que mandaron el tema a comisión para que haya un dictamen con un criterio, se respete el debido proceso, el señor López se defiende de acuerdo con la Constitución Nacional y después el Parlasur resuelva lo que tenga que resolver.

Por otra parte, debo decir que acá hay una confusión. Una cosa son los fueros que, como bien lo recordaba el señor diputado Kicillof, son de la Cámara que protege a todos sus in-

tegrantes, y otra cosa muy diferente es el consentimiento que un diputado puede dar o no para que un juez federal tome las medidas que considere pertinentes.

Todos ustedes saben –y si no, es bueno que lo sepan– que este diputado está citado a declaración indagatoria en una causa penal, junto con algunos senadores y otros diputados, por un tema relacionado con el cine. Me refiero a la película *Caseros, en la cárcel*, de la que ya he dado alguna explicación. A quien la quiera ver, le comento que tiene testimonios de Dante Gullo, del diputado Kunkel, de Manuel Gaggero, de Piccinini, del “Barba” Gutiérrez. Los invito a verla. Es una película que ha hecho su trayectoria, existe, fue financiada.

¿Qué hice ni bien tuve noticia de esto? Hice lo que había hecho cuando era legislador: me presenté en el juzgado con un escrito en el que decía: “Consiento cualquier medida procesal que el juez quiera tomar a mi respecto, en mi domicilio y con mi persona”. No pretendo faltar a la consideración a esta Cámara, pero a mi entender carece de facultades para impedirme abrir la puerta a la policía –si viene–, hacerla pasar y mostrarle todo. Como decía Sancho Panza: “Bajo mi manto y en mi casa al rey mato”. O sea que puedo hacerlo y puedo consentirlo, al igual que con cualquier otra medida. Y eso es lo que hice. He invitado y reitero la invitación al señor diputado De Vido a hacer lo mismo.

El escrito que presenté al juzgado con el sello de recepción está en mi página de Internet www.julioraffo.com. Si quiere puede copiar el texto de allí, y lo invito a hacerlo. Estos privilegios son una antigüedad, un obstáculo a la investigación de la corrupción. Entonces, no solo tenemos que ser honestos. Se sabrá si él lo es o no cuando haya sentencia...

Sr. Presidente (Monzó). – Pido al señor diputado que vaya concluyendo su exposición.

Sr. Raffo. – Ya termino, señor presidente.

Mientras tanto, que el señor diputado De Vido consienta el allanamiento y la medida procesal y que se lo diga al juez en un escrito. De esta forma va a merecer el respeto y el aplauso de todos. Si no lo hace, habrá sospechas.

Quiero terminar diciendo brevemente dos cosas. Sobre este punto es estruendoso cómo resuena acá el silencio del diputado De Vido. Muchas veces los silencios son estruendosos.

Por otra parte, quiero solidarizarme con el señor diputado Sánchez porque cuando se agravia a un diputado se lo hace también al cuerpo. Estoy seguro de que la persona que se dirigió a él, cuando reflexione le va a pedir disculpas. Si es una persona de bien va a tener que hacerlo porque si acá ha habido polleras que sometieron las voluntades de muchas personas del país, no pertenecen a una diputada sino a quien cesó su mandato el año pasado. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Rubin. – Señor presidente: este asunto no debería ser motivo de tratamiento de esta manera; hubiéramos esperado un gesto del señor diputado De Vido que evitara esta discusión. Pareciera que estamos decidiendo si los fueros son para esconder y ocultar delitos o prevenciones constitucionales para preservar la división de los poderes.

Nuestro pueblo vive con estupor e indignación la difusión de hechos de corrupción y la aceleración de investigaciones judiciales, que ponen nuevamente en cuestionamiento la escasa credibilidad de la clase política y especialmente del Congreso de la Nación. En este marco, más allá de las desprolijidades del procedimiento del presente expediente, debemos señalar con claridad y sin lugar a dudas que no estamos dispuestos a tomar medida alguna que obstaculice una investigación judicial, y que las personas con responsabilidades institucionales con poder –como dice la gente– son las primeras que deben dar el ejemplo y ponerse a disposición del Poder Judicial.

Lamentamos que nuestro Partido Justicialista no se haya expedido claramente ante los hechos de corrupción *in fraganti* que hemos presenciado. Eso nos obliga, como partido político, a trabajar denodadamente para que la honestidad y la decencia sean el puntal de nuestro partido, y renazcan los anticuerpos tan necesarios para que se produzca una profunda renovación, que recupere la decencia y la credibilidad de uno de los movimientos más importantes de la historia argentina.

Como dice nuestro papa Francisco, el tiempo es superior al espacio. Creo que más allá de los espacios políticos que a veces se disputan a través de las denuncias de corrupción y de las investigaciones, debemos estar a la altura de este Bicentenario histórico, como dirigentes políticos, e iniciar un proceso profundo de transformación de las instituciones de esta República para garantizar la transparencia y la honestidad del Estado y de los funcionarios probos. Es la única manera de que este asunto no termine siendo un acto de gatopardismo, un cambio para que todo siga igual, sino una verdadera transformación que sienta las bases de una Argentina desarrollada, justa y honesta. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Romero. – Señor presidente: en estos momentos en los que en nuestra querida patria hay muchos argentinos que la están pasando muy mal, que están perdiendo su trabajo, que no pueden llegar a fin de mes y que no tienen para pagar la luz, el gas ni el agua, es casi algo grotesco tener que presenciar este debate.

Es cierto que hay un antes y un después a partir del caso López; pero también quiero decir a mis compañeros que en el peronismo tenemos muchos otros López que se levantan temprano, que van a trabajar, que abren una unidad básica, que son delegados de fábricas y que siguen creyendo que podemos tener un país mejor. Queremos reivindicar a todos estos López, recordando figuras preclaras del peronismo, como José Ignacio Rucci y Antonio Cafiero. Esas son las personas a las que debemos reivindicar y no a un tipo que es encontrado a las tres de la mañana con bolsos llenos de guita tirándolos detrás de un paredón en un convento para esconder no sé qué.

Ya dije otra vez que el peronismo es mucho más que eso. Hay algo que nos caracteriza a los peronistas: no somos de escondernos ni de andar esquivando el bulto; ponemos la cara y el pecho. Eso es de buen peronista.

Creo que podríamos haber evitado esta situación. El peronismo podría haberse ahorrado este hecho. ¿Hasta cuándo vamos a tener que soportar estos costos políticos? ¿Hasta cuándo tendremos que seguir bancando estas cosas?

El peronismo tiene una larga historia, un presente, y estoy convencido de que también tiene un futuro. Entonces, por ese futuro, por esos compañeros y compañeras que han puesto todo para seguir manteniendo en pie nuestras banderas y para seguir creyendo, debemos mirarnos de frente, reconstruir el peronismo y sacar lo que nos hace mal. ¡Hagámonos cargo de las cosas! ¡Pongámosle el pecho y la cara!

Por último, voy a citar a la mejor persona que nos ha representado, al creador de nuestro movimiento, al general Juan Domingo Perón, cuando nos decía: “Primero está la patria, luego el movimiento y por último, los hombres”. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Massó. – Señor presidente: algunos han sostenido en esta sesión que lo que pide la Justicia viene a degradar la política. Pero en mi opinión, lo que está degradando la política y la institucionalidad en la República Argentina es la corrupción, de la que se tienen que hacer cargo los que efectivamente utilizaron al Estado para enriquecerse.

Personalmente, no me interesa si tengo o no fueros. Cuando uno obra con sinceridad y realizó su carrera política en base a la militancia y a la vocación de servicio no le interesa tener un carné de esta Cámara que dice que cuenta con fueros. Además, ¿de qué le puede servir ese carné a quien encuentran *in fraganti* cometiendo un delito?

Hoy debemos recuperar la política con el ejemplo. Y ese ejemplo lo deben dar los funcionarios del Poder Ejecutivo, los de las provincias y también los integrantes de esta Honorable Cámara. Sinceramente resulta difícil explicar la situación a los jóvenes cuando miran azorados por la televisión que todos desconocen a José López, e inmediatamente después se puede ver un video en el que el colega De Vido decía hace un año que López era su mano derecha.

Realmente no importa si una persona era la mano derecha o la izquierda de otra. Lo único que nos debería interesar es recuperar la democracia y la institucionalidad con honestidad y decencia en el ejercicio de la función pública.

Sin duda, toda esta situación es muy dolorosa para la Argentina. Lo digo porque no sólo aparecen bolsos con millones de dólares que son tirados a las 3 de la mañana dentro de un convento, sino también porque en mi provincia –Tucumán– se cayeron trece puentes por la corrupción en la obra pública, y que se haga cargo de esto quien corresponda. Lo peor es que evidentemente algunos no se conformaron con el sobreprecio y no tuvieron mejor idea que reducir las dimensiones de las estructuras de esos puentes. Así, puentes que no tenían más de dos años se terminaron cayendo en la provincia de Tucumán.

Además, ayer nos contaban algunos legisladores de la provincia de Santiago del Estero cuál fue el costo por kilómetro de vía de un tren que funciona con el motor de un Fiat Duna. Creo que el costo fue mayor que el que demandaría la construcción del tren bala. De esas cosas se tiene que hacer cargo quien corresponda.

Finalmente, quiero decir que la única manera de recuperar esta democracia que tanto nos ha costado es dando el ejemplo, haciendo autocrítica, pero sobre todo, demostrando desde la función pública que somos iguales a cualquier argentino que, como decía el diputado Romero, no la está pasando bien. Para ser creíbles debemos dar el ejemplo. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: en el mismo sentido que mi compañero de interbloque, diputado Masso, desde el Partido Socialista queremos hablar a la sociedad argentina, que nos está mirando y que hace pocos años pedía que se fueran todos. Hoy, esa sociedad no nos está pidiendo que nos vayamos, sino que le demos respuestas. Nos está pidiendo probidad, porque la sociedad argentina ya reconoció que el Estado es importante. Para algunos, los que nada tienen, el Estado es todo; y cuando se roba al Estado, se roba a los pobres.

Desde el Partido Socialista y el interbloque Progresista no venimos a discutir legalidad sino a poner la cara para decir que los fueros están a disposición de la Justicia y de la sociedad, tanto los de De Vido como los de cualquier otro legislador.

Tomo las palabras de la diputada Conti, que dijo que la vida es una calesita. Sí, la vida es una calesita. Hoy un diputado patotero de ese bloque se siente perseguido, pero recuerdo que nuestro bloque ha sufrido el escarnio y la persecución política cuando ellos tuvieron el atrevimiento de vincular a un partido político como el socialismo nada más ni nada menos que con el narcotráfico.

Nuestro gobernador luchó y sigue luchando contra el crimen organizado, al igual que hoy lo está haciendo la gobernadora de la provincia de Buenos Aires, quien ha sufrido una intromisión en su oficina. Recordemos también los balazos que recibió Bonfatti en el frente de su casa, y que el Frente para la Victoria se levantó en la cara del gobernador agredido, que estaba dando una lucha política contra la mala policía, el narcotráfico y el crimen organizado.

Esto es lo que hoy venimos a decir simbólicamente a la sociedad argentina con este proyecto de resolución. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Sosa. – Señor presidente: en la sesión ordinaria del 18 de mayo, desde este bloque del Frente de Izquierda y de los Trabajadores planteamos una cuestión de privilegio entendiendo que los fueros parlamentarios no debían obstaculizar la investigación judicial. Lo hicimos teniendo en cuenta reclamos muy sentidos, como el de los familiares de las víctimas de la tragedia de Once.

Creo que reclamos de ese tipo ya trascienden las chicanas entre un bloque y otro. Sin embargo, no tienen en cuenta estos reclamos que la lucha contra la corrupción –que se pretende tratar en esta sesión a través de paquetes de leyes de maquillaje que en su momento serán explicadas por mis compañeros de bloque– no atiende cuestiones concretas.

Hoy, miles y miles de trabajadores despedidos se indignan al ver cómo los López, por ejemplo, esconden o entierran millones de dólares y otros los fugan, porque esta parece ser una guerra de camarillas entre el oficialismo y el Frente para la Victoria. Es bochornoso que los diputados de su bloque aplaudan a De Vido por ampararse en los fueros parlamentarios,

cuando él mismo debiera abandonarlos y someterse a la investigación judicial.

Entendemos que no se trata solamente de los López, los De Vido o los Báez, que ahora también denuncia las vinculaciones con los Calcaterra y los Caputo; como decía antes, unos la entierran y otros la fugan. Se trata de un sistema de corrupción que es inherente al Estado y del cual todos forman parte. Las consecuencias del vaciamiento de los servicios públicos, de la malversación de fondos y del enriquecimiento ilícito directamente golpean a la clase trabajadora.

Por las razones expuestas, este bloque adelanta el voto favorable para el apartamiento de los fueros de modo tal que pueda avanzar la investigación judicial sobre el diputado Julio De Vido.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Bregman. – Señor presidente: vamos a votar favorablemente el allanamiento que se solicita en una causa puntual y en relación con un hecho concreto.

Al mismo tiempo, nos permitimos recordar qué distinto tratamiento tuvo mi compañero Nicolás Del Caño cuando fue sistemáticamente baleado por la Gendarmería de Berni en 2014 mientras acompañaba a los trabajadores de distintas empresas como Lear, de la zona norte del Gran Buenos Aires; venía a este recinto y planteaba cuestiones de privilegio que luego eran archivadas en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Recordar eso no nos impide ver que lo que estamos tratando –si se nos permite la calificación– es bastante ridículo. Avisar a una persona en este recinto –mientras está siendo televisada la sesión– que va a ser allanada, como mínimo podemos decir que no tiene ninguna efectividad. Entonces, si algunos denuncian un *show* en el Parlasur, deberían analizar si aquí también no se está haciendo lo mismo.

Esto no lo decimos solo porque lo que aquí se vota es completamente ineficaz y no causa perjuicio a nadie –en este caso, al avisarse el allanamiento–, sino porque si se quiere investigar en serio la corrupción en la obra pública no nos pueden decir que todo se termina en De Vido y el gobierno kirchnerista. Si nos dicen

eso, la verdad es que lo único que están generando es un hecho de distracción, y “para la tribuna”.

Porque es una fuerza anticapitalista, solo el FIT está dispuesto a pelear por la apertura de los libros de todas las empresas ligadas a la obra pública en la Argentina. Abramos los libros de todas estas empresas para ver cómo hicieron sus millonarias ganancias. Abramos los libros de las empresas privatizadas, a las cuales les sacan los subsidios, pero con el tarifazo nos hacen un mangazo terrible a todos para beneficiarlas.

¿Por qué no discutimos la nacionalización de toda la obra pública y su puesta bajo control de los únicos que no tienen manchadas las manos de corrupción? Me refiero a los trabajadores, quienes deberían elegir a sus delegados para controlar la obra pública porque a ellos les interesa que las obras se hagan. Propondremos también otras medidas que vamos a desarrollar en nuestras ulteriores intervenciones, ya que hay otras cuestiones relacionadas con lo que estamos discutiendo en este momento.

Nos preguntamos qué fuerzas mayoritarias están dispuestas a afectar todos los negociados relacionados con la obra pública, qué fuerzas mayoritarias están dispuestas a afectar la patria contratista en la que algunos hicieron su fortuna, como la propia familia del presidente.

Hoy, el ex ministro y actual diputado De Vido es el máximo exponente de un entramado que no involucra solamente a los Lázaro Báez sino también a los Calcaterra y a los Caputo. Eso es lo que queremos analizar e investigar; esos intereses queremos afectar.

En la Argentina no solo hay fueros parlamentarios, sino también fueros de clase; porque hay empresarios como Blaquier o Ledesma que participaron hasta de un genocidio y están absolutamente impunes.

Quiero señalar que si los hechos relacionados con José López, el convento y las monjas son tan bochornosos es porque fueron parte de un relato en el que se decía, por ejemplo, que los trabajadores que más ganan tienen que ser solidarios con los que menos ingresos perciben y deben pagar el impuesto a las ganancias. Entonces, mientras se sacaba ese impuesto del

bolsillo de los trabajadores, por otro lado, se la llevaba José López.

Para finalizar, solo me resta decir que no hay relato que valga, que la gestión del Estado capitalista y la corrupción van de la mano.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Olmedo. – Señor presidente: siento que la sociedad argentina pide que se revise el tema de los fueros y se le dé transparencia para que tanto la institucionalidad como el ser político pasen a ser factores de bien, y que no sean mirados con cara extraña, convirtiéndose entonces uno en un sospechoso desde el primer día. Yo me siento honrado de ser político y llegué a la política para poner mi granito de arena de acuerdo con mis ideales.

Dentro de lo que es la actuación de la Justicia, yo tuve un problema y cuando vine a esta Cámara solicité licencia hasta que se terminara la investigación, pero me la denegaron.

Cuando uno tiene las cosas en claro puede dar un paso al costado e invitar a la Justicia –como lo hice yo– a que conozca todo. Curiosamente, en este recinto se me prejuizó y hubo muchos legisladores que me dijeron cosas que no correspondían, pero a la hora de la verdad la Justicia dio su dictamen.

Entonces, yo no soy quién para prejuizar, pero sí propongo –como hombre de bien que me considero– que cada diputado o diputada de la Nación cuando tenga un problema judicial se someta a la Justicia como corresponde, y no tome los fueros para hacerse a un costado.

El pueblo nos reclama transparencia, y la sociedad quiere que la clase política resuelva los problemas de la gente, no los problemas de los políticos. Alguna vez hay que resolver los problemas de la sociedad, y en este país, en los últimos años, hubo dos índices que aumentaron y ni el INDEC midió. Me refiero al narcotráfico y a la corrupción. Corresponde a la Justicia bajar estos dos índices, y por supuesto, el que tenga que pagar con la cárcel o con lo que sea, que lo haga, como corresponde. Sin embargo, no debemos prejuizar a las personas –como muchas veces se hizo en nuestro país– por quedar bien con la prensa o con la sociedad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido aludida.

Sra. Carrió. – Señor presidente: muchas veces en esta Cámara y fuera de ella fuimos humillados por diversos partidos políticos, y especialmente por la presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales durante el anterior gobierno. Me parece que ella hablaba de sí misma y no de nosotros.

Yo estoy orgullosa de los distintos bloques que he constituido, incluso de aquellos candidatos que en forma oportunista y después de obtener una banca ni siquiera me saludaban el día de la asunción. Y he dado más de cien diputados nacionales, sin financiamiento empresario.

También quiero contestar a la señora de la izquierda, que hay que saber historia, porque la izquierda en la Argentina jamás denunció ni al Citibank ni a las grandes empresas. El bloque de la Coalición Cívica y el ARI, sí. Y esta es la diferencia que reconoció Altamira, así que es bueno que empiecen a denunciar.

Asimismo he denunciado a Caputo, en su momento a Macri y también a IECSA. La diferencia es que ustedes hablan acá, pero no denuncian afuera.

En segundo lugar –y le estoy hablando al Frente para la Victoria–, yo no hablo con oportunismo político. Voy a hablar del Parlamento. En octubre del año 2003 se otorgaron plenos poderes al ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Julio De Vido, para negociar todos los contratos. Ahí dijimos que se estaba violando absolutamente la Constitución y expresamente en la sesión del 1º de octubre de 2003 –contando el entonces presidente Kirchner con el 70 por ciento de legitimidad– se decía lo siguiente: “¿Cuál es el sentido de esto? ¿Quién es el ministro De Vido? Estamos otorgando facultades extraordinarias e inconstitucionales a personas que no conocemos. Esto está en contra de la Constitución y todos vamos a pagar un precio muy alto por ello. Realmente, el Congreso no puede otorgar esta facultad, que consiste en autorizar al Poder Ejecutivo a violar la propia ley aprobada por el Parlamento. Esto no tiene ningún sentido jurídico ni constitucional”.

Estas son las consecuencias y este es el huevo de la serpiente, es decir, la complicidad absoluta del Parlamento nacional a lo largo de los años para otorgar facultades extraordinarias a los poderes de turno, y así estamos.

Yo fui quien dijo que efectivamente De Vido era cajero de Kirchner, en 2004. Lo repetí y lo repito: el señor De Vido es el más grande cajero del ex presidente Kirchner y de Cristina Fernández de Kirchner a lo largo del tiempo. López sólo es el valijero, como Uberti.

¿Pero sabe qué pasa, señor presidente? Yo creo que esto huele a hipocresía. ¿Cuántos de todos los que están aquí sentados cenaron con De Vido para pedirle obra pública? Cuando me trataban de loca por decir que eso era una asociación ilícita había intendentes de todos los partidos que hablaban con J. J. López y les entregaba el 30 por ciento de las coimas.

He visto al ex gobernador Binner abrazado con De Vido e inaugurando obras, y mientras tanto hablaba mal de mí cuando necesitaba audiencia. Yo lo he visto, señor presidente.

En consecuencia, no voy a hacer leña del árbol caído. Quiero justicia y condena para el señor De Vido y para todos aquellos a los que denunciamos por asociación ilícita. Ya viene, porque como dicen acá, la política en la Argentina es oportunista. Ahora quieren tratar en un día lo que no se trató en doce años. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Ciciliani. – Señor presidente: me vuelvo a dirigir a la sociedad argentina, que espera la verdad de la política y sus representantes. Se agravia a un dirigente que tiene una trayectoria que nadie puede objetar desde el punto de vista político o judicial.

Ese gobernador tuvo que recurrir a la Justicia para pedir lo que le correspondía a la provincia de Santa Fe, donde ni una sola obra pública financiada por De Vido tuvimos.

Yo era funcionaria de la provincia de Santa Fe y estuve presente cuando Binner desarmó todos los contratos preparados para los grandes acueductos a los efectos de poder transparentar la licitación pública.

Además, el Frente para la Victoria nos perseguía porque decía que éramos ineficientes,

cuando en realidad nosotros queríamos transparentar la función pública.

Construimos diez hospitales y ochenta centros de salud. Somos reconocidos como el Estado provincial que tiene la mejor salud pública de la Argentina. Gobernamos una ciudad con más de un millón de habitantes, más grande que cualquier otra provincia argentina, y no tenemos un solo acto de corrupción.

Logramos formar mayorías para ganar la confianza de todos los santafesinos y poder gobernar por fuera de los grandes partidos. Podemos caminar con la frente muy alta por cualquier pueblo o ciudad de la provincia de Santa Fe.

Recurrimos en más de una oportunidad a los gobiernos nacionales —como lo hemos hecho ahora con el diputado Binner, que vino a ponerse a disposición del ministro de Salud de Macri— para decirles que no tenían que equivocarse y que debíamos trabajar muy fuerte por el sistema único de salud en la Argentina. El objetivo era claro: evitar la corrupción en la venta de medicamentos, bajar el costo de la salud y que todos pudieran tener accesibilidad.

Hemos ido a cualquier acto político, porque creemos en las instituciones. Lo hacemos con la frente bien alta, poniéndonos a disposición de la Justicia.

Nos han agraviado llamándonos “narcosocialistas”. Una diputada que se cree dueña de la verdad dijo que con Macri estaba todo bien porque ella le había revisado los papeles. ¡Nosotros no queremos esa grieta! ¡No nos van a encontrar en esa grieta! Si a uno y a otro les conviene este circo, no nos van a encontrar a nosotros sumados a él.

Hoy nos sentamos delante de Macri para decirle que queremos una reforma política. No queremos más listas collectoras sino transparencias, con igualdad de oportunidades en el financiamiento de la política y de la campaña.

No queremos que ocurra lo que pasó con este señor Niembro, que era candidato a diputado por la provincia. Tuvo que renunciar, por lo que no queremos más Niembros.

Vimos abrir la delegación del gobierno de la ciudad de Rosario para justificar la campaña política del PRO. ¡No queremos que pase más esto! ¡Queremos transparencia e igualdad de

oportunidades! No nos van a sumar a la grieta. Aquí estamos: en la ancha avenida del medio. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Vido. — Señor presidente: no quiero polemizar con la señora diputada Carrió. Nunca lo he hecho. Coincido con la señora diputada Ciciliani en el sentido de que la señora diputada Carrió es la dueña de la verdad. Por lo tanto, no se puede discutir con ella.

Sin embargo, voy a hacer una aclaración. Esta Cámara oportunamente concedió facultades a la Unidad Renegociadora de Contratos, que en aquel momento llevamos adelante con el ministro Lavagna y después con el resto de los ministros de Economía que lo sucedieron.

Por otro lado, por medio de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones, la Cámara contaba con todas las facultades para realizar los controles correspondientes.

Cuando teníamos cincuenta y dos contratos en el CIADI, que estaban siendo objetados por las empresas prestadoras de servicios luego de la ruptura de la convertibilidad, renegociamos más de cuarenta y cinco en condiciones beneficiosas para el país. Lo que no pudimos renegociar fue producto del estado catastrófico del incumplimiento de dichos contratos.

Quiero asegurar que no he sido ni soy cajero de nadie. Durante casi cincuenta años de mi vida he trabajado. He estado veinticuatro años al frente de dos ministerios importantísimos, tanto en Santa Cruz como acá. Recién en esta época de entrega estamos siendo perseguidos brutalmente.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). — Señora diputada Donda Pérez: está hablando el señor diputado De Vido.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Vido. — Señor presidente: finalizo diciendo que estoy a disposición de la Justicia.

Quiero contestar a los diputados preopinantes y decirles que la investigación en relación con la causa de la que trata este expediente del que estamos hablando no está paralizada. El

doctor Rodríguez está avanzando en la causa y hemos hecho todas las presentaciones del caso.

Quiero decir también que en ningún momento he dejado de estar a disposición de la Justicia.

Con respecto al tema de la renegociación de contratos, que cada uno se haga cargo de lo que le correspondió haber llevado adelante en este tiempo que pasó.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Bregman. – Señor presidente: tal vez no deba decirme más “señora diputada” sino “señora de izquierda”. (*Risas y aplausos en las bancas.*)

A la señora diputada Carrió no voy a responderle quién hizo más denuncias, porque con nuestra militancia hablamos todos los días. Lo que ocurre es que lo que dijimos atacó el nudo de la cuestión que se está discutiendo: nosotros no hablamos de la corrupción de un solo lado, sino que nos referimos a la patria contratista, a los Caputo, a todos los empresarios ligados al gobierno de Cambiemos. Entonces, por más que nos ataquen vamos a seguir denunciando.

También quiero decir a la diputada Carrió que hay dos maneras de hacer política. Una es la forma que ella tiene, que confía en un juez como Rodríguez, en jueces que se alían al poder de turno, que siempre juzgan al gobierno que se fue y se amparan en el que está. Nuestra forma es la de quienes nos apoyamos en los trabajadores, los que enfrentan todos los días a esos empresarios para quienes no hay grieta, como vimos hace unos días cuando trabajadores de *Página 12* hicieron una declaración conjunta con los de *Clarín*, ya que cuando los empresarios tienen que atacar a los trabajadores tampoco hay grieta, y no hay diferencias entre unos y otros.

Entonces, nos puede seguir llamando como quiera, pero vamos a continuar denunciando el entramado de corrupción que alcanza a Cambiemos, porque los empresarios son los mismos: Edenor y Edesur no cambiaron de dueño; Macri toma el helicóptero para ir a la granja de su amigo Lewis, en el sur, que es el mismo que se apropió de los subsidios que le daba el gobierno kirchnerista, y Nicky Caputo es el mismo que maneja Edesur.

Nosotros seguiremos siempre luchando del lado de los trabajadores, exigiendo la elección

por voto popular de los jueces y la instauración del juicio por jurados para terminar en serio con la corrupción y no aliarnos con estos jueces que siempre amparan al gobierno de turno.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Grandinetti. – Señor presidente: pertenezco a la oposición del gobierno de Santa Fe, pero quiero en este acto solidarizarme con el doctor Hermes Binner, a quien conozco hace más de veintiocho años, que jamás tuvo ni una sola denuncia por enriquecimiento ilícito. Es una persona de bien y no merece que se ponga en duda su actuación política, sobre todo por aquellos que pensamos que la política se puede hacer desde otro lugar. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Habiéndose agotado la lista de oradores, corresponde pasar a la votación del dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Monzó). – En consecuencia, se va a votar en forma nominal el dictamen de mayoría.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 188 señores diputados presentes, 137 han votado por la afirmativa y 49 por la negativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 137 votos por la afirmativa, 49 votos por la negativa y una abstención.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acerenza, Albornoz, Alegre, Alfonsín, Alonso, Argumedo, Austin, Baldassi, Banfi, Basse, Bermejo, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Bregman, Brezzo, Brizuela del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cáceres, Calleri, Camaño, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Ciciliani, Conesa, Copes, Costa, Cousinet, Cremer de Busti, D’Agostino, David, Donda Pérez, Durand Cornejo, Duré, Echegaray, Ehcósor, Fernán-

dez Mendía, Garretón, Gayol, Giménez, Gius-tozzi, Goicoechea, González (A. G.), González (G. E.), Grandinetti, Gutiérrez, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Huczak, Incicco, Juárez (M.), Kosiner, Kroneberger, Lagoria, Laspina, Lipovetzky, Litza, Lopardo, López Koenig, López, Lospennato, Macías, Madera, Maquieyra, Marcucci, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Massó, Massot, Mestre, Miranda, Molina, Monfort, Morales, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Olmedo, Passo, Pastori, Patiño, Peñaloza Marianetti, Pérez (R. J.), Petri, Pitiot, Pitrola, Poggi, Pretto, Raffo, Riccardo, Rista, Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubín, Rucci, San Martín, Sánchez, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Semhan, Snopek (A.), Solá, Sorgente, Sosa, Spinozzi, Taboada, Tentor, Tera-da, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torello, Torroba, Troiano, Tundis, Urroz, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Wechsler, Wisky, Wolff, Ziegler y Ziliotto.

—Votan por la negativa los señores diputados: Abraham, Bastera, Cabandié, Carmona, Carol, Carrizo (N. M.), Castagneto, Castro, Ciampini, Cigogna, Cleri, Conti, Depetri, Di Stéfano, Di Tullio, Doñate, Estévez, Gaillard, Gallardo, García, Gervasoni, Gioja, González (J. V.), Grana, Granados, Guerin, Huss, Igon, Kicillof, Kirchner, Kunkel, Larroque, Masin, Mazure, Mendoza (M. S.), Mercado, Moreno, Pedrini, Ramos, Raverta, Recalde, Rodríguez (M. D.), Santillán, Seminara, Solanas, Soraire, Tailhade, Tomas y Volnovich.

—Se abstiene de votar el señor diputado De Vido.

Sr. Presidente (Monzó). —Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

9

MANIFESTACIONES

Sr. Carmona. —Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). —Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Carmona. — Señor presidente: le agradezco que me permita hacer uso de la palabra después de la votación para ampliar la cuestión de privilegio que planteé anteriormente.

Hace poco más de cuatro años que formo parte de esta Cámara y son escasas las veces que formulé cuestiones de este tipo, pero ahora me veo en la necesidad de ampliar la que planteé hace instantes respecto de la diputada Elisa Carrió, quien me ha agraviado tratándome de mentiroso. Creo que las descalificaciones, como aquella a la que fue sometido el señor diputado Binner o las que sufrió el conjunto de la Cámara como consecuencia de posiciones maniqueas, no pueden ser pasadas por alto.

La presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto reconoció que lo que dijimos se ajusta estrictamente a la verdad. Hablamos del reconocimiento de la existencia de una situación de discrecionalidad en el manejo de una cuestión institucional de parte de la representante de una fuerza política que ha planteado en reiteradas ocasiones el respeto a las instituciones y sostuvo la bandera del republicanismo durante la campaña electoral, actitud que lamentablemente ahora no se verifica.

Más temprano recibí un llamado por el tema de la constitución del Grupo Parlamentario de Amistad con el Reino Unido. Sorprendentemente, en momentos en que se sostiene que la Argentina debe reivindicar su soberanía en el Comité de Descolonización de Naciones Unidas, la Dirección de Relaciones Institucionales —que depende de la Presidencia de esta Cámara— convoca a la constitución del Grupo Parlamentario de Amistad con el Reino Unido. O sea que el día que nosotros ponemos en evidencia la situación de disputa por la soberanía en Malvinas esta Cámara constituye el Grupo Parlamentario de Amistad con el Reino Unido.

En la reunión de comisión no hubo quórum; para ser más preciso, debió ser suspendida por la realización de esta sesión. Ahora, resulta que irregularmente nos piden que firmemos un acta para que hoy, 23 de junio —día en que se celebrará una reunión en el Comité de Descolonización para tratar el tema Malvinas—, se cree el Grupo Parlamentario de Amistad con el Reino Unido, del que por supuesto formaré parte porque entiendo que desde ese lugar también se debe construir el diálogo y defender los derechos soberanos de la Argentina, pero no con gestos rastreros en el mismo momento que estamos —o deberíamos estar— reivindicando la soberanía.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 204.)

Por las razones expuestas, me ha parecido necesario ampliar la cuestión de privilegio que formulé anteriormente. Rechazo las prácticas maniqueas y también estas concesiones al Reino Unido, que no corresponden en ningún momento y mucho menos en el día de hoy. (*Aplausos en las bancas.*)

10

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda (Orden del Día N° 248) recaídos en el proyecto de resolución por el que se establece la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación (expediente 1.090-D.-2016).

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Lospenato, Tonelli, Massot, Banfi, Hers Cabral, Spinuzzi, Sánchez, Incicco y Schmidt-Liermann sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri (expediente 5.045-D.-2015); Martínez (O. A.) (expediente 6.152-D.-2015) y Carrió (expediente 354-D.-2016) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Constituir la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, la que tendrá carácter permanente y funcionará como el órgano de relación entre el Poder Legislativo, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, según lo establecido en el artículo 23 de la ley 24.946.

2° – La comisión bicameral estará conformada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Los integrantes de la comisión bicameral permanente durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, y podrán ser reelectos.

3° – La comisión elegirá a su presidente, vicepresidente y secretario anualmente. La Presidencia será alternativa y corresponderá un (1) año a cada Cámara.

4° – La Comisión Bicameral Permanente dictará su reglamento de funcionamiento interno. Ante una falta de previsión en el reglamento interno, será de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que esté en ejercicio de la Presidencia durante el año en que sea requerida la aplicación subsidiaria.

5° – La Comisión Bicameral Permanente tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Desempeñarse como enlace entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el Poder Legislativo, en los términos establecidos en las leyes 27.148 y 27.149, respectivamente.

b) Recibir y/o solicitar la remisión del informe anual detallado de los órganos bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en observancia con lo establecido en los artículos 6° y 7° de las leyes 27.148 y 27.149.

c) Considerar, analizar y emitir informes con propuestas, recomendaciones y observaciones sobre el informe anual presentado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, respecto a:

1. Las actividades realizadas por dichos ministerios y los órganos bajo su órbita, en relación al presupuesto asignado para el respectivo ejercicio presupuestario.

2. Las sugerencias de modificaciones o mejoras legislativas, en pos de la eficiencia del servicio que prestan.

d) Requerir al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación información respecto a su gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera, así como también solicitar aclaraciones y/o ampliaciones respecto al informe anual presentado; y establecer, a esos efectos, los términos y el plazo para dar cumplimiento con la presentación de los mismos. Asimismo, se encontrará facultada para requerir informes a las autoridades administrativas y judi-

ciales teniendo en miras el cumplimiento de sus funciones.

e) Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a competencia, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

f) Controlar la ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y elaborar un informe con propuestas y recomendaciones para la mejora en la ejecución del mismo.

g) Convocar a una audiencia pública al Procurador General de la Nación y/o al Defensor General de la Nación, y a cualquiera de los integrantes de cada organismo, para que informen respecto a la gestión, funcionamiento y administración, en virtud de las funciones que le fueron asignadas por las leyes 27.148 y 27.149, y brindar detalles y acreditar el trabajo desarrollado en las respectivas dependencias bajo su competencia.

h) Elaborar un informe no vinculante expresando la posición de la comisión sobre los candidatos elegidos por el Poder Ejecutivo para ocupar los cargos de Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación.

i) Realizar audiencias públicas e instrumentar los mecanismos tendientes a promover la participación de universidades, organizaciones de la sociedad civil, así como también solicitar la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida trayectoria, instituciones y organismos especializados en la materia, con el objeto de elaborar propuestas legislativas en miras a la eficiencia y la calidad del servicio público; debiendo ser consultados el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

j) Recibir denuncias, reclamos y propuestas de la ciudadanía.

k) Recibir denuncias de los magistrados que en el ejercicio de sus funciones sufriesen intimidaciones o amenazas.

l) Solicitar informes fundados al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre los traslados y sanciones disciplinarias de los señores funcionarios.

m) Dar publicidad a los informes anuales presentados por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sus aclaraciones y/o ampliaciones, y al informe que elabore la comisión, así como a todos aquellos pedidos de informes que solicite la comisión respecto a la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de dichos órganos.

n) La comisión anualmente, en ejercicio de sus funciones, elevará al plenario de cada Cámara al menos dos (2) informes, el primero antes del 30 de junio y el segundo antes del 31 de octubre de cada año, sin perjuicio de poder también hacerlo adicionalmente cuando estime pertinente.

6° – El Honorable Congreso de la Nación destinará la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión.

7° – Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento de la comisión bicameral se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la Ley General de Presupuesto.

8° – Se invita al Honorable Senado de la Nación a adherir a este proyecto.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Ricardo A. Spinozzi. – Luciano A. Laspina. – Ana C. Carrizo. – Diego L. Bossio. – Marco Lavagna. – Karina V. Banfi. – Luis M. Pastori. – Anabella R. Hers Cabral. – Alicia M. Ciciliani. – Horacio F. Alonso. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – Graciela Camaño. – María C. Cremer de Busti. – Jorge M. D'Agostino. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel A. Lipovetzky. – María P. Lopardo. – Silvia G. Lospennato. – Diego M. Mestre. – Marcela F. Passo. – Raúl J. Pérez. – Fernando Sánchez. – Alejandro Snopek. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Margarita R. Stolbizer. – Pablo G. Tonelli. – Francisco J. Torroba.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Lospennato, Tonelli, Massot, Banfi, Hers Cabral, Spinozzi, Sánchez, Incicco y Schmidt-Liermann sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri (expediente 5.045-D.-2015); Martínez (O. A.), (expediente 6.152-D.-2015) y Carrió (expediente 354-D.-2016) sobre el mismo tema; y luego de un profundo estudio le prestan su acuerdo favorable.

Ricardo A. Spinozzi.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de resolución de los señores diputados Lospennato, Tonelli, Massot, Banfi, Hers Cabral, Spinozzi, Sánchez, Incicco y Schmidt-Liermann sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación; habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Negri (expediente 5.045-D.-2015); Martínez (O. A.), (expediente 6.152-D.-2015) y Carrió (expediente 354-D.-2016) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Que las funciones establecidas por el artículo 6º de la ley 27.148 y artículo 7º de la ley 27.149, referidas al seguimiento y control del Ministerio Público de la Nación, operen en el ámbito de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, órgano de relación que existe entre el Poder Legislativo y el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

Art. 2º – Se invita al Honorable Senado de la Nación a adherir a este proyecto.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

*Luis R. Tailhade. – Alejandro Abraham.
– Carlos D. Castagneto. – Luis F. J.
Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo
E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Adrián
E. Grana. – Axel Kicillof. – Andrés
Larroque. – Ana Llanos Massa. – Carlos
J. Moreno. – Juan M. Pedrini. – Héctor
D. Tomás.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación está conformada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Los integrantes de esta comisión bicameral duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente re-

novación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos. Se encuentra en pleno contacto y relación con el Ministerio Público de la Nación.

La misma se encuentra en plena función, consta con un presidente, vicepresidente y secretaria técnica especializada, ya ha dictado su reglamento de funcionamiento interno y correctamente ha previsto, ante la falta de previsión en el reglamento interno, la aplicación supletoria de los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados para su interpretación en el ejercicio de su función.

Desde la funciones que actualmente cumple, como comisión bicameral de monitoreo podemos aseverar que ya existe enlace entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el Poder Legislativo, relación interinstitucional que se subsume en los términos establecidos en las Leyes 27.148 y 27.149. Y que dicha comisión tiene todas las condiciones de idoneidad para recibir y/o solicitar ampliación de informes, así como también el análisis ante la remisión de los informes anuales que detallen de los órganos que operen bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en observancia con lo establecido en los artículos 6º y 7º de las mencionadas leyes.

La creación de una comisión de control paralela implicaría dispendios que perjudicarían la labor realizada por esta comisión, como así también superposición y desdoblamiento de tareas –ya que las mismas se identificarían– imponiendo innecesarios y mayores gastos de recursos del Estado.

La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación actualmente considera, analiza y recibe los informes con propuestas, recomendaciones y observaciones elaborados por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Todos ellos relacionados con las actividades realizadas por dichos Ministerios y los órganos bajo su órbita.

Existe dentro de esta comisión bicameral la asignación de la función del análisis presupuestario ya que ello se encuentra directamente relacionado con la implementación progresiva del Código Procesal Penal y es por ello que se considera pertinente también recibir todo informe relacionado al presupuesto asignado para su respectivo ejercicio anual, así como también toda sugerencia de modificaciones o mejoras legislativas, en pos de la eficiencia del servicio que prestan. Así lo prescriben las leyes 27.063 y 27.150.

Actualmente, desde la función asignada a esta bicameral de monitoreo existe el enlace con el Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, que ha viabilizado el intercambio de informes información respecto a su gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera.

Y desde todo lo que se ha trabajado hasta el momento no existe óbice como para facultar a esta comisión para solicitar aclaraciones y/o ampliaciones respecto al

informe anual a presentar, establecer a esos efectos, los términos y el plazo para dar cumplimiento con la presentación de los mismos. Sin que se pueda ver algún inconveniente para que esa facultad se amplíe a controlar la ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y elaborar un informe con propuestas y recomendaciones para la mejora en la ejecución del mismo.

Cabe destacar que desde la labor de esta comisión mediante su consejo asesor ya se encuentran enlazadas dando participación a universidades, organizaciones de la sociedad civil, así como también se ha solicitado la recomendación, la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida trayectoria, instituciones y organismos especializados en la materia, con el objeto de elaborar propuestas legislativas en miras a la eficiencia y la calidad del servicio público; debiendo ser consultados el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

Y es por ello que recomendamos la aprobación del siguiente proyecto de resolución integrando las funciones del artículo 6° y 7° de las leyes 27.148 y 27.149, respectivamente, a las funciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Luis R. Tailhade.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – La presente resolución rige la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, la que tendrá carácter permanente y funcionará como el órgano de relación entre el Poder Legislativo y el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

2° – La comisión bicameral está conformada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Los integrantes de la comisión bicameral permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, y pueden ser reelectos.

3° – La comisión elige a su presidente, vicepresidente y secretario anualmente. La presidencia es alternativa y corresponde un (1) año a cada Cámara.

4° – La Comisión Bicameral Permanente dicta su reglamento de funcionamiento interno. Ante una falta de previsión en el reglamento interno, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que esté en ejercicio de la Presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

5° – La Comisión Bicameral Permanente tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Desempeñarse como enlace entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el Poder Legislativo, en los términos establecidos en las leyes 27.148 y 27.149, respectivamente;

b) Recibir y/o solicitar la remisión del informe anual detallado de los órganos bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en observancia con lo establecido en los artículos 6° y 7° de las leyes 27.148 y 27.149;

c) Considerar, analizar y emitir informes con propuestas, recomendaciones y observaciones sobre el informe anual presentado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, respecto a:

i) Las actividades realizadas por dichos ministerios y los órganos bajo su órbita, en relación al presupuesto asignado para el respectivo ejercicio presupuestario.

ii) Las sugerencias de modificaciones o mejoras legislativas, en pos de la eficiencia del servicio que prestan;

d) Requerir al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación información respecto a su gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera, así como también solicitar aclaraciones y/o ampliaciones respecto al informe anual presentado; y establecer, a esos efectos, los términos y el plazo para dar cumplimiento con la presentación de los mismos. Asimismo, se encuentra facultada para requerir informes a las autoridades administrativas y judiciales teniendo en miras el cumplimiento de sus funciones;

e) Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a competencia, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente;

f) Controlar la ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y elaborar un informe con propuestas y recomendaciones para la mejora en la ejecución del mismo;

g) Convocar a una audiencia pública al procurador general de la Nación y/o al defensor general

de la Nación, y a cualquiera de los integrantes de cada organismo, para que informen respecto a la gestión, funcionamiento y administración, en virtud de las funciones que le fueron asignadas por las leyes 27.148 y 27.149, y brindar detalles y acreditar el trabajo desarrollado en las respectivas dependencias bajo su competencia;

h) Elaborar un informe no vinculante expresando la posición de la comisión sobre los candidatos elegidos por el Poder Ejecutivo para ocupar los cargos de procurador general de la Nación y defensor general de la Nación;

i) Realizar audiencias públicas e instrumentar los mecanismos tendientes a promover la participación de universidades, organizaciones de la sociedad civil, así como también solicitar la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida trayectoria, instituciones y organismos especializados en la materia, con el objeto de la elaborar propuestas legislativas en miras a la eficiencia y la calidad del servicio público; debiendo ser consultados el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa de la Nación en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia;

j) Recibir denuncias, reclamos y propuestas de la ciudadanía;

k) Recibir denuncias de los magistrados que en el ejercicio de sus funciones sufriesen intimidaciones o amenazas;

l) Dar publicidad a los informes anuales presentados por Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa de la Nación, sus aclaraciones y/o ampliaciones, y al informe que elabore la comisión, así como a todos aquellos pedidos de informes que solicite la comisión respecto a la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de dichos órganos.

6° – El Honorable Congreso de la Nación destinará la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión.

7° – Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento de la comisión bicameral se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la Ley General de Presupuesto.

8° – Se invita al Honorable Senado de la Nación a adherir a este proyecto.

Silvia G. Lospennato. – Karina V. Banfi. – Anabella R. Hers Cabral. – Lucas C. Incicco. – Nicolás M. Massot. – Fernando Sánchez. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Ricardo A. Spinuzzi. – Pablo G. Tonelli.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Corresponde que haga uso de la palabra la señora diputada Lospennato, pero el señor diputado De Pedro está solicitando una interrupción. ¿La concede, señora diputada?

Sra. Lospennato. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. De Pedro. – Señor presidente: dado que ingresé al recinto en el momento que se estaba realizando el conteo durante la votación anterior, pido que quede constancia de mi voto en el mismo sentido que el del Frente para la Victoria.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Lospennato. – Señor presidente: el dictamen que está considerando esta Honorable Cámara es una deuda que nosotros mismos tenemos como legisladores. En 1998, cuando se sancionó la Ley del Ministerio Público Fiscal, se aprobó la creación de una comisión que este Parlamento debía constituir e integrar, así como también darle funciones. Resulta claro que esa comisión debía ejercer el control externo del Ministerio Público.

En aquella ley –luego, ello se repitió en la norma vigente– se imponía la obligación de controlar la ejecución presupuestaria y hacer un seguimiento de gestión de esta institución a través del análisis de un informe anual que el Ministerio Público debía presentar al Congreso Nacional. Si dieciocho años después estamos hoy acá es porque nada de eso ocurrió.

Esto no se debe a que hayan faltado proyectos, ya que hubo muchos. En este sentido quiero señalar que hubo iniciativas de las señoras diputadas Carrió, Stolbizer, Argumedo y Conti, así como también de los señores diputados Negri y Massa. A ellos debemos sumar los numerosos proyectos que presentaron ex legisladores.

El hecho de no constituir esta comisión bicameral no fue un olvido. En 2015 se impulsó una importante reforma por las que se ampliaron las funciones –a mi gusto, excesivamente–

en cabeza del órgano y en detrimento del propio Ministerio Público y sus agentes fiscales. Sin embargo, pese a repetirse la fórmula de que el Congreso Nacional debía constituir esta comisión, eso no se hizo y ella no fue integrada. Resulta claro que faltó una voluntad política de controlar.

Sin duda, en las próximas semanas estaremos tratando una modificación más profunda de la ley. Entendemos que esa modificación es necesaria a la luz de los excesos que en el ejercicio de esta función se ha incurrido en los últimos años.

Nos preocupan los concursos amañados, como aquel que fuera declarado nulo por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

También nos preocupa la discrecionalidad que hoy tiene el procurador general respecto de los procesos disciplinarios de los magistrados, funcionarios y empleados del organismo, tanto para rechazar sin trámite una denuncia como para abrir una investigación y designar al funcionario acusador, sin tiempos claros para los sumarios administrativos y, además, sin que todas sus decisiones puedan ser sometidas a otra instancia de revisión y control.

Esto no nos preocupa por el preciosismo de las formas sino porque en los últimos años fuimos testigos del enjuiciamiento a un fiscal por investigar causas de corrupción e incluso de ensañamiento con sus ex empleados.

En igual medida nos preocupa la inacción, por ejemplo, frente al procesamiento de un fiscal por no investigar a ciertos imputados en algunas de las causas más resonantes de estos últimos tiempos.

Por otra parte, nos preocupan los traslados de los fiscales y que el gasto se concentre excesivamente en la organización central, sin criterios federales para dotar de recursos por igual a las fiscalías de todo el país.

En cierta medida, nosotros somos responsables de todo esto porque este Parlamento otorgó un gran poder sin un órgano de control. Uno debería preguntarse por qué pasó eso y durante tantos años el Congreso Nacional decidió no constituir e integrar esta comisión bicameral.

De todos modos, creo que hay algo más importante, que es avanzar a fin de saldar esta

deuda y empezar a cambiar las cosas a partir de hoy. Aun sin modificar la ley y hasta que ella se modifique, no debe otorgarse más poder sin control al Ministerio Público Fiscal.

El dictamen de mayoría establece que esta comisión estará compuesta por ocho miembros de cada una de las Cámaras. Entre sus funciones se destacan la de actuar como enlace entre el Poder Legislativo, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa; solicitar y recibir el informe anual que la propia ley obliga a estas instituciones a entregar al Congreso Nacional; evaluar dicho informe para poder sugerir recomendaciones sobre cómo mejorar la cuestión de los ministerios públicos Fiscal y de la Defensa; controlar la administración general y financiera del organismo; convocar a audiencia pública tanto al procurador como al defensor a fin de que puedan dar cuenta del trabajo que desarrollan todos los días, y expresar la posición de esta Honorable Cámara sobre futuras propuestas de candidatos elegidos por el Poder Ejecutivo para ocupar uno de esos cargos.

Por último, tendrá tres funciones que considero fundamentales. La primera es recibir las denuncias, reclamos y propuestas de los ciudadanos, porque en definitiva este organismo tiene que velar por todos ellos; recibir las denuncias de los magistrados que en el ejercicio de sus funciones sufrieren intimidaciones y amenazas. No tenemos que enterarnos por los diarios, sino que deben tener un lugar acá para venir a contarnos, para que todos podamos buscar una solución o enterarnos de esta problemática.

Por medio de esta comisión vamos a poder solicitar un informe fundado sobre los traslados y las sanciones disciplinarias, no antes sino después, pero fundados para entender a qué se debieron.

A partir de hoy, si este proyecto se aprueba, nos vamos a dar una herramienta muy importante en materia de control, una herramienta que nos debemos como diputados nacionales, así que espero que esta iniciativa cuente con el apoyo necesario. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). – Informo a los presidentes de bloque que a más tardar en veinte minutos vamos a estar votando, de manera

que habría que llamar a los diputados para que regresen al recinto.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: realmente comparto con la diputada Lospennato que en el espíritu de la Ley de Ministerio Público que existió siempre, incluso con sus modificaciones, nunca se constituyó la comisión bicameral. Esto no lo podemos atribuir a ningún signo político. Nunca se pudo lograr. Fíjense que para el juzgamiento de los fiscales dentro del propio ministerio hay una participación política del Senado en el jurado de enjuiciamiento. La Cámara de Diputados no existe. Por lo tanto, creo que es hora de que cuando abordemos la Ley de Ministerio Público Fiscal haya participación política a través de la Cámara de Diputados en el proceso de selección de los fiscales. Sin embargo, también considero que según la Constitución Nacional el Ministerio Público Fiscal es un órgano extrapoder, por lo cual las funciones de la bicameral de control del Ministerio Público Fiscal deben ser acotadas a lo que la ley indica para no exceder el marco constitucional y legal.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sra. Conti. – La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal también está conformada por ocho diputados y ocho senadores designados por el presidente de ambas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios y cuenta con una importante composición plural y proporcional a las representaciones políticas. Dichos integrantes permanecen en sus cargos en coincidencia con cada renovación de la Cámara. La comisión se encuentra en plena actuación y en total interacción con el Poder Judicial, con el Ministerio Público de la Defensa y con el Ministerio Público Fiscal. Además, tiene una secretaría técnica especializada y un consejo asesor en el que participan universidades y organizaciones de la sociedad civil. Solicita recomendación y asesoramiento de personas de reconocida trayectoria, de instituciones y de organismos especializados con el objeto de elaborar propuestas legislativas con miras a la eficiencia y la calidad del servicio público, en

este caso del Ministerio Público Fiscal. Cuenta con presupuesto propio, y por eso puede llevar adelante todas estas funciones.

Podemos aseverar que esa comisión ya tiene un profundo enlace con el Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa. Además, cumple la relación institucional que hemos establecido en las leyes 27.148 y 27.149.

Se trata de una comisión que cuenta con todas las condiciones de idoneidad para recibir o solicitar informes, ampliarlos, efectuar análisis ante la remisión de esos informes anuales –o más periódicos– que deben rendir órganos como el Ministerio Público Fiscal en observancia de los artículos 6º y 7º de las leyes mencionadas. También tiene funciones de análisis presupuestarios y de ejecución de los presupuestos del Ministerio Público Fiscal y otros órganos. ¿Qué quiero decir con estas cuestiones? Crear otra comisión paralela implicaría dispendios que perjudicarían la labor realizada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, generaría superposición de funciones y desdoblamiento de tareas, porque en un punto se identifican, e impondrían, en momentos de ajustarse el cinturón, innecesarios y mayores gastos de recursos del Estado, consigna a la que el oficialismo está tan abocado.

Por estas razones, consideramos que a través de una resolución tenemos la atribución legal de otorgar las funciones que las leyes asignan a la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación a la actual Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, ya conformada, que podría tener otro título. En este caso, las funciones legales estarían cumplidas y no se trataría de una nueva comisión bicameral que debe comenzar a empaparse de las cuestiones que ya están en tratamiento a fin de implementar regionalmente el nuevo Código Procesal Penal a partir del año próximo. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Ruiz Aragón. – Señora presidenta: deseo aclarar el sentido de mi voto respecto del asunto que acaba de ser aprobado. Dejo cons-

tancia de mi voto negativo a fin de que quede registrado en la versión taquigráfica, ya que durante la votación salí un momento del recinto y no pude votar.

Sra. Presidenta (Giménez). – Queda debida constancia de su aclaración, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: sería una barbaridad acreditar el voto de una persona que no estuvo presente. Es más, el reglamento es claro: el diputado tiene que estar sentado en ese momento; ni siquiera puede votar parado. Durante mucho tiempo hemos incurrido en varios dispendios, pero –reitero– el diputado que desee emitir su voto debe estar sentado y acreditarlo.

Sra. Presidenta (Giménez). – La Presidencia aclara que el señor diputado expresó su intención. No quedará registrada como voto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Spinozzi. – Señora presidenta: estamos considerando un proyecto de resolución por el que se dispone la creación, conformación y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación. Lo hacemos después de mucha desidia, por calificar de alguna manera el tiempo transcurrido desde que el Congreso dispuso a través de la ley 24.946, en su artículo 23, la creación de esta comisión allá por el año 1998. Está claro que no hubo, por lo menos de parte de algunos sectores, vocación de ir adelante con la conformación de esta importante comisión.

Del mismo modo, el año pasado, con motivo de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, se insistió en la necesidad de crear esta comisión bicameral.

Además, en los últimos meses, cuando se discutió en comisión la nueva Ley del Ministerio Público Fiscal muchos especialistas, académicos y representantes de distintas organizaciones remarcaron ante los señores diputados la necesidad de poner en marcha esta comisión.

Así como muchos legisladores no manifestaron interés en la creación de esta comisión bicameral, debo resaltar que muchos otros sí lo hicieron a partir de la presentación de distintas

propuestas similares a la que estamos tratando en el día de hoy.

Durante la discusión que mantuvimos en el plenario de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda hemos tenido a la vista –además del proyecto de resolución firmado por la señora diputada Lospennato, que también fue refrendado por otros diputados– la iniciativa presentada por el presidente del interbloque Cambiemos, el señor diputado Mario Negri, en la que a su vez se insistía sobre otras propuestas que se habían presentado con anterioridad. También tuvimos en cuenta un proyecto de ley presentado por la señora diputada Elisa Carrió y otros diputados, algunos de los cuales con mandato cumplido. Sin duda, todas esas iniciativas sirvieron para enriquecer el proyecto de resolución que vamos a votar en el día de hoy.

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el asunto en tratamiento, no está de más detenernos a analizar el artículo 120 de la Constitución Nacional, que al referirse al accionar del Ministerio Público establece que debe desarrollarse en coordinación con las demás autoridades de la República. Por lo tanto, con la creación de esta comisión el Congreso contará con la herramienta necesaria para vincularse, ya que la comisión será el enlace entre el Parlamento y el Ministerio Público de la Nación.

Además, estamos dando un paso importante para permitir el control ciudadano sobre la prestación del servicio de Justicia, ya que a partir de los requerimientos y de los pedidos de informes que pueda presentar la comisión estaremos asegurando a los ciudadanos el libre acceso a la información.

En cuanto a las críticas esgrimidas por los representantes del Frente para la Victoria en su dictamen de comisión, no estamos de acuerdo en que con esto se esté generando mayor burocracia. Lo que estamos haciendo es dar un paso adelante en materia de transparencia, generando mayor institucionalidad en nuestra República. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Abraham. – Señora presidenta: desde que se inició esta sesión estamos tratando te-

mas reglamentarios. No digo que no sea importante considerarlos, pero creo que en los tiempos que corren deberíamos abocarnos al análisis de otros proyectos, como por ejemplo los que tienden a limitar los tarifazos. De todas maneras, a este tema también debemos asignarle la importancia que tiene.

Entre las funciones del artículo 6° de la ley 27.148 y del artículo 7° de la ley 27.149 se da una dicotomía: si hay que crear una nueva comisión o si las facultades en cuestión pueden ser ejercidas por la que ya está creada, que tiene casi las mismas funciones, como dijo la diputada preopinante de mi bloque. Además, la comisión existente ya viene trabajando en estos temas con una muy buena interrelación con el Ministerio Público, está integrada por legisladores de todos los bloques y tiene un fuerte contenido federal, ya que los trabajos se pueden hacer en la Patagonia o en el Norte de la Argentina.

Entonces, nos parece que las razones económicas son importantes para que sea la comisión existente la que se encargue de estas funciones, pero también son importantes las razones funcionales y temporales. Tengamos en cuenta que hay que viajar, lo cual implica gastos en viáticos. Pensemos también en los recursos, en la designación de asesores, etcétera, todas cosas que la comisión preexistente ya tiene.

Por lo tanto, creemos que deberíamos ganar en tiempo aprovechando la comisión ya existente, y también deberíamos ganar en funcionalidad y federalismo, con una comisión que tiene esas facultades y cuenta con los profesionales o los cuerpos técnicos que ya están asesorando en este tema. Y también deberíamos aprovecharla por razones económicas.

Menciono esto porque se ha pretendido decir que nuestro gobierno o alguien no ha querido implementar o hacer un control del Ministerio Público.

La verdad es que estas leyes ya tienen aproximadamente dieciocho años. Entonces, me parece que no viene al caso la acusación. No se puede utilizar cualquier tema para hacer una crítica o una denostación de otro bloque. Si no, yo podría decir perfectamente que acá aparece la doble moral, porque por un lado están hablando de transparencia, de buen uso de los

recursos y de dar el ejemplo a los argentinos —como se dijo en el debate anterior—, y hace un rato estaban acusando a un diputado. Pero la verdad es que no los escuché decir nada, en esa doble moral que ustedes tienen, sobre Aranguren y los tarifazos, sobre Melconian y los buitres o sobre Macri y los *Panama Papers*.

Esto no viene al caso, señora presidenta, pero a veces en un tema tan sencillo como éste —que es una cuestión reglamentaria— uno se carga de emociones y aparecen estas cosas. Acusan a un diputado y defienden a José López en el Mercosur; dictan una ley de blanqueo que no va a traer ni un solo peso a la Argentina, pero sin embargo dicen que quieren trabajar por la transparencia y para que haya más recursos.

Pediría que no tengamos una doble moral y que en este tema tratemos de ser ágiles, respetuosos y utilizar bien los recursos que ya tiene el Congreso. No gastemos de más, porque las facultades ya las tiene la otra comisión. No busquemos cualquier tema para agredir al otro o para profundizar esta grieta, de la cual no me siento parte porque creo que ella es una creación mediática en la cual no me voy a prender.

Me parece que el proyecto de la minoría satisface las necesidades de estas leyes y realmente va a representar un ahorro para todos los argentinos.

Sra. Presidenta (Giménez). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). — Señora presidenta: el artículo, como bien dijo un diputado del oficialismo, cabe perfectamente en el párrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre Ministerio Público, que se refiere a coordinación con los otros poderes del Estado.

La creación de esta comisión bicameral pone los caballos delante del carro, como debió haber sido desde el comienzo del año. Próximamente, empezaremos a tratar en comisión un proyecto —que también ha sido enviado por el Poder Ejecutivo— referido al Programa Justicia 2020. La señora diputada Lospennato ya ha anticipado su opinión acerca del Ministerio Público, y está bien que lo haga. Además, si hubiéramos tenido esta bicameral, días pasados podríamos haber escuchado con más tranquilidad, con un poco más de tiempo, a importantes académicos, jueces, juristas, profesores,

miembros de las cortes provinciales, que se acercaron para hablar sobre el Ministerio Público Fiscal.

Hago esta referencia porque me quedé con ganas de escuchar a Gil Domínguez, que ayer o anteayer publicó una nota en el diario *Clarín*, dando una opinión muy fuerte sobre el proyecto que envió el Poder Ejecutivo.

Esta bicameral está encuadrada en esa frase del artículo 120, cuando describe este casi cuarto poder –como lo llama Gil Domínguez–, autárquico e independiente, diciendo que debe funcionar coordinadamente con los otros poderes del Estado.

Nosotros hicimos algunos otros aportes que finalmente no se incorporaron en el proyecto de resolución por el cual se crea esta comisión bicameral, que seguramente quedarán para la redacción del proyecto de ley, como bien me corrigió la diputada Lospennato en la reunión de comisión. Lo acepto, pero también coincido con la diputada Conti en que el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Ministerio Público Fiscal deben tener una profunda coordinación en materia de combate del delito.

Dado que este es un nuevo Poder Ejecutivo producto de las elecciones celebradas el año pasado, le asiste el derecho de tener su visión sobre el combate del delito, pero en función de los proyectos que ha enviado me da la impresión de que puede llegar a cometer el mismo error que el gobierno anterior: asumir el combate contra el delito con una sola pata y no con las cuatro que tiene la República. Me refiero al Poder Ejecutivo, al Parlamento, al Poder Judicial –que tiene que asumir claramente su rol, ya que hasta ahora realmente no se da cuenta de la responsabilidad que tiene– y al Ministerio Público Fiscal.

A continuación, daré una opinión estrictamente personal. Nuestro bloque procesará la discusión futura del Ministerio Público Fiscal, pero mi visión particular no coincide con la de la diputada Lospennato, porque creo que el Poder Ejecutivo debe tener una conducción y una orientación precisa sobre el Ministerio Público Fiscal en el combate del delito.

Asiste a los parlamentarios la necesidad de impulsar, junto con el resto de los poderes del Estado, un verdadero pacto político contra el

delito y el crimen organizado, que “se lleva puesta” la paz mundial y “se llevará puesta” la ventaja que tiene nuestro país de estar alejado de los grandes conflictos. Cuando llegue el momento de discutir el proyecto de ley sobre el Ministerio Público opinaremos sobre esto.

Quiero dejar sentado que no se incluyó en uno de los párrafos la necesidad de que en esta comisión bicameral también participen orgánicamente la ministra de Seguridad y el ministro de Justicia. Digo esto porque si pudiéramos medir el índice de satisfacción popular respecto del funcionamiento de la Justicia, así como medimos el índice de precios –lo he hecho en mi ciudad–, nos encontraríamos con que el puesto más alto en ese ranking no está en el Poder Legislativo –ya sea municipal, provincial o nacional–, sino en la Justicia.

Por ello, esperamos que esta comisión sirva para desandar un camino –a mi entender, erróneo– de fortalecimiento del Ministerio Público, pero con una fuerte participación del Parlamento en todo lo que tiene que ver con la transparencia en el funcionamiento y en las designaciones del Ministerio Público y también, por qué no, sobre la conducta de los magistrados que lo integran.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Maquieyra. – Señora presidenta: este tipo de iniciativas nos parece un avance en cuanto a la transparencia de las instituciones del Estado. Es importante que el Congreso, además de sancionar leyes, controle a los otros poderes del Estado, en este caso, al Ministerio Público Fiscal. Ello, repito, además de controlar, hacer de nexo y que esta comisión sirva para que haya un buen vínculo entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa. Esto me parece muy positivo.

Considero que eso no se debe ver como el ataque a una persona en particular, sino simplemente como una iniciativa que haga que las instituciones del Estado sean más transparentes, informen más y que haya mayor participación ciudadana, sobre todo cuando el ciudadano tiene esa participación a través de nosotros, que somos los representantes del pueblo.

No solo me parece importante este enlace entre los dos ministerios, sino también el tema

de que el Congreso pueda analizar y pedir informes acerca de cómo se va ejecutando el presupuesto que tiene el Ministerio Público Fiscal y a qué se destina. El hecho de que esta comisión, que puede intervenir y solicitar informes, sea bicameral, le da mucha mayor relevancia.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Maquieyra. — Con esta interacción entre el Poder Legislativo y el Ministerio Público Fiscal se podrán mejorar muchas cosas. Las mejoras pueden consistir en cambiar algunas partes de la reglamentación o en modificaciones legislativas, y esto me parece positivo.

Pero más que eso, me parece positivo que nosotros, como legisladores, podamos tener también un rol de control, no solo para crear las leyes, sino para controlar su cumplimiento, porque no hay que olvidarse de que se trata de fondos públicos que se generan con el aporte de todos mediante nuestros impuestos. Que el Poder Legislativo pueda controlar al Ministerio Público Fiscal a través de esta comisión bicameral me parece muy positivo. Por eso este bloque, y yo como representante del pueblo de La Pampa, vamos a acompañar esta iniciativa. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Schmidt-Liermann. — Señor presidente: quiero agradecer al señor diputado preopinante y coincidir con él en que esta comisión bicameral va a ayudar no solamente a controlar, sino a hacer un seguimiento de algo que —como dijera otro colega— preocupa a la sociedad, que es la falta de Justicia, sensación que muchos tienen.

En un todo de acuerdo con el colega Abraham, del Frente para la Victoria, cuando hablamos de “grieta” hay que decir que verdaderamente a veces son los medios los que tratan de usufructuar de esta grieta, y hoy, a doscientos años de nuestra independencia, no debería haber grieta en la lucha contra la corrupción.

Todo aquel que se ponga del otro lado de la lucha contra la corrupción apoya la “mafiosidad” con la que tuvimos que convivir muchos años.

Entonces, sin lugar a dudas, esta bicameral va a ayudar a tener las herramientas para que nosotros podamos tener un Ministerio Público eficaz, transparente y que —como bien lo dijera Alconada Mon— pueda romper la piñata de la corrupción, a fin de que la justicia pueda llegar a todos los rincones de la República Argentina.

Por eso, sin lugar a dudas, considero que esta bicameral puede ayudar; pido al Frente para la Victoria que acompañe este proyecto, que —anticipo— no es burocrático. Si tenemos en cuenta que las comisiones bicamerales relacionadas con este tema no han podido solucionar las cuestiones vinculadas con la Justicia, esto nos indica que las cosas no hayan andado bien.

Si tenemos en cuenta la investigación que, por ejemplo, el periodista Alconada Mon llevó a cabo en su libro *La Piñata*, observamos que solo se registran condenas para el 3 por ciento del total de las investigaciones por corrupción en un plazo de veinticinco años.

Tenemos mucho camino por andar y, sin lugar a dudas, la posibilidad de trabajar como parlamentarios en un tema que hace a la constitucionalidad de nuestro país constituye un hito más que importante. Por ello, creo que debemos honrar nuestros doscientos años de independencia y votar favorablemente la creación de esta comisión bicameral. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. — Señor presidente: la anterior composición de este Parlamento, con la legitimidad otorgada por el voto popular, reformó tres códigos: el Civil, el Comercial y el Procesal Penal. Asimismo, modificó la ley de la Procuración General de la Nación, y prácticamente lo hizo en soledad.

Aquí estamos presentes algunos legisladores que vivimos esa época y aún recordamos que la única manera de hacer escuchar nuestras voces con respecto a algunas cuestiones que considerábamos erróneas era retirándonos del recinto.

La ley 27.148, que es la norma con la cual el oficialismo en ese momento consolidó un modelo de Procuración General de la Nación, se votó en el mes de junio de 2015. En agosto de

ese mismo año, con motivo del traspaso de las escuchas telefónicas de una SIDE que estaba destruida a la actual procuradora, ella se manifestó públicamente en orden a la necesidad de disponer de esta comisión bicameral que propone el dictamen de mayoría.

Quiero hacer énfasis en ese aspecto por la sencilla razón de que la comisión bicameral a que se refiere el dictamen de minoría no tiene los mismos atributos que contempla esta comisión bicameral de control externo de la Procuración.

Efectivamente, existe una ley de implementación del Código Procesal Penal –y pongo entre paréntesis que actualmente, por disposición del gobierno de Cambiemos, se encuentra suspendida–, no obstante lo cual, efectivamente, la comisión está llevando adelante un trabajo de concientización. Además, cuenta con un muy buen presupuesto para lograr la adecuación del Código Procesal suspendido.

Esa comisión, obviamente, tiene que interactuar con el Ministerio Público Fiscal y colaborar en la implementación del código. Dicha interacción no tiene absolutamente nada que ver con lo que sostiene la ley 27.148, al determinar una suerte de control externo y la obligación de la Procuración de informar anualmente a esta Cámara respecto de su actuación. Son dos cosas absolutamente distintas.

Comparto la posibilidad de que seamos un Estado eficiente y que hagamos los ahorros correspondientes. ¡Qué bueno hubiera sido que durante todo este tiempo hubiésemos pensado de la misma manera! Pero claramente las funciones que tiene una y otra comisión son incompatibles. No es lo mismo la función de control que le cabe a esta comisión –con la que venimos a saldar una vieja deuda de control externo de la Procuración– que la función que compete a aquella otra que, en colaboración, actúa con la Procuración a los efectos de implementar el Código Procesal que se encuentra suspendido.

Nosotros vamos a acompañar el dictamen de mayoría. De hecho, lo hemos firmado ayer. De esta forma, dejo asentada la posición de nuestro bloque.

Humildemente, intento aclarar que ambas comisiones absolutamente nada tienen que ver entre sí.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giustozzi. – Señor presidente: coincido con lo que ha expresado la señora diputada Caamaño.

Esta comisión bicameral viene a reparar algunas atrocidades que se cometieron en los últimos años desde el punto de vista legislativo. No lo hicieron en soledad, sino que muchas veces se hizo forzando el reglamento. Es importante que podamos incorporar en este período parlamentario la actuación de una comisión bicameral para tratar temas destacados.

Cuando hablamos de corrupción sistémica no solo nos referimos a algunos poderes, sino también al Poder Judicial y al propio Ministerio Público. A veces, la ligereza de las acusaciones de un grupo con una actitud inquisidora puede hacer creer que está haciendo justicia. Por eso, la seriedad de los temas de hoy requiere que sean tratados como política de Estado con suficiente consenso y debate para garantizar de verdad y que se dé una vuelta de página en la historia argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el dictamen de mayoría de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda, recaído en el proyecto de resolución por el cual se establece la constitución, composición y funciones de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación (expediente 1.090-D.-2016).

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marcucci. – Señor presidente: simplemente, quería ratificar lo que se dijo del señor diputado Binner. Es una persona de honor y no se puede poner en duda su conducta como santafesino. (*Aplausos en las bancas.*)

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 204.)

11

**INCORPORACIÓN DE LA FIGURA
DEL ARREPENTIDO EN EL CÓDIGO PENAL
DE LA NACIÓN**

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior recaídos en los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño (expediente 1.331-D.-2016) y Monfort y D'Agostino (1.345-D.-2016), por los que se crea la figura del arrepentido en el Código Penal de la Nación. (Orden del Día N° 246.)

(Orden del Día N° 246)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y el de los señores diputados Monfort y D'Agostino por los que se regula la figura del arrepentido, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares; Carrizo y otros; Donda Pérez y otros; Negri; Mestre; Petri y Cobos; y Caviglia y Giustozzi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada o condenada, con o sin sentencia firme, por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea o no parte, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual aporte datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a: evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido o colaborador.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, multa y decomiso.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogándose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos.

Art. 3° – *Oportunidad*. El acuerdo con el colaborador o arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso o, luego de la sentencia condenatoria, durante la ejecución de la pena.

Art. 4° – *Beneficios por la colaboración*. Los beneficios que podrán concederse por la colaboración a la

que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal, serán los siguientes:

- 1) *Suspensión de la acción penal.* El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo de colaboración eficaz y hasta tanto se concluya la verificación de los hechos informados, oportunidad en la cual se reanudará el proceso respecto del colaborador. Las medidas de coerción personal dispuestas cesarán o se atenuarán según corresponda. En su oportunidad y cuando haya sido verificado a satisfacción el aporte eficaz, el órgano judicial competente dictará la rebaja de la pena aplicable. Durante el tiempo que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la acción penal también se suspenderán los términos de la prescripción.
- 2) *Reducción de pena en expectativa.* El acuerdo de colaboración eficaz en los casos autorizados por esta ley también permitirá:
 - a) La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo de la pena de que se trate. Por su parte, cuando el delito atribuido al condenado estuviere reprimido con prisión o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión;
 - b) El cumplimiento condicional de la pena ya impuesta;
 - c) Acceder a beneficios en el cumplimiento de la condena, conforme lo establecido en la ley 24.660 o los emergentes de las leyes provinciales que regulen la materia;
 - d) Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales.

Art. 5° – *Criterios para aplicar los beneficios.* Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precedente deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido o colaborador si éste fuese el primero en aportar información.

Art. 6° – *Actos de colaboración.* Las declaraciones que el arrepentido o colaborador efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7° – *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales.* El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido o colaborador;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputa valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;
- c) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado.

Art. 8° – *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido o colaborador contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9° – *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido o colaborador, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10. – *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido o colaborador, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido o colaborador tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido o colaborador hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en esta ley.

En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo.

Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido o colaborador no podrán valorarse en su contra.

Art. 11. – *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12. – *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido o colaborador.

Si el arrepentido o colaborador se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación.

Art. 13. – *Funcionarios excluidos.* No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Art. 14. – *Colaboración una vez recaída sentencia de condena.* Si la colaboración se produjera una vez recaída sentencia de condena, el fiscal con competencia en materia de ejecución penal procederá a celebrar el acuerdo de colaboración, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. La homologación del acuerdo y la supervisión de su cumplimiento estarán a cargo del juez competente en lo relativo a la ejecución de la condena.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del arrepentido o colaborador privado de su libertad.

Art. 15. – *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido o colaborador hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por un (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demorasen por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

Art. 16. – *Restricciones en el uso de la información aportada.* La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

Art. 17. – *Protección de los colaboradores.* Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 18. – *Sentencia.* El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido o colaborador.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley.

Si de la corroboración establecida en el artículo 15 resultare que el arrepentido o colaborador ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

Art. 19. – *Ministerio Público Fiscal.* La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 20. – Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 21. – Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737 y la ley 25.241.

Art. 22. – Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

María G. Burgos. – Luis A. Petri. – Waldo E. Wolff. – Juan F. Brügge. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Ana I. Copes. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Daniel R. Kroneberger. – Mónica Litza. – Silvia A. Martínez. – Vanesa L. Massetani. – Diego M. Mestre. – Pedro R. Miranda. – Cecilia Moreau. – Miguel Nanni. – José L. Patiño. – Pedro J. Pretto. – Claudia M. Rucci. – Felipe C. Solá. – Sergio J. Wisky.

En disidencia parcial:

Ivana M. Bianchi. – Berta H. Arenas. – Victoria A. Donda Pérez. – Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y Monfort y D'Agostino, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares; Carrizo y otros; Donda Pérez y otros; Mestre; Negri; Petri y Cobos, y Caviglia y Giustozzi por los que se regula la figura del arrepentido, se remiten a los conceptos vertidos en la reunión de comisión y que serán expuestos en la sesión de esta Honorable Cámara.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y Monfort y D'Agostino, por los que se regula la figura del arrepentido, teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Garrido, Gutiérrez y Olivares, Carrizo y otros; Donda y otros; Negri; Mestre, Petri y Cobos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Myriam T. Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las leyes que hoy se debaten en esta Cámara se basan en un amplio y profundo sentir popular, que compartimos, de rechazo a la corrupción, al robo de los fondos públicos o a los que hacen sus fortunas con el narcotráfico o la trata de personas y viven impunes, en los mejores barrios y con las mejores condiciones, como José López.

Según un estudio realizado en 2014 por el Centro de Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), en la Argentina hay abiertas unas 750 causas por corrupción que implican directamente a funcionarios y ex funcionarios políticos de los distintos gobiernos constitucionales, desde 1986 a la fecha, y en las que se investiga el robo al Estado de más de 10 mil millones de pesos. El mismo Centro reveló que, en promedio, cada causa lleva unos... ¡14 años de duración!, mientras que los condenados son un puñado de personas y quienes han pasado por la cárcel efectiva sobran para contarlos los dedos de una mano.

Claramente, estamos hablando de la impunidad del poder. Cientos de políticos y funcionarios que se hicieron obscenamente millonarios en ejercicio de la función pública (y más allá de los abultadísimos sueldos que ya cobran). ¿O alguien puede creer que hay un solo José López? La comprobación de que numerosos funcionarios políticos tienen más de una cuenta en Suiza o en Panamá es sólo una muestra de que esto no es así. Muchos de los que fugaron ahora van a poder blanquear sus abultadas ganancias después de que se promulgue la ley que se votó en esta Cámara en la sesión anterior.

Agregamos también que esta impunidad está garantizada por un Poder Judicial que siempre apaña al poder de turno y, en general, impulsa causas contra los gobiernos que "cayeron en desgracia". Si no, ¿cómo se explica que desde el 10 de diciembre decenas de causas que permanecían dormidas contra funcionarios

del anterior gobierno, de pronto, como por arte de magia, se hayan activado?

Los jueces tienen más sentido de la orientación del "viento del poder" que una veleta. Jueces a los que nadie eligió o, mejor dicho, que fueron elegidos por componendas entre los partidos mayoritarios a espaldas de la voluntad popular, constituyen en realidad una casta orientada a mantener sus privilegios y a garantizar la impunidad del poder y del crimen organizado.

La corrupción que nosotros denunciemos no sólo es la que hace al llamado "enriquecimiento ilícito" personal, sino también al accionar claramente orientado a beneficiar a un grupo especial en detrimento de las mayorías trabajadoras y populares. Si no, ¿qué fue la estatización de la deuda privada de un grupo de empresas, entre las que se encuentra la de la familia del presidente Mauricio Macri, para que todo el país y varias generaciones terminen endeudadas?

El gobierno actual, que quiere presentarse como el paladín de la lucha contra la corrupción, debería explicar por qué el presidente y la mayoría de sus ministros y funcionarios poseen sociedades *offshore*, así como por qué tiene entre sus ministros a figuras como Aranguren, que tiene acciones de una empresa como Shell que, casualmente, gana las licitaciones de su propio ministerio.

No se nos escapa que son los mismos funcionarios que hoy castigan a todo el pueblo para beneficiar a empresas privatizadas que recibieron subsidios multimillonarios por parte gobierno anterior y sin invertir un peso. ¿Dónde está esa plata que salió del erario público, pagada sin más por los funcionarios kirchneristas? ¿Por qué el gobierno aplicó los tarifazos sin siquiera hacer una auditoría seria sobre qué pasó con esos multimillonarios subsidios pagados durante años? ¿Por qué ahora es el pueblo trabajador el que debe seguir sosteniendo a esos inescrupulosos que vaciaron las empresas de servicios públicos? ¿Será porque están manejadas por amigos del propio presidente Macri, como Edenor y Edesur?

Y ahora se trae a discusión esta ley con la que, supuestamente, vamos a estar mejor para acabar con esta impunidad del poder. No suscribimos. Es imposible terminar con esta impunidad mientras sigan en sus cargos esos mismos jueces y mientras la orientación social del gobierno, del régimen y del Estado sea la defensa de los intereses del llamado poder fáctico: un puñado de grandes empresarios, terratenientes y banqueros que determinan lo esencial de todas las políticas de Estado.

Ahora, con estas leyes, quieren convencernos de que se va a avanzar en la lucha contra esta impunidad de más de 30 años. Nada más lejano mientras nos siga rigiendo este sistema basado en el lucro individual.

La paradoja que se da con este tipo de figuras es que habilita una negociación de una persona ante el Estado, procurando obtener una ventaja que será mayor cuanto más sepa y haya participado de la estructura del delito, ya que cuanto más arriba jerárquicamente se encuentre más datos podrá aportar.

En la legislación argentina, la figura del arrepentido fue incluida para diferentes supuestos, aumentando progresivamente los delitos en donde se iba incorporando, lo que demuestra que la excepcionalidad tiene vocación expansiva en el derecho penal.

Como ejemplo, señalamos que en enero de 1995 se dicta la ley 24.424, modificatoria de la ley 23.737 de estupefacientes. El artículo 29 ter de dicha ley señala que “a la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos [...] a los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”.

Lejos estuvo el narcotráfico de ser desmantelado por figuras procesales como éstas.

Recordemos por otra parte que el 17 de marzo del año 2000 se dicta la ley 25.241, sobre hechos de terrorismo, que en su artículo 2º establece que “se podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de tentativa o limitándola a la mitad al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación”. Esta ley tenía en miras el atentado de la AMIA; sin embargo la impunidad reinante en esta causa muestra la inutilidad de esta incorporación del arrepentido. El 20 de junio de 2003 se produce una de las reformas más reaccionarias al Código Penal: al calor del trágico secuestro y asesinato de Axel Blumberg se dicta la ley 25.742, conocida como “ley antisecuestro”. Concretamente, en la modificación al artículo 142 bis de dicho código se incorpora la figura del arrepentido en el último párrafo y se señala: “La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esfuerza de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad”. El 30 de abril del año 2008 se publica en el Boletín Oficial la ley 26.364, sobre trata de personas. Esta ley modifica el artículo 41 ter, quedando redactado de la siguiente manera: “Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del

hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento [...] Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen”.

Por los resultados, es notoria la inutilidad de la figura del arrepentido para perseguir estos hechos y en otros supuestos en que se encuentra instituida en la legislación vigente. Como ejemplo señalamos también que para combatir delitos como el de lavado de dinero, por el que se fugaron 400 mil millones de dólares al exterior (muchas veces mediante maniobras financieras hechas por la propia banca legal establecida en el país), esta figura ha sido inútil.

Es así que, a pesar de estar legislada en varias leyes, nadie ha podido aportar las estadísticas que demuestran que es necesario ampliarla a partir de comprobar su efectividad.

Todos reconocen que éste es un instituto muy complejo que pone al Estado a negociar con los máximos delincuentes para que, a costa de otorgarles beneficios procesales, aporten información. Los “José López”, que tanto irritan a la sociedad, pueden quedar libres por una negociación privada con el juez (sólo están excluidos los funcionarios contemplados en el artículo 13 del dictamen de mayoría que estamos cuestionando).

Con estos mismos jueces, con estos mismos funcionarios, se podrá negociar la pena y hasta las condiciones de libertad. No es difícil imaginar cómo terminará esto. No nos podemos dejar confundir: como ha pasado tantas veces, no todo lo que se dice públicamente es lo que llega al recinto.

Asimismo, cabe señalar que se copian figuras utilizadas y promovidas por los Estados Unidos y su Administración para el Control de Drogas (DEA) en su “guerra contra el narcotráfico”, que como resultado mantuvo en pie a la mayoría de esas organizaciones delictivas que “colonizaron” a las propias fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, como sucedió en Colombia y en México, por citar dos ejemplos. Podemos decir que se trata de una guerra totalmente fallida, que tiene como único fin fortalecer a las fuerzas represivas y a la presencia del imperialismo norteamericano en nuestro país. Nosotros, en cambio, planteamos que para terminar con las mafias del narcotráfico hay que avanzar en la legalización y el control estatal de todos los estupefacientes. Por el contrario, el dictamen de mayoría plantea la ampliación de la figura del arrepentido y el fortalecimiento de paradigmas represivos tales como la criminalización de la protesta social y la persecución penal al consumo de drogas.

Insistimos: es lo contrario de lo que se promete, porque no se establecen siquiera los mecanismos para perseguir a todos y cada uno de los corruptos, sino que se negocia y se pacta con ellos nada menos que distintos niveles de impunidad.

Otro aspecto que es muy importante destacar que es el dictamen de mayoría sobre arrepentido y colaborador eficaz no sólo es aplicable para delitos de corrupción, ya que esta figura se extiende también a muchos

otros casos, cambiando profundamente su contenido. De esta manera, no sólo se abarca a estos delitos, sino que se aprovecha la oportunidad para reforzar figuras netamente represivas. Es así que una vez más se insiste con la aplicación de la legislación antiterrorista, heredada de la década anterior a través del artículo 41 quinquies del Código Penal. En efecto: en el dictamen de mayoría que hoy analizamos, se amplía la aplicación de la figura del arrepentido a los tipos penales contemplados por ese artículo, que siempre hemos denunciado como central en la criminalización de las organizaciones sociales y/o políticas.

Por otra parte, con una pésima técnica legislativa, se mezclan dos figuras completamente diferentes, como lo son las de arrepentido y colaborador eficaz, sin hacer siquiera una distinción entre ellas.

En cuanto a los delitos alcanzados, queremos destacar puntualmente sobre algunos de ellos, lo siguiente:

Artículo 1º, inciso a): se refiere a los delitos establecidos en la ley de estupefacientes y con él se fortalece un paradigma basado en la penalización del consumo de las drogas que ha fracasado en todo el mundo. En efecto: este paradigma, basado en la política de “guerra” contra las drogas, se ha demostrado absolutamente inútil para combatir el narcotráfico. Sostenemos por ello que la incorporación de esta figura refuerza la idea de la persecución penal al consumo al mismo tiempo que los hechos en Time Warp, ocurridos en el predio de Costa Salguero en la Ciudad de Buenos Aires, muestran no sólo su fracaso sino también la connivencia del narcotráfico con los empresarios y los funcionarios públicos, con lo que queda claro que introducir esta figura no sólo es hipócrita sino que corre aún más el eje de debate sobre la despenalización y legalización de los estupefacientes.

Varios de los hoy procesados podrían rápidamente irse a su casa bajo la figura del arrepentido. ¿Cómo se lo van a explicar a los padres de los chicos fallecidos?

Artículo 1º, inciso c): todos los casos en donde sea posible aplicar el artículo 41 quinquies del Código Penal, artículo que es eje de las leyes antiterroristas cuestionadas incansablemente por los organismos de derechos humanos, eleva las escalas de todos los delitos del código que se cometan con la hipótesis del supuesto previsto como agravante (aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas a hacer algo o dejar de hacerlo).

¿Contra quiénes van a usar la figura del arrepentido los jueces y fiscales que criminalizan permanentemente la protesta de las organizaciones populares, apoyados para ello en las leyes antiterroristas?

Artículo 1º, inciso g): los delitos establecidos en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal. Estos supuestos se refieren a la asociación ilícita y, como ya se sabe, este tipo penal fue una herramienta punitiva formidable para la persecución ideológica a ciertos sectores políticos. Se trata de un delito que se ha usado históricamente contra la protesta social y su origen es justamente ése: nace en el siglo XIX para criminalizar las incipientes organizaciones de los trabajadores.

Luego, con el correr de los años, se comienza a aumentar sus penas y se llega a los últimos años donde reiteradamente ha sido usado para mantener detenidos con prisión preventiva a aquellos a los que no se les pueden probar fehacientemente otros hechos puntuales. Por eso se dice que es un delito que difícilmente sirva para condenar, pero se usa para procesar y denegar la excarcelación a partir de ello.

Frente al dictamen de mayoría, nosotros traemos en cambio una serie de propuestas sobre algunas medidas concretas y fundamentales que van en el sentido de avanzar efectivamente contra la impunidad del poder, como son:

1) *El cese del secreto bancario.* Cualquiera sabe cuánto gana un trabajador, ¿por qué los ricos tienen que tener el privilegio del “secretismo” sobre sus fondos?

2) *La apertura de los libros de contabilidad de todas las empresas vinculadas a la obra pública,* para que sean investigadas por representantes elegidos por los trabajadores de estas empresas junto a especialistas de las universidades públicas nacionales.

3) *Una auditoría profunda* sobre qué hicieron las empresas de servicios públicos con los multimillonarios subsidios recibidos del gobierno anterior.

4) *La reestatización de todos los puertos* donde se hacen todo tipo de maniobras de evasión de impuestos.

5) *La nacionalización del comercio exterior* para evitar todos los negociados que se garantizan con las exportaciones y las importaciones.

6) *La creación de una banca nacional única* para evitar la fuga de dinero, como hemos visto en las maniobras del HSBC.

7) *Elección por sufragio universal de todos los jueces.*

8) *Juicios por jurados elegidos por el pueblo de todas las causas de corrupción.*

Por los motivos expuestos, y por los que se desarrollarán oportunamente, rechazamos el dictamen propuesto por la mayoría.

Myriam T. Bregman.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

HECHOS DE CORRUPCIÓN. ALCANCES. ARREPENTIMIENTO EFICAZ. REDUCCIÓN Y EXIMICIÓN DE LA PENSA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 1º – *Alcance.* A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de corrupción las acciones delictivas previstas en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI del Código Penal de la Nación y todas las que en el futuro resulten tipificadas penal-

mente en el derecho positivo interno en virtud de lo establecido por la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción. Quedan comprendidos la conducta prevista en el artículo 168 y los delitos previstos en el título XIII del Código Penal de la Nación, cuando el autor o partícipe fuere funcionario público.

Art. 2º – *Arrepentimiento eficaz. Reducción y eximición de la pena.* En los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá reducirse la escala penal, aplicando la de la tentativa, al autor o partícipe cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, y antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, o permitiere la obtención de evidencias eficaces para la aplicación de la condena, o permitiere la recuperación de bienes. Podrá excepcionalmente eximirse de pena cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de una asociación ilícita integrada por funcionarios públicos, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.

Podrá ser beneficiario de la reducción de pena dispuesta en el párrafo anterior el imputado por un delito igual o más leve que aquel respecto del cual hubiere brindado o aportado información útil.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 3º – *Resolución.* La reducción o eximición de la pena prevista precedentemente deberá ser resuelta por el tribunal del juicio al momento de dictar la sentencia definitiva. Sin embargo, tan pronto como la reducción o eximición de la pena prevista precedentemente aparezca como probable, el órgano judicial interviniente podrá considerarla a los fines de la excarcelación de acuerdo a las normas procesales comunes.

Art. 4º – *Requisito formal.* Las declaraciones de las personas mencionadas en las disposiciones anteriores carecerán de valor si no se producen con el contralor del fiscal y la defensa, del modo establecido en las leyes procesales. En la primera oportunidad que el imputado declare, se le hará saber que cuenta con el derecho establecido por la presente ley.

Art. 5º – *Valor y alcances.* Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración prevista en esta ley podrán exclusivamente ser utilizados en el mismo proceso o en otros por hechos relacionados o conexos con el que motivó aquél.

Art. 6º – *Falsedad.* Cualquier persona que, habiéndose acogido a esta ley, formule imputaciones falsas o proporcionare datos falaces sobre terceras personas

con el fin de perjudicarlas, perderá automáticamente los beneficios que la misma otorga.

Art. 7º – *Medidas de protección.* El régimen de protección establecido en la ley 25.764 será aplicable a las personas alcanzadas por la presente ley.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

A la persona incurso en cualquiera de los delitos contra la administración pública contemplados en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del título XI, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.
- b) Restituyan, pongan a disposición o brinden la información necesaria para recuperar el dinero o bienes obtenidos producto de los ilícitos reprochados.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. Monfort. – Jorge M. D'Agostino.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: voy a hacer uso de la palabra para hablar de esta figura del arrepentido, viendo que hay muchas bancas vacías. Esta cuestión se relaciona íntimamente con la posibilidad de que algunos pactos de silencio sean rotos. Muchos diputados no están presentes.

La Convención de Naciones Unidas, a la que nosotros adherimos, alentó a que muchos países elaboraran normas para posibilitar que algunos

involucrados en hechos de corrupción o en delitos puedan arrepentirse, a fin de que pueda comenzar una investigación e identificar a las cabezas de esas organizaciones criminales.

A nadie escapa que Brasil hizo uso de esta figura en el famoso *petrolao*, que de alguna manera produjo un terremoto político en ese país; en la FIFA también se utilizó la figura del arrepentido para desbaratar la organización corrupta que se había producido en su seno, y en Italia, con la *omertá*, también se produjo la ruptura del silencio de las organizaciones mafiosas.

En nuestro país esta figura no es nueva, pues ya estaba implementada en nuestra legislación en lo atinente a privación ilegítima de la libertad calificada, trata de personas, secuestros extorsivos, lavado de activos de origen ilícito, terrorismo y narcotráfico.

Con esta reforma incorporamos al artículo 41 ter del Código Penal una enumeración de esas figuras delictivas y otras figuras que, lamentablemente, están en boga actualmente en nuestro país.

Me refiero, entre otros, a los delitos del Código Aduanero, donde será incorporado todo lo que tiene que ver con contrabando; los delitos previstos en los artículos 125, 125 bis y 126 del Código Penal, es decir, vinculados con la corrupción de menores, la prostitución y sus agravantes y la pornografía infantil; también los delitos cometidos por asociaciones ilícitas y la ampliación a aquellos delitos que se refieren al orden económico y financiero.

Me voy a detener en los delitos de corrupción contra la administración pública. Mediante este proyecto de ley se los unifica y se establece una enumeración taxativa de aquellas figuras que estaban desperdigadas dentro de nuestra legislación.

Quienes se acojan a esta figura del arrepentido tendrán los siguientes beneficios: suspensión de la acción penal hasta tanto se verifique la información aportada, pero también se suspenderán los términos de la prescripción, y la reducción de la pena de acuerdo con la siguiente fórmula: un tercio del mínimo y la mitad del máximo de la pena de prisión, y en aquellos casos en que la pena a aplicarse al arrepentido

fuera de prisión o reclusión perpetua, solo se podrá reducir hasta los quince años de prisión.

Esos beneficios quedan supeditados a las siguientes condiciones: la información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la prevista para el delito que se imputa al arrepentido; la información debe contribuir a evitar o impedir el comienzo, permanencia o consumación de los delitos, esclarecer el objeto de la investigación, revelar la identidad o paradero de los partícipes de esos delitos, o aportar datos que posibiliten un avance en la investigación de los delitos que se están llevando a cabo.

De esta manera, se podrá determinar el paradero de la víctima en los casos de privación de la libertad y averiguar el destino de los efectos, productos y ganancias obtenidos con esos delitos.

En concordancia con esto, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5°, que dispone que para otorgar los beneficios contemplados en la norma a quien aporta información, se deberá considerar lo siguiente. Primero, el tipo y el alcance de los datos brindados y su utilidad para alcanzar las finalidades previstas. Segundo, el momento procesal en el que el imputado brinda la información y la gravedad de los delitos que contribuya a esclarecer o impedir. Tercero, la gravedad de los hechos que se le imputan y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

¿En qué oportunidad puede llegar a hacerlo? Durante la sustanciación del proceso o, luego de la sentencia condenatoria, durante la ejecución de la pena.

Este acuerdo de colaboración debe cumplir con ciertos requisitos que también están establecidos en la norma; concretamente, en el artículo 7°.

Por ejemplo, una de las condiciones es que se celebren por escrito y consignen expresamente los hechos y el grado de participación atribuidos al arrepentido. Asimismo, el acuerdo de cooperación deberá especificar el tipo de información que va a proporcionar: precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos sobre los que está brindando información; teléfonos, si los hubiere, para facilitar el uso de tecnología y datos que se puedan llegar a

investigar a partir de los medios informáticos; información financiera e identificación de entidades utilizadas para, por ejemplo, transferir fondos ilícitos. También deberá indicar el beneficio concreto que se otorgará al imputado a cambio de la colaboración que haya prestado.

En fin, el acuerdo de colaboración deberá consignar con claridad toda aquella documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Sin lugar a dudas, estamos procurando que la información otorgada esté dentro de los parámetros legales; el acuerdo que firme el imputado que se acoja a la figura del arrepentido, no solo deberá ser escrito, sino que tendrá que ser celebrado en su presencia, en la de su abogado defensor y en la del fiscal. Posteriormente, el acuerdo será homologado por el juez, quien valorará la información suministrada y garantizará que el arrepentido entienda los alcances de su acogimiento.

Respecto de los límites de esta figura, en razón de la pena existe una limitación cuando para el delito atribuido al imputado corresponda prisión o reclusión perpetua; en estos casos, la pena solo podrá ser reducida hasta quince años. Cabe aclarar que tal reducción no procederá cuando se hayan aplicado otras penas, como la inhabilitación, la multa o el decomiso.

En razón de la calidad especial de autores, partícipes o encubridores, la norma también establece un límite cuando dispone que no podrán acogerse a esta figura los funcionarios en ejercicio o que estén desempeñando cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional: presidente, vicepresidente, ministros, jefe de Gabinete de Ministros e integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Sin lugar a dudas, las garantías del imputado están resguardadas en el proyecto de ley.

No quiero demorar más tiempo con mi exposición porque el señor diputado Petri también hará uso de la palabra; pero antes de terminar, quiero decir que para el arrepentido que brinde información falaz o tienda a perjudicar la investigación hemos incorporado el artículo 276 bis que establece una pena que oscila entre los cuatro y los diez años.

Creo que de esta manera estaremos dando una respuesta a la sociedad –aunque no definitiva–, que nos está pidiendo que lo hagamos porque está harta de este nivel de corrupción del que se ha tomado conocimiento durante estas semanas, que no escapaba a muchos de nosotros y que se ha “viralizado”.

Un señor diputado preopinante habló de varios López que salen a trabajar y hacen lo que deben hacer. Pero hay otros López que no lo hicieron. Me refiero a López, a Jaime, nuevamente a José López y a muchos otros que están relacionados con hechos de corrupción.

Nosotros tenemos que dar una respuesta a este problema. En este sentido no puedo dejar de señalar que algunos señores diputados del bloque del Frente para la Victoria han expresado que quieren que estos corruptos sean castigados, pero me sorprende que esos legisladores no estén presentes ahora en el recinto.

Los pactos de silencio se van a romper. Queremos que haya voces que denuncien y que aquellos que han participado de estos actos corruptos que han dañado a la sociedad empiecen a hablar. En ese sentido, la ley los va a amparar. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: esta Honorable Cámara está considerando y se apresta a sancionar dos proyectos de ley que están íntimamente vinculados y que tienen denominadores comunes. El primero es el que modifica el Código Penal e incorpora artículos tendientes a la creación de la figura del arrepentido. El segundo es el que establece el régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes.

Digo que estas dos iniciativas tienen denominadores comunes porque no se orientan a delitos ocasionales y no están vinculados con la persecución de delincuentes comunes, sino que se enfocan en la persecución –y eventualmente, en la condena– de delincuentes que pertenecen a organizaciones criminales. El objetivo que persiguen es lograr no solamente la condena de todos y cada uno de los integrantes de esas organizaciones criminales, sino también la recuperación de los activos para evitar que se sigan financiando y, a partir de allí, garanticen su impunidad.

La figura del arrepentido no es nueva en la República Argentina. En este recinto nadie podrá cuestionar la constitucionalidad de la aplicación de beneficios procesales en este verdadero derecho penal premial, porque esto se viene utilizando desde hace muchísimo tiempo.

Ya en 1995 los legisladores de entonces advertían, a la hora de luchar contra el narcotráfico, respecto de la necesidad de modificar la ley vigente en esa materia y establecer técnicas especiales de investigación en relación con la figura del agente encubierto o revelador. Esto también se refería a la posibilidad de que un miembro de la organización delictiva narcocriminal pudiese, a partir de su propia autoincriminación —es importante decir esto porque este arrepentido reconoce su propio delito—, incriminar al resto de la organización, de los partícipes, permitiendo que todos y cada uno de ellos sean juzgados.

De esta forma, el derecho penal no solamente estará llegando con su brazo al eslabón más débil de la cadena, sino también a los jefes, es decir, aquellos que organizan y planifican los hechos delictivos.

Decíamos que esto se preveía para el delito de narcotráfico. Pero esto también se hacía respecto del lavado de activos, de la trata de personas, de los secuestros extorsivos y de los casos de traición a la patria y de terrorismo.

En toda esta discusión hubo una gran ausencia, que fue la figura del arrepentido para los casos de corrupción, donde también hay organizaciones criminales que ya no operan fuera del Estado, sino en su interior. Esto significa que se sirven de este último en su propio beneficio personal.

Esto no estaba consagrado, constituyendo una de las deudas que el Congreso de la Nación tenía en el sentido de otorgar una herramienta válida y efectiva a jueces y fiscales a la hora de avanzar en las investigaciones criminales, donde muchas veces solo se permitía juzgar a un integrante caído en desgracia, ya fuese porque lo filmaban contando dinero o porque en definitiva intentaba tirar bolsas con nueve millones de dólares en un convento.

Tenemos que lograr que estas investigaciones judiciales lleguen hasta las últimas consecuencias, lo cual supone condenar, enjuiciar

y sentar en el banquillo de los acusados a los principales responsables.

Mucho se ha dicho respecto de dónde proviene esta figura y si hay estadísticas. Nos reclaman estadísticas del mismo modo que reclaman la efectividad y utilidad de esta figura.

Esta figura surgió en Italia para juzgar a la Cosa Nostra. El juez Falcone la aplicó a partir del testimonio de un testigo clave que fue Buscetta, quien permitió el enjuiciamiento de más de trescientas cincuenta personas pertenecientes a una organización criminal. Los italianos dijeron: necesitamos regular esta figura porque debemos lograr condiciones para que se presenten en el proceso, dar previsibilidad para que no ocurra lo que pasó con Buscetta, que terminó con once familiares muertos. Esto obligó a los italianos a revisar su legislación y decir que había que crear no solamente una ley del arrepentido o *pentito*, sino que además había que generar un sistema de protección para que no murieran ni los Buscetta ni los Falcone.

Posteriormente, Estados Unidos siguió recogiendo el guante y dijo: “Tenemos que aplicar esta figura”. Fue así que “Sammy the Bull” Gravano, arrepintiéndose, permitió el juzgamiento de John Gotti por el crimen de Castellano, del clan Gambino.

Pero podemos citar casos más recientes, como es el de la FIFA con Chuck Blazer, el presidente de la federación de fútbol de los Estados Unidos, quien no solamente se arrepintió, sino que concurrió a Londres, filmó y permitió que a partir de allí las investigaciones judiciales terminaran con el procesamiento de los principales funcionarios de la Federación Internacional de Fútbol Asociado.

Pero esta no es una concesión graciosa, no estamos dando un beneficio ni una patente de corso para arrepentirse y quedar libre de culpa y cargo. Lo que estamos haciendo es otorgar beneficios procesales que no serán como en la actualidad, en que tienen la posibilidad de eximirse de pena. El arrepentido no va a quedar eximido de castigo, sino que va a tener que someterse al proceso penal, testimoniar y declarar, dar información que sea de utilidad al juez y al fiscal para que avancen en la investigación. Independientemente de eso, también tendrá reproche penal, porque habrá condena.

Fijense lo que ocurrió en nuestro derecho. En algunas figuras se lo eximía de pena, mientras que en otras se le daba la posibilidad de que se redujera a la mitad, y en otras, se le permitía que se beneficiara con un tercio de la pena prevista para el delito o en tentativa.

Lo que estamos haciendo, señor presidente, es uniformar para que todas y cada una de las figuras en las que se aplique el instituto del arrepentido tengan la misma solución. Se trata de no romper el principio de igualdad para que el arrepentido, una vez que ingresa al proceso penal, pacte y sepa en qué condiciones lo hace. Asimismo, debe saber que no va a quedar impune de su delito y que, además, se le podrá imponer pena de multa, de inhabilitación y también de decomiso, porque no obstante su arrepentimiento tendrá que devolver todo el dinero que se llevó indebidamente. No podemos otorgar una patente de corso a los arrepentidos en este país. Los arrepentidos tienen que pagar condena, pero también recibir un beneficio si, en definitiva, permiten que las investigaciones judiciales avancen.

Eso es lo que queremos. Pretendemos impedir que la mano del derecho penal alcance solamente a los más débiles. Queremos impedir que en las organizaciones mafiosas —operen dentro o fuera del Estado— existan pactos de silencio donde el Estado no pueda penetrar ni avanzar. No podemos permitir que estos pactos de silencio impidan la prosecución de las investigaciones penales.

Veo que se está acabando mi tiempo. Tenemos que lograr que los hechos delictivos sean condenados y que cumplan condena no solo los que circunstancialmente forman parte de esas organizaciones criminales, sino que todos y cada uno de los responsables tengan que purgar condena.

No queremos cualquier arrepentido; no queremos sancionar en el Congreso de la Nación la posibilidad de que cualquier funcionario público, fundamentalmente los que tienen o tuvieron en sus manos las principales responsabilidades del gobierno, pueda acogerse a este beneficio. Por eso, la mayoría de los bloques acordó que este beneficio del arrepentido solamente pueda ser acogido por aquellos funcionarios que no son ni fueron sujetos sometidos a juicio político en el país. Con esto quiero decir que no po-

drán acogerse a los beneficios del arrepentido quienes fueron ministros de Estado, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y quienes ejercieron la primera magistratura, es decir, presidentes y vicepresidentes. Para estas personas no hay beneficios; sean o no los jefes de las organizaciones criminales, fueron las principales cabezas del Estado, con lo cual no se los puede amparar con beneficios procesales de ningún tipo. Si cometieron delitos, deben tener las más severas sanciones penales ejemplificadoras; de lo contrario, la ciudadanía nos lo reclamará. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Bregman. — Señor presidente: hemos escuchado con atención a los señores diputados preopinantes y a los que informaron sobre el dictamen de mayoría.

Por más que hablen de la Cosa Nostra, de la FIFA y de los grandes escándalos internacionales, sus argumentos no nos conmueven. Según titula el diario *Clarín* en la tapa de hoy, el caso de José López apura el tratamiento de la iniciativa sobre el arrepentido en el Congreso de la Nación. Tanto es así que en la reunión conjunta de comisiones del día de ayer, diputados de nuestro bloque y de otros plantearon el atropello absoluto al tratamiento serio de una norma como esta. Estábamos en la reunión conjunta y ningún diputado siquiera tenía copia del dictamen, que supuestamente ya se había redactado. Se llegó a decir que se había discutido durante el fin de semana, sin reuniones de asesores y sin dar a conocer el lugar. Seguramente, fueron reuniones en barrios privados a las que no fuimos invitados.

Nosotros no pudimos ser parte de la discusión de esta iniciativa. En el día de ayer se nos convocó al solo efecto de ser un número más para lograr un dictamen que también en forma atropellada ya estamos discutiendo en el recinto. Me gustaría saber cuántos de los diputados que hoy están presentes han leído los dictámenes de mayoría y de minoría, y saben qué es lo que estamos por votar.

Antes decían que el kirchnerismo hacía actuar a este Congreso como una escribanía. Me pregunto en qué lo convertiremos ahora, con este tipo de funcionamiento. Sabemos que lo que estamos discutiendo hoy intenta basarse en

un profundo rechazo popular que, por supuesto, compartimos. Me refiero al robo del dinero público, de los fondos públicos, a fortunas hechas a fuerza del narcotráfico y de la trata de personas, que indefectiblemente quedan impunes mientras sus protagonistas viven en los mejores barrios, como José López.

Un estudio del Centro de Prevención de la Criminalidad Económica dice que en la Argentina hay 750 causas abiertas por corrupción, y que cada causa tarda, en promedio, catorce años en resolverse. Los condenados son un puñado de personas y los que han pasado por la cárcel podemos contarlos con los dedos de una mano. Por eso, claramente estamos hablando de la impunidad del poder, de funcionarios que se hacen ricos obscenamente en el ejercicio de la función pública.

Queremos marcar un elemento que no puede dejarse de lado: esta impunidad está garantizada por el Poder Judicial; un Poder Judicial designado por años por las componendas de los partidos mayoritarios. En este país hasta se llegó a hablar de la servilleta en la que figuraban los jueces federales, muchos de ellos hoy en funciones. Son los mismos jueces a los que hace unos días les preguntaron si querían abandonar uno de los tantos privilegios, como es no pagar impuesto a las ganancias, y se negaron. Son jueces que apañan al poder de turno, que siempre juzgan a los gobiernos que caen en desgracia, pero nunca a los que están en el poder. De lo contrario, no se explica cómo puede ser que todas las causas de corrupción hayan comenzado a acelerarse después del 10 de diciembre. Hablamos de un Poder Judicial que llena las cárceles de pobres y que siempre liberó a los poderosos.

Por esa razón, parte del programa del Frente de Izquierda para luchar en serio contra la corrupción incluye la elección por sufragio universal de todos los jueces y los juicios por jurados, incluso para los casos de corrupción.

Nosotros no solo cuestionamos la corrupción y el enriquecimiento ilícito personal, sino también el accionar claramente orientado a beneficiar a un grupo determinado en detrimento de las grandes mayorías.

En este punto nos preguntamos: si hay un acto de corrupción enorme con el que se han llenado de dinero los grandes empresarios de

este país, ¿no son acaso las privatizaciones una fuente enorme de corrupción por cómo se votaron y siguen funcionando? Recordemos que la propia familia del presidente Macri se benefició con una de esas privatizaciones, que terminó en escándalo, como fue el caso del Correo.

Durante una década los empresarios que manejaron las empresas privatizadas recibieron subsidios del gobierno anterior. Podemos decir que prácticamente les regalaban esos fondos, porque todos sabían que no se aplicaban en ningún tipo de inversión. Por ese motivo, había permanentes cortes de luz y falta de energía. Sin embargo, este gobierno no optó por investigar los subsidios. Si quieren investigar la corrupción, ¿por qué no hacen una auditoría para saber a dónde fueron a parar esos recursos que recibieron las empresas privatizadas? Por el contrario, optaron por aplicarle un tarifazo al pueblo trabajador.

Si hablan de la herencia recibida, ¿por qué no buscan ahí? ¿Por qué no investigan en esa gran fuente de corrupción que son los subsidios que se llevaron los empresarios? ¿Por qué no van a devolver toda esa plata que se llevaron, a la que le dieron un destino distinto del que realmente tenía?

Por ello, nos oponemos a que nos vengan con el “cuentito” del arrepentido. Si quieren investigar, hagan una auditoría. Si realmente quieren investigar, desde el Frente de Izquierda proponemos la apertura de todos los libros contables de las empresas ligadas con la obra pública. Es necesario que esas empresas sean investigadas por representantes elegidos por los trabajadores y por las universidades públicas. Seguramente ellos sí van a poder investigar toda la corrupción ligada con la obra pública en la Argentina. Contrariamente a esto, nos prometen combatir la corrupción mediante la ley del arrepentido.

Por otro lado, quiero centrarme en un punto importante que contiene esta propuesta. Debemos razonar qué significa el concepto “arrepentido”. Al respecto, cabe señalar que cuanto más alto esté una persona en la escala jerárquica de la corrupción, puede negociar muchos más beneficios. Los peregiles, los que están debajo de esa escala, no tienen mucho conocimiento sobre cómo funciona toda la red de corrupción, de narcotráfico o de trata. Por ende, los

beneficios que puede negociar con los jueces son menores. En cambio, cuanto más alto esté alguien en la escala de corrupción, cuanto más alto esté en la red de trata o en la organización de narcotráfico, mayores serán los beneficios que podrá negociar con el juez.

Por ese motivo decimos que con esta propuesta los José López se van a ir a sus casas, mientras que los perejiles no podrán negociar grandes cosas.

Por otra parte, el dictamen de mayoría no solo habla de corrupción. Como siempre, tal como viene ocurriendo en las últimas sesiones, aprovechan los temas que se instalan mediáticamente en la sociedad y que son tapa de los diarios para fortalecer el aparato represivo del Estado. Digo esto por dos artículos que figuran en el proyecto de ley sobre la figura del arrepentido que nos preocupan sobremanera, ya que se relacionan con la criminalización de la protesta social y con la persecución por consumo de drogas.

En lo que respecta a la criminalización de la protesta social, entendemos que se refuerzan determinados mecanismos, ya que se incluye la figura del arrepentido para hacer efectivo el artículo 41 quinquies de la famosa ley antiterrorista que heredamos de la década anterior. Ésa es una norma que fue denunciada por todos los organismos de derechos humanos e incluso por algunos legisladores que integran hoy la agrupación Cambiemos. Por ejemplo, la ex diputada Patricia Bullrich –actual ministra de Seguridad– convocaba a reuniones en este mismo Congreso para derogar la legislación antiterrorista. Hoy hacen todo lo contrario: nos dicen que se podrá utilizar esa figura para hacer efectivo el artículo 41 quinquies del Código Penal, que, como decimos, solo sirve para perseguir a las organizaciones sociales y políticas en su militancia; es una persecución ideológica.

Hay otros dos artículos muy amplios en los que también se promueve la figura del arrepentido, que ayer se discutieron muchísimo en el plenario de comisiones, pero no se puede hacer nada porque ya está todo escrito. Me refiero a los artículos 210 y 210 bis del Código Penal, que se refieren a la asociación ilícita. Esta última es una figura que nació en el siglo XIX para perseguir a las organizaciones sindicales;

su contenido es netamente persecutorio y hasta la actualidad siempre se ha usado para perseguir a los que luchan, a los opositores políticos.

Tan cuestionada está la figura de la asociación ilícita que algunos tratadistas sobre derecho penal afirman que no sirve para condenar porque es muy difícil comprobar la existencia de una asociación de determinado número de personas para cometer una serie de delitos. Esa figura se utiliza en la instrucción para mantener presas a aquellas personas a las que no se les puede probar otro hecho, pero después se cae en el debate oral.

Esa figura, que tiene su origen en la persecución del movimiento obrero, también se promueve en la legislación antiterrorista.

Otro tema que nos preocupa –como decía– es el narcotráfico. Aquí habría que dividir la discusión en dos partes. Por un lado, contar a los diputados que redactaron el dictamen de mayoría que esta figura ya está prevista para casos de narcotráfico y ha tenido un rotundo fracaso, porque creo que nadie puede decir que el narcotráfico en la Argentina es una sensación; por el contrario, todos sabemos que ha aumentado considerablemente en los últimos años. De manera que esta figura no ha tenido ninguna eficacia en los casos de narcotráfico.

Si realmente quieren terminar con el narcotráfico –éste sería otro debate, pero lo decimos sucintamente–, investiguen las cúpulas de las fuerzas de seguridad y van a encontrar su implicancia con las redes de narcotráfico. De lo contrario, discutamos la legalización, como propone el Frente de Izquierda a través de un proyecto.

Pero lo que nos preocupa es que se incluya la figura del arrepentido para perseguir la siembra. Muchos de los diputados aquí presentes estuvimos hace unos días con algunas madres que nos visitaron pidiéndonos que se deje de perseguir la siembra. Ellas promueven el uso medicinal del cannabis. Pero como estas leyes salen a las apuradas, sin discusión y son escritas en algún otro lugar que no es este Congreso, se ponen estas cosas y ni siquiera podemos discutir las. No creo que quienes voten esta ley quieran castigar a las madres que promueven el uso medicinal del cannabis porque es la única medicina comprobada para tratar las enferme-

dades muy graves que padecen sus chiquitos. Esto está en la ley del arrepentido.

Esta figura también existe para casos de lavado de dinero. Sin embargo, se han fugado 400.000 millones de dólares al exterior. De manera que es bastante difícil decir que la figura del arrepentido ha sido efectiva.

Por eso, señor presidente, nosotros decimos que con esta ley del arrepentido los José López –que tanto y legítimamente irritan a esta sociedad– se van a ir a su casa. Ayer tuvimos este debate con el diputado Petri, quien nos contestó –como hizo en este recinto– que hay funcionarios que están excluidos, como los que figuran en el artículo 13. Los invito a leerlo.

José López tiene mucho para negociar porque está muy alto en la estructura; no es un simple portero de un edificio público, sino que fue un secretario de Estado. Él puede negociar grandes condiciones. José López no está dentro de los excluidos del artículo 13. Evidentemente tiene razón la tapa de *Clarín* cuando dice que esta ley es para que José López hable y se vaya a su casa. Entonces, todos los que voten el dictamen de mayoría deben decirle a la sociedad que están de acuerdo con que eso ocurra.

Podríamos agregar, simplemente para ilustrar cómo fue tratada esta norma, que al principio de la reunión en la cual se la empezó a considerar existía el colaborador eficaz, y cuando terminó, esta figura ya se había borrado. Pero como no hubo tiempo desde ayer hasta hoy para redactar nuevamente la norma, quedó mezclada la figura del colaborador eficaz y no se entiende qué es. El colaborador eficaz es una persona que en otra causa puede hablar de una relacionada con la corrupción, por ejemplo, y entonces el juez le otorga un beneficio. ¿Ese beneficio involucra la otra causa? No se sabe qué es el colaborador eficaz. Algunos decían que eran sinónimos, otros decían que eran figuras autónomas. No se pusieron de acuerdo; no se entiende qué es el colaborador eficaz.

Frente al dictamen de mayoría y tal como venimos diciendo, nosotros proponemos otras medidas: la elección de todos los jueces por sufragio universal, juicio por jurados, auditoría sobre todas las empresas privatizadas, la apertura de todos los libros de las empresas relacionadas con la obra pública y el cese del secreto

bancario. ¿Saben qué fácil se resolverían los escándalos como el de la FIFA, que aquí fue mencionado, si se terminara el secreto financiero, el secretismo y el secreto bancario? Lo que ganan los trabajadores es público; a muchos de ellos hasta les aplican el impuesto a las ganancias. Lo que ganan los empresarios siempre es oculto y siempre está protegido por el secreto bancario o financiero.

Proponemos también la reestatización de todos los puertos, desde donde se realizan gran parte de esas maniobras, no solo de narcotráfico sino también de fugas al exterior; la nacionalización del comercio exterior para evitar todos los negociados que se realizan a través de importaciones y exportaciones; la creación de una banca nacional única para evitar la fuga de dinero que denunciamos recién, que tiene enormes escándalos como la del banco HSBC. No puede ser que nos enteremos de esto porque uno cuenta que le *hackean* una cuenta a otro. ¿Por qué no se crea una banca nacional única y se termina, a su vez, con el secreto financiero y bancario?

Para finalizar, adelantamos nuestro rechazo a esta norma absolutamente distractiva. No se termina la corrupción con un arrepentido; no se termina con que José López hable. Capitalismo y corrupción van de la mano y con esta iniciativa José López se va a su casa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D'Agostino. – Señor presidente: no solo he escuchado atentamente las palabras de la señora diputada Bregman, a quien no voy a referirme con el chiste de llamarla “diputada de la izquierda” –es una señora de la izquierda, le han hecho un halago–, sino que he leído su dictamen de minoría. He encontrado cosas con las que no coincido porque no estoy de acuerdo con algunas pautas que la izquierda plantea con respecto, por ejemplo, a la elección popular de los jueces. Sin embargo, hace un *racconto* muy pormenorizado de la historia y disminuye la condición del arrepentido porque no hay respuestas en función de los reclamos, que son comunes. ¿Cree que no quiero que haya contabilidad fiscalizada en las empresas? Por supuesto que sí, pero no entiendo cuál es la incompatibilidad de la creación de una figura, que no es nueva.

Se inicia contemporáneamente con los casos de narcotraficantes y luego se amplía, pero tampoco es nueva para nosotros. Quien ha leído las *Memorias de Adriano* o *Yo Claudio* encontrará premios al arrepentido o a quien confiesa. Es decir que ya en la Roma antigua aparecía este personaje que tiene connotaciones no solo jurídicas sino también políticas, judiciales, jurisdiccionales, éticas y religiosas.

En tal sentido, cuando nosotros hablamos del arrepentido, muchas veces se nos ha planteado que es una palabra que no se corresponde con la situación porque se vincula más al cristianismo, pero nosotros la hemos popularizado y la hemos segregado de la condición religiosa.

¿Dónde está la cuestión moral? En que el Estado quiere investigar –la diputada Bregman bien preguntaba por qué no se investigaba a los bancos y a las empresas–, e introduce en 1970 en el escándalo de Italia y después en 1981, algo que los alemanes llamaron “el testigo de la Corona”, dando facilidades para llegar a la verdad. Nosotros sin esta figura debilitamos, generamos una vulnerabilidad en el procedimiento. Quizás me van a preguntar, ¿con estos jueces vamos a investigar?

Yo también coincido en esto, pero les damos la herramienta, controlamos al Ministerio Público con la comisión bicameral y con el Consejo de la Magistratura. Mejoramos la calidad y las condiciones de eficiencia y eficacia que tiene que tener no la Justicia porque no nos olvidemos que la justicia es un valor, sino el Poder Judicial para poder hacer uso de estas herramientas que le permitan encontrar más fácilmente al culpable, a los responsables, a los ideólogos que han intervenido en cuestiones de contrabando, de trata de personas, de administración fraudulenta y corrupción en la administración pública, y de tráfico de estupefacientes, el narcotráfico.

No vaya a ser que nos confundamos con que el narcotraficante es el que siembra. El narcotraficante no es el que siembra. Estamos transitando un camino para encontrar que la siembra sirva para la salud medicinal. Vamos a encontrar ese camino.

No quiero entrar en la cuestión estrictamente procedimental, ya que los señores diputados Burgos y Petri han sido extremadamente explícitos, pero sobre la base de estos condiciona-

mientos amplió los argumentos sosteniendo la necesidad de un factor decisivo en la investigación de los hechos, que es la incorporación de la figura del arrepentido.

El arrepentido debe estar dentro del proceso, nunca será admitido con una condena. El arrepentido facilitará elementos verosímiles para llegar al éxito de la investigación, y una vez que concluya esa situación podrá hacer uso de los beneficios pactados, siempre con el control del defensor, del fiscal y del juez.

No hay que confundir esto, porque había en los viejos tratados de derecho penal temas vinculados al defensor y al colaborador eficaz, y el Estado extorsionaba a quien venía a contribuir con una prueba que ayudara a la finalización del caso.

En esa línea de pensamiento, el bloque Cambiemos apoyará el despacho de la mayoría. Entendemos que algunas cuestiones importantes y sostenibles del despacho de minoría del Frente de Izquierda no se compadecen con lo que pretendemos. Para mí, sí se hubiesen podido compatibilizar, y no me echen la culpa de que lo hicimos muy rápido; pero hoy vamos a votar y Cambiemos apoyará el despacho de mayoría. Entendemos que es un orgullo personal y también del diputado Monfort el haber contribuido con un proyecto propio a agilizar que el proyecto tenga un despacho que será felizmente votado de manera favorable. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Wolff. – Señor presidente: no voy a hablar de la parte técnica de la ley porque los diputados Petri, D’Agostino y Burgos ya lo han hecho de manera más que satisfactoria y diligente, pero es importante que entendamos en qué momento estamos en la República Argentina de hoy, de qué se trata esta ley y quiénes somos nosotros.

Algunos de los legisladores preopinantes señalaron muy bien que las ausencias hacen ruido. Parece ser que la corrupción o los grandes hechos altisonantes que vemos hoy en los medios son como una camiseta: depende a quién le sirve.

Allá por 2001 se cantaba: “Que se vayan todos”. Hoy estamos ante una situación bastante

parecida en cuanto al reclamo de la gente: ya no se pide “que se vayan”, sino “que se hagan cargo”.

La Argentina ya pasó por etapas que tuvo que superar. Recordarán todos que tener treinta y cinco años de democracia ininterrumpida era un hecho totalmente aislado. Nosotros estamos atravesando la etapa de que un gobierno de estas características pueda terminar su mandato después de 1928. Sabemos que hay muchos compañeros de la política y gente que están comprometidos en este sentido porque la Argentina volverá a ser creíble y nosotros mismos nos vamos a superar como sociedad.

Ahora, como representantes del pueblo de la Nación Argentina, en este recinto tenemos la responsabilidad de interpretar qué está pasando. A los que andamos por la calle nos preguntan si alguien irá preso, pero eso no depende de nosotros. Los diputados venimos aquí a interpretar las necesidades de la gente, que está cansada, porque cuando vuela un bolso con millones de dólares esto repercute en la falta de escuelas y agrava la situación.

La gente sabe que cuando agarran a un narcotraficante después de cuatro años, y vemos que permitió que se vendieran 40.000 kilos de efedrina cuando en realidad se necesitaban 200 kilos, nuestros hijos corren el riesgo de estar drogándose.

Por eso es importante que, además de legislar e interpretar lo que está pasando en la sociedad, funcionemos como República y que cada uno de los poderes independientes se haga cargo de sus responsabilidades.

Quiero hablar en igualdad de condiciones, es decir, como diputado de la Nación, como ciudadano y como padre que no quiere que sus hijos accedan a la efedrina que funcionarios del Poder Ejecutivo permiten traer a sus asociados narcotraficantes.

Quiero pedir que tomen estas herramientas porque no hay ninguna posibilidad de que esta República funcione si los chalecos antibalas y los cascos que vemos hoy en día son solamente uniformes de ocasión utilizados durante la temporada posgubernamental.

No podemos permitir que el periodismo se entere del allanamiento a un domicilio antes que el allanado. No puede ser que todavía en la

Argentina, después de conocer lo que significa la prebenda de los derechos, estemos discutiendo –y en este sentido coincido con la diputada Bregman– si una clase que parecería que está por encima de nosotros tiene privilegios o no a la hora de tributar.

Les quiero pedir a los jueces que por favor trabajen para nosotros y que no se tomen –como dijo el diputado Sánchez hace un momento– ocho años. Ese parece ser el *timing* exacto.

Hoy nos agarramos la cabeza cuando vemos a este tal López tirando bolsos hacia un monasterio. Nos llevó mucho tiempo hablar de un hecho que debería ser casi ético y moral, es decir, poner a disposición nuestros fueros cada vez que son requeridos. Así, uno de los diputados lo nombraba como su mano derecha. Nosotros debemos entender lo que está pasando en la sociedad argentina, porque ya vivimos esto muchas veces. En distintas ocasiones a la clase política la sociedad argentina le vino a golpear las puertas. La clase política es responsable de la corrupción. Lamentablemente, muchas veces como clase todos quedamos salpicados por esto. Incluso, aunque vengamos a ofrecer nuestros fueros –como lo hizo el señor diputado Raffo o cualquiera de nosotros si somos requeridos por la Justicia– quedamos salpicados. Pero no debemos olvidar que los responsables de la Justicia son los actores de la impunidad.

No quiero extenderme mucho más pero sí deseo invitar a nuestros conciudadanos de la Justicia para que estas herramientas que les damos no sean utilizadas con termómetro ni con reloj. La Justicia debe hacer gala de la vestimenta que tiene, con sus ojos tapados y sin mirar el reloj. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: con este proyecto estamos pisando terreno pantanoso, ingresando en peligrosos lugares. Por eso, debemos ser muy cuidadosos a la hora de legislar. El planteo que hago es muy parecido al que realizamos en ocasión de votar en general el proyecto de ley de fragancia.

¿Por qué es peligroso lo que se avecina en lo que tiene que ver con estas figuras procesales? Porque estamos rozando la mercantilización de la Justicia.

Como dijo el maestro Julio Maier en la revista *Nueva Doctrina Penal*, la justicia penal ingresa al mercado. Esto lo decía por algunas figuras jurídicas que hoy ya son reconocidas por todos, como el juicio abreviado, inclusive, con la suspensión del juicio a prueba. Hace quince o veinte años Maier decía que la Justicia ingresaba al mercado, pero nosotros estábamos en la puerta.

Sin perjuicio de lo que acabo de exponer, nuestro bloque tiene la intención de acompañar en general este proyecto de ley, por varias razones. La principal tiene que ver con el hecho de que al despacho de mayoría se incorporaron muchos articulados que tenía nuestro dictamen, que iba a ser de minoría. En función de lo que pasó ayer en la reunión de las comisiones el bloque ha decidido acompañar en general este proyecto que consagra la figura del arrepentido. También lo haremos porque dicha figura existe y lo han dicho muchos diputados. Fue consagrada en nuestra legislación en las leyes 27.737, de estupefacientes; 25.521, de terrorismo; 25.742, de secuestros extorsivos para el caso de trata de personas; y 26.683, de lavado de activos. Se trata de una figura que está presente en nuestro ordenamiento penal y por lo tanto no es una novedad. Nosotros teníamos un proyecto con un articulado que –diría– ha sido replicado íntegramente en el despacho que hoy tenemos en consideración. Entonces, ¿por qué no acompañarlo?

Además, tampoco tenemos nada que ocultar, más allá de algún funcionario deshonesto que ha aparecido últimamente. En esto quiero hacer una precisión: en doce años de gobierno, más de una década ganada por todo el pueblo, seguramente vamos a encontrar funcionarios deshonestos. Lo que nunca me iba a imaginar es que en seis meses no iba a encontrar un solo funcionario decente en el gobierno que actualmente tenemos en el país.

También existe la figura del arrepentido en casos de corrupción. Existe de hecho, si no, ¿por qué creen que Fariña obtuvo su libertad? ¿Porque es inocente o porque negoció su arrepentimiento en la causa Báez para obtener su libertad? Esa causa no tenía nada que ver con la investigación de lavado que todos los días es tapa en todos los diarios.

Es decir que no tiene ningún sentido oponerse, sobre todo cuando estoy hablando de que nuestro proyecto ha sido incorporado.

Lo más relevante de las cuestiones estructurantes de lo que iba a ser nuestro despacho tenía que ver con eliminar la posibilidad de eximición de pena al arrepentido y que solo alcance a su reducción.

También preveíamos la eliminación de los delitos de lesa humanidad como figuras en las que se pueda aplicar el instituto del arrepentido, principio que enarbolamos y que fue admitido en el proyecto.

La incorporación de los delitos contra la administración pública también fue una iniciativa de este bloque, y al respecto quiero hacer una aclaración. Le agradezco a la señora diputada Bregman que me haya puesto en conocimiento de la tapa del diario *Clarín* de hoy, porque justamente es lo que hablamos ayer en comisión y lo que venimos pensando algunos desde que nos enteramos de que el oficialismo había decidido reactivar el proyecto.

Este proyecto fue archivado por el oficialismo a partir de la exigencia del bloque del Frente para la Victoria para que se incluyeran los delitos contra la administración pública, es decir, los de corrupción. El que diga otra cosa miente, porque claramente recuerdo el argumento del bloque oficialista de que la licenciada Laura Alonso estaba preparando el proyecto sobre la figura del arrepentido. Que la licenciada Laura Alonso esté preparando un proyecto de lucha contra la corrupción, en verdad, es cómico de solo escucharlo.

Señor presidente: lo que de ninguna manera vamos a acompañar es la incorporación de la figura del colaborador eficaz. Tengo entendido que es posible que el bloque oficialista haya decidido eliminar esta figura. Si es así –no lo puedo afirmar porque los miembros informantes no han sido explícitos en ese sentido–, lo celebro y reconozco el gesto, porque es una figura absolutamente confusa e inconstitucional, que iba a generar –como diría un senador entrerriano– un enchastre en todo esto.

Digo esto porque, de acuerdo con los términos del dictamen de mayoría, el colaborador eficaz puede no tener nada que ver con la causa a la cual va a aportar información, pero sí re-

cibir un beneficio mayor que el que correspondería al arrepentido. En otras palabras, el arrepentido que aporte datos para que se esclarezca la causa en la que está involucrado –autores, destino del botín, etcétera– puede recibir el beneficio de la reducción de la pena, mientras que el colaborador eficaz, que no tiene nada que ver, puede ser eximido de aquella que le corresponda.

Analícemos qué es el colaborador eficaz: una persona que cuenta con información que, de ser verosímil, está obligado a proporcionar en el marco de una causa penal. Es decir, un testigo. O sea que estaríamos premiando una actitud que la propia ley obliga a tener: decir la verdad en cualquier expediente y mucho más si se trata de una causa penal.

Por estas razones, esperamos que el oficialismo aclare la figura del colaborador eficaz. Reitero que acompañaremos esta iniciativa en general porque estamos conformes con la manera como fue redactada en lo que respecta a la figura del arrepentido; pero de ninguna manera podemos consentir la incorporación del colaborador eficaz.

Finalmente, quiero referirme a algunos comentarios que escuchamos recientemente durante esta deliberación. Es verdad que un bolso con dólares podría llegar a ser una escuela menos; pero una sociedad *offshore*, como la que tienen muchos funcionarios del gobierno nacional e incluso algunos diputados de esta Cámara, también equivale a una escuela menos porque es una cueva para esconder plata que se evade.

Si hablamos de corrupción, hagámoslo de forma completa, y si hablamos de cuestionamientos a la Justicia, seamos coherentes con nuestra prédica. Por ejemplo, no puede ser que a más de un año de que el juez Rafecas decidió procesalmente archivar la denuncia promovida por el fallecido fiscal Nisman, tengamos que soportar que se lo denuncie por hechos ocurridos en ese tiempo. Digo “soportar” porque si vamos a manejarnos con la verdad debemos poner inmediatamente en conocimiento de la Justicia lo que sabemos, para no quedar como un colaborador eficaz de las operaciones mediáticas que se generaron, siguiendo con el mismo ejemplo, a partir del caso Nisman.

Si pretenden correr al Frente para la Victoria con la lucha contra la corrupción, les adelanto que no podrán hacerlo porque estamos acompañando un dictamen que entendemos puede ser útil en esa lucha; pero lo que no haremos jamás es ocultarnos, porque no tenemos nada que ocultar. No tenemos cuentas *offshore*, no denunciaremos por corrupto al presidente de la Corte Suprema y después no aparecemos por la Comisión de Juicio Político para hacer el planteo y tampoco acusamos por narcotráfico al ex presidente Duhalde para luego arrugar en la audiencia de conciliación, a fin de evitar una condena; condena –ya lo he dicho y no quisiera reiterarlo– como la de contrabando que tiene nuestro presidente de la Nación y que ha sido declarada prescripta, lo que equivale a decir que los hechos fueron reconocidos por la Justicia.

De manera tal que con estas consideraciones adelantamos nuestro acompañamiento en general a esta iniciativa y esperamos esas aclaraciones del oficialismo para entender cuál es la situación de la figura del colaborador eficaz en el proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: efectivamente, vamos a acompañar el proyecto por el que se propicia la creación de esta figura, que ya existe para otros delitos y que no ha tenido ninguna productividad.

A mí no me acorralan ni la tapa de *Clarín* ni los bolsos tirados por López en el monasterio, pero a veces, en función de complementarse en un bloque político, uno tiene que hacer concesiones dogmáticas. También las hice hace mucho tiempo cuando en el Honorable Senado legislaba con el ingeniero Blumberg arriba de mi banca. No se le concedió todo lo que pedía, se fue racional, pero se desguazó el Código Penal argentino, se lo llenó de parches, se establecieron penas exorbitantes y ninguna de esas reformas penales tuvo éxito.

La figura del arrepentido, al igual que otras sobre las que estamos avanzando, ha sido extrapolada de sistemas jurídicos distintos del nuestro –en general del derecho anglosajón– que se rigen por el *Common law*. También tienen sistemas políticos diferentes, ya que en algunos lugares hay reyes y en otros el voto no

es obligatorio, mientras que el poder del Senado está dado por un presupuesto propio y por una capacidad de decisión, interviniendo con seriedad en las decisiones del Poder Ejecutivo respecto de cuestiones que hacen al armamentismo y a otras cuestiones.

La Argentina cuenta con el sistema político, los poderes republicanos, los órganos extrapoder y los sistemas de control que tiene. Las argentinas y los argentinos somos lo que somos: un crisol de razas. Somos argentinos.

El arrepentido es un delincuente que no se arrepiente del hecho delictual, sino que, como efectivamente, dice la ley, a cambio, negociando una mejor situación procesal, una menor penalidad y una excarcelación, aporta pruebas.

Yo no estoy de acuerdo con la privatización, lo que significa establecer reglas del mercado en el sistema penal. Ello es así porque considero que el derecho penal es el derecho de los poderosos, de los que dicen “éste es delincuente y aquél otro no lo es”. Para darnos cuenta de ello, solo basta con que miremos cómo están pobladas las cárceles.

Entonces, me parece que este es un aditamento más en un camino hacia la injusticia social, la no legalidad, el oscurantismo y la falta de transparencia. Esto quedó en claro en el debate realizado en el plenario de comisiones que tuvo lugar en el día de ayer. Cuando decimos que la víctima del hecho delictivo queda excluida de todo el proceso, la explicación que se da es que al final puede apelar la condena.

Quien quiere presidir la comisión bicameral de la que nos enteramos por los medios, la diputada que ya se puso el rótulo de presidenta de la comisión bicameral del Ministerio Público y que se ve que tiene pactos previos a la creación de una comisión bicameral, dijo: “Si empezamos a poner a la víctima y todo eso, la extorsión no funciona”.

El arrepentido se arrepiente y conduce bien o falazmente un proceso porque está bajo extorsión, preso, no quiere tener una pena grande, que lo decomisen, etcétera. En consecuencia, desde el punto de vista moral esta es una figura inmoral.

En cuanto al arrepentido que miente –yo hubiera agregado “que incrimina falazmente a

terceros”–, en lugar de darle una pena de hasta diez años yo le habría impuesto una más baja.

Cabe aclarar que quien instiga o extorsiona gracias a lo que puede aportar ese arrepentido no es solo el fiscal o el juez, sino también los servicios de inteligencia, ministros o ministras y abogados infiltrados que van a la televisión a decir que tal imputado no es inocente. Esto es algo extraño para un abogado penalista; eso no se entrega nunca. Lo único que ese abogado tiene para ofrecer a esa persona es que sea un arrepentido.

Todo esto me induce a pensar que la coyuntura nos abarca a todos y que aquellos que se quieren mostrar como más puros, enrostrándonos nuestras impurezas, también tienen immoralidades que no son dignas de avalar.

Dejando mis paranoias de lado –en el bloque me “cargan” con que soy paranoica, lo cual es verdad; soy vueltera–, por la coyuntura haré nuevamente una concesión dogmática forzada. Considero que la lealtad política es un valor, que mi bloque necesita seguir fuerte, orgulloso y alegre de estar integrado por militantes políticos, y no quiero ser una mosca negra por pensar distinto. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Litza. – Señor presidente: en representación del bloque de diputados del Frente Renovador y del interbloque Una Nueva Argentina, me gustaría comenzar diciendo que no nos corre *Clarín* ni nadie, menos aún en estos temas que fueron y son bandera del Frente Renovador y de Sergio Massa desde hace mucho tiempo, no de ahora; fueron banderas de sus campañas en 2013 y 2015.

Cabe recordar que dentro de unas horas se va a debatir en este recinto un proyecto de autoría del señor diputado Sergio Massa referido a la extinción de dominio que está en línea con lo que venimos sosteniendo: la persecución de la delincuencia, pero también la recuperación de los bienes y la plata.

Los argentinos nos están mirando y nos están exigiendo no solo que los delincuentes vayan presos, sino que se devuelva lo que ilegítimamente se llevaron del Estado.

La misma señora diputada que mencionó a *Clarín* dijo que José López se iba a ir libre a

su casa porque ese diario lo decía. Parece que *Clarín* es creíble para algunas cosas y para otras no.

Hace mucho tiempo que desde nuestro espacio político estamos pidiendo la tipificación de los delitos de corrupción. Lamentablemente esto todavía no se hizo, razón por la cual estamos incluyendo en este proyecto a los delitos contra la administración pública, que en nuestra opinión tienen penas muy bajas. Vamos a seguir pidiendo la tipificación del delito de corrupción y el aumento de la pena a fin de que no ocurra lo que eventualmente puede llegar a pasar en una negociación con el fiscal respecto de la reducción de penas.

Un señor diputado se refirió al eslabón más débil de la cadena. Es cierto, una cadena siempre se rompe por el eslabón más débil, y durante muchos años en la Argentina el eslabón más débil siempre fueron los llamados “perejiles” o los responsables de delitos menores. Si observamos los penales de todo el país, pero fundamentalmente los de la provincia de Buenos Aires, encontraremos que la edad promedio de los detenidos es de veintidós años; son jóvenes, hombres y pobres.

Por eso, cuando hablamos de este proyecto no estamos refiriéndonos exclusivamente a la ley del arrepentido, como se la denomina, sino a un sistema jurídico que ya tuvo su comienzo de ejecución con la flagrancia y otras técnicas especiales. Estamos considerando la inclusión de la figura del arrepentido y dentro de unas horas la iniciativa sobre extinción de dominio. Todas estas medidas conforman un entramado que tiene por objeto brindar al Poder Judicial las herramientas necesarias para enfrentar la nueva modalidad delictual que existe en la Argentina.

Sin embargo, no basta con entregar herramientas al Poder Judicial; éste debe tomar plena conciencia del momento histórico que está viviendo la Argentina, ponerse de pie y actuar con rapidez, cumpliendo el rol que la sociedad le ha encomendado. Me refiero a investigar, ir delante de las circunstancias y no como ocurre ahora, que actúa detrás de los hechos y los enfrenta luego de verlos obscenamente por todos lados, cuando ya nos atropellan. No puede ser que un pollero –con todo el respeto que merece dicha actividad– de General Rodríguez,

provincia de Buenos Aires, alerte sobre la situación de José López a través de una llamada al 911, cuando esta persona ya tenía varias denuncias. Posteriormente, el poder político de la provincia de Buenos Aires montó toda una escena de investigación, destacando la actuación de la policía, cuando en realidad la alerta se disparó –reitero– por una llamada al 911.

Entendemos que este es un problema muy complejo y que no puede solucionarse si todos los poderes del Estado no se ponen de acuerdo. Es necesario que todos los pilares vinculados con la resolución de esta cuestión se pongan de pie. El Congreso de la Nación ya lo está haciendo al mandar a los argentinos señales muy claras de que está cerrando un cerco contra la impunidad, pero de nada servirá todo esto si no contamos con el acompañamiento del Poder Judicial, que debe retomar su rol de investigación.

No puede ser que los argentinos estén mirando por televisión imágenes de causas que estaban dormidas hace años y que se volvieron a activar una vez que se retiró el poder político anterior. No puede ser que un bache haya detenido a los que se fugaron por el triple crimen. No puede ser que nos enteremos a través de redes sociales de los videos de “La Rosadita”. Así como desde la política debemos volver a recuperar el prestigio que alguna vez tuvimos, el Poder Judicial debe hacer lo suyo. Sin embargo, eso no alcanza si no está acompañado por el Poder Ejecutivo, que es quien debe diseñar las políticas criminales. Pedimos al Poder Ejecutivo que diseñe una política coherente en materia criminal, y desde el Congreso de la Nación la acompañaremos.

Respecto al proyecto de ley del arrepentido, el Poder Ejecutivo debe mandar señales concretas de confiabilidad, para que el que se arrepienta confíe en que van a implementarse los mecanismos necesarios para resguardar no solo su seguridad física sino también el cumplimiento de lo consensuado en los acuerdos de los fiscales que sean homologados por los jueces.

Para nosotros esta iniciativa no es nueva, porque venimos batallando desde hace mucho tiempo por la creación de esta figura. Cuando vino la ministra Bullrich a la reunión conjunta de las comisiones de Legislación Penal y de

Seguridad Interior uno de los planteos que le hicimos fue que se incorporara la figura del delito contra la administración pública, porque no figuraba en el proyecto que originalmente había girado el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, nos congratula que hoy podamos tratar esta iniciativa con la inclusión de esa figura.

En aquella reunión también dijimos a la ministra Bullrich que no se había establecido la forma en la que se debía llevar adelante la negociación entre el arrepentido y la Justicia. Hoy vemos con satisfacción que en un capítulo referido a las normas procesales se ha contemplado el procedimiento de la negociación entre el arrepentido y el fiscal, que luego debe ser homologado por el juez.

También se ha receptado nuestra sugerencia de que la figura del arrepentido sea incluida en el Código Penal de la Nación. Esto es muy importante, porque una vez sancionada la ley los jueces de las provincias podrán utilizar inmediatamente esta figura. Convengamos que los delitos de los que estamos hablando son interjurisdiccionales; por ende, de muy poco hubiese servido todo esto si no se lo incluía en la legislación de fondo.

Por último, quiero ratificar nuestro compromiso con la lucha y la persecución implacable de la corrupción y el delito organizado. Volviendo a la figura del eslabón más débil, se podrá subir en la cadena de responsabilidades y así llegar al cerebro, que es el corazón del delito. De lo contrario, nos encontraríamos con que estamos deteniendo a actores de reparto —que como sabemos se pueden reemplazar fácilmente— en lugar de combatir efectivamente la cadena de corrupción y el delito organizado.

Para no hablar de leyes históricas —que tanto se mencionaron durante el debate en el que se trató la ley de blanqueo y de pago de las sentencias a jubilados—, aclaro que desde el Congreso no vamos a defraudar a los argentinos que esperan que nos pongamos al frente de la implementación de estas herramientas. Para ello, es importante que contemos con el acompañamiento de los demás poderes del Estado. *(Aplausos en las bancas.)*

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. — Señor presidente: luego de la brillante exposición a la que ya nos tiene acostumbrados la diputada preopinante quiero hacer algunas aclaraciones con respecto a la figura jurídica que se está por crear, ya que en algunos discursos se ha dado a entender que la tomamos de legislaciones foráneas.

En parte eso es así, pero no es menos cierto que nuestra legislación reconoce antecedentes que van más allá de los que aquí se han citado. Algunos diputados preopinantes han manifestado que la figura del arrepentido está contemplada en las legislaciones norteamericana, francesa y alemana. Esto es correcto, pero el Código Penal argentino ya lo preveía en el artículo 217 para los casos de delito de traición, toda vez que se trata de un delito complejo y difícil de descubrir. Cuando hay complot o traición al Estado, obviamente existe una organización en la que hay autores intelectuales, instigadores, autores, cómplices y encubridores, lo cual requiere una amplia y basta investigación. Por lo tanto, esta institución viene a favorecer y facilitar esa investigación y en consecuencia la búsqueda de la verdad de los hechos delictivos.

La mencionada figura jurídica también estaba prevista en el artículo 14 de la vieja ley 13.985, que establecía penalidades para aquellos que atentaran contra la seguridad de la Nación y contemplaba la posibilidad de que alguien de la organización pudiera arrepentirse y dar la información respectiva.

Me remito a algo tan lejano para justificar por qué estamos incorporando esta figura del arrepentido como política criminal. Esto no significa que el Estado esté ausente de las investigaciones penales y esperando que alguien venga a delatar e informar cómo está compuesta o cómo opera una organización criminal, sino que tiene que robustecer la organización estatal, y en especial, el Ministerio Público y al Poder Judicial en la etapa de la investigación, la búsqueda de la verdad, la indagación de los hechos.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. Brügge. — Sabemos muy bien que los delitos mencionados en el artículo 41 ter, donde proponemos incorporar esta figura, son los llamados “delitos complejos”, que tienen todos

los condimentos de la vieja tradición que señalamos recién al hablar del delito de traición a la patria. De manera que se requiere conseguir información del hecho delictivo, que por los medios comunes no se llegaría a obtener.

Estamos actualizando nuestra legislación penal. Por eso, como recién se indicara correctamente, esta figura debe incorporarse al Código Penal. Como bien señalan los estudiosos del derecho, no es una figura del derecho procesal sino de la legislación de fondo. Con buen criterio, de igual forma procedimos hace poco al aprobar la norma sobre técnicas especiales de investigación, con la figura del agente encubierto y el informante. Éstas son figuras que vienen a robustecer el Código Penal y sirven para la etapa de la investigación penal.

Efectivamente, el arrepentido es una persona que ha cometido un delito; es parte de una organización criminal. Si buscamos la definición del término “arrepentido”, el Diccionario de la Real Academia Española nos señala que se trata de aquella persona que tiene un pesar por algo que hizo, que dejó de hacer o que dijo. Sabemos muy bien que en el caso del arrepentido al que se refiere esta figura no hay un pesar, un arrepentimiento ni una autocontrición, sino que es alguien que busca un beneficio; pero claro, estas son las reglas de juego de esta institución jurídica. Éste es el mecanismo que en el sistema anglosajón sirve para negociar la pena, como dicen los cultores del *Common law*. Son figuras que vienen de ese modelo, y a veces nuestra tradición más procontinental europea no nos permite tener en vista que existe esa posibilidad de negociación judicial.

¿En qué consisten los beneficios que estamos incorporando para aquel que aporte eficientemente alguna información? Remarco el término “eficientemente” porque éste es el aspecto central a tener en cuenta para otorgar o no el beneficio. El arrepentido no solamente debe delatar a las personas que integran la organización delictiva identificándolas, o dar datos que conoce, sino que esa información tiene que ser eficiente, contribuir a recuperar bienes robados, descubrir cómplices, determinar quién fue el instigador del hecho delictivo, revelar el mecanismo de financiación de la organización, etcétera.

Sabemos que es muy difícil descubrir la mecánica y la operatoria de la financiación de una organización si no hay alguien que dé el número de cuenta bancaria o determine, en el caso de entidades financieras, quiénes son los financistas, las empresas involucradas, etcétera. Esto, al igual que lo relacionado con el procedimiento de prevención del lavado de activos. Justamente, las recomendaciones del GAFI –Grupo de Acción Financiera Internacional– propician la necesidad de que en el ámbito penal de cada Estado se incorporen figuras jurídicas que contribuyan a descubrir este entramado y complejo mecanismo del crimen organizado.

Por último, señora presidenta, reitero lo que expresamos al tratar la ley sobre técnicas especiales de investigación: el crimen sigue estando organizado; falta que el Estado se organice para poder combatirlo eficazmente. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señora presidenta: la figura del arrepentido es otra herramienta más de las muchas que se han solicitado al Congreso, sumadas a iniciativas propias tales como la del revelador, el informante, el infiltrado, la entrega vigilada o la extinción del dominio, que debatiremos a continuación. Todas tienen como gran paraguas o excusa la lucha contra los delitos complejos y el crimen organizado. Con ese objetivo tan difícil se empiezan a buscar soluciones que muchas veces se presentan como verdaderos atajos con los que rápidamente obtendremos respuestas a estos temas tan complejos, y la verdad es que no es así. Éstas son luchas difíciles que requieren una decisión política importante y todos los poderes del Estado puestos a trabajar en un mismo sentido.

En ese marco aparecen estas herramientas que, como han dicho algunos diputados proponentes, están en el límite de lo ético. Cuando se habla del arrepentido o de alguien que se infiltra y hasta alguna vez puede cometer algún ilícito dentro del crimen organizado, ello es difícil de sostener éticamente, pero esperamos que estas herramientas sirvan para mejorar la investigación y luchar contra los delitos complejos.

En la figura del arrepentido subyace esa idea de que puede ir escalando desde los luga-

res más bajos, de aquellos que tienen conocimiento dentro de la organización criminal hasta llegar a quienes realmente tienen poder de decisión en cada uno de los delitos planteados.

Por lo tanto, una vez más vamos a apoyar este tipo de herramientas que se pide desde el poder político –en este caso, desde el Poder Ejecutivo– para contribuir en la lucha decidida y permanente que todos compartimos contra el crimen organizado.

No quiero ser reiterativo, pero destacaré algunos avances que presenta esta iniciativa surgidos del debate en comisión, del desequilibrio que se logra cuando se discuten las cosas. Los distintos bloques que integran esta Cámara tiene la obligación democrática de hacer concesiones recíprocas para lograr un proyecto apoyado por la gran mayoría, tal como sucede en este caso.

Entre algunas de las modificaciones, me parece importante destacar que se ha eliminado la extinción de la acción y el sobreseimiento como premio al delincuente que aporte datos. Una cosa es reducir proporcional y razonablemente una condena o mejorar la condición de detención de un delincuente condenado y otra muy distinta es exculparlo absolutamente de un delito por el cual fue o será condenado. Quiero destacar este límite que se ha logrado mediante el consenso.

También se ha discutido mucho en torno de la figura del colaborador. Personalmente, me preocupaba sobremanera cómo jueces o fiscales que actuaban en causas distintas terminaban resolviendo o congeniando la situación del colaborador. Creo que este es un tema importante, que no se puede tratar con la celeridad con que se está considerando este proyecto.

La asociación ilícita –ya lo dije en oportunidad de analizar las técnicas que aprobamos hace un par de semanas– es una figura bastante compleja, y por el solo hecho de que un juez caratule una determinada situación como “asociación ilícita” se abre una puerta demasiado amplia. Me parece que en este caso no valga la pena hacerlo.

Hay dos o tres cuestiones que creo que todavía debemos corregir, que propondremos en el tratamiento en particular. La primera, se relaciona con los criterios establecidos en

el proyecto de ley para que el fiscal y el juez determinen cómo aplican la figura del arrepentido y qué concesiones le hacen. Creo que lo peor que podría pasarnos es que los fiscales y los jueces de distintos lugares o causas apliquen remedios diferentes a situaciones iguales o análogas.

Mi provincia, Salta, es de frontera, y algunos de los temas que acá consideramos delitos complejos, como el narcotráfico y la trata de personas, para nosotros son un verdadero drama social. Inclusive, en los últimos tiempos el narcotráfico llegó a involucrar a un juez federal.

No quisiera que jueces y fiscales pudieran tener, respecto de los arrepentidos, distintos tratamientos para situaciones similares. Por eso, vamos a proponer que donde se establecen los criterios se inserte un párrafo para que en la aplicación práctica de este instituto quede establecida la obligación de fiscales y jueces de contemplar criterios similares para casos análogos. La idea es que esto sea una obligación, porque tampoco queremos que las cámaras de apelaciones se llenen de escritos que manifiesten que a los arrepentidos “Pirulo” y “Juancito” les dieron distintos tratamientos para el mismo tema o por el mismo tipo de información.

También quiero hacer una propuesta en relación con los beneficios. Así como hemos considerado absolutamente positivo que la extinción de la acción no sea un beneficio, que el sobreseimiento no sea posible, y así como la reducción de la pena está limitada para aquellos que tienen como condena cadena perpetua, disponiéndose que no se puede reducir la pena a menos de quince años en estos casos, creo que el beneficio de la libertad condicional tampoco puede no tener límites. Porque entonces a aquel que le corresponda el máximo de la pena quizás ni siquiera le interese la reducción sino la libertad condicional, la excarcelación.

Considero que en el punto 3) del artículo 4º –creo que es el actual 2º– tenemos que fijar también un límite para el beneficio de la libertad, porque en definitiva es lo más preciado para aquel que ha sido condenado. Si tiene que elegir, en esta especie de trato con el fiscal, optará por la liberación, no por la reducción de la pena, y si esa liberación no tiene límite,

alcanza; no importa cuál sea la gravedad del delito por el cual fue condenado.

Creo que en este punto tenemos que hacer una prevención similar a la del caso de la pena de prisión o reclusión perpetua.

En definitiva, una vez que este proyecto sea ley vamos a aportar una herramienta más para la lucha contra el delito. Repito lo que dije cuando tratamos las técnicas, en la sesión anterior. Necesitamos agregar la decisión política clara y concreta de perseguir el delito, no solo la corrupción –de la que tanto estamos hablando en estos días– sino también el narcotráfico y la trata. Éstos son delitos que rompen el contrato social y que, además, generan en la población –sobre todo en los más humildes– un verdadero drama.

Dije en su momento que recientemente se ha creado un juzgado federal en Tartagal, en el límite de la frontera. Es el único juzgado que existe en el lugar, pero está vacante y es necesario cubrirlo. En aquella oportunidad algún diputado oficialista me respondió que se acababa de crear una sala de un tribunal oral en Salta. Quizás fue por desconocimiento, pero vale aclarar que la frontera está a cuatro horas y media de esa sala. Para los extranjeros que cruzan la frontera es absolutamente importante que exista una autoridad federal del carácter de un juez en esa zona, y esta no es una crítica política.

También me decían: “¿por qué no lo hicieron en doce años?”. Aclaro que soy un peronista que no participé del gobierno anterior por muchísimas cuestiones que no viene al caso mencionar ahora; hay muchas cosas que puedo reconocer como positivas, y sin lugar a dudas, muchísimas críticas. No se trata de qué se hizo o se dejó de hacer sino de dar un mensaje claro y directo –como lo vamos a hacer con este proyecto– de que no solo aprobamos leyes, sino que ellas están seguidas de acciones y decisión política en un mismo sentido. Ésta es la única manera de empezar a combatir al crimen organizado. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis, quien comparte su tiempo con la señora diputada Arenas.

Sra. Bianchi. – Señora presidenta: buscando el significado del término arrepentido, encontré una definición del diccionario de la Real Academia Española que dice que “arrepentir” es sentir pesar por haber hecho o haber dejado de hacer alguna cosa. Cuando vi esta definición me di cuenta de que poco tiene que ver esta ley y este artículo 41 ter del Código Penal que queremos tratar en este recinto con un verdadero arrepentido. El objetivo es totalmente opuesto a la definición del Diccionario de la Real Academia Española.

En este caso el arrepentimiento no es producto de un examen profundo sobre su conducta en relación con un ilícito que ha cometido una persona, sino que lo que persigue es la obtención de un beneficio, es decir, reducir la pena a cambio de brindar información que pueda ser útil para averiguar otro tipo de delitos.

Éste es un toma y daca nuevo dentro del Código Penal argentino, al que no estamos acostumbrados. Obviamente que reprocho esta conducta del arrepentido porque es deleznable el hecho de arrepentirse en pos de un fin, pero también me llaman mucho la atención las atribuciones que se pretende dar a la autoridad competente dentro de esta ley.

No nos pueden hacer creer que nos enfrentamos a dos valores en pugna en este momento, es decir, la necesidad de aplicar una pena al arrepentido por el delito que cometió y la urgencia de contar con esta información sobre organizaciones delictivas que trasciende la persona del informante. Esto implica plantear un falso dilema.

¿Por qué digo que es falso? Porque esto va mucho más allá de una disyuntiva. Supone una situación política, institucional y jurídica muy delicada en este país. No debemos olvidar que el arrepentido –hay que decirlo con todas las letras– es un delincuente, una persona que no ha hecho lo que debe hacer y que carece de valores para la sociedad.

Según mi punto de vista, los aspectos más conflictivos del proyecto de ley se refieren a la instrumentación procesal de los beneficios que se prevén para el arrepentido. Esto está íntimamente vinculado con la calidad de la información que va a suministrar este delincuente.

En relación con el proceso, pienso que admitir la excarcelación en la etapa de instrucción implicaría exigir al juez una evaluación de la información que puede resultar prematura. Esto lo digo partiendo de la base de que el valor de los datos que va a aportar el arrepentido, recién se va a poder apreciar en el momento del debate, es decir, cuando se pueda constatar si es verídica la información que dio. Por eso, por mencionar un aspecto, se correría el riesgo de que el juez de instrucción valorara uno o varios datos significativos para el proceso de investigación y que por ello concediera la excarcelación a una persona que está imputada por cualquier delito –lo aclaro porque no es para un delito sino para varios–, pero que posteriormente la cámara federal o el tribunal oral que se ocupe de esta causa valore en forma inversa el aporte que ha hecho el supuesto arrepentido. ¿Qué hacemos entonces con el imputado ya excarcelado? ¿Cuántos juicios puede “comerse” el Estado en relación con este tema?

Obviamente que estoy a favor de una postura más restrictiva. Entiendo que por la información proporcionada sobre la comisión de un delito no corresponde la excarcelación y la reducción de la pena, sino simplemente que se le reduzca la pena, pero una vez culminado el proceso, es decir que se hayan encontrado los verdaderos culpables.

De su simple lectura surge inexplicablemente que el proyecto de ley omite toda referencia a la forma en que se va a implementar esta figura. Una vez más se nota la raigambre procesal del instituto del arrepentido y su falta de inserción en las categorías formales del Código Procesal. Por supuesto esto lleva a cuestiones prácticas sin soluciones.

La política criminal contenida en este proyecto me resulta confusa en cuanto a sus fundamentos y en relación a cómo se implementará.

La República Argentina sobresale por su benignidad en las penas, y voy a dar algún ejemplo. La pena por el enriquecimiento ilícito de un funcionario público tiene un máximo de seis años; la que es producto de una malversación de fondos, un máximo de diez años; y la de cohecho o soborno, un máximo de doce años. A este análisis debemos agregar ahora la figura del arrepentido y la posibilidad de las

salidas anticipadas por buena conducta. Además, entre los jueces existe una gran difusión del nocivo dogma de Zaffaroni, quien sostiene que las penas no sirven para nada y que los delincuentes son meras víctimas del sistema, lo que lleva a los magistrados a que muchas veces se alejen deliberadamente de la posibilidad de aplicar los máximos de las penas, siempre prefieren la mínima. Esta cuestión la debemos tener en cuenta.

Encarecidamente digo a los jueces –que son los que van a hacer efectivo este beneficio– que estamos hablando de una garantía procesal para estos delincuentes. Por eso les pido responsabilidad en su aplicación no solo para nosotros, que legislamos, sino para el pueblo argentino en general. Esto no se debe aplicar a la ligera o teniendo en consideración presiones netamente políticas. De lo contrario, va a ser una herramienta de impunidad en lugar de la herramienta de persecución penal que espera el pueblo argentino.

En definitiva, esta norma está diciendo: “No delincas, pero si lo hacés, como el bien jurídico que vulneraste con tu conducta compromete el orden público, si colaborás para que descubramos la verdad, la pena que te corresponde va a ser atenuada, y si además tu colaboración es idónea, se te va a eximir de pena”.

El hallazgo de la verdad no constituye un fin en sí mismo, sino que debe ser una cuestión intermedia para llegar a la justicia.

Vamos a acompañar en general este proyecto, y expresaremos algunas disidencias en el tratamiento en particular.

Termino con una frase que dijo hace dos días el gobernador de mi provincia, doctor Alberto Rodríguez Saá: “Los derechos humanos y la Constitución deben ser un piso y no un techo para la justicia”.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Arenas. – Señor presidente: estamos ante un proyecto que completa el paquete de leyes enviadas por el Poder Ejecutivo, en este caso particular, consagrando la figura del arrepentido, que ya se encuentra prevista para los delitos de narcotráfico, secuestros extorsivos y trata de personas, y que ahora pretende agregarse fundamentalmente para los delitos de corrupción.

Lamentablemente, no contamos con datos técnicos o científicos, y tampoco fueron ofrecidos por el oficialismo, respecto de cómo ha funcionado la figura del arrepentido en este tiempo que ha estado en práctica para esos delitos, los cuales nos hubieran ayudado bastante.

El año pasado hemos reformado el Código Procesal Penal, donde no existían estas figuras, y las modificaciones incorporadas fueron para que la Justicia dictaminara de manera más rápida para llegar finalmente a la verdad.

Nosotros esperamos que esta figura del arrepentido nos dé una información veraz, novedosa y relevante. Por supuesto, tenemos nuestro temor para no violar la Constitución, puesto que el Estado está negociando nada más ni nada menos que con un delincuente. También una justicia negociada viola el derecho de defensa. Éstas son situaciones que nos hacen dudar de esta figura.

Tenemos claro que por sí sola no va a resolver los problemas de corrupción si no va acompañada de políticas de Estado que en su estructura apunten en cada paso a la transparencia, y que los órganos de control, como la Auditoría General de la Nación, actúen como deben y denuncien en el momento oportuno. Hemos escuchado a un auditor que estuvo durante el gobierno anterior manifestar hoy las irregularidades que existían. Hubiera sido correcto que las hubiese hecho públicas en ese momento.

Si bien es verdad que hay cierta ausencia de participación del sector privado, por las denuncias existentes y las que aparecen en forma mediática, observamos que necesariamente hay una participación privada. Por eso deseáramos que frente a casos de corrupción el Estado incentivara la participación y las buenas prácticas de las empresas que tienen apego a lo legal.

Quiero aprovechar estos escasos minutos para reafirmar que acompañaremos en general la iniciativa en consideración, aunque con algunas disidencias parciales, esperando que disminuya la corrupción y sabiendo que el último eslabón de los delitos complejos es el que trae aparejada la inseguridad que sufre la gente.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señora presidenta: la herramienta jurídica sobre la que estamos legislando, la figura del arrepentido, no es extraña en nuestro ordenamiento penal, sino que existe desde hace ya más de una década para otros delitos vinculados con el crimen organizado. Asimismo, durante todos estos años fue utilizada para perseguir el narcotráfico.

Lo que ahora estamos haciendo es unificar todo en una norma, corrigiendo algunas cuestiones que nos parecen importantes e incluyendo los delitos contra la administración pública. Aquí es donde queremos poner el foco, señora presidenta. Creemos que la discusión de este proyecto en las comisiones a las que fue girado fue apresurada y llevada un poco a los empujones; fue una suerte de respuesta a un clima social.

No está mal que la política dé respuesta al clima social, y por eso acompañaremos la iniciativa. En cambio, sí está mal que se mienta a la sociedad. No vamos a terminar con la corrupción por sancionar una ley que contemple la figura del arrepentido. Para nosotros, para nuestra Argentina y nuestro pueblo, la palabra “corrupción” es muy cara. Es un delito que mata.

Hoy a la mañana, mientras venía a la Cámara, me puse a pensar cuándo la frase “la corrupción mata” se hizo carne en nosotros, o por lo menos, en algunos de nosotros. El momento fue aquel día que nos despertamos y nos enteramos de la tragedia de Once. Las cincuenta y dos personas que murieron fueron víctimas del robo de funcionarios públicos y de empresarios inescrupulosos que se enriquecieron a costa de no hacer las obras y las reformas necesarias para preservar la vida de la gente. La tragedia de Once marcó masivamente un antes y un después en nuestra sociedad, que comenzó a darse cuenta de que era cierto aquello que denunciábamos cuando decíamos: la corrupción mata.

Como argentinos, hoy tenemos una oportunidad histórica porque debemos decidir si perpetuamos el sistema de corrupción y cambiamos el nombre de los funcionarios corruptos o si lo modificamos. Si optamos por esto último, este proyecto de ley es una herramienta, solo eso: una herramienta. Pero hay otras, señora presidenta. Existen propuestas que, por ejem-

plo, tienen por objeto el levantamiento del secreto bancario, que la Argentina deje de tener flujo financiero con los paraísos fiscales y que se abran las cuentas *offshore*. Ese es el verdadero desafío.

Reitero que hay otros proyectos de ley que apuntan a terminar con la corrupción. Pero no solamente con leyes vamos a terminar con la corrupción. Lo más importante es que tengamos la decisión política de terminar con ella.

No es casual que, en las últimas elecciones, desde este espacio político hayamos llevado como candidata a presidenta a una mujer como Margarita Stolbizer. Ella es hoy una de las personas que, como abogada y con mucho trabajo, llevó adelante una investigación fundamental que apunta a desenmascarar uno de los actos de corrupción por los cuales están siendo investigados funcionarios del más alto nivel dentro del kirchnerismo, inclusive la propia ex presidenta de la Nación.

Por eso, reivindicamos a Margarita Stolbizer por el trabajo que ha realizado llevando adelante esta causa. Nos parece fundamental que la Justicia avance mediante los juicios y las investigaciones correspondientes para que todo acto de corrupción llevado a cabo por el gobierno anterior sea descubierto. De esta forma, los corruptos saldrán su deuda ante la Justicia.

De todas formas, nuestro compromiso con la honestidad no debe terminar allí. Para nosotros es fundamental transformar este sistema que permite que el Estado sirva para enriquecer a algunos funcionarios y empresarios que viven de él como si fueran parásitos, administrando la pobreza de las mayorías. En relación con este tema también quiero hacer un llamado a la sociedad.

En la edición de hoy del diario *La Nación* se ha publicado un interesante informe de la Oficina Anticorrupción, cuya lectura recomiendo. Mediante dicho informe el citado organismo, encabezado por la ex diputada Laura Alonso, advierte sobre la existencia de incompatibilidades en los cargos por parte de varios funcionarios de primera línea del actual gobierno. Uno de ellos es nada más ni nada menos que el ministro Aranguren, conocido por el brutal tarifazo que está llevando adelante contra el pueblo trabajador y por haber sido gerente de

una de las petroleras más grandes que actúan en nuestro país.

Quien actualmente tiene a su cargo la tarea de llevar adelante la política en materia energética continúa siendo accionista de esa empresa petrolera; concretamente, tiene acciones de esa empresa por 22 millones de pesos. Casi nada. Casualmente, esa empresa fue favorecida por él en varias licitaciones durante los primeros meses de su propia gestión. Esto constituye una incompatibilidad en la función, lo que puede conducir a la corrupción debido a que eso le cuesta dinero al Estado, y cuando eso ocurre, le están robando plata al pueblo.

En este informe también se cita a otros funcionarios. Es muy interesante ver la incompatibilidad que, según la Oficina Anticorrupción, tiene el vicejefe de Gabinete de Ministros, Mario Quintana, uno de los dueños de Farmacity, empresa que participó en las operaciones de compra de dólar a futuro, una de las causas judiciales que también se está llevando adelante contra la ex presidenta de la Nación y por la cual además fue citada a declarar ante el juez.

Realmente, nuestro rol en este recinto en la presente sesión, además de sancionar este proyecto de ley por el que se crea la figura del arrepentido, es emitir una fuerte declaración de nuestra parte en contra de la corrupción. Debemos decir la verdad a la sociedad.

La ley del arrepentido será una herramienta al servicio de los jueces y fiscales para que investiguen. Pero quienes tenemos que luchar contra la corrupción somos todos aquellos que decimos querer representar al pueblo. Y para representar a este pueblo compuesto por hombres y mujeres que salen todos los días a ganarse el pan con su trabajo, tenemos que decir si realmente estamos dispuestos a cambiar de sistema o solamente hacemos discursos de ocasión para que cambien los nombres de quienes se enriquecen con el dinero que aporta cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que pagan los impuestos en este país.

Nosotros vamos a votar afirmativamente el proyecto de ley en tratamiento. Entendemos que constituye un avance, una herramienta más. También creemos que esta iniciativa ha mejorado mucho en las comisiones y reuniones plenarias gracias al aporte de todos los bloques. Pero también pensamos que es nuestra

obligación interpelar a todos. Para decir “no” a la corrupción no alcanza solamente con votar un desafuero. Lo que hay que hacer es decir “no” en serio, para que aquellas personas que no deben ocupar un cargo no lo asuman y se pongan a disposición de la Justicia.

Porque queremos una política sin hipocresía y porque lo peor para la política son aquellos políticos que se enriquecen con ella, estamos acá para votar afirmativamente este proyecto. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López. – Señora presidenta: es claro que estamos en una sesión que ha sido armada para mostrar que se están tomando iniciativas contra la corrupción, tema que ha sido eje de campaña del oficialismo y también de algunos sectores de la oposición. También está claro que los bolsones llenos de dólares de José López han precipitado el tratamiento de estas iniciativas. Sin embargo, no han frenado la consideración del proyecto que se aprobó en este recinto la semana pasada, que permitirá a los socios de José López, a los evasores y vaciadores de este país, blanquear su dinero e incluso sus propiedades.

Es claro que esta sesión ha sido armada con este paquete de proyectos, “para la tribuna”. Digo esto porque los delitos que –dicen– pretenden combatir se han desarrollado en todo este período involucrando al conjunto del régimen político y del Estado, que ha sido cómplice desde sus fuerzas de seguridad y desde su Justicia.

Probablemente, no sean “para la tribuna” los aspectos del reforzamiento del aparato represivo o de la represión del Estado, que siempre están incluidos en este tipo de iniciativas, que por otro lado provienen del imperialismo. El imperialismo es el garante de la actuación de las peores mafias y masacres del mundo. Los bancos de ese imperialismo hoy son intermediarios, a través de empresas *offshore* como la que tiene el presidente Macri, para llevar al circuito legal los dineros del narcotráfico, de la trata de personas y del contrabando de armas, como un mecanismo de rescate de la propia crisis capitalista.

En Estados Unidos ya hay bancos que están denunciados por blanquear el dinero de los carteles del narcotráfico de México.

Esta figura del arrepentido que hoy se está discutiendo aquí no es una novedad, como bien dijo el señor miembro informante del dictamen de mayoría; ya estaba incluida en el tema del narcotráfico desde el año 95. Sin embargo, de los tres ejemplos que dio ni uno solo era de la Argentina, ni del narcotráfico ni de la trata de personas, donde están incluidas estas figuras.

La trata de personas ha crecido en este período a pesar de la existencia de esta figura, y hay muy poca gente procesada. Sin embargo, no hay procesados policías ni funcionarios del Estado, aunque muchas veces son nombrados por los acusados de la trata de personas como cómplices de ese espurio negocio.

Podemos citar varios ejemplos: en mi provincia, Salta, el ex intendente de Salvador Mazza, localidad fronteriza con Bolivia, fue encontrado en un prostíbulo y denunciado por trata de personas. Estamos hablando de quien fuera candidato en la lista del oficialismo local para alcanzar su reelección, cosa que no logró. Como digo, fue encontrado en un prostíbulo con gente muy cercana a la Intendencia de Salta. También podríamos mencionar el prostíbulo situado a media cuadra de la central de policía, en pleno centro de la ciudad de Salta.

¿Qué pasó con Raúl Martins, amigo del presidente, quien fue denunciado por su propia hija como tratante de personas y financista de la campaña electoral, causa que se encuentra archivada? Existen casos de narcotráfico con enormes vinculaciones con el poder del Estado. Cuántos “narcopolicías” y “narcogendarmes” hay en todas las provincias. En el caso de la fiesta de Time Warp, donde murieron cinco jóvenes, claramente está involucrada la Prefectura Naval y los funcionarios del gobierno de la ciudad. Lamento que la diputada Carrió, que cree tener la verdad –como dicen algunos–, no esté presente en este momento. Recuerdo que su bloque votó en contra de la propuesta de nuestro legislador Marcelo Ramal de crear una comisión investigadora para esclarecer este hecho.

Hay miles de ejemplos que podríamos citar: los “narcoconcejales” de Salvador Mazza, vinculados con un ex diputado del PJ que está

involucrado en el crimen de Liliana Ledesma, ocurrido hace diez años y que quedó impune. Recordemos que Liliana Ledesma lo denunció en la Cámara de Diputados por los vínculos que tenía con el narcotráfico. Sin embargo, todos los bloques políticos rechazaron nuestra iniciativa que propiciaba la investigación de este ex diputado.

Hay dos jueces de Salta –uno de ellos, de Orán, ciudad fronteriza con Bolivia– denunciados por recibir coimas de narcotraficantes para lograr su liberación. Un diputado se preguntaba con mucho tino si con esta figura del arrepentido no estaríamos facilitando a este tipo de jueces una excusa para llegar a un acuerdo y legalizar la coima. De este modo podrían eximir de prisión al acusado bajo el argumento de que llegaron a un acuerdo con la figura del arrepentido.

Ni hablemos del triple crimen de General Rodríguez, que involucra a diversos funcionarios. Así podríamos seguir nombrando una larga lista de ejemplos, como el que se le escapó a la diputada denunciadora. En la Unidad de Información Financiera han puesto al abogado del HSBC, principal banco acusado de lavado de dinero en el país. Es la tercera vez que digo en este recinto que han puesto al zorro a cuidar el gallinero. Les hablo a quienes dicen que vienen a combatir el narcotráfico, el lavado de dinero y la corrupción.

Es claro que no será el Estado garante de estos negocios quien proceda a acabar con ellos. La corrupción que hoy se incorpora a la figura del arrepentido no constituye una nueva modalidad del delito, como ha dicho alguna diputada. La corrupción del Estado y los sobrepagos de la obra pública son tan viejos como el propio Estado. Cuántos escándalos hemos tenido vinculados con las obras públicas. Esta figura del arrepentido está buscando una transa con los delincuentes, no para llegar al fondo de la corrupción sino hasta un determinado punto, que en este caso es el diputado Julio De Vido. De lo contrario, cómo se entiende la declaración del presidente provisional del Senado, el senador Federico Pinedo, cuando sostuvo que en su opinión la ex presidenta de la Nación no conocía en detalle lo que hacía José López. ¡Por favor! Es evidente que no quieren llegar hasta el final, porque si siguen tirando del ovi-

llo en el caso José López van a caer todos los empresarios y funcionarios que se han enriquecido y han vivido de los sobrepagos en la obra pública.

En ese sentido, recordemos que hasta un empresario confesó que es cómplice de haber garantizado este mecanismo que se viene implementando en la Argentina desde hace mucho tiempo.

Lo que hoy ocurre en la Argentina es lo mismo que está pasando en Brasil con el empresario Odebrecht. Podríamos decir que ese solo empresario en la Argentina representaría a los Cristóbal López, Calcaterra, Caputo y Lázaro Báez. Digo esto porque es el dueño de una gran empresa; lo conocen como “el dueño de Brasil”. Esta persona va a acceder a este tipo de figura, que allá se denomina delación premiada, para que le bajen la pena. Ese es el beneficio que le van a dar a quien se robó prácticamente el país entero y hoy somete a un brutal ajuste a sus trabajadores como consecuencia de la quiebra de su empresa. Esto es lo mismo que en la Argentina quieren hacer con nuestros trabajadores quienes fugaron las divisas del país.

Como dije, en Brasil le van a bajar la pena al dueño de la empresa que está involucrada hasta el cuello en los casos de corrupción y que financió al régimen político que en los últimos años gobernó en ese país.

Queda en claro que, tal como ocurre en Brasil, los “carpetazos” van y vienen, porque lo que se está buscando es un nuevo reparto del botín incorporando a las empresas del imperialismo yanqui.

Por otro lado, como hacen siempre, a este tipo de normas le agregan el tema de la lucha contra el terrorismo para perseguir a los luchadores populares, tal como lo hicieron en su momento con otra norma para perseguir a los ambientalistas en la Argentina y a las comunidades mapuches en Chile. De esta manera pretenden reforzar el aparato represor del Estado para atacar a los que verdaderamente luchan contra la corrupción de los banqueros, de los empresarios y de los terratenientes.

No es menor el dato de que en esta sesión se haya planteado una polémica con los bloques de izquierda. Esto pone de manifiesto que la

izquierda se está erigiendo como una alternativa política frente a la corrupción, el saqueo y el vaciamiento del país que se implementó en favor de los grupos empresarios que hoy descargan sus pérdidas sobre los trabajadores mediante un brutal ajuste.

Nosotros no vamos a formar parte de un engaño contra la población, a la que le están diciendo que con esta iniciativa se acaba la corrupción. Hay que decirle a la ciudadanía que con una ley de este tipo José López –que fue secretario de Obras Públicas durante doce años– puede quedar libre.

Por todas estas razones vamos a acompañar el dictamen de rechazo a esta iniciativa presentado por el Frente de Izquierda. Nuestra posición se inscribe en la lucha por el desmantelamiento de este Estado capitalista y corrupto y a favor del gobierno de los trabajadores.

Sra. Presidenta (Giménez). – La Presidencia informa que con la intervención del señor diputado por Salta damos por finalizados los términos asignados a cada uno de los bloques, con lo cual abrimos la lista de oradores individuales, cada uno de los cuales dispondrá de cinco minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Patiño. – Señora presidenta: voy a ser muy breve porque considero que ya se ha dicho casi todo, al menos en lo que respecta a las cuestiones técnicas.

Como se ha señalado a lo largo del debate, el proyecto en tratamiento tiene por finalidad crear y ampliar las herramientas existentes para llegar a fondo con las investigaciones en los casos del delito organizado.

En ese sentido, tal como lo han manifestado otros señores legisladores, la figura del arrepentido se aplica desde hace mucho tiempo en el ámbito internacional. Además, cabe recordar que nuestro país se comprometió a luchar contra la corrupción al suscribir la Convención contra la Corrupción, de Caracas, en 1996, y en Naciones Unidas en 2003.

Se dijo también que la figura del arrepentido existe en nuestra legislación penal desde hace mucho tiempo para casos de narcotráfico, terrorismo, secuestro extorsivo y trata de personas. Incluso se intentó presentar esto como

prueba de que el instituto no sirve. Que se haya aplicado pocas veces es precisamente lo que hace a la necesidad de contar con un instrumento que mejore el instituto, otorgando por ejemplo mayores garantías y mayor protección al arrepentido.

Por eso, celebro que mediante este proyecto se extienda el instrumento a delitos de corrupción en el manejo de los fondos públicos y daré mi voto afirmativo al dictamen de mayoría. Los casos de corrupción suelen ser casos complejos donde intervienen múltiples actores, que además generalmente son actores poderosos, tan poderosos que parece que a lo único que le tienen miedo es a la tapa de algún diario, que comúnmente es el más leído.

La estrategia del poder corrupto es impedir el trabajo de la Justicia, y nosotros estamos precisamente para facilitarle el trabajo a la Justicia, de manera tal que pueda devolver a los ciudadanos el valor de vivir protegidos, respetados y representados.

Señora presidenta: cuando legislamos también comunicamos, emitimos un mensaje. Por eso, como dijo una diputada preopinante, venimos a dar la señal de que estamos dispuestos a ir a fondo contra las mafias del narcotráfico y de la trata de personas, y sobre todo contra la mafia organizada de la corrupción política.

Lo primero que destruye la corrupción, para poder afianzarse, es la esperanza social. Por eso celebro también que en este período estamos votando leyes importantes al respecto, como la ley de acceso a la información pública y estas normas sobre la figura del arrepentido y la extinción de dominio y repatriación de bienes.

Estamos seguros de que con estas leyes no estaremos solucionando el problema de la corrupción de la noche a la mañana, pero estaremos devolviendo la esperanza a la gente que nos votó, que espera de nosotros que impulsemos un cambio estructural y sustancial en la política argentina. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señora presidenta: en primer lugar, quiero decir que apoyo este proyecto en general.

Personalmente, he seguido de cerca cómo funcionó este tema en Brasil. Allí no andan con eufemismos, sino que describen las cosas como son. Por eso ellos hablan de “delación premiada”. Considero que el término “arrepentido” es pésimo. El arrepentimiento es una cuestión del fuero interno, y aquí se trata del obrar externo, de la colaboración que se preste para investigar, esclarecer el delito y recuperar lo robado.

Por eso, me permito insistir en que no se debe hablar de arrepentido sino de colaborador, colaborador eficaz o el término que se decida. El término “arrepentido” retrocede cuatrocientos años en la distinción entre la moral y el derecho; ya Tomasio, Del Vecchio y Kant hicieron esa distinción. Creo que incorporando el término “arrepentido” en una norma jurídica como esta estamos ignorando esa distinción.

Dicho esto, señora presidenta, quiero expresar mi desazón por la forma en que estamos legislando, pues lo estamos haciendo en forma atropellada y a tambor batiente. Hoy estamos tratando dos leyes importantes en una misma sesión. Hago más las palabras que la diputada Stolbizer expresó en el plenario de comisiones, donde expuso esta misma preocupación. También hago más las palabras de la diputada Bregman, que hoy dijo aquí que no se trabajó adecuadamente en las reuniones de asesores. Aclaro que he sido asesor de diputados durante doce años, por lo que conozco la importancia que tiene el trabajo de los asesores.

Todo eso ha llevado a que legislemos mal. Por eso durante la discusión en particular voy a pedir que se modifiquen los artículos 1º, 2º, 3º y 15. Quiero ilustrar lo que estoy diciendo.

El artículo 1º sustituye el inciso g) del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, por la siguiente redacción: “g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal”.

En nuestro derecho, las asociaciones ilícitas no tienen personería jurídica ni cometen delitos. Los artículos 210 y 210 bis castigan al que participa con otro para cometer un delito; eso se tipifica como delito. Con esta redacción no se castigará a nadie porque si no está descrito el tipo penal como corresponde, se aplica el principio constitucional que todos respetamos, que es *in dubio pro reo*. Aquí no se dice que se

castiga a la persona que interviene en una asociación ilícita sino a la asociación ilícita.

Nótese que en el artículo 41 ter, que estaba muy bien redactado, no se hace mención ni del arrepentido ni del colaborador, sino que se describen los hechos que generan.

El artículo 3º establece: “*Oportunidad*. El acuerdo con el colaborador o arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal...”, cuando el artículo 41 ter no se refiere a ningún arrepentido ni colaborador. Quiere decir que hacemos referencia a un artículo que no dice tal cosa, y no debe ser así.

Apelo a la conciencia transversal de todos los diputados de esta casa para que nos demos un poco más de tiempo. Hagamos sesiones para tratar una norma por vez. No hay tanta urgencia para que estemos tratando estos dos proyectos de ley tan importantes en una sesión atropellada, tal como la denominé.

Esta iniciativa, si está bien redactada, brindará herramientas para desbaratar bandas; así como está, no servirá. Debemos trabajar para que realmente sea un instrumento como el que en Brasil permitió desbaratar bandas.

Quiero destacar que a veces se confunde el derecho de la sociedad, que es la titular principal en los delitos de acción pública, con el derecho que tienen las víctimas de esos delitos; pero en nuestro sistema jurídico el derecho de la sociedad es superior. Tanto es así que en los delitos de acción pública la víctima no puede perdonar. En su fuero íntimo una persona puede perdonar al que da una puñalada, pero la sociedad debe castigarlo porque ese hombre puede andar dando puñaladas a cualquiera. Por eso, me complace que no se haya incorporado a la víctima en el acuerdo.

Sin embargo, debo subrayar otra anomalía, producto del apuro con el que estamos trabajando.

Se prevén dos tipos de incumplimiento o transgresiones de quien firma el acuerdo. Uno de ellos es el establecido por el artículo 276 bis, que dice: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogándose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos”. ¡Qué interesante! Un tipo que está condenado a perpetua proporciona datos inexactos, no se prevé la

anulación del beneficio y lo castigan con diez años; pasó de perpetua a diez años.

La mayor parte de los delitos previstos en esta norma, sobre todo los que hacen referencia al artículo 41 quinquies, tienen más de diez años de condena. Así, el que esté condenado por estos delitos saldrá a mentir porque si le va bien le reducen la condena y si le va mal lo condenan a diez años.

Sra. Presidenta (Giménez). – Vaya concluyendo, señor diputado.

Sr. Raffo. – Otra curiosidad es que el artículo 15 prevé la corroboración del cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido o colaborador hubiere contraído. Esto es distinto de lo anterior, porque una cosa es mentir y otra distinta es no brindar toda la información que se prometió. Para este incumplimiento no se prevé ninguna sanción. El juez o el fiscal corroboran si cumplió o no cumplió, y no pasa nada. Me parece que tenemos que corregir esta redacción.

En la discusión en particular voy a proponer las correcciones que me parece que son absolutamente necesarias.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Hernández. – Señora presidenta: en primer lugar, considero importante destacar el amplio debate que se ha dado en el tratamiento del proyecto desde la presentación por parte del Poder Ejecutivo nacional en este Parlamento, sumándose a otros proyectos con trámite parlamentario, que tienen autoría horizontal de todos los bloques.

Los señores diputados han tenido oportunidad de hacer observaciones, propuestas, correcciones y sugerencias. Incluso, la autoría de estos proyectos indica una posición en cuanto a lo favorable de este instrumento, de esta herramienta procesal. Considero que la misma amplitud que ha tenido este Congreso desde el inicio de las sesiones ordinarias va a seguir estando si se presentaran observaciones en la discusión en particular.

Quiero expresar mi satisfacción por el tratamiento de este proyecto porque aborda en un momento muy especial la implementación de la figura del arrepentido para los casos que tienen origen en hechos de corrupción. Lo hace

de manera completa y ordenada, unificando, clarificando y ampliando lo que incluso ya está vigente, porque está unificando en una sola norma, en un solo instrumento jurídico, la figura del arrepentido.

Incorpora algunas figuras, como la que estamos considerando y celebrando, vinculadas a la corrupción, y sostiene –como bien se ha dicho acá– otras relacionadas con el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas, etcétera.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Hernández. – Pero es muy significativo que estemos tratando este proyecto, y la verdad es que no nos corre ninguna tapa, ningún hecho, ningún medio, porque indignaciones en este país ha habido muchas, indignaciones en esta Nación hemos tenido los argentinos desde hace muchos años, cuando en el país han muerto argentinos por la corrupción, por el despilfarro y por el enriquecimiento de funcionarios públicos que no hicieron lo que tenían que hacer.

Muchas veces los argentinos hemos tenido que transitar procesos y hechos de corrupción que nos han indignado profundamente. Por eso hablo de que no hay un hecho en particular que provoca el tratamiento de este proyecto. Hay hechos, una estructura y una matriz de corrupción a los que debemos atacar, y tenemos que trabajar entre todos para construir las mejores herramientas que nos permitan luchar contra la corrupción.

Por eso decía que es muy significativo que estemos tratando este proyecto, porque ante una reiteración de hechos que han logrado superar nuestra capacidad de sorpresa en estos últimos días, el mensaje de la política debe ser contundente. No hay ninguna actitud corporativa de nadie en esta Argentina que comenzó a transitar por un camino diferente desde el 10 de diciembre del año pasado.

La decisión es clara e indudable: tolerancia cero a la corrupción. Vamos a impulsar, sancionar y legislar todas las herramientas necesarias para que los responsables de la corrupción vayan presos, y éste también es un mensaje para la Justicia.

No queremos más excusas. Queremos una Justicia que actúe, que avance, que investigue, que se comprometa y deje la pasividad que muchas veces se ha transformado en la impunidad con la que se han movido funcionarios y empresarios amigos del poder para enriquecerse.

Para finalizar, simplemente celebramos el tratamiento de este proyecto juntamente con otro que seguramente vamos a tratar dentro de unas horas, el de extinción de dominio, que vincula a este gobierno con la contundente decisión de luchar contra la corrupción. Así lo estamos haciendo. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Lopardo. – Señor presidente: con este proyecto que acompañamos desde el bloque de Cambiemos venimos a dar respuesta a un reclamo de la sociedad que exige que se termine con la impunidad hacia los funcionarios que, amparándose en la autoridad que les confió la ciudadanía, incurrieron en graves delitos de corrupción y se enriquecieron ilícitamente.

También venimos a dar respuesta a un reclamo de la ciudadanía, que exige se termine con la impunidad respecto de aquellos que, al calor de las asociaciones ilícitas vinculadas con redes internacionales que cuentan con tecnología sofisticada y gran financiamiento, cometen delitos atroces que resultan violatorios de los más básicos derechos humanos. Me estoy refiriendo a la figura del arrepentido en relación con los delitos de corrupción de menores, proxenetismo, inducción a la prostitución y pornografía infantil.

El enriquecimiento ilícito afecta principalmente a los sectores más vulnerables, porque los fondos que fueron a los bolsillos de los funcionarios están siendo desviados. De esta manera se está privando a los sectores más vulnerables de los servicios más básicos y, lo que es peor, se traiciona la confianza pública que la ciudadanía depositó en los funcionarios.

De modo que tanto la figura del arrepentido para los delitos de corrupción como los relativos al proxenetismo, trata de menores, prostitución y pornografía infantil vienen a sumarse a dicha figura que ya estaba reconocida para otros delitos. Las provincias pueden sumarse

dictando medidas similares. Con la figura del arrepentido se está ofreciendo un beneficio que permite remontar la cadena de responsables para esclarecer los hechos, identificar a los culpables, llegar a la fuente de financiamiento e identificar el paradero de la persona y no solamente la identidad de quienes son los autores y partícipes de estos delitos de tanta gravedad.

La regulación de la figura del arrepentido está diseñada conforme con la resolución de la ONU contra la corrupción. En el proyecto de ley tuvimos cuidado de que su figura no vulnere garantías constitucionales.

Me complace formar parte de un espacio político que está empeñado en revalorizar la ética pública y combatir el flagelo que provoca la corrupción y el crimen organizado. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Tomas. – Señor presidente: creo que en general ya hemos manifestado todo lo que pensábamos en relación con este proyecto de ley.

Por distintas fallas en la investigación o la persecución penal ahora nos encontramos debatiendo nuevas herramientas. Una de ellas tiene que ver con el tema del arrepentido. Estamos hablando de un imputado. Por eso hemos dicho en las reuniones de comisión que no estamos de acuerdo con el “colaborador eficaz”, porque es una figura que aparece fuera del proceso, y se puede generar la situación de que tiren de un lado y del otro, como ocurrió en México o Colombia, donde los distintos carteles se acusaban unos a otros y no permitían que esta herramienta se utilizara adecuadamente.

Debemos entender que existe un sistema penal argentino. Tenemos que respetar los principios de legalidad e igualdad para que si dos personas cometen el mismo delito tengan la misma sanción. Esta herramienta apunta –como muy bien dice el proyecto– a reducir un tercio la mínima pena o a la mitad la máxima. En definitiva, es importante señalar que el arrepentido debe ser una persona imputada o condenada que brinde información veraz para contribuir a resolver la causa y determinar quiénes son los responsables. De lo contrario, carece de sentido.

Quiero agradecer el hecho de que en la comisión que preside la señora diputada Burgos se hayan aceptado muchas de las propuestas que formulamos. Una de ellas tiene que ver con el hecho de permitir la eximición de prisión.

Quiero aclarar que no hablamos solamente de delitos contra la administración pública. Hay otros tipos legales que ya estaban fijados en otras leyes, como acontece con los estupefacientes o los actos cometidos para atemorizar a la población. También está la corrupción, la prostitución de menores, la trata de personas y los secuestros extorsivos, hoy tan en boga en Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires. Además, se consideran los delitos financieros. En este aspecto, la Justicia debe estar atenta para preservar la prueba que aporte el arrepentido de la mejor manera. Por eso hemos decidido apoyar en general esta figura, como una nueva herramienta ante una tipicidad de delitos que suceden en nuestro convivir diario.

Esto no servirá para que estos delitos no se cometan más, pero aspiramos a que de alguna forma contribuya a solucionar el tema de la inseguridad en la Argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Massetani. – Señor presidente: voy a ser lo más breve posible, pero no puedo dejar de expresar algunas ideas que considero importante plasmar en este debate.

Compartimos la decisión política de incorporar este instituto a nuestro derecho, por dos cuestiones fundamentales. Primero, creemos que esta ley es una antigua demanda de la sociedad. Lo hemos visto y vivido en cada ciudad que recorrimos, como Rosario y Casilda, mis ciudades, y no son una excepción. Además, esta ley forma parte del Código Penal que presentó Sergio Massa hace más de dos años.

Existen dos modelos probados en el mundo con eficacia: uno es el modelo utilizado en Brasil, la delación premiada, y el otro el modelo alemán, del arrepentimiento eficaz.

En el proyecto de código de Sergio se tomó como base el modelo alemán. Vemos con mucho agrado que el proyecto que hoy estamos discutiendo en el recinto tome como base dichos lineamientos.

Los ciudadanos tienen que saber que con este tipo de leyes ingresamos al más selecto grupo de países con legislación innovadora para la persecución eficaz de delitos complejos como la trata de personas, el narcotráfico y el lavado de dinero, que son delitos que trascienden nuestras fronteras.

Desde el Frente Renovador somos tributarios de la idea sistémica. Esta herramienta servirá solo en la medida que forme parte de un sistema. Por eso, la entendemos como un primer paso para discutir un nuevo Código Penal que no solo recepte el delito de corrupción, sino que también se adapte a las nuevas modalidades delictivas y persiga realmente al crimen organizado.

Sabemos que es una herramienta eficaz. El crimen organizado hoy nos está disputando a los jóvenes e hipotecando su futuro. Basta con ver en lo que se ha convertido mi ciudad, como cualquier otra de este gran país, en los últimos años.

Es importante destacar que con las herramientas con que hasta hoy contaba la Justicia no se ha logrado desbaratar ninguna banda importante. Es más, nuestra legislación ha llegado a permitir de algún modo la instalación de los carteles más famosos del mundo. Nuestras fronteras, señor presidente, son un colador, y casi siempre nos ha conformado agarrar a algún perejil.

A partir de la sanción de esta ley estarán dadas las condiciones para que las cabezas de esas organizaciones criminales estén donde tienen que estar.

Para concluir, es justo destacar la voluntad del oficialismo, que ha receptado las propuestas del Frente Renovador en el sentido de modificar el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, entre otras –y la más importante– logramos que el arrepentido solo pueda reducir su pena, pero nunca eximirse de ella, porque eso implicaría no pagar por el delito que cometió. Valoramos el aporte del arrepentido, pero jamás votaremos una herramienta jurídica que le garantice impunidad.

Estas leyes son el principio de futuros cambios que la Argentina necesita. Desde el Frente Renovador aspiramos a un sistema penal que considere entre los delitos al tipo penal

de la corrupción, porque la vida es un bien jurídicopreciado y sabemos que la corrupción, hoy por hoy, nos está matando. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. López Koenig. – Señor presidente: cuando hace seis meses asumí en esta Cámara de Diputados, espontáneamente me surgió un juramento, que entendí era un mandato popular que nos daba el pueblo que nos había honrado con la posibilidad de representarlo en esta Cámara. En aquel momento juré por Dios y la Patria, y para que todos los corruptos que se robaron nuestro país vayan presos.

Entendí, como entiendo en este momento, que la sociedad argentina reclama un cambio que pueda poner límites y terminar con la impunidad que tanto mal nos ha hecho.

Nuestro gran desafío como gobierno es recuperar a la Justicia como institución, fortalecerla y terminar con la impunidad. Asimismo, que la gente vuelva a confiar en que cuando denuncia un delito este no quedará impune. Quienes nos votaron no lo hicieron pensando en un modelo económico o en nuestra propuesta sobre lo que íbamos a hacer como gestión; lo hicieron pensando en que un cambio moral y ético llegaría a la Argentina, y quienes formamos parte de este gobierno estamos comprometidos a cumplir ese mandato.

La sociedad necesita de valores, de ejemplos y de un sistema de premios y castigos. La gente no realiza denuncias en nuestro país porque cuando es víctima de un delito siente que ir a la comisaría es una pérdida de tiempo; siente que la impunidad reina en la Argentina. Nuestros jóvenes crecen en las ciudades sin ejemplos, sin un sistema de premios y castigos, sin méritos ni valores.

Estoy convencido de que el gobierno que integro tendrá mucho éxito en el plano económico; no tengo dudas de que logrará inversiones, generación de empleo, crecimiento e infraestructura y que el país mejorará en muchos aspectos. Pero esto no alcanza si no logramos fortalecer las instituciones, tener una Justicia independiente y terminar con la impunidad que tanto mal nos ha hecho.

En el marco de este desafío que asumimos para unir a los argentinos, lograr pobreza cero y derrotar al narcotráfico, hoy pondremos un ladrillo más con la sanción de este proyecto de ley.

Avanzamos mucho en estos seis meses: el nombramiento de dos juristas para integrar la Corte Suprema de Justicia, la creación de técnicas especiales de investigación, la sanción de la ley de flagrancia y el debate sobre la reforma del Ministerio Público Fiscal son avances significativos en la búsqueda de ese anhelo de lograr una Justicia independiente y eficaz en la Argentina.

Obviamente, lo que nosotros podemos hacer está limitado a nuestro rol como legisladores o, en el caso de los funcionarios, al Poder Ejecutivo. Luego, los jueces deberán tomar la posta y cumplir con el mandato que les ha dado la sociedad; en otras palabras, tendrán que ponerse los pantalones y llevar adelante las investigaciones que hasta ahora permanecían en sus escritorios.

Finalmente, quiero citar una frase sobre la que he pensado mucho en este último tiempo y que es famosa entre los argentinos. Pertenece al presidente Alfonsín, quien dijo: “Con la democracia se come, se cura y se educa”. Aquel estadista, aquel visionario, con esas palabras quiso enseñarnos que para resolver los problemas del día a día primero había que fortalecer las instituciones. Entonces, dejemos la democracia como un valor que no pueda volver atrás ni ser modificado y, a partir de ahí, empecemos a solucionar los problemas del día a día.

Esta frase que muestra al presidente Alfonsín como un gran estadista, si la trasladamos a esta época podemos reivindicarla diciendo –salvando las distancias– que con la Justicia se come, se cura y se educa. Este es el gran desafío para que las próximas generaciones puedan gozar de un mejor nivel de vida. Esto es lo que queremos hacer desde Cambiemos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gioja. – Señor presidente: seré breve. Respecto de la iniciativa en consideración, solicito que se inserte mi discurso en el Diario de Sesiones.

Quiero aprovechar esta ocasión para explicar el sentido de nuestro voto en el proyecto de resolución vinculado con el señor diputado De Vido. El creador de nuestra doctrina, el general Perón, decía: “Dentro de la ley, todo; fuera de la ley, nada”. Tenemos muy en claro que si no hay un juez que pida determinadas medidas a los parlamentarios para investigar, esas medidas no se pueden tomar. Por eso votamos como votamos.

Quiero decir también que, durante el debate de esta mañana, tal vez por la pasión y el ardor que en él se puso de manifiesto, creo que se intentó desacreditar –porque no se lo va a manchar– a un hombre que integra este Parlamento y con el que compartí tareas institucionales; yo, como gobernador de mi provincia, y él, como gobernador de la suya.

En este sentido, quiero reiterar mi reconocimiento a la honorabilidad del señor diputado Hermes Binner, quien lamentablemente fue agraviado en la mañana de hoy. No soy quién para hacer esto, pero humildemente deseo reconocer su tarea.

En relación con el proyecto de ley en consideración, por el que se crea la figura del arrepentido en nuestro Código Penal, simplemente quiero decir, porque no soy abogado, que no debemos actuar por espasmos o por cosas que pasan en la realidad. Los hechos que han tenido lugar hace pocos días han sido condenados por nosotros y nos han provocado muchísimo daño. Cuando sancionamos leyes debemos actuar pensando siempre en el pueblo, porque son para regirlo y tenemos que legislar para su bien.

Por lo expuesto, manifiesto que estamos de acuerdo con la creación de la figura del arrepentido y solicito autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Martínez (S. A.). – Señor presidente: estamos considerando un proyecto de ley por el que se regula la figura del arrepentido. Tenemos en nuestras manos la posibilidad de consagrar una herramienta extraordinaria tendiente a luchar contra algunos flagelos fuertemente arraigados en nuestro país. La gravedad de al-

gunas conductas disvaliosas impone la adopción de remedios excepcionales como el que estamos tratando.

En esta línea, el proyecto en consideración busca facilitar la detección e investigación de hechos de corrupción a través de la modificación de la estructura de incentivos que moldea el comportamiento de los partícipes o encubridores del delito. Lo que se procura es quebrar el pacto de silencio y protección propio de las organizaciones delictivas.

Como aquí se ha dicho, debe destacarse que este instituto ya se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico y es utilizado para combatir delitos complejos, como por ejemplo el narcotráfico y la trata de personas.

Sin embargo, deseo centrar mi intervención en el efecto de esta norma sobre los delitos cometidos en contra de la administración pública, previstos en el Título XI del Código Penal. Esta es la novedad legislativa que presenta este proyecto, que por otra parte es complementario de una aflicción totalmente justificada por parte de nuestra sociedad.

El espectáculo obscuro al que hemos asistido en las últimas semanas justifica plenamente esa indignación de todo un pueblo. Para la gente es muy difícil tener que asimilar las imágenes en las que se ve a un ex funcionario arrojando con total impunidad a través del muro de un monasterio bolsas conteniendo millones de dólares que debían destinarse a la obra pública. De esta manera, para la gente resulta difícil seguir creyendo en la política tradicional.

La corrupción de la última década, acaso la más profunda de nuestra historia, ha golpeado la credibilidad de todo el arco político. Ese descrédito afecta principalmente a la Justicia Federal –cuyas moras u omisiones solo pueden entenderse desde la negligencia o, lo que es aún peor, la complicidad– y a los funcionarios y representantes del gobierno anterior, a cuya sombra se generó un sistema de saqueo del Estado.

Esta situación nos alcanza a todos, especialmente a quienes estamos aquí pura y exclusivamente en representación de los vecinos de nuestras localidades. Represento a la ciudad de Perico, en la provincia de Jujuy. Allí la gente demuestra a cada instante su indignación, can-

sancio y estupefacción frente a la corrupción sistemática y generalizada que existe en el país.

Por lo tanto, siento que debemos responder a ese hartazgo. No hay más lugar para las excusas o dilaciones. Las estafas con la obra pública, mediante sobrepuestos y retornos, han naturalizado la perversión de robar a través de las necesidades sociales.

Es justamente por todo esto que en el último informe sobre el índice de percepción de la corrupción, elaborado por la organización mundial Transparencia Internacional, la Argentina se encuentra en el puesto número 107 sobre 168 países que fueron analizados. Obtuvo 32 puntos sobre 100; 50 se considera aplazo. En Sudamérica, solo se encuentran en peor situación Venezuela –en el último lugar– y Paraguay.

Este informe sitúa a nuestro país en el grupo de aquellos que tienen amplios recursos naturales pero que no salen adelante porque desde hace mucho tiempo la corrupción ha dado lugar a una desesperante falta de inversión en materia de seguridad, educación y salud. Agrega este informe que mientras no se aborden esos puntos débiles la corrupción seguirá siendo norma y la calidad de vida de los ciudadanos no va a mejorar.

Es nuestro deber afrontar y combatir la corrupción. La figura del arrepentido puede colaborar con la dilucidación de estos casos.

En este sentido, se la ha implementado con éxito en Brasil, en el caso Petrobras, y representa un mecanismo apto para romper los pactos de silencio y protección.

Este proyecto no surge de la casualidad; ya estaba en discusión junto con otros. Recordemos que hace nada más que algunas semanas se aprobó la figura del agente encubierto, que implica una forma de investigación desde afuera hacia adentro. Por su parte, la figura en tratamiento contempla la lógica inversa, ya que la investigación se realiza desde el propio corazón de la organización criminal. Su eficacia preventiva y disuasiva depende de que los jueces trabajen como corresponde.

Quiero levantar mi voz para hacer escuchar a centenas de familias de la provincia de Jujuy que siguen reclamando por esta ruta del dinero que tanto los impactó. Voy a hacer un bre-

ve comentario. En Jujuy debieron construirse mil setecientas casas. Llegó el dinero para ello pero las obras nunca se hicieron. Solamente hay quinientas casas con un grado incipiente de construcción.

¿Cómo funcionaba el sistema? Las obras se aprobaban y la plata llegaba a Jujuy manejada por Milagro Sala. La cargaban en valijas y la traían a Buenos Aires a la calle Lima. Aquí se distribuía el dinero y se lo llevaba a Olivos. Esta no es una apreciación personal sino que surge de las investigaciones realizadas y también de la denuncia formulada por el propio fiscal anticorrupción de la provincia de Jujuy, Joaquín Millón. La plata se definió en carácter de adendas como una readecuación de precios, pero no se habían construido las casas. Conseguían certificados truchos por los cuales aquí se les entregaba aún más dinero.

Sr. Presidente (Monzó). – Ruego a la señora diputada que redondee su exposición.

Sra. Martínez (S. A.). – Señor presidente: se trata de 390 millones de pesos, 90 millones de los cuales fueron cobrados en diciembre. El cambio de gobierno impidió que se quedaran con 300 millones más.

Para finalizar, debo reconocer y mencionar a todos aquellos que piden el “nunca más” de la corrupción. Creo que este es el momento indicado para iniciar ese camino.

La corrupción no es parte de nuestro ADN, no es un rasgo cultural inherente a cada uno de nosotros. Tampoco es cierto que sea un requisito esencial para el ejercicio del poder real.

Hemos dejado atrás otros flagelos que parecían imposibles de superar como ha sido el golpe militar. Es hora de estar a la altura de las circunstancias y poner todo de cada uno de nosotros. La figura del arrepentido va en camino de dar respuestas a la sociedad argentina.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en las comisiones, hemos trabajado desde el inicio en torno de proyecto de ley, con sugerencias y comentarios. Estamos convencidos de que debemos dotar al Estado de herramientas para perseguir y sancionar eficazmente la criminalidad organizada.

Hoy asistimos al debate de un dictamen que ha sido largamente mejorado respecto del proyecto original. En ese sentido, tenemos la satisfacción de haber colaborado con ese mejoramiento.

En el artículo 1° se elimina la posibilidad, contemplada en borradores anteriores, de que una persona imputada o condenada por cualquier delito se convierta en un colaborador eficaz logrando así obtener la reducción de pena por haber aportado información. Quiero decir que he trabajado en cada oportunidad que se ha presentado sobre este punto, porque es un aspecto que me preocupa enormemente.

Mediante la redacción anterior –quiere ser gráfica– se abre la posibilidad de que un violador o un pedófilo, mediante el aporte de información sobre determinados delitos, obtuviera una reducción de su pena. Hoy, sabiamente esto se ha modificado.

Tengo algunas observaciones para plantear. La primera de ellas se vincula con la parte final del artículo 1°. En este caso, en más de una oportunidad hemos insistido en la inconveniencia de atar al interior de la organización el monto de la pena. A ver si nos entendemos: por más que esto parezca objetivo, lo cierto es que muchas veces los eslabones más bajos son los que reciben las mayores penas, y ello nada tiene que ver con ocupar un lugar jerárquico en la organización.

El sentido de esta figura es avanzar hacia arriba en la criminalidad compleja. Un superior que delata hacia abajo resulta un contrasentido. Estamos hablando de criminalidad organizada, que no debe confundirse con un grupo organizado ni con delitos de investigación compleja. Dadas las dificultades de las investigaciones –lo que constituye un hecho real–, el objetivo de esta iniciativa es justamente dotar a la Justicia de las herramientas necesarias para avanzar hacia arriba en esa criminalidad compleja. Por lo tanto, si no se contempla este criterio, si se insiste en la pena, podría tornarse ineficaz la aplicación de este instituto.

La segunda observación que deseo señalar se vincula con el artículo 10, tal como insistimos en muchísimas oportunidades. En el sistema acusatorio, el fiscal es quien debe llevar adelante la investigación, es el responsable de la acción penal y quien formaliza el acuerdo.

En este sentido, este artículo resulta confuso; ¿por qué? Porque el juez pondera la información. Aquí habría que efectuar una corrección.

En línea con ello, el artículo 18 señala que al momento de dictar sentencia el juez evaluará la información aportada. Entonces, corremos el riesgo de hacer recaer sobre el arrepentido la eficacia de la investigación, y esto de ninguna manera puede ser así. El uso que el Estado haga de la información brindada por el arrepentido y el avance de la causa no pueden ser condiciones valoradas o ponderadas al momento de hacer el acuerdo. Es el fiscal quien realiza el acuerdo, el que pondera la información. De hecho, ésta no es una figura *ex post*; si así lo fuera, no habría garantías para que el arrepentido delate hacia arriba en esa estructura.

Por lo tanto, adelanto que vamos a acompañar el proyecto en tratamiento, si bien tenemos algunas observaciones que formular durante la consideración en particular. Además, como hemos estudiado exhaustivamente este tema y realizamos varios aportes al dictamen definitivo, vamos a solicitar la inserción en el Diario de Sesiones del resultado de todo ese trabajo. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Monfort. – Señor presidente: voy a ser muy breve y aprovecho para solicitar la inserción en el Diario de Sesiones de los argumentos de nuestra posición en relación con este tema, que me ha tenido como autor de uno de los proyectos junto con el señor diputado D'Agostino.

Pensamos que mediante la figura del arrepentido podíamos hacer más eficiente el servicio de Justicia, entregando a los jueces y fiscales una herramienta jurídica que les permita avanzar en la investigación y esclarecimiento de hechos delictivos.

Esta figura no es novedosa en nuestro país, ya que se aplicaba en la investigación de algunos delitos, entre los que podemos mencionar la trata, el terrorismo y el narcotráfico; pero hoy resulta necesario incorporar esta figura al Código Penal para los delitos contra la administración pública, ya que esta herramienta –repito– nos permitirá avanzar en el esclarecimiento de los varios hechos de corrupción que

lamentablemente hemos tenido en nuestro país en los últimos años.

Queda en claro que no alcanza únicamente con la figura del arrepentido. Digo esto porque esta medida debe ir acompañada de otras, como el agravamiento de las penas para los funcionarios públicos, el embargo de los bienes mal habidos, la extinción de dominio —que trataremos a continuación— y el decomiso de los bienes ingresados al patrimonio de los funcionarios como consecuencia de los hechos ilícitos demostrados por la Justicia.

También es importante hacer extensiva la figura del arrepentido a la legislación vigente en cada una de las provincias. Digo esto porque la corrupción no solo ha existido en el ámbito del gobierno nacional, sino también en las provincias y en algunos municipios. De hecho, en mi provincia —Entre Ríos—, existen algunos casos de sobrepagos, como los que se dieron en el municipio de Larroque, y denuncias por enriquecimiento ilícito, como la que se ha presentado contra el ex gobernador.

Por lo tanto, es necesario que la Justicia también pueda avanzar en la investigación de los delitos que se hayan cometido en la órbita de la administración provincial para que todos los argentinos volvamos a vivir en un país con honradez y decencia, en el que los funcionarios públicos administren correctamente los recursos producto del esfuerzo que hace la gente al pagar sus impuestos. Es necesario que los dineros que ellos administran vuelvan en obras —rutas, escuelas, hospitales, etcétera— que permitan mejorar la calidad de vida de cada uno de los argentinos.

Finalmente, quiero decir que la gravedad institucional que reviste el flagelo de la corrupción, su difícil probanza y el hecho de que muchas veces los autores sean funcionarios en actividad con un gran poder económico y político ameritan que se regulen medios especiales, creativos y eficaces para la investigación. Esta figura del arrepentido se muestra como una herramienta imprescindible en ese sentido. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Rossi. — Señor presidente: en el aspecto jurídico, técnicamente ya se han expresado los

señores diputados Litza, Brügge y Raffo, de nuestro bloque.

Yo me quiero poner en los zapatos del ciudadano de a pie. Joan Manuel Serrat decía: “Harto ya de estar harto, ya me cansé”, y ahora, esto lo dice la sociedad argentina. Nuestra sociedad ya no cree en nada, ni en los políticos, ni en los jueces, ni en la policía, ni en los docentes, ni en los médicos, ni en los periodistas, ni en los religiosos, pero lo lamentable es que al no creer en las personas, automáticamente se embarran o ensucian las instituciones.

Por eso, a menudo escuchamos frases tales como “la política es sucia”, “la policía y la Justicia son corruptas”, “las religiones no son creíbles”, “el periodismo se vende al mejor postor” o “ya nada nos merece confianza”.

¿Cómo podemos volver a ser una sociedad aferrada a las instituciones y, fundamentalmente, respetuosa de la ley? Debe preocuparnos, y mucho, que más del 50 por ciento de los argentinos considere admisible violar la ley en ciertas ocasiones y que casi un 50 por ciento diga que podría cometer un acto de corrupción si obtuviera a cambio un importante beneficio económico.

Llama la atención cómo se incrementó el nivel de tolerancia pública a la corrupción de la clase política en los casos en que los políticos realicen una buena gestión. Algunas encuestas dicen que el 70 por ciento contestó “roban pero hacen”, frase nefasta si las hay. Esto denota un conformismo basado en el bolsillo y no en la razón y en el respeto por la ley. Esta tendencia —expresada siempre en elevados porcentajes— de que transgredir las normas es aceptable, según la visión subjetiva de las personas, da pie a pensar que existe una aceptación social importante del no respeto a las reglas en general y que esto no debe ser condenado o punible.

Para recuperarnos de ese descreimiento debemos comenzar a dar ejemplos desde la Justicia, y estos proyectos que estamos tratando podrán lograr ese objetivo en la medida que sean, en el marco legal estricto, respetuosos de las garantías de los derechos de los ciudadanos, con investigaciones serias y no dirigidas por los vaivenes de la influencia en la opinión pública que se da a través de los medios de comunicación, que en ocasiones influyen en los jueces por miedo al desagrado social ante una

sentencia o una investigación que puede ser impopular.

La norma sobre extinción de dominio permitirá al Estado combatir la delincuencia organizada, incluida la corrupción, mediante el decomiso de los bienes producto de actividades ilícitas. Es decir que uno de estos proyectos puede cambiar un poco nuestra sociedad o el pensamiento que tenemos sobre cómo actuar frente a la ley. El proyecto establece que cuando una persona no pueda demostrar el origen de sus bienes, las autoridades judiciales podrían decomisarlos sin necesidad de una sentencia relacionada con delitos de la delincuencia organizada. En consecuencia, se le podrán quitar los bienes supuestamente mal habidos a quienes no puedan demostrar cómo los obtuvieron, pero no podrán encarcelar a alguien si no hay una sentencia condenatoria.

La creación de esta nueva estructura genera una herramienta importante que potencia la actuación del Estado.

Como una persona que no viene del derecho, tengo varias dudas. ¿Nuestra Justicia está preparada para asumir esta responsabilidad frente a la falta de credibilidad que cae sobre jueces federales, provinciales, fiscales y todo lo relacionado con la Justicia? ¿Nuestras fuerzas de seguridad están preparadas para asumir la responsabilidad de acompañar con lealtad la lucha contra la delincuencia que se pretende condenar? ¿Contamos con la estructura suficiente para hacer frente a esta muy buena iniciativa? Creo firmemente que podemos lograrlo en tanto y en cuanto armonicemos Justicia independiente, jueces probos y fuerzas de seguridad capacitadas, bien pagas, con tecnología y armamento de última generación pero, fundamentalmente, controlada para evitar la connivencia con el delito.

Solicito se autorice la inserción del resto de mi exposición en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Conesa. – Señor presidente: adelanto mi voto favorable al proyecto de ley que incorpora la figura del arrepentido en relación con las causas de corrupción. Esta iniciativa, junto con otras que promueven la transparencia, ayudará

parcialmente a combatir la corrupción en la administración pública.

Insisto con el término “parcialmente”. En efecto, un principio establecido en la ciencia política y ya aceptado en todo el mundo sostiene que el poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente. Esto lo dijo un político inglés, lord Acton, en el siglo XIX, y hoy es un lugar común completamente admitido por todos.

Los poderes ejecutivos tienen una atribución fundamental: el poder de nombrar. Cuando el poder de nombrar es ilimitado, la corrupción avanza sin pausas y todo se convierte en un infierno. El príncipe de los poetas, Dante Alighieri, coloca la corrupción en el quinto recinto del octavo círculo del infierno.

En un tiempo –en el siglo XIX–, Estados Unidos fue un país en el que la corrupción llegó a niveles dantescos. La literatura de la época refiere casos terribles de corrupción y de enriquecimiento ilícito. ¿Por qué ocurrió esta situación abominable en el gran país del Norte? Porque en aquel tiempo allí se estableció una costumbre según la cual el presidente tenía el derecho de nombrar absolutamente a todos los empleados de la administración. No había funcionarios de carrera estables. Cuando otro presidente era elegido cesanteaba a todos los empleados nombrados por el presidente anterior y nombraba a su propia clientela.

Este sistema de clientelismo fue la causa de una corrupción terrible que abrumó a los Estados Unidos en aquellos tiempos. Los funcionarios transitorios necesitaban hacer la bolsa en los años de las vacas gordas para aguantar y subsistir en los años de las vacas flacas.

La protesta social frente a este sistema fue *in crescendo*, pero la clase política en los Estados Unidos hacía oídos sordos porque necesitaba nutrirse de colaboradores para las campañas políticas, y la forma de obtenerlos era remunerándolos luego con nombramientos de favor, cuando se ganaban las elecciones.

Parecía imposible cambiar este sistema de corrupción hasta que un hecho impensado cambió el parecer de la sociedad. En 1883, el presidente James Garfield fue asesinado. Cuando se hizo el sumario investigativo resultó que la causa del magnicidio fue simplemente que un

pretendiente a un cargo público, despedido, como venganza no encontró mejor alternativa que matar al presidente de la República. La consternación y la indignación social ante este episodio fueron tan grandes que la clase política se asustó y a propuesta del senador Eagleton el Congreso de los Estados Unidos sancionó el Civil Service Reform Act.

Esta ley desechó el clientelismo y estableció la carrera administrativa de mérito en toda la administración, excepto para los cargos muy altos. El ingreso se hizo a partir de exámenes y se instituyó además la carrera administrativa. De esta manera, la corrupción disminuyó drásticamente.

En realidad, mucho antes que en los Estados Unidos, algunos países europeos, particularmente los reinos de Prusia y de Gran Bretaña, descubrieron la importancia de la meritocracia y la carrera administrativa como medio de lucha contra la corrupción, y a la larga todos los países desarrollados copiaron ese sistema.

Nuestro país, por el contrario, sigue el viejo sistema estadounidense del siglo XIX, es decir que el presidente no solamente puede designar a sus ministros y secretarios de Estado, sino a los directores de administración y a los funcionarios menores de cada ministerio. Esto ocurrió en nuestro país, particularmente en el Ministerio de Planificación y en la Secretaría de Obras Públicas. Los resultados están a la vista y me eximen de todo comentario.

Entender la conexión entre el poder ilimitado de nombrar y la corrupción es esencial, y por lo tanto pido que se inserte en el Diario de Sesiones un escrito de mi autoría, detallado, que también contiene una estrategia de fondo para combatir la corrupción y mejorar la eficiencia del Estado, fundado principalmente en una ley estricta de servicio civil. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Se hará la inserción como corresponde.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Durand Cornejo. – Señor presidente: por supuesto que adelanto mi voto favorable a este proyecto, ¡caramba! Todos tenemos que poner nuestro granito de arena, más allá de encontrarme un tanto escéptico con todas estas herramientas con que podemos llegar a

proveer al Poder Judicial, concretamente, para que ponga un poco de orden a la situación de degradación moral tan grave que estamos viviendo.

Me voy a valer de ejemplos criollos, y en este caso quiero dar una corta anécdota. El año pasado fui a cenar a un restaurante ubicado en Salguero y Cabello, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resulta que estaba ya terminando la cena cuando veo que ingresan unos policías al restaurante, y digo: “¡Caramba! ¿Qué habrá pasado?”.

Directamente, se dirigen adonde se encontraba el señor que hacía las adiciones, al lado de la cocina, y al rato se van. Le pregunté al mozo qué había pasado, por qué había venido el patrullero con sirena y demás. Me dijo: “Vinieron a garronear comida”.

Yo dije: “Pero, ¡caramba!, ¿a pedir comida a un restaurante?”. Sé que quienes viven en la Ciudad de Buenos Aires conocen esto, pero los que venimos del interior y tenemos tanto que criticar a nuestras policías provinciales no lo sabemos, y jamás se me hubiese ocurrido pensar que la policía fuese a exigir comida a los comercios. Bueno, aquí se da.

Ahora, es gravísimo que la policía vaya a pedir comida a un comercio supuestamente a cambio de protección. Pregunté al señor que estaba en el restaurante si los policías habían pagado por el pedido que al rato volverían a buscar, y me dijo: “No, qué van a pagar, siempre vienen”. Le dije: “Bueno, me parece pésimo, ¿y usted por qué les está dando?”. “Y bueno, yo soy empleado y acá se les da siempre”. Al rato vuelve el patrullero y el oficial de la Policía Federal se lleva –contento– enormes paquetes con toda la comida para la comisaría. Yo lo increpo a este agente, y le digo: “Señor, ¿usted está pagando por esta comida?”, y me contesta: “¿Y usted quién es?”. Le respondo: “Soy un ciudadano común que está indignado de ver cómo usted viene a exigir comida a un restaurante. Sé que esto ocurre en muchos lugares en esta ciudad”, a lo que me retruca: “Usted no se meta. ¿Qué está diciendo!?”. Los policías, no felices con esto, se quedaron amenazantes en la puerta del restorán, y debo reconocer que fue un momento difícil.

¿A qué se debe esta anécdota? Viene a referenciar lo que nos está pasando a los argenti-

nos. ¿Qué es lo que está ocurriendo en nuestro país? ¿Quién tiene la culpa de esta degradación moral? ¿El policía? ¿La fuerza de seguridad que, a esta altura, ya está cooptada por el narcotráfico y ha sido la máxima expresión de esa degradación moral que estoy refiriendo?

La conclusión es otra, y es muy interesante. Es gravísimo que esos policías tengan semejante grado de venalidad y desparpajo como para cometer este tipo de ilícito en esta Ciudad de Buenos Aires. ¿Pero por qué los policías actúan así? Porque hay superiores, y me voy a referir a los encargados de aplicar estas leyes que estamos presentando hoy.

Estas herramientas tan importantes pueden llegar a fracasar. ¿Quiénes van a tener que ponerlas en práctica? Los señores jueces culpables de lo que ha pasado en los últimos años: el tristemente célebre Oyarbide y todo lo que significa. También podemos hablar de Casanello y tantos otros. No quiero nombrar a nadie más porque corro el riesgo de olvidarme de alguno. Son muchos; por supuesto, no son mayoría, pero esto es muy grave.

¿Por qué la policía actúa así? Recuerden que había un juez que protegía prostíbulos. Así, sus auxiliares ven cómo procede su magistrado y dicen: “Yo también quiero”.

Llegamos a tener un juez de la Corte Suprema de Justicia que administraba prostíbulos y, lo que es peor, estamos acostumbrados a que esto ocurra en nuestro país.

Estos hechos no nos permiten recuperar el norte de la normalidad. Creo que tenemos que salvar al Poder Judicial. El año pasado nos opusimos férreamente a lo que el gobierno anterior dio en llamar la democratización de la Justicia. Gracias a Dios, logramos que esa iniciativa fuese abortada pero queda mucho por hacer. Hay que sanear.

Una mala señal que está dando el Poder Judicial en estos días es esta lamentable decisión de no querer pagar impuesto a las ganancias. ¿Por qué se creen superiores? En una República es inadmisibles que haya un poder del Estado que quiera estar más allá de la ley. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giustozzi. – Señor presidente: no tenía previsto hacer uso de la palabra en relación con un tema sobre el que ya nos habíamos manifestado en su momento.

Hemos acompañado con la firma los proyectos de los diputados Massa y Camaño respecto a la figura del arrepentido y la extinción de dominio pero, habida cuenta de los planteos formulados por algunos señores diputados, me permito una simple reflexión e invito a que cada uno manifieste su posición en este sentido.

Estamos creando herramientas muy importantes para conseguir el objetivo de fortalecer nuestras instituciones, transparentar la administración de los fondos públicos, fortalecer el gobierno, y, en definitiva, resolver nuestros problemas, pero eso no quiere decir que vayamos a lograr nuestro objetivo simplemente con su implementación. Por ser contemporáneos a la creación de esta herramienta, tenemos la responsabilidad de su aplicación.

Quizás alguno conozca esto en forma más precisa que yo, pero Albert Einstein y otros científicos de su época sentaron las bases para la estructura y el análisis científico de la atomicidad de la materia: la división del átomo. Algunos encontraron un camino para que esa herramienta significara una solución para los enfermos, aplicando estos principios para curar por medio de la medicina nuclear. Otros hicieron de los átomos una máquina para matar, como ocurrió con la bomba atómica. Recuerden que en ese momento el átomo era un núcleo con protones y neutrones. ¿Por qué digo esto? Porque somos contemporáneos a la creación de estas herramientas valiosas y tenemos la responsabilidad de no hacer un uso superficial de ellas.

A lo largo de la historia de la humanidad se muestra repetidamente cómo vehementes almas justicieras, con cierta honestidad intelectual –a lo mejor, atrapadas por el fanatismo de la época–, han cometido las peores atrocidades en nombre de Dios y de la verdad.

En la Edad Media, en el tiempo del oscurantismo y de la Inquisición, hubo fanatismos y tiempos de irracionalidades. En nombre de la defensa de la vida se utilizó como instrumento la muerte. Incluso, se blasfemaba al Espíritu Santo o a los hombres. Con este pecado terrible se terminaba castigando religiosa y socialmen-

te a la gente. Nuestra historia demuestra que esto ha provocado segregación étnica en pueblos enteros, generando muerte.

Teniendo en cuenta los temas tan importantes de este momento, al crear herramientas tan valiosas como éstas pido que exista un sentido de responsabilidad en cada uno de los actores. Debemos actuar con humildad y honestidad intelectual. Por ejemplo, recuerdo el nivel de humildad que demostraron el doctor Alfonsín o el doctor Cafiero, cuando en los primeros pasos que dio esta democracia desde 1983 tuvieron la responsabilidad de no hacer un uso pequeño e irresponsable de la situación. No se chicaneó para obtener una ventaja política.

Por lo tanto, los integrantes de la Justicia, los jueces, los fiscales, el Ministerio Público, las fuerzas de seguridad, los organismos de inteligencia, el periodismo, los empresarios, la dirigencia política y la sindical deben estar llamados a hacer de todo esto una oportunidad para el ejercicio responsable de nuestras funciones. Debemos ser honestos, transparentes y estar atados al objetivo final que es el de esclarecer las cosas para que haya justicia.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: teniendo en cuenta que existe un consenso generalizado en relación con esta figura del arrepentido, voy a solicitar autorización para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se tendrá en cuenta su pedido, señor diputado.

Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación Penal y de Seguridad Interior, recaído en el proyecto de ley por el que se regula la figura del arrepentido. (Orden del Día N° 246.)

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa y 5 por la negativa.

Sr. Secretario (Inchausti). – Han votado 192 diputados por la afirmativa y 5 por la negativa. No hubo abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abraham, Acerenza, Albornoz, Alegre, Alfonsín, Alonso, Arenas, Argumedo,

Austin, Baldassi, Banfi, Bardeggia, Basterra, Bazze, Bermejo, Besada, Bevilacqua, Bianchi, Binner, Borsani, Bossio, Brezzo, Britez, Brizuela Del Moral, Brügge, Buil, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calleri, Camaño, Carmona, Carol, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castagneto, Castro, Ciciliani, Cigogna, Cleri, Closs, Conesa, Conti, Copes, Costa, Cremer De Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, De Pedro, Di Stefano, Di Tullio, Doñate, Donda Pérez, Durand Cornejo, Duré, Echeagaray, Ehcosor, Estévez, Fabiani, Fernández Mendía, Gaillard, Gallardo, García, Garré, Garretón, Gayol, Giménez, Giustozzi, Goicoechea, González (A. G.), González (G. E.), González (J. V.), Grana, Grandinetti, Guerin, Gutiérrez, Guzmán, Heller, Hernández, Hers Cabral, Huczak, Huss, Igon, Incicco, Juárez (M.), Kicillof, Kirchner, Kosiner, Kroneberger, Lagoria, Larroque, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Llanos, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Lusquiños, Macías, Madera, Maquieyra, Marcucci, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Masin, Massa, Massetani, Masso, Massot, Mendoza (M. S.), Mercado, Mestre, Miranda, Molina, Monfort, Morales, Moreau, Moreno, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Olivares, Olmedo, Passo, Pastori, Patiño, Peñaloza Marianetti, Pereyra, Pérez (R. J.), Petri, Pitiot, Pretto, Raffo, Raverta, Recalde, Riccardo, Rista, Rodríguez (M. D.), Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Ruiz Aragón, San Martín, Santillán, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Seminara, Snopek (A.), Solá, Solanas, Soiraire, Sorgente, Soria, Spinozzi, Stolbizer, Taboada, Tailhade, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torello, Torroba, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Volnovich, Wechsler, Wisky, Wolff y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Bregman, Ciampini, López, Pitrola y Sosa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Sánchez. – Señor presidente: pido que se registre mi voto afirmativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Así se hará, señor diputado.

Queda aprobado en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

En consideración en particular el artículo 1°.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: con respecto al artículo 1° hubo algunas opiniones acerca de si este beneficio para el arrepentido podía o no recaer sobre aquellas personas que ya estén cumpliendo una condena, o sea los condenados. Como algunos legisladores propusieron quitar la posibilidad de que los condenados tengan este beneficio del arrepentimiento, en el artículo 1° –por el que se sustituye el artículo 41 ter del Código Penal– se eliminaría la expresión: “o condenada, con o sin sentencia firme”. De esta manera, el artículo 41 ter quedaría redactado de la siguiente forma: “Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea parte...” –aquí se eliminan los términos “del que sea o no parte”– “...brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles”.

Otra de las modificaciones tiene que ver con el inciso *a*) del artículo 41 ter. En nuestra legislación, los conceptos de precursores químicos y materias primas no están diferenciados; por ello, en muchas ocasiones los precursores químicos son tomados como materias primas.

Ante esta situación, el bloque del Frente para la Victoria solicitó que se introduzca una aclaración en el inciso *a*), que quedaría redactado de la siguiente manera: “Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima...”.

Sr. Abraham. – ¿Me permite una interrupción, señora diputada, con el permiso de la Presidencia?

Sra. Burgos. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Monzó). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Abraham. – Señor presidente: pido a la señora diputada que lea nuevamente cómo quedaría redactado el primer párrafo del artículo 1°, que sustituye el artículo 41 ter del Código Penal, dado que se le introdujeron modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: quedaría redactado así: “Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea parte brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles”.

Al final de este mismo artículo, se incorporaría lo dispuesto en los artículos 13 y 20, que se refieren a quiénes no podrían ser pasibles de acogerse a la figura del arrepentido. O sea que formaría parte del artículo 1° lo establecido en el artículo 13, que dice: “No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional”. Luego continuaría diciendo: “Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: no sé si he escuchado bien. El texto del artículo 13 se estaría trasladando al anteúltimo párrafo del artículo 1°. Creo haber escuchado la expresión “podrán celebrar”. Me gustaría saber si eso se mantiene tal como se encuentra establecido en el dictamen.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora miembro informante.

Sra. Burgos. – Señor presidente: lo que dije es que los textos de los artículos 13 y 20 se incorporarían en la parte final del artículo 1°. Entonces, la redacción sería la siguiente: “No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en relación con el artículo 1°, tal como lo he señalado durante el tratamiento en general del proyecto, en la parte final se establece el criterio de la pena y no el del lugar dentro de la organización criminal. Nosotros insistimos en que la redacción anterior de la parte final de ese artículo 1°

era mejor, justamente porque el criterio que se aplicaba era el del lugar ocupado dentro de la organización criminal.

Como lo he señalado durante el tratamiento en general, la mayor parte de las veces las mayores penas las reciben los eslabones más bajos. Incluso, en oportunidad del debate de esta iniciativa en la reunión plenaria de las comisiones he dado ejemplos al respecto, tal como el de Lannatta y Schillaci en relación con Pérez Corradi.

Por lo tanto, la redacción anterior, que nos parecía más adecuada, era la siguiente: “No podrán celebrar acuerdos de colaboración quienes brinden información sobre autores o partícipes que ocupen una posición jerárquica inferior a la suya en la estructura de la organización o una participación inferior en la división de tareas llevada a cabo para cometer el delito.”

Reitero que ésta es la redacción del borrador anterior al definitivo y está en línea con lo que se entiende por criminalidad organizada.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Donda Pérez. – Señor presidente: respecto del artículo 1º, en la reunión plenaria de las comisiones propusimos la eliminación del inciso c), referido a todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. Eso se refiere a la denominada ley antiterrorista.

Nuestro interbloque ha expresado varias veces la necesidad de que dicha ley, impulsada por el bloque oficialista del gobierno anterior, sea derogada porque el único objetivo que persigue es criminalizar la protesta social.

Consideramos que esto no debe formar parte del proyecto de ley en consideración.

Por lo tanto, proponemos la eliminación de ese inciso. En el caso de que no se acepte la modificación que presentamos, nuestro bloque votará en forma negativa el artículo 1º.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: nuestro bloque va a acompañar la redacción del artículo 1º en los términos en que acaba de ser leído por la señora miembro informante.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: el inciso g) del artículo 1º establece lo siguiente: “Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal”.

Propongo que la redacción de dicho inciso sea la siguiente: “Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal”.

El fundamento de esta propuesta de modificación es que en nuestro derecho las asociaciones ilícitas no cometen delitos, sino que lo hacen las personas individuales en asociaciones ilícitas.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: se acepta la propuesta del señor diputado Raffo.

A pedido de algunos bloques se está suprimiendo la figura del colaborador eficaz. Dado que en la mayoría de los artículos de este proyecto está incorporada la palabra “colaborador”, debemos suprimirla en todos los párrafos en los que se mencione, que citaré uno por uno.

En el mismo artículo 1º, en el párrafo que dice: “La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido o colaborador”, se elimina la palabra “colaborador”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 1º del proyecto de ley aprobado en general, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en este artículo no hay modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: este artículo prevé la pena para quien haya mentido, ya que establece: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogido al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos”. Creo que

debe agregarse: “con la accesoria de la pérdida del beneficio concedido”. De lo contrario, se da la siguiente paradoja: la mayoría de los delitos que están previstos acá, sobre todo con la aplicación del artículo 41 quinquies del Código Penal, tienen una pena de más de 10 años. Entonces, una persona a quien se le ha concedido el beneficio y se descubre que mintió no pierde dicho beneficio y le dan una pena de 10 años. Es decir, hizo un gran negocio: tenía perpetua –20 años– y queda con 10 años. Entonces, creo que hay que agregar la accesoria de la pérdida del beneficio concedido a fin de no incentivar el negocio de venir a mentir, de acuerdo con el cual, si sale bien, perfecto, y si lo descubren, igualmente va a tener una reducción de la pena.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: coincido con lo manifestado por el señor diputado Raffo. Sería importante incluir su propuesta dentro del proyecto.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giustozzi. – Señor presidente: me parece atinado lo expresado por el señor diputado Raffo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: aceptamos la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 2º, con la modificación propuesta por el señor diputado Raffo, aceptada por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: aquí se suprime la palabra “colaborador”. Es decir que el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “El acuerdo con el arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso. ...”. Si estamos quitando a los condenados la posibilidad de que se acojan a esta figura, lo que estaba establecido en el dictamen que

se había aprobado no condiría con la postura que estamos teniendo ahora. De modo que se suprimiría la expresión: “... o, luego de la sentencia condenatoria, durante la ejecución de la pena”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: acepto que se haya eliminado el término “colaborador”, aunque no estoy de acuerdo con ello.

Lo que quiero señalar es que cuando se hace referencia al artículo 41 ter no se menciona al “colaborador” ni al “arrepentido”. Entonces, hacer una referencia en este artículo a la figura del arrepentido, que supuestamente se menciona en el 41 ter, implica un vacío.

Creo que el artículo debería decir: “El acuerdo para formalizar el aporte al que se refiere el artículo 41 ter...”, o bien habría que incluir en el artículo 41 ter la palabra “arrepentido”. Reitero que en este último no figuran los términos “arrepentido” ni “colaborador”, y acá se hace una referencia como si estuvieran incluidos.

Creo que este inconveniente habría que resolverlo de una u otra manera. Es decir, se incluye la palabra “arrepentido” en el artículo 41 ter o se alude en este artículo al acuerdo para formalizar el aporte al que se refiere el artículo 41 ter, sin entrar a analizar si se trata o no del arrepentido. Estamos hablando de un aporte previsto, y hay que formalizarlo en un acuerdo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gioja. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto afirmativo respecto de la votación en general de la iniciativa que estamos considerando. Lo hago porque en ese momento no estaba presente en el recinto.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Monzó). – Su aclaración ha quedado registrada, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: el artículo 41 ter, si se fijan bien, menciona la palabra “arrepentido”. Hay un párrafo que señala lo siguiente: “La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se

imputa al arrepentido o colaborador.” Se suprime la palabra “colaborador”, pero dentro del propio artículo 41 ter se menciona el término “arrepentido”, con lo cual esa referencia ya está incluida.

Por estas razones, no vamos a aceptar la modificación propuesta por el señor diputado Raffo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: para que quede claro voy a leer el texto. Dice así: “Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada o condenada, con o sin sentencia firme, por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea o no parte, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

”El proceso sobre el cual aporte datos o información deberá estar vinculado con algunos de los siguientes delitos...” Éste es el cuerpo que define el artículo 41 ter, y luego sigue la especificación. Según el dictamen que tengo, no menciona los términos “arrepentido” ni “colaborador”. Tal vez se trate de un error.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: después de mencionar todos y cada uno de los delitos tipificados, hay un párrafo que dice: “La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados...”. Aquí se establece que debe ser un delito de igual o mayor jerarquía, y señala que se trata de un arrepentido. La propuesta fue eliminar la palabra “colaborador”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Abraham. – Señor presidente: creo que la discusión ha quedado saldada porque el artículo ya ha sido leído en dos oportunidades y la señora miembro informante hizo la aclaración pertinente.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar el artículo 3º.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: como suprimimos el término “colaborador”, el artículo

4º comenzaría diciendo: “Beneficios para el arrepentido”.

En el apartado 1) de dicho artículo, respecto de la suspensión de la acción penal, se señala: “El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo...”. Proponemos suprimir la expresión “de colaboración eficaz” y reemplazarla por “celebrado con el arrepentido”.

En el apartado 2), de “Reducción de pena en expectativa”, eliminamos la expresión “de colaboración eficaz” y la reemplazamos por “celebrado con el arrepentido...”.

Dentro del apartado 2), la letra “a)” quedaría redactada de la siguiente manera: “La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo de la pena de que se trate;”. Como lo que sigue ya figura en el artículo 41, lo eliminamos por ser redundante.

Luego, se suprimen las letras b) y c).

Estas son todas las modificaciones que proponemos introducir en el artículo 4º.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: simplemente, deseo dejar constancia de mi voto negativo en la letra “d)” del apartado 2) del artículo 4º.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: quiero aclarar que no se suprime la letra “d)” del apartado 2), que expresa: “Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 4º del proyecto de ley aprobado en general, con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en el último párrafo de este artículo, luego de la enumeración de los incisos a), b), c), d) y e), quitamos la expresión “colaborador”, con lo cual este párrafo quedaría redactado de la siguiente

manera: “Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido si éste fuese el primero en aportar información”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 5º, con la modificación propuesta por la comisión.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en este artículo, proponemos incluir en su título, luego de la expresión “Actos de colaboración”, con punto y seguido, la palabra “Registro.” Además, también habría que suprimir la expresión “colaborador”.

En consecuencia, el artículo diría: “Actos de colaboración. Registro. Las declaraciones que el arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior”.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 6º, con las modificaciones propuestas por la comisión.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 7º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – En el artículo 7º, el inciso *a)*, dice: “La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido o colaborador”. Hemos eliminado la expresión “o colaborador”, por lo que queda redactado de la siguiente manera: “La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con la modificación propuesta por la comisión, se va a votar el artículo 7º del proyecto aprobado en general.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – El artículo 8º establece el procedimiento del acuerdo de colaboración. Si

bien estamos eliminando la figura del colaborador, sin lugar a dudas acá estamos hablando de un acuerdo.

Al eliminar la expresión “o colaborador”, el artículo queda redactado de la siguiente manera: “El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido contará con la asistencia de su defensor”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: tanto el artículo 8º, que acaba de leer la señora diputada Burgos, como los dos o tres siguientes se refieren a la implementación del acuerdo de colaboración. Nosotros consideramos que no tiene que haber acuerdos entre el fiscal y el arrepentido. El sistema tiene que seguir la línea de las actuales modalidades de la figura del arrepentido en las leyes vigentes que ya hemos mencionado.

Tampoco se ha incorporado a la víctima como participante de los acuerdos, o por lo menos del tratamiento. Por lo tanto, no vamos a acompañar este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar el artículo 8º.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en este artículo también eliminamos la expresión “o colaborador”. De modo que el artículo 9º quedaría redactado de la siguiente manera: “Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: nosotros proponemos incorporar en este artículo el siguiente párrafo: “Los fiscales y jueces en la aplicación de las previsiones contenidas en la presente deberán guardar criterios equitativos para casos similares”. Esto es a los fines que ya discutimos,

es decir que no haya diferencia en la reducción cuando hay información similar de distintos tipos de acusados.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: no vamos a aceptar la modificación propuesta. Esta norma establece una priorización a la hora de los arrepentimientos. No es lo mismo el que se arrepiente originaria y primariamente que el arrepentido número diez o doce, que en definitiva termina acogándose a estos beneficios producto de que ingresan en una encerrona procesal atento a la suficiencia probatoria que ya existe. Así, no se puede ponderar de la misma manera a los arrepentidos, porque tal ponderación dependerá del valor de la información que aporten en el proceso, del momento en que declaren y de la suficiencia o no probatoria que exista en cuanto a la utilidad que jueces y fiscales otorguen a tales declaraciones, a la hora de avanzar en la investigación.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar el artículo 9º del proyecto aprobado en general.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 10, referido a la homologación del acuerdo de colaboración, expresa: “El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido...” –se suprime “o colaborador”– “...su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido...” –se suprime “o colaborador”– “...tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito”.

“El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido...” –se suprime “o colaborador”– “...hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley”.

Continúa: “Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido...” –se suprime “o colaborador”– “...no podrán valorarse en su contra”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: tal como lo adelantara, en el segundo párrafo del artículo 10, que empieza: “El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido...” y termina: “...y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en esta ley”, el juez debe controlar la legalidad del acuerdo y homologarlo, porque es el fiscal el que lleva adelante la acción penal. Ésa es nuestra sugerencia.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: estaba leyendo aquellos párrafos en los que hubo modificaciones y quizás pareció que fue suprimido el párrafo que dice: “En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo”, pero continúa figurando en la redacción.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar el artículo 10 del proyecto aprobado en general.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra la diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: este artículo no sufre modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 11 del proyecto aprobado en general.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: este artículo, referido a la valoración en la instrucción o etapa preparatoria, expresa: “El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las

medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido...”; se suprime “o colaborador”.

“Si el arrepentido...” –se suprime “o colaborador”– “...se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación o recupero de la libertad”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: entendemos que los criterios para las medidas cautelares del proceso, la excarcelación y la exención de prisión tienen que seguir el fallo plenario “Díaz Bessone” y no los criterios que se están empleando. Por eso, no acompañamos este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – En el mismo sentido, que conste mi voto negativo.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 12 del proyecto aprobado en general, con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 13 está conformado por el párrafo incorporado al artículo 1°. En consecuencia, quedaría suprimido.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda suprimido el artículo 13.

En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – El artículo 14 tendría que ser suprimido en su totalidad, porque estábamos hablando de los casos en que hubiere recaído sentencia de condena y decimos que este beneficio no involucra a los que están condenados.

Sr. Presidente (Monzó). – Se suprime el artículo 14.

En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Ese artículo habla de la corroboración, y dice así: “Dentro de un plazo no

superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido...”. Sacamos “o colaborador”, y continúa: “...hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado”.

El siguiente párrafo no tiene modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en línea con lo que ya hemos venido planteando, donde dice: “Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal,...” Es el fiscal, no el juez. Reitero que en el sistema acusatorio el que lleva adelante la acción penal es el fiscal, que hace el acuerdo y pondera la información correspondiente. El juez controla la legalidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Raffo. – Señor presidente: este artículo tipifica el no cumplimiento de las obligaciones que asumió el arrepentido o colaborador. Obviamente, nada tiene que ver con la conducta que tipifica el artículo 2°, que incorpora el artículo 276 bis al Código Penal de la Nación y se refiere al que proporciona información falsa o datos inexactos.

No es la misma conducta, porque cuando alguien calla y nada dice, no miente pero no cumple. Entonces, este artículo que prevé la corroboración, si cumplió o no, no estipula consecuencias para el caso de incumplimiento.

Sugiero que haya una consecuencia. Por ello, propongo el agregado del siguiente párrafo: “Si no se corroborase el adecuado cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo, el juez podrá reducir o cancelar los beneficios acordados de acuerdo con la gravedad del caso y previa sustanciación con arreglo a las reglas del debido proceso”. Si no se agrega esto, la corroboración es para nada, se corrobora que no cumplió; fenómeno, no pasó nada. Me imagino que la intención de que se verifique si cumplió es que para el caso de no haber cumplido haya alguna consecuencia en relación con el beneficio acordado. Por eso propongo esta modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Contestaré a los señores diputados Raffo y Tailhade a la vez, porque las dos intervenciones tienen similar respuesta.

El señor diputado Tailhade decía que había que someterse al fallo “Díaz Bessone” a la hora de evaluar la recuperación de la libertad o el dictado de la prisión preventiva.

El fallo “Díaz Bessone” establece que la prisión preventiva debe dictarse si existen peligros procesales, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento. Está claro que quien se somete a la figura del arrepentido no pretende fugarse ni entorpecer el proceso. Muy por el contrario; está colaborando en el avance de la investigación, con lo cual automáticamente desaparecen esos peligros si es que se acepta la figura por el fiscal o por el juez. Por lo tanto, la recuperación de la libertad aparece como una consecuencia inevitable.

En relación con lo expresado por el diputado Raffo, si en el término de un año se pondera que la colaboración de este arrepentido no ha sido suficiente como para permitir el avance de la investigación, eventualmente puede volver a restringirse la libertad a partir del dictado de la prisión preventiva.

Por lo expuesto, sostenemos la redacción de este artículo conforme a nuestra propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 15 del proyecto aprobado en general, con la modificación propuesta por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 16 se refiere a las restricciones en el uso de la información aportada, y sugerimos la siguiente redacción: “La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva el arrepentimiento o en otro conexo”. Por lo tanto, reemplazamos “la colaboración” por “el arrepentimiento”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Tailhade. – Señor presidente: al establecer que “sólo podrán ser utilizadas en el proceso o en otro conexo” el proyecto no contempla la implementación de un acuerdo. El arrepentido interviene en otro proceso.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: viene bien esta aclaración porque mucho se ha hablado durante el transcurso de la sesión acerca de si en definitiva existía solamente la figura del arrepentido o si, por el contrario, íbamos a incorporar en nuestra legislación al colaborador eficaz, entendiendo que el arrepentido era quien lo hacía sin causa propia y, a su vez, aportaba datos involucrando de alguna manera a otras personas en la participación criminal, y que el colaborador eficaz era la persona que se arrepentía en su propio proceso y, a su vez, agregaba información respecto de otros procesos en los que no era parte.

La mayoría ha entendido que es necesario suprimir la figura del colaborador eficaz porque no solamente se podía arrepentir en su proceso sino que además podía colaborar en otro proceso de cualquier tipo, bastaba que estuviese incorporado en alguno de los delitos previstos en el artículo 41 ter.

Hemos optado por mantener solamente la figura del arrepentido para su propia causa o para delitos conexos a su causa. Esto lo dice el artículo 41 ter, que en uno de sus párrafos se refiere a esclarecer el hecho objeto de la investigación u otros conexos. Por lo tanto, está claro que va a poder aportar datos en su propia causa o en aquellas que tienen conexidad en razón del objeto investigado pero que están estrictamente vinculadas al proceso del cual es parte.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: creo que nos quedamos con la figura del colaborador eficaz, pero no está, la olvidamos.

Quiero que reflexionen acerca de la redacción de este artículo; no habla del colaborador ni del arrepentido sino de la información brindada, que sí sirvió de prueba.

Las pruebas obtenidas a través de un arrepentido o a raíz del pedido de un fiscal sirven en ese proceso, en procesos conexos o en cual-

quier otro. Si un juez encuentra que de esas pruebas se desprende un dato útil para ese u otro proceso, nosotros no podemos restringir su accionar. Estamos hablando de “pruebas obtenidas”. Ellas deben ser útiles a criterio jurisdiccional en el proceso que sea, y si hay que iniciar uno nuevo, también deben servir.

Sr. Presidente (Monzó). – ¿Puede leer cómo ha quedado redactado el artículo 16, señora diputada Burgos?

Sra. Burgos. – Dice así: “La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva el arrepentimiento o en otro conexo”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. D'Agostino. – Señor presidente: quería preguntar a la señora diputada Conti cómo quedaría redactado el artículo que está objetando.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – No debería haber restricción, debería suprimirse el artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: coincidiendo con lo que ha dicho la señora diputada Conti, en este artículo se habla de los beneficios que solamente pueden ser utilizados en el proceso en el que se aporta la información, no de la prueba ni de la información brindada. Está mal redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: aclarada la figura del colaborador eficaz y la del arrepentido, no tenemos problemas en suprimir este artículo.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (R. J.). – Señor presidente: lo cierto es que la valoración que haga un juez en un proceso va a estar mucho más allá de lo que nosotros pongamos específicamente. Por eso coincido con la señora diputada Conti, es preferible suprimir el artículo antes que corregir lo que ya se votó. La colaboración que pueda darnos un arrepentido se deberá plasmar en un

acuerdo, que tendrá que contar con el consentimiento del juez. Por eso, es preferible suprimir el artículo en lugar de comenzar a emparcharlo y que quede mal redactado.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Giustozzi. – Señor presidente: la señora diputada Conti ha traído un tema que es lógico que se pueda utilizar en cualquier causa y a criterio del juez, como bien ha dicho el señor diputado Pérez. Sin embargo, una persona no puede acogerse a los beneficios del arrepentimiento si se trata de cualquier causa. En este caso se ingresaría en un camino de enorme subjetividad.

Tengo la sensación de que la redacción original no estaba mal. En todo caso, hay que mantener el artículo como está o suprimirlo para evitar errores de interpretación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: insisto en que no tenemos inconveniente alguno en suprimir este artículo porque si bien esta información podrá dar lugar a otras causas, de ninguna manera otorgará los beneficios de la figura del arrepentido. Por eso, suprimir el artículo no traerá consecuencias; es más, creo que mejora el texto.

Sr. Presidente (Monzó). – En consecuencia, conforme al debate, se suprime el artículo 16.

En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo en consideración habla de la protección de los colaboradores. Quedaría redactado de la siguiente manera: “Los imputados que colaboraren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias”.

También modificaríamos el título “Protección de los colaboradores” por “Protección de los arrepentidos”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: para un mejor orden, sugiero que se someta a votación la supresión del artículo 16.

Sr. Presidente (Monzó). – De acuerdo con la sugerencia de la señora diputada Camaño, se va a votar la supresión del artículo 16.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda suprimido el artículo 16.

Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar el artículo 17 del proyecto aprobado en general.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 18.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: en el primer párrafo del artículo 18, donde dice “El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido o colaborador”, se suprime “o colaborador”.

El párrafo siguiente queda como está, y en el último, que dice: “Si de la corroboración establecida en el artículo 15 resultare que el arrepentido o colaborador ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada”, también se elimina “o colaborador”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en línea con la sugerencia que hemos sostenido en la comisión y en este recinto, veríamos con agrado que se suprimiera el párrafo que dice: “Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley”.

No puede recaer sobre la espalda del arrepentido la eficacia de la investigación, lo que el Estado haga, cómo sigue esa investigación. No es el juez entonces el que tendría que valorar esta cuestión. Es el fiscal el que valoró hacer el acuerdo y homologarlo por el juez.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: no se acepta la modificación.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: la alusión al artículo 15 que se efectúa en el tercer párrafo, deberá ser corregida cuando se lleve a cabo la reenumeración del articulado.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 18 del proyecto de ley aprobado en general, con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 19 no tiene modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 19.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el texto del artículo 20 fue incorporado en el artículo 1º, así que también debe ser suprimido.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar si se suprime el artículo 20.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda suprimido el artículo 20.

En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 21 no tiene modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 21.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Burgos. – Señor presidente: el artículo 22 no tiene modificaciones.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el artículo 22.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: solicito la reconsideración del artículo 1º, y voy a explicar por qué.

En el artículo 1º, el primer párrafo del artículo 41 ter, tal como quedó redactado, dice: “Se le podrá reducir la pena a toda persona imputada por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación de un proceso del que sea parte, brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles”.

Sucede que en este artículo estamos modificando el Código Penal, mientras que en el resto del articulado estamos generando una ley especial de naturaleza procesal que regula el instituto del arrepentido.

En la ley especial de naturaleza procesal establecemos que como beneficio de ese arrepentimiento tendrá una reducción de la pena que será de entre un tercio de la mínima y la mitad de la máxima, pero no lo decimos en este artículo expresamente. Como estamos modificando una ley penal, el artículo 41 ter debería bastarse a sí mismo y especificar cuál será la reducción de pena de la que gozará la persona que se acoja al instituto del arrepentido.

Por eso, proponemos que el primer párrafo del artículo 41 ter quede redactado de la siguiente manera: “Las escalas penales podrán reducirse un tercio del mínimo y la mitad del máximo respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles...”.

De esta manera, queda informado dentro del propio Código Penal cuál será el beneficio concreto que obtendrá quien se acoja a la figura del arrepentido, sin necesidad de migrar a una ley especial para dar cuenta de los beneficios de las escalas penales.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Mendoza.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobada la moción.

Corresponde considerar nuevamente el artículo 1º.

Se va a votar, con las modificaciones propuestas por la comisión.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 23 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos en las bancas.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

La Presidencia requiere el asentimiento del cuerpo para proceder a la reenumeración del articulado del proyecto de ley que se acaba de sancionar.

–Asentimiento.

12

RÉGIMEN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y REPATRIACIÓN DE BIENES

Sr. Presidente (Monzó). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda –Orden del Día N° 247– recaídos en los proyectos de ley de la señora diputada Carrió y otros (expediente 358-D.-2016); del señor diputado Basse y otros (expediente 1.019-D.-2016); del señor diputado Gutiérrez y otros (expediente 1.406-D.-2016), y de los señores diputados Massa y Camaño (expediente 1.880-D.-2016) por los que se establece un régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Basse, D’Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S.A), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de los

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 204.)

señores diputados Garrido y Stolbizer, sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4.904-D.-2015), el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal “Delitos contra la administración pública” (expediente 1.689-D.-2016), el proyecto de ley de los señores diputados Zabalza, Rasino, Duclós, Binner y Troiano sobre decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos (expediente 2.248-D.-2015) y el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (expediente 72-S.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO
Y REPATRIACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Sus disposiciones son de orden público.

Art. 2° – *Concepto*. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3° – *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia penal;
- b) “Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;
- d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;

e) “Afectado”: Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;

f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6° de esta ley;

Art. 4° – *Principios*. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

- a) *Ilicitud de origen*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley;
- b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquiera otra ley;
- c) *Autonomía de la acción*. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal;
- d) *Temporalidad*: La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;
- e) *Extraterritorialidad*: La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte;
- f) *Asistencia y cooperación internacional*. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;
- g) *Informalidad*. Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Art. 5° – *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;
- d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;
- e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
 - 1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - 2) No se pueda identificar al sindicado.
 - 3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;

- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;
- i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;
- j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Art. 6° – *Procedencia*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y a continuación

del libro segundo en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;

- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Art. 7° – *Bienes*. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- h) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores.

Art. 8° – *Transmisión por causa de muerte*. No se legitima por muerte la transmisión de los bienes a los que se refiere el artículo 6°. En consecuencia la extinción de dominio procede sobre éstos.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 9° – *Naturaleza de la acción*. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien sea que ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin que exista simulación del negocio.

Art. 10. – *Independencia de la acción*. No existe impedimento alguno para que la acción de dominio proceda respecto de bienes que ya se encuentran vinculados a un proceso penal.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 11. – *Debido proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

- a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares. Dicha notificación se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;
- c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 12. – *Competencia*. El Ministerio Público Fiscal, a través de los agentes fiscales competentes, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los juzgados civiles y comerciales con competencia federal, tramitar y proferir la resolución que decida sobre la acción de extinción de dominio.

Art. 13. – *Inicio*. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá por el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación preliminar proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5° de la presente ley, ante los juzgados civiles y comerciales con competencia federal.

En representación del Estado nacional, el procurador del Tesoro de la Nación podrá promover la investigación ante el agente fiscal designado, aportando elementos y probanzas que se encuentren en su poder o a las que pueda acceder en atención a su función. El procurador del Tesoro de la Nación podrá intervenir

en autos en calidad de tercero, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 14. – *Cooperación interinstitucional.* Cualquier organismo del Estado que por su especialidad u actividad tenga sospechas verificables que den lugar a iniciar una investigación deberá comunicarlo al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y, a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 15. – *Investigación preliminar.* Corresponde al agente fiscal designado, promover y ejercer la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado podrá recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no afecte los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el agente fiscal designado podrá requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio, el agente fiscal designado podrá solicitar al juez que lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Art. 16. – *Deber de colaboración.* En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados

por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal, salvo en aquellas profesiones amparadas por el secreto profesional.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las 24 horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 17. – *Trámite de los asuntos de seguridad nacional.* En caso que se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, luego de la autorización pertinente, se entregará la información al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia, será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 18. – *Retribución para particulares.* Las personas humanas o jurídicas que, en forma voluntaria, contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos, si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas sobre las que se haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se

declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 19. – *Medidas cautelares.* Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hallan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal designado solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las tres (3) horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal designado deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Art. 20. – *Venta anticipada de bienes.* A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá, sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo si no fuera posible su venta podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 21. – *Protección de identidad.* Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el agente fiscal designado, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 22. – *Ejercicio de la acción y su procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público desig-

nado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio,
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes,
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión,
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias,
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas,
- f) La solicitud de medidas cautelares,
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes,
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción, el agente fiscal designado por resolución fundada ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 23. – *Admisibilidad*. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 24. – *Notificación*. Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la

residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Art. 25. – *Traslado*. A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión, el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preparatoria prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 26. – *Rebeldía*. La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia establecida en el artículo 31 tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación o al organismo correspondiente de la provincia de que se trate a los efectos legales que haya lugar y para la presentación de la prueba correspondiente.

Art. 27. – *Comparecencia*. Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante el juez que esté conociendo la acción en la audiencia preparatoria, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias previstas en el artículo 39 de la presente.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal u apoderado.

Art. 28. – *Excepciones.* Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 29. – *Devolución de bienes.* En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 30. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 31. – *Causales de nulidad.* Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de notificación.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 32. – *Acumulación y continuidad.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 33. – *Audiencia preparatoria.* La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez oírán al Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la

palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente el traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades,
- b) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- c) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el/los afectado/s.

A continuación el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio,
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones,
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley,
- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado,
- e) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 34. – *Apertura a prueba.* Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 35. – *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en la cual deberá dictar sentencia y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 36. – *Valoración de la prueba.* La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de

la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia notificará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles.

Art. 37. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición,
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba,
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio,
- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular;
- g) Costas.

Art. 38. – *Efectos.* La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio creada en el artículo 42 de la presente ley.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. – *Bienes por valor equivalente.* En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Art. 40. – *Sentencia anticipada.* El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso, valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Art. 41. – *Impugnaciones.* En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La Cámara de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados, exceptuándose lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 29 de la presente ley.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Art. 42. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; la inobservancia de los mismos por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

CAPÍTULO V

Administración de los bienes y recursos

Art. 43. – *Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.* Créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se establecerán en la reglamentación.

Art. 44. – *Administración de bienes.* Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas humanas o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada,

el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 45. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 46. – *Fideicomiso.* Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 47. – *Uso provisional de bienes.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar a organismos o instituciones públicas el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 48. – *Fondo de dineros incautados.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados en un fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 49. – *Fondo de dineros extinguidos.* En el ejercicio de sus facultades, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá abrir cuentas corrientes, en moneda nacional y/o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 50. – *Destino de los recursos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, los que deberán ser depositados en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.
4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales, con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 51. – *Bienes extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.
2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.
4. Al Poder Judicial, en lo que corresponda.
5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 52. – *Destrucción de bienes en estado de deterioro.* Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 53. – *Régimen tributario.* Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 54 – *Inscripción de bienes.* Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución firme de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos, sean estos nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Art. 55. – *Prendas e hipotecas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Administración podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogarán los derechos del acreedor de buena fe.

Art. 56. – *Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas.* La Administración de Bienes en

Extinción de Dominio podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo con los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado nacional sea parte.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 57. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 58. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. También podrá solicitar otras medidas destinadas a los mismos fines.

CAPÍTULO VII

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 59. – Modificase el artículo 386 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 386: *Criterio de distinción.* Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres o sean una derivación directa o indirecta de hechos ilícitos de la ley penal. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 1.775: *Suspensión del dictado de la sentencia civil.* Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;

- c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- d) si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado.

Art. 61. – Incorporarse al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 1.907 bis, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 1.907 bis: Cuando se trate de bienes utilizados o provenientes de actividades ilícitas así como también su administración y destino, el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta mediante sentencia judicial en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie.

Art. 62. – *Reglamentos*. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 63. – *Legislación supletoria*. A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 64. – *Fondos*. Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, hasta tanto ésta logre su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 65. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Daniel A. Lipovetzky. – Luciano A. Laspina. – Fernando Sánchez. – Anabella R. Hers Cabral. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – Horacio F. Alonso. – Luis M. Pastori. – Ricardo L. Alfonsín. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – María G. Burgos. – Graciela Camaño. – María C. Cremer de Busti. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Alejandro A. Grandinetti. – Leandro G. López Koenig. – Vanesa L. Massetani. – Nicolás M. Massot. – Marcela F. Passo. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Felipe C. Solá. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Alejandro F. Snopek.

En disidencia parcial

Diego M. Mestre. – Diego L. Bossio. – Olga M. Rista. – Alicia M. Ciciliani. – Hermes J. Binner. – Ana C. Carrizo. – Álvaro G. González. – Pablo F. J. Kosiner. – Miguel Nanni. – Margarita R. Stolbizer. – Francisco J. Torroba.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DIEGO L. BOSSIO Y PABLO KOSINER

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda respecto del expediente 1.880-D.-2016, proyecto de ley de extinción de dominio y repatriación de bienes, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconsejan las siguientes modificaciones:

Artículo 3º: En disidencia

Entendemos que deben determinarse taxativamente los delitos que darán origen a este procedimiento de extinción de dominio.

Por ello proponemos modificar el inciso *a)* del artículo 3º, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a) “Actividad delictiva”: Cuando el imputado cuente con procesamiento firme en los siguientes delitos:

I. Producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos.

II. Los previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero.

III. Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

IV. Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.

V. Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal.

VI. Los previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

VII. Los cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal.

VIII. Los previstos los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal.

IX. Los previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

b) “Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.

d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.

e) “Afectado”: Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley.

f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 4°: *En disidencia*

Entendemos que el principio general es la prescripción y por ello entendemos que la acción de extinción del dominio debe tener un plazo de prescripción, y entendemos que 20 años es un plazo prudente. Por ello, proponemos la modificación del inciso c)

Por otro lado, entendemos que debería suprimirse el inciso f), dada su confusa redacción y porque de lo que parece desprenderse del artículo, pareciera que el hecho de ser parte del proceso de extinción de dominio es lo que dota de presunción de ilicitud de los bienes, es decir, el mero hecho de la denuncia del fiscal dispara la presunción, lo cual es irrazonable.

Por eso se propone modificar el inciso c) del artículo 4 y suprimir el f), quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

Artículo 4°: Principios. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

a) *Ilicitud de origen*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley.

b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley.

c) *Autonomía de la acción*. La acción de extinción de dominio prevista en la presente prescribe a los 20 años y es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

d) *Temporalidad*. La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el

derecho de dominio por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley.

e) *Extraterritorialidad*. La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte.

f) *Asistencia y cooperación internacional*. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

g) *Informalidad*. Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Artículo 5°: *En disidencia*

Proponemos modificar el artículo citado en relación a que el mismo invierte la carga de la prueba en su inciso b) in fine, afectando de esta manera el derecho de defensa, así como el término actividad ilícita debe cambiarse por actividad delictiva.

Por ello deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades delictivas, en cualquier tiempo;

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas, correspondan al

objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino delictivo, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades delictivas:

1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

2. No se pueda identificar al sindicado.

3. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe;

i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades delictivas;

j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer

sus derechos a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Artículo 14: En disidencia

Entendemos que deben ampliarse los plazos, entendiéndose que en muchos casos la documentación puede ser de difícil acceso, o estar resguardada, de manera que deviene necesario ampliar el plazo dado al respecto.

Por ello el artículo deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, la información o los documentos requeridos por el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cinco (5) días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cinco (5) días más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las 48 horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Artículo 16: En disidencia

Entendemos que deben ampliarse los plazos; dada la gravedad de las consecuencias de este proceso, la existencia de plazos exigüos puede conspirar contra el derecho de defensa de los titulares de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Por eso proponemos la siguiente redacción

Artículo 16: Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal

designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hayan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal designado, solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las 24 horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal. Igual procedimiento y plazos se aplicará a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal designado, deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución

fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Artículo 19: En disidencia

Entendemos que la protección de identidad de los testigos en casos como éstos afecta el derecho de defensa de los demandados, máxime si se está en una acción para extinguir la propiedad de los bienes, por lo que en todo caso el Estado debiera protegerlo si se advierte un riesgo para el mismo luego de haber declarado.

Por eso, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 19: Protección de testigos. Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán acceder a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores lo que deberá ser garantizado por el Estado.

Artículo 20: En disidencia

Entendemos por un lado que por la características del tipo de acción, deben ampliarse los plazos para evitar que los mismos afecten derechos de los imputados por ser demasiados exigüos.

Asimismo, por las mismas razones expuestas en la disidencia al artículo anterior, entendemos que debe quitarse el inciso *h)* del presente artículo.

Quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal designado en un plazo no mayor de cinco (5) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes;
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión;

- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias;
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas;
- f) La solicitud de medidas cautelares;
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción el agente fiscal designado por resolución fundada, ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Artículos 21, 22, 32, 33, 39: En disidencia

Por las razones expuestas proponemos ampliar los plazos.

Proponemos las siguientes redacciones:

Artículo 21: Admisibilidad. Dentro de los cinco (5) días de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Artículo 22: Notificación. Dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos ve-

ces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Artículo 32: Apertura a prueba. Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por única vez por plazo de veinte (20) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Artículo 33: Vista de causa. Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cinco (5) días señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá dictar sentencia y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Artículo 39: Sentencia anticipada. El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Artículo 40: En disidencia

Por las razones expuestas proponemos ampliar los plazos y además que el recurso sea con efecto suspensivo

También entendemos que afecta el derecho de defensa que el tribunal de alzada no pueda revisar el mérito de la prueba, por lo que proponemos modificar en ese sentido el artículo.

Quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Impugnaciones*. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de tres (3) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia;

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Diego L. Bossio. – Pablo F. J. Kosiner.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA CARLA CARRIZO

Señora presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscripta en el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda sobre extinción de dominio y repatriación de bienes.

El dictamen que se somete a consideración encuentra su fundamento en la necesidad de contar con nuevas y mejores herramientas para perseguir y sancionar actividades delictivas, en particular aquellas vinculadas a la criminalidad organizada. El aumento exponencial del crimen organizado en la región ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los medios de persecución penal de los que actualmente dispone el Estado.

Cierto es que el derecho penal ha ido siempre detrás del hecho punible, con clara prescindencia del destino de los fondos mal habidos. En ese sentido, la figura de la extinción de dominio adquiere un rol fundamental a

los efectos de la recuperación de bienes vinculados a actividades delictivas.

Mediante una figura de esta índole, el Estado logrará combatir el crimen organizado a través de tres acciones concretas: la generación de recursos que se destinarán a la lucha contra los mismos, el desfinanciamiento de las organizaciones delictivas y la creación de un organismo que supla la falencia del sistema penal del decomiso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el presente dictamen posee algunas deficiencias jurídicas, terminológicas y de técnica legislativa, motivo por el cual se torna necesario proponer algunas modificaciones que las subsanen.

a) Cuestiones terminológicas

En primer término, el artículo 3º, al definir “actividad ilícita” se refiere a toda actividad tipificada como delictiva. Esto resulta inadecuado por cuanto el delito siempre se define como acción o conducta y no como actividad, término que resulta jurídicamente impreciso.

A su vez la aclaración de que una actividad es ilícita con prescindencia de que se haya dictado sentencia penal resulta una obviedad por cuanto lo que define al delito es la acción descrita por el tipo penal y no la corroboración de tal conducta por parte de un individuo para la imposición de una pena que es lo que se realiza el órgano jurisdiccional en materia penal con la sentencia. Por supuesto se entiende que el objetivo de esta disposición ha sido especificar que la acción de extinción de dominio puede realizarse con prescindencia de la acción penal, pero el acápite de las definiciones no es el lugar indicado para ello.

Otra cuestión a tener en cuenta es el inciso *f)* del mismo artículo, que define “buena fe” como conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa. Ello resulta nuevamente confuso, pues mezcla la buena fe con la culpabilidad.

La buena fe es definida por la RAE como “criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho” y tiene su aplicación práctica fundamentalmente en materia contractual. Tratándose de una acción de índole civil su definición debería mutar en dicho sentido.

Doctrinariamente se han distinguido dos especies de la buena fe: la buena fe lealtad y la buena fe creencia. Según, Atilio A. Alterini, hay “buena fe-creencia” (objetiva) cuando versa justificadamente acerca de la titularidad de un derecho. La apariencia implica el estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia que, cuando es generalizada, se convierte en error común; y error *communis facit jus*. La buena “fe-probidad” (subjetiva) importa el comportamiento leal, el comportamiento honesto, en la celebración y cumplimiento del acto y es, desde otro enfoque, presupuesto del reconocimiento de ciertas facultades, o derechos subjetivos. Es el comportamiento de la gente de bien,

de la gente que actúa correctamente en la convivencia social. En consecuencia, cabe afirmar que la buena fe no produce efectos propios, porque es lo común en la vida jurídica. La mala fe, en cambio, corrompiendo la armonía de la conducta común, tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos y produce consecuencias comúnmente desvaliosas para quien aporta ese elemento insólito, o inesperado por lo menos, en la convivencia social.¹

b) Los principios de la ley

El inciso *b)* del artículo 4º consagra el principio de prevalencia, según el cual las disposiciones de esta ley prevalecen sobre cualquier otra. La jerarquía normativa no la da la declaración que la propia ley realice. Está fuera de toda duda que la Constitución Nacional prevalece sobre cualquier ley del Congreso en virtud del principio de supremacía constitucional. Ahora bien, ¿qué sucede entre las leyes que emanan del Congreso? En efecto, todas las leyes nacionales tienen la misma jerarquía. Y aun suponiendo que se admitiera una jerarquía, la misma nunca podría ser genérica, lo cual crearía una “super-ley”, sino que esa eventual superioridad debería establecerse con relación a una ley concreta. Por otro lado, si todas las leyes establecieran tal prevalencia, ¿cuál adquiriría mayor importancia? Por este motivo, proponemos la supresión de este principio.

El inciso *d)* contiene varios defectos. En primer lugar, se trata de una denominación incorrecta. No es un principio de “temporalidad”, sino lisa y llanamente de un supuesto de retroactividad. Además, afirma que el fundamento de dicha retroactividad se halla en el hecho de que el dominio nunca se consolidó. Es claro que esta aseveración encierra una contradicción, puesto que un juez nunca puede declarar la extinción de un dominio que nunca existió.

Por otra parte, el inciso *f)* viene a invertir la carga probatoria determinando que alguien es culpable hasta que demuestre lo contrario. Esta forma, contraria al principio de presunción de inocencia de raigambre constitucional, ya ha sido transgredida en otras oportunidades. El caso de los procedimientos por enriquecimiento ilícito es una de ellas. En rigor de verdad, se trata de una técnica procesal de excepción ante la dificultosa probanza de tipos específicos de delitos. En la norma en análisis la sospecha que justifique la investigación no necesariamente proviene de un aumento patrimonial injustificado, sino que por el contrario verificado el negocio espurio, todo lo adquirido con sus dividendos resulta alcanzado con la norma. La prueba del carácter ilícito de las operaciones atacadas debe corresponder al accionante en dichos casos, no pudiéndose hacer valer la presunción descrita en el inciso.

1. Cf. Alterini, A. A., *Derecho de las obligaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, pág. 150.

c) Las causales de procedencia de acción

En otro orden de ideas, el artículo 5º, relativo a las causales de procedencia de la acción de extinción instituto, posee algunos problemas de redacción y de técnica legislativa. En virtud de ello, se propone aquí una redacción alternativa:

Artículo 5º: *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio:

a) Que el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Que exista un incremento patrimonial de una persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas;

c) Que los bienes se originen o se deriven del beneficio o lucro que le hayan otorgado los bienes provenientes de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo;

d) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

e) Que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

f) Que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

g) Que en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

2. No se pueda identificar al autor.

3. El sindicado, condenado o procesado, se haya sustraído del proceso o a la aplicación de la pena;

h) Que los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que ha-

yan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

i) Que se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

j) Que se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;

k) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

Sin perjuicio de la redacción propuesta, es menester asimismo tomar en consideración que este artículo entra en algunas superposiciones jurisdiccionales a partir del inciso e). En particular se refiere a los bienes, productos o instrumentos que hubieren sido afectados dentro de un proceso penal pero que por alguna razón el origen de tales bienes no hubiera sido investigado y si lo hubiera sido no haya recaído decisión definitiva por cualquier causa. En este sentido, vale recordar que el artículo 23 del Código Penal de la Nación prevé la figura del decomiso. Dicha norma establece que “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”. Ello significa que el decomiso no es una facultad del juez, sino una obligación. Por ello, la única razón por la cual no se podrían decomisar los bienes sería la falta de una sentencia condenatoria. Sólo podrá carecer de una resolución definitiva el procedimiento penal en los casos del inciso f) y por ende la parte final del inciso e) reprochado deviene confusa y redundante.

d) Los bienes alcanzados por la acción

Con relación al artículo 7º, que define los bienes alcanzados por la presente normativa, su desarrollo deviene lógico hasta el inciso f) donde toca el tema del enriquecimiento ilícito. Allí incorpora una pauta valorativa como es el “considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”, lo que tratándose de un sistema probatorio amplio, crea un ámbito propicio para prácticas abusivas por parte de los órganos encargados de su ejecución.

Pero lo que es aún más preocupante, y profundamente sensible a nivel jurídico, es que la acción puede, en ciertos supuestos alcanzar bienes de origen lícito. Esto nos lleva indefectiblemente a replantearnos la naturaleza jurídica de la norma, por cuanto en estas condiciones es difícil pensar que se trata de una acción que persigue los bienes, y no a la persona que tiene el dominio sobre ellos, lo cual distingue esta figura del decomiso. Por el contrario, esta circunstancia da cuenta de una acción que reviste más bien una naturaleza sancionatoria. Algo así como un derecho administrativo sancionatorio como es el caso de las contravenciones.¹

e) El procedimiento

El procedimiento establecido ante el fuero civil y comercial federal es de claro tinte acusatorio y oral, de amplitud probatoria, celeridad procesal y cautelar. El mismo se compone de una etapa investigativa a cargo del Ministerio Público, una audiencia preparatoria, la apertura a prueba y el dictado de la sentencia. Contra dicha resolución sólo existe el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El artículo 19 se refiere a las medidas cautelares, estableciendo que sólo podrán denegar si a juicio del juez o tribunal son notoriamente improcedentes. Esta afirmación es contraria a derecho. En rigor de verdad,

1. Mayer, Julio, *El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio*. Empero, a poco de andar comenzó la discusión teórica que tenía como norte trazar la frontera entre los delitos y las contravenciones. Quizás de que los códigos penales originarios contuvieran a las contravenciones como infracciones de penalidad menor, provocó que la primera decisión elaborada con rigor acerca de esa diferencia fuera crítica, esto es, no considerara suficiente la diferencia obvia relativa a la pena menor, sino que intentara sondear alguna diferencia sustancial que permitiera, precisamente, concluir en la menor punibilidad. Todos los clásicos, todavía tributarios del derecho natural, insistieron en esta diferencia. Para Feuerbach –en Alemania–, por ejemplo, los delitos y crímenes consistían en ataques a derechos naturales, mientras que las contravenciones representaban el alzamiento contra el derecho del Estado en el ámbito de su poder de policía. Carmignani y Carrara –en Italia– sostenían que los delitos atentaban contra la seguridad pública o común, mientras que las contravenciones atacaban la prosperidad pública, como actividad de la administración para lograr el bien común. En definitiva, los delitos representaban una amenaza para los derechos –individuales y colectivos– de los ciudadanos, mientras que las contravenciones miraban a la eliminación de obstáculos para la correcta administración de la sociedad por el gobierno. James Goldschmidt –en Alemania y entre nosotros– avanzó todavía un paso más: el delito violaba la seguridad de nuestros derechos; la contravención se refería a la actividad de la administración para que nosotros pudiéramos ejercer en la práctica esos derechos en un ambiente ordenado y de bienestar común. La contravención representaba, así, la falta de cooperación del administrado en la tarea de la administración para crear las condiciones de ejercicio práctico de nuestros derechos, en el marco del bien común. Por tanto, la contravención pertenecía al ámbito del derecho administrativo.

las medidas cautelares sólo podrán ordenarse cuando sean notoriamente procedentes para su finalidad cautelar, en virtud de la aplicación restrictiva de las medidas cautelares es una norma básica en materia de procesos judiciales. Por tal motivo, la afirmación hecha en la norma es desaconsejable.

El proceso puede tramitar en rebeldía conforme al artículo 26, pero no se entiende por qué debe ser a solicitud del Ministerio Público. La rebeldía debería poder ser declarada de oficio por el juez. A la vez, la designación de defensor público ante su incomparecencia debe hacer valer todos sus derechos durante el proceso y no “algún” derecho como indica el artículo mencionado.

También resulta discutible el segundo párrafo del artículo 27 relativo a la comparecencia toda vez que impide la representación legal de quien no comparece oportunamente, lo cual es contrario a toda norma que facilite el acceso a la Justicia y plena participación en el proceso, máxime tratándose de un proceso de naturaleza civil.

Llama la atención también el artículo 29, respecto a la imposibilidad de ordenar la devolución de bienes durante el proceso. Si la norma tiene su justificativo en el orden público, alguna razón de dicha naturaleza debiera poder hacer declinar la medida cautelar y ordenar la devolución del bien transformándolo en depositario.

Por otra parte, el artículo 28 resulta inadecuado, por cuanto deja de lado las nulidades absolutas que afectan garantías constitucionales como podrían ser la falta de fundamentación de una sentencia, en claro desmedro del acabado derecho de defensa en juicio.

Por último, contra la sentencia sólo cabe recurso de apelación. Lo que caracteriza a este tipo de recursos es la revisión integral del fallo impugnado. Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 41 que la sala “no podrá revisar o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados”. Dada esta disposición, no estaríamos en verdad en presencia de un recurso de apelación, sino a uno de casación, en el cual sólo se revisan cuestiones de derecho.

Sin perjuicio de compartir el espíritu general que persigue el proyecto y su importancia para contribuir al diseño y a la ejecución de una política criminal estratégica y eficaz, estimamos de suma importancia revisar las cuestiones precedentemente mencionadas. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y las observaciones que en ella se sugieren.

Ana C. Carrizo.

INFORME

Honorable Cámara

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Ca-

rrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Bazze, D' Agostino y Negri, el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez, Olivares y Burgos y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño, todos ellos sobre el régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger, sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal, delitos contra la administración pública (expediente 1.689-D.-2016) y han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen, sin objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Massa y Camaño, el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Bazze, D'Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S. A.), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de

existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 23 bis al libro primero, título II del Código Penal, el siguiente:

Artículo 23 bis: En todos los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5°, inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la ley 23.737, los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 170, 174 inciso 5, los delitos previstos en los ca-

pítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del título XI y los previstos en el título XIII del libro segundo de este código, cuando existieren pruebas suficientes y concordantes, de que las cosas o ganancias a las que alude el artículo 23 son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez o tribunal interviniente ordenará su decomiso por auto fundado, aun antes del dictado de sentencia.

En todos los casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 305 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Luis F. Cigogna. – Victoria J. González. – Alejandro Abraham. – Guillermo Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Diana Conti. – Daniel Di Stefano. – Ana C. Gaillard. – Nilda Garré. – Lautaro Gervasoni. – Adrián Grana. – Axel Kicillof. – Ana Llanos Massa. – Carlos Moreno. – Juan M. Pedrini – Héctor Tomas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de las señoras y señores diputados Carrió, y otros, de los señores diputados Basse, y otros, de los señores diputados Gutiérrez y otros, y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño y todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas, proponiendo su abordaje desde el fuero Civil y Comercial Federal.

De lo que tratan los proyectos mencionados, pese a la denominación eufemística de “extinción de dominio” es en realidad el “decomiso”, pues consiste en “la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas y el traspaso de la titularidad de los bienes que describen, al Estado nacional, sin con-

traprestación ni compensación alguna para su titular”. Se instala de manera genérica la figura del decomiso sin sentencia penal condenatoria previa, y mediante un proceso creado ad hoc, ante la Justicia Civil y Comercial.

Evidenciándose en dicha propuesta legislativa una no observancia del principio de prejudicialidad y la sustitución del fuero penal, con abierta violación de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, tachando esta proyectada “extinción de dominio” de notoria inconstitucionalidad.

Existe doctrina que mantiene el concepto de que el decomiso es conceptualmente “una pena ordenada por un tribunal como consecuencia de un delito penal, consistente en la privación permanente de un bien relacionado con el mismo, ya sea el arma, efectos, instrumentos, medios de transporte empleados para su comisión o las ganancias obtenidas con el mismo”. (Enciclopedia Jurídica. Ed. La Ley, Grupo Wolters Kluwer, España, tomo VII. Página 3688).

Asimismo, la Real Academia Española lo define como una “pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta”. Como tal, es decir como pena, consecuencia jurídica de un hecho delictivo, debe ser ordenada por un juez en lo penal, luego de la investigación y proceso correspondiente, conforme a las normas rituales vigentes.

En los proyectos que sustentan el dictamen de mayoría –con el que disintimos totalmente–, se pretende instaurar en nuestro país el decomiso sin sentencia penal condenatoria previa como regla general, en lugar de excepción y sólo para los casos como los previstos en el actual Código Penal de la Nación, y en las modificaciones aquí propuestas (artículo 23 bis).

Entendemos además que dichos proyectos que han definido el dictamen de mayoría deberían haber sido girados a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal respectivamente, pues como hemos señalado se trata de una pena y no de una cuestión meramente civil que pueda prescindir de la previa comisión de un delito.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que sin acudir a procedimientos inconstitucionales, y además de la normativa penal, nuestro ordenamiento prevé acciones por nulidad absoluta en caso de actos jurídicos viciados de fraude a la ley o simulación ilícita, acciones que puede promover el Ministerio Público y las nulidades declaradas de oficio por el juez. A su vez los Códigos Procesales prevén múltiples medidas cautelares como el embargo o la inhibición general de bienes, el secuestro, etc., que son efectivas en caso de ser aplicadas generosamente por los jueces.

Más aún el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reglamenta una acción judicial preventiva para evitar la producción de un daño, frente a una acción u omisión antijurídica legitimando para la promoción de la misma a quien acredite un interés razonable, sin

exigir la concurrencia de ningún factor de atribución. Claramente lo expone el artículo 1.711 al decir: “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. Agregando a continuación: “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”, “La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

Esta acción cautelar, vigente en todo el país por encontrarse reglada por el derecho de fondo, permite, con una amplitud considerable, el ejercicio de petición, tanto por parte de los particulares con interés razonable, como por parte del Estado nacional a través del Ministerio Público, medidas preventivas eficaces para salvaguardar los derechos patrimoniales que puedan verse afectados por una maniobra antijurídica en gestación o en desarrollo que conduzca a un daño. Resulta inaceptable que se consagre un régimen procesal ad hoc para instalar en forma genérica y ante jueces civiles, la pena de decomiso, pues se vulneran gravemente las garantías constitucionales del debido proceso y el “*nullum crimen nulla poena sine praevia lege penale*”, base y fundamento de nuestro derecho punitivo.

Es que como ha señalado la doctora Angela Ledesma en su obra *La prueba como garantía del proceso penal* en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2010, p. 56, citada por Marcelo Luis Jaime en su obra *El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas*, INFOJUS, Derecho Penal, año II, número 4, página 264: “...frente a la realidad imperante, mayor complejidad delictiva y nuevas modalidades de delincuencia, criminalidad organizada, delitos financieros, estructuras cambiantes de la criminalidad y una forma marcada de delincuencia nacional e internacional, los Estados justifican respuestas de emergencia, los que en su mayoría atentan contra el orden constitucional. Pero aún en estos casos, los principios de legalidad, gravedad, judicialidad y fundabilidad, la eficacia y justicia del proceso penal, deben ser el punto de partida del análisis inicial de las reglas mínimas de juzgamiento exigidas, cuyo cumplimiento resulta insoslayable en una nación civilizada, a partir de ello podremos dar respuesta a la cuestión planteada”.

Como hemos explicitado precedentemente, el dictamen con el que disintimos no satisface mínimamente el test de constitucionalidad ni respeta los principios fundantes de nuestro ordenamiento punitivo.

Desde la órbita del derecho civil, entendemos que el dictamen en análisis, lesiona, restringe, altera y

amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías de las personas que pudieran ser afectadas por el alcance de esta acción, contemplados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales en vigor.

Existen derechos que son inherentes a la condición humana, que ni el legislador o los jueces pueden, a través de una determinada interpretación, restringirlos. Es la Constitución la que debe regir ante cualquier ley ordinaria, tal como dijo la Corte: "...es elemental de nuestra organización constitucional la atribución que tienen, y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con éstos, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos; que tal atribución es, por otra parte, un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario, que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada y limitada de este último....". (C.S., *Fallos*, tomo 33, pág. 133; "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Elortondo").

Los proyectos en tratamiento, al autorizar el decomiso de los bienes que se presuman ilícitos, sin condena previa en todos los presuntos delitos, transgrede los límites de lo razonable y violenta la garantía de razonabilidad expresada en el artículo 28 de la Constitución Nacional, esto debe estar siempre presente en los actos del Estado. El apartado 1 del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica también así lo indica. El artículo 17 de la CN es meridianamente claro al prohibir "para siempre" la confiscación de bienes en la Nación Argentina.

Por esto, entendemos que el dictamen no resiste la más elemental confrontación con la Constitución Nacional ni con los pactos internacionales incorporados a ella. Veda la posibilidad a los abogados de realizar una defensa real, coartando la expectativa de justicia, colocándolos en una situación de real incertidumbre.

La seguridad jurídica comprende la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas. Una norma que habilite el decomiso de bienes, por hechos acontecidos con anterioridad a la promulgación de una norma, resulta inconstitucional e inadmisibles.

"En términos generales, hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo...." (Alterini, Atilio Anibal, *La seguridad jurídica*, Ed. Abeledo Perrot,

Buenos Aires, 1993.). No podemos hablar de seguridad jurídica cuando el Estado es quien decide sobre el decomiso de un bien, siendo éste el que adquirirá posteriormente su dominio.

Ejercer el derecho en un Estado con seguridad jurídica supone, para las partes, conservar intacta la facultad de acceder a todos los instrumentos legales reconocidos, a un proceso judicial válido y completo.

En este orden de ideas, partimos de la base de que vivimos en un Estado de derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los poderes constitucionales a la Constitución Nacional y a la ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al "bloque de legalidad" (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etcétera) y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo a derecho, y, por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

El derecho de propiedad resulta gravemente amenazado con esta acción de extinción de dominio. El concepto genérico de propiedad constitucional, que engloba todas sus formas posibles, ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que el término propiedad utilizado por nuestra Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad (conf. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Argentina*, tomo II, pág. 118, Ediar, Argentina, 1997).

Esta concepción del derecho de propiedad se ha reiterado en forma indirecta en el inciso 19 del artículo 75, que dispone que el Congreso de la Nación debe proveer lo conducente al desarrollo humano con justicia social, por lo cual se indica la necesidad de correlación entre ambos preceptos, tendiente a lograr el bienestar general. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea ésta física o jurídica, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

Desde el punto de vista procedimental, entendemos que existen grandes falencias en el proyecto en estudio, al establecer plazos acotados, que se computan en forma corrida y no hábil. Respecto a la apelación de

la sentencia del juez de grado, el proyecto restringe tal recurso a tres supuestos taxativos que se encuentran enunciados en el artículo 40, a saber: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación del proyecto de ley. A esto, debe agregarse que el afecto de la apelación no suspende la sentencia de grado, aun cuando se cause un gravamen irreparable al afectado.

Asimismo, la Cámara u órgano encargado de revisar el fallo del a quo no podrá hacerlo respecto de las pruebas producidas, o los hechos ya probados, entendiéndose que la sala o Cámara debería tener amplias facultades de revisión, teniendo en cuenta los derechos en juego del afectado y el desequilibrio natural entre las partes. También, es importante destacar que su fallo no admite ningún tipo de recurso. Todo esto, restringe gravemente el derecho de defensa del afectado.

Como primera conclusión, podemos aseverar que el dictamen violenta el sistema jurídico, —debiendo entenderse a éste como un bloque armónico de normas—, se pretende introducir una acción ya regulada en los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, en fuero civil, al solo efecto del decomiso de bienes que se presumen ilícitos, privando al afectado de las garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de tal jerarquía, además de restringir el derecho del afectado con un proceso civil con plazos, excepciones y recursos acotados, carentes de lógica alguna.

Por otra parte, existen cuestiones aún más graves cuando el proyecto se analiza bajo la óptica del derecho penal. En efecto, si bien se afirma que se pretende regular una acción de extinción de dominio autónoma del proceso penal, en definitiva se está regulando un decomiso sin condena, pero quitándolo del ámbito del derecho penal y procesal penal, y por ende también de las garantías constitucionales aplicables.

Como indica el artículo 23 del Código Penal, al condenar a una persona por el delito que sea, el juez debe decomisar los instrumentos y el producto o provecho del delito. Sea que se considere que es una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, indudablemente el decomiso cuenta con una naturaleza que lo vincula al proceso penal y consiguientemente al dictado de una condena.

En este punto, una de las principales modificaciones introducidas en los últimos años es la regulación de ciertas formas excepcionales y limitadas de decomiso de bienes sin previa condena. Se trata de casos de fenómenos criminales complejos, donde los procesos penales suelen demorar una gran cantidad de años, concluyendo muchas veces en prescripciones o en otras formas que imposibilitan el juzgamiento de los hechos y, por ende, el decomiso de los bienes ilícitos.

Esto puede encontrarse en el párrafo séptimo del artículo 23 y en el párrafo segundo del artículo 305 vigentes, ambos del Código Penal. También ha sido introducido en el octavo párrafo del artículo 275 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (aprobado

por ley 27.063), que de manera similar, en el derecho comparado pueden encontrarse otras modalidades de decomisos sin condena en el marco de procesos penales.

Cabe recordar que este Congreso ha trabajado desde el ámbito penal durante los últimos años en proyectos sobre este tema, que contaron con un consenso sumamente amplio. Sería irresponsable pretender avanzar sobre esta materia echando por la borda todo lo analizado y consensuado. Por ende, aquí se propone retomar esa línea de trabajo, regulando un decomiso sin condena en el marco del proceso penal, ampliándolo a fenómenos criminales que no están contemplados en la actualidad pero cuyas características exigen que el Poder Legislativo prevea herramientas como ésta para una persecución penal más eficiente.

En este sentido, no debe desconocerse que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación regula un decomiso sin condena más abarcativo que el del Código Penal, dado que no se aplica sólo a delitos contra el orden económico y financiero sino también a narcocriminalidad y trata de personas.

Ahora bien, es importante que esta regulación se encuentre en el Código de fondo y no solamente en el de forma. Ello responde a varias razones. En primer lugar, en este abanico de delitos se incluyen varios de competencia provincial, por lo cual debe regularse en el Código Penal para que resulte aplicable a los sistemas de justicia de provincia.

En segundo lugar, porque aún no se sabe cuándo el nuevo Código Procesal Penal de la Nación habrá entrado en vigencia en todo el territorio del país. Incluso una vez que eso haya ocurrido, se requerirá un proceso de adaptación constante, por lo que sería irrazonable pretender que en las causas por delitos complejos comiencen a dictarse sentencias condenatorias de manera inmediata y masiva. Es decir, puede esperarse que la duración de los procesos siga siendo un problema sobre el que deba trabajarse día tras día, para mejorar la situación drástica que atraviesa la Justicia Federal actualmente.

Entendemos entonces que corresponde retomar el trabajo más actualizado sobre decomiso sin condena que tuvo lugar en las comisiones de Diputados en los años precedentes, en la Comisión de Legislación Penal. Dicho esfuerzo legislativo llegó a regular esta figura para tipos penales vinculados a la narcocriminalidad, a la trata y explotación de personas, delitos económicos y corrupción. Por ende, en este dictamen proponemos recuperar esa regulación. Se trata de una figura diseñada para ser aplicada excepcionalmente, a ciertos fenómenos criminales que se caracterizan por su complejidad, y cuando puedan determinarse ciertas condiciones referentes a la ilicitud del origen y/o uso de los bienes en cuestión.

Acertadamente, la regulación en cuestión exigía la demostración de “indicios vehementes y suficientes” de que los bienes a decomisar previo a la condena

“son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho”. No se exige la imposibilidad de juzgamiento en sede penal que establecen actualmente los artículos 23 y 305 del Código Penal, la cual resulta sumamente restrictiva y dificulta gravemente la aplicación de esta figura en la práctica.

Es por todos estos argumentos y razones expuestas, y las que oportunamente ampliaremos que aconsejamos la sanción del presente dictamen.

Luis F. J. Cigogna.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Massa y Camaño, el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Basse, D'Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S. A.), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Garrido, Manuel y Stolbizer, Margarita Rosa sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4.904-D.-2015), el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger, Daniel Ricardo sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal delitos contra la administración pública (expediente 1.689-D.-2016), el proyecto de ley del señor diputado Zabalza, Rasino, Duclós, Binner, Hermes y Troiano, sobre decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos (expediente 2.248-D.-2015) y el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (expediente 72-S.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

*Myriam T. Bregman. – Néstor A. Pitrola. –
Pablo S. López.*

INFORME

Honorable Cámara:

El país está convulsionado ante la envergadura de la corrupción existente en torno a los sobreprecios y coimas por la adjudicación de obras públicas, que se ha hecho evidente con la detención del ex secretario

de Obra Pública, José López, mientras trataba –en las tinieblas de la noche– de ocultar bolsones llenos de moneda extranjera. Pero se trata de un problema generalizado: los José López prefieren guardar los billetes en bolsones por temor a depositarlos en el exterior y ser víctimas de chantaje de gobiernos extranjeros. Y los Macri han preferido depositarlos en paraísos fiscales *off shore*, justamente para no ser descubiertos con billetes en la mano. Pero todos son ilícitos.

El desfalco del Estado, entre otros a través de los sobreprecios de la obra pública es un deporte nacional de la burguesía nativa, aliada a monopolios extranjeros. El ex presidente de la Unión Industrial Argentina, Méndez, ha reconocido ser cómplice de este entramado aduciendo que se vio “obligado” a pagar coimas para ser adjudicatario de licitaciones estatales.

Según un estudio realizado en 2014 por el Centro de Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), en la Argentina hay abiertas unas 750 causas por corrupción cometida por funcionarios y ex funcionarios desde 1986 a la fecha, en las que se investiga el robo al Estado de más de 10 mil millones. El mismo centro reveló que, en promedio, cada causa lleva unos... ¡14 años de duración!

Pero los condenados son un puñado y quienes han pasado por la cárcel efectiva sobra los dedos de una mano para contarlos.

Estamos hablando de la impunidad del poder.

Esta impunidad está garantizada por un Poder Judicial que apaña los intereses de la clase dominante y al poder de turno y, hace leña del árbol caído de quienes fueron desplazados del poder.

Pero éste es un problema más general, que se vislumbra no sólo en la Argentina, sino en toda América Latina. En Brasil, la presidente ha sido destituida por un golpe parlamentario como consecuencia de una insuperable crisis económica y de la podredumbre de su gobierno que se ha visto hundido por la corrupción. El objetivo del nuevo gobierno golpista es –entre otros– el de frenar el proceso de avance de las denuncias sobre los negociados que se realizan con contrabandos, sobreprecios de obras públicas, coimas diversas. Esto ya ha llevado a la cárcel a importantes empresarios inmobiliarios y a la renuncia de encumbrados funcionarios y dirigentes políticos de los partidos del régimen. Temer y sus ministros son igualmente culpables y cómplices de este régimen de corruptela y saqueo de fondos estatales.

Conclusión: son las burguesías latinoamericanas las que saquean el Estado en alianza con los monopolios extranjeros. Y es el pueblo trabajador el que debe pagar estos desfalcos y la crisis de este sistema de explotación. Contra esto levantamos nuestra voz: la crisis la deben pagar quienes la han creado, los capitalistas nativos y extranjeros y deben responder con sus bienes y su libertad los que hayan desfalcado al Estado y al pueblo.

Por eso, no es casual que el pretendido combate contra la corrupción en torno a los sobrepuestos y coimas por la adjudicación de obras públicas este metido dentro de una ley omnibus —a las que nos pretende acostumbrar el gobierno— para mejor hacer pasar una situación de impunidad general para esta clase social que corrompe a los funcionarios en su provecho.

El proyecto presentado por el gobierno es una “ley omnibus” donde los delitos de corrupción política se mezclan con los del narcotráfico, secuestro extorsivo, trata y hasta “terrorismo”. Pero no hacía falta esta ley, ya que hay suficientes instrumentos penales que plantean el decomiso de lo producido por diferentes ilícitos. El artículo 23 del Código Penal habilita esta figura. Solo que se aplica para los pobres, para los pejeiles, mientras el crimen organizado se oculta bajo el poder del Estado.

El dictamen de mayoría llega a este recinto sin discusión alguna, sin debate en las comisiones y con sendos cambios a último momento. Ampliamente establece un procedimiento especial para la extinción de dominio referido a una amplia gama de delitos, aún sin sentencia penal, estableciendo claramente un prejuzgamiento, un adelanto de punición que sienta un peligroso precedente.

El artículo 3º, inciso *a*) deja abierta una puerta para que todos los delitos a los que puede aplicarse establecidos en el artículo 5º del dictamen. Hay que tener en cuenta que la propia definición de ilícito no tiene límites: “actividad ilícita”: toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia.

Pero la confusión no termina allí. Mientras se la promociona como una norma para combatir y recuperar los bienes producto de la corrupción o el narcotráfico, se incluyen figuras netamente políticas que son las que centran nuestro interés, ya que no se explica si el objetivo es ése, por qué se incluyen los delitos comprendidos en el artículo 41 quinquies del Código Penal introducido por la llamada ley antiterrorista, así como la asociación ilícita contemplada en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal que reiteradamente ha sido utilizada como una herramienta persecutoria.

En el dictamen de mayoría hay barbaridades antidemocráticas. Como que en el artículo 3º define que se considera “actividad ilícita” toda actividad tipificada como delictiva, aún sin sentencia previa, y en el inciso *f*) del artículo 4º se presume la ilegalidad de los bienes que estén sometidos o se sometan a la acción de extinción de dominio abriendo la puerta a un sinfín de arbitrariedades que pueden afectar a los principios constitucionales básicos y a las libertades democráticas.

El artículo 13 coloca todas las figuras de agente encubierto y afines que dejan abierta a marcos de conspiración para montar acusaciones. El proyecto oficial hasta fija 5% de los bienes en cuestión para los delatores, lo que impulsará un festival de arribistas. La ley complementa, se transforma en la parte administrativa, de la ley antiterrorista. Autoriza en el artículo 14 a la inter-

vención de las fuerzas armadas, hasta ahora prohibida por la ley. Los artículos 42 y 43 abren nuevos negocios para los bancos (incluso privados) que pueden formar fideicomisos y disponer del dinero “recuperado”.

Se establece también que, de aprobarse, esta ley tendrá supremacía normativa tal como se establece en artículo 4º, inciso *b*). Este precepto es altamente preocupante porque no se han analizado las consecuencias que tendrá en la interrelación con otras normas. El primer ejemplo que nos interesa destacar es el de una empresa cuyo dueño o directores cometieron delitos que queden incluidos en esta norma y, sus trabajadores peleen por su continuidad productiva bajo gestión de sus trabajadores. Ahora esta norma de extinción de dominio tiene prelación y en virtud de ella, un oscuro fiscal puede ordenar la venta y desguace sin más, dejando a decenas de familias en las calles.

Un verdadero proyecto de lucha contra la corrupción y de extinción de dominio de bienes obtenidos por recursos ilícitos debiera plantear, elementalmente, que :

- Investigue —y dé a publicidad— todos los contratos de obra pública desde la dictadura militar de 1976 hasta la actualidad.

- Comisión Investigadora Nacional independiente elegida por sufragio universal, para impulsar esta investigación y el procesamiento de todos los sospechados por la corrupción y malversación de fondos con los contratos de obras públicas.

- Que elimine el secreto bancario y comercial y permita la apertura de los libros contables de empresas que hayan participado de estos contratos. Queda anulada cualquier legislación existente que impida este accionar.

- Que instaure el control obrero y de los trabajadores para revisar esos libros, el movimiento de fondos existentes y los reales costos de las obras licitadas o contratadas. Estos comités de control de los trabajadores serán electos en forma asamblearia en cada lugar de trabajo.

- Que se auditen todas las empresas de servicios públicos para ver dónde han ido a parar los multimillonarios subsidios que han recibido.

- Reestatización de todos los puertos, hoy en manos privadas, para eliminar el contrabando y las sobre y subfacturaciones para evadir impuestos.

- Nacionalización del comercio exterior para evitar todos los negociados que se provocan con las exportaciones e importaciones.

- Creación de una banca nacional única para evitar la fuga de capitales (HSBC).

- Que se interdicte en todos los bienes sospechados de ilícitos y, en caso de confirmarse los mismos, con el dictado de sentencia sobre éstos, se proceda a la inmediata extinción de dominio, confiscándolos por el Estado, sin indemnización alguna. En el caso de empresas productivas se garantizará el funcionamiento de las mismas colocándolos bajo gestión de sus trabajadores garantizando las fuentes de trabajo. En otro tipo

de tenencias no productivas (propiedades, depósitos bancarios, etcétera), los ingresos provenientes de los mismos serán asignados a un fondo especial estatal para financiar programas de asistencia a las víctimas de la violencia de género (casas refugio, etc.), reforzamiento del sistema educativo y hospitalario estatal y la construcción de un plan de vivienda popular.

– Elección por sufragio universal de todos los jueces.

Este planteamiento elemental choca objetivamente con un Estado que es conspirativo, que se mueve en las sombras, que no puede dar a conocer sus propósitos, porque se ha transformado no sólo en un órgano de dominación política, sino en un botín a ser saqueado por la camarilla de turno. Se necesita de una transformación política y social, de un Estado dirigido por los trabajadores que tenga como objetivo central, no la acaparación de riqueza, apelando incluso a métodos “ilícitos”, sino el de desarrollar armoniosamente las fuerzas productivas para satisfacer las necesidades de la población trabajadora.

Myriam T. Bregman. – Néstor A. Pitrola. – Pablo S. López.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

LIBRO I

De la extinción de dominio

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento de extinción de dominio de los bienes que provengan de actividades ilícitas, así como también su administración y destino.

Art. 2° – *Definición*. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes que se encuentren en una circunstancia ilícita contemplada como causal de extinción de dominio; por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, independientemente de quien sea su titular.

Art. 3° – *Causales de extinción de dominio*. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

- a) Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita;
- b) Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción;

- c) Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;
- d) Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado;
- e) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;
- f) Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- g) Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

Art. 4° – *Bienes susceptibles de extinción de dominio*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción de dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Art. 5° – *Bienes por valor equivalente*. Cuando no resultare posible aprehender materialmente, identificar, localizar o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 3°, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre otros bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 6° – *Bienes objeto de sucesión*. La extinción de dominio procederá respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando los bienes hayan sido adquiridos por los causantes en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3°.

LIBRO II

Del procedimiento de extinción de dominio

Art. 7° – *Acción*. La extinción del derecho de dominio se declara mediante sentencia judicial y procede sobre cualquier bien que se encuentre en una circunstancia ilícita contemplada en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial.

Art. 8° – *Autonomía e independencia de la acción*. La acción es autónoma de cualquier otra acción penal o civil.

Art. 9° – *Titularidad de la acción*. La acción deberá ser promovida por el Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a pedido de un particular, funcionario u organismo público, cuando éste tome conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 3°.

Art. 10. – *Imprescriptibilidad*. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Art. 11. – *Competencia*. Los procesos de extinción de dominio tramitarán ante el fuero civil y comercial fede-

ral. Será competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes o de donde sean descubiertos.

Art. 12. – *Debido proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiéndole a quien resulte afectado intervenir activamente en el proceso y presentar las pruebas que estime pertinentes.

Art. 13. – *Derecho de propiedad*. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe.

Art. 14. – *Celeridad y eficacia*. El proceso tramitará por juicio sumarísimo. Los plazos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

Art. 15. – *Medidas cautelares*. El juez podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes a los efectos de garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio.

LIBRO III

De la administración y destino de los bienes

Art. 16. – *Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita*. Créase el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Art. 17. – *Función*. El Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita tendrá por finalidad la administración, conservación y eventual enajenación de los bienes con extinción de dominio, así como también de aquellos afectados a medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Art. 18. – *Disposición de los bienes con extinción de dominio*. Los bienes y efectos que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador, y que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica, podrán ser vendidos, donados o conservados dependiendo de lo que el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita estime conveniente. La venta de los bienes se realizará mediante subasta pública.

Art. 19. – *Conservación de los bienes*. Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos.

Art. 20. – *Destrucción*. Previa autorización del juez, los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destruidos cuando:

- a) Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;
- b) Representen un peligro para el medio ambiente;
- c) Amenacen ruina.

Art. 21. – *Fondo para la Inversión Social, Prevención de la Drogadicción, Rehabilitación y Lucha*

contra el Crimen Organizado. Créase el Fondo para la Inversión Social, Prevención de la Drogadicción, Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial administrada por el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita. Dicho fondo estará constituido por los bienes con extinción de dominio, sea cual fuere la naturaleza de aquellos.

Art. 22. – *Destino de los bienes*. Los bienes recuperados y destinados al fondo, serán destinados a:

- a) Fortalecer la inversión en materia de salud y educación pública;
- b) Programas de prevención de la drogadicción;
- c) Programas de asistencia, rehabilitación, e inserción social y laboral de los adictos.

Los fondos no podrán ser reasignables a otras partidas presupuestarias ni ser aplicadas a gastos corrientes.

Art. 23. – *Cooperación internacional*. El Estado nacional celebrará tratados internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley respecto de bienes que se encuentren en el extranjero, así como para prestar colaboración en procesos de extinción de dominio iniciados en otros países respecto de bienes ubicados en territorio nacional.

Art. 24. – *Informe al Congreso*. El Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita deberá presentar un informe anual ante la Comisión Mixta Revisora de Cuentas del Congreso Nacional.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió. – Leonor M. Martínez Villada. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial para la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor del Estado, así también como de sus ganancias y frutos, cuando provengan de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 2º – *Concepto*. La extinción de dominio es la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado nacional, previa sentencia judicial fundada en esta ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular y sin necesidad de condena penal.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica*. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 4° – Procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 5° – *Bienes*. A los efectos de esta ley, se entiende por bienes todo objeto susceptible de tener un valor económico, mueble o inmueble, material o inmaterial, tangibles o intangibles.

Art. 6° – La acción de extinción de dominio procederá sobre los siguientes bienes:

- a) Los que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita;
- b) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- c) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito;
- d) Los que provengan de la enajenación o permuta de otros bienes que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;
- e) Los que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado; cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en el presente artículo, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien y no sea posible ejercer la posesión sobre el bien objeto de la acción;

Art. 7° – *Bienes por valor equivalente*. Cuando no sea posible localizar, identificar, aprehender materialmente o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 6° de la presente, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 8° – *Terceros*. Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes enumerados en la presente ley legitima los derechos reales sobre los mismos; pero la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 9° – *Sucesores*. Los derechos sobre los bienes enumerados en el artículo 6° de la presente no se consolidan por causa de muerte. En caso de fallecimiento de su titular aun sin que se haya instado la acción penal, es procedente la acción, que tramitará contra sus sucesores a título universal y/o singular.

Art. 10. – *Actividades ilícitas*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquellas previstas en los artículos que tipifican los delitos de: cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, fraude en perjuicio de la administración pública; los previstos en los artículos 5° [inciso c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737, los delitos enumerados en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, así como también todo otro delito en el que aún no se haya practicado el decomiso de bienes del artículo 23 del Código Penal de la Nación.

Art. 11. – *Causales de procedencia de la extinción de dominio*. La extinción de dominio procederá en los siguientes supuestos:

- Cuando el juez penal interviniente en causas donde se investiguen delitos enumerados en el artículo 10 y al momento de dictar el auto de procesamiento conforme artículo ... del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, considere prima facie encuadrado dentro de lo dispuesto en la presente ley, aun cuando no se hubiere dictado sentencia condenatoria.
- Cuando la acción por alguno de los hechos ilícitos mencionados precedentemente hubiera prescrito, o se hubiera extinguido por fallecimiento, o declaración de inimputabilidad del acusado o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal.
- Cuando el acusado por alguno de los hechos ilícitos mencionados en la presente ley hubiera sido declarado en rebeldía o se hubiese fugado.

- Ante la existencia de condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado argentino. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así corresponda.
- Cuando el acusado no pueda demostrar fehacientemente el origen lícito de los bienes o exista un incremento patrimonial no justificado, y el juez interviniente en el proceso de extinción del dominio considere suficientemente acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumentos, objetos, o productos de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo.

Art. 12. – *Inoponibilidad de secreto o reserva.* No será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, previa autorización judicial, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interno.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías procesales

Art. 13. – En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, y en todo el marco normativo que constituye nuestro ordenamiento jurídico.

Art. 14. – Se garantizará el debido proceso, permitiendo al demandado ejercer su legítima defensa, presentar pruebas e intervenir en su producción y oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

Art. 15. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal serán representadas en juicio por el Defensor Oficial del fuero Civil y Comercial.

Art. 16. – *Cosa juzgada.* El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Art. 17. – *Competencia.* Para entender en la presente acción resulta competente el fuero civil y comercial federal.

Art. 18. – *Legitimación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, y tendrá legitimación para

iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio cuando tome conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de alguna de las causales establecidas en el artículo 11 para su promoción. Asimismo, la acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo, mediante una solicitud presentada ante la oficina, quedando en este caso la promoción de la acción a su cargo.

CAPÍTULO III

Aspectos procesales

Art. 19. – *Procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

- El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe será competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación de oficio con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en esta ley.
- También se encuentran dentro de sus atribuciones la facultad de solicitar al Juez competente medidas cautelares con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez designará al depositario de los bienes, cuando corresponda y adoptara las medidas pertinentes a fin de que se asegure el mantenimiento de la productividad de los bienes valor o su uso a favor del Estado. Los frutos y ganancias obtenidos pasarán al Estado Nacional en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o, en caso contrario se entregarán a su dueño.

Trámite.

- a) El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe que inicie el trámite, indicará los hechos en que se funda la acusación, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes;

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

- b) La resolución de inicio se comunicará a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial y se notificará al demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes;
- c) Dentro de los cinco (5) días contados desde la última notificación, se citará a quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente para que comparezcan a hacer valer sus derechos;
- d) A las demás personas que se crean con interés legítimo en el proceso, se las emplazará, dentro

del mismo término, mediante la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y por un día en un periódico de amplia circulación nacional;

- e) Los intervinientes podrán ofrecer las pruebas que estimen conducentes para fundar su oposición y para acreditar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas. Asimismo, se podrán interponer excepciones, las que serán resueltas dentro de los cinco (5) días de susanciadas;
- f) La carga de la prueba corresponderá a quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados;
- g) Vencido el plazo anterior, y siempre que existan hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes, el juez recibirá la causa a prueba;

Se producirán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y oportunas en el término de treinta (30) días;
- h) Concluido el plazo para la prueba, se correrá traslado a las partes, por Secretaría por el término común de cinco (5) días durante los cuales se presentarán los alegatos correspondientes;
- i) El juez dictará sentencia dentro de los quince (15) días siguientes, de acuerdo con lo alegado y probado;
- j) En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederán los recursos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado nacional conforme la presente ley;
- l) La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente;
- m) Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público;
- n) En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando qué hará con ese bien.

Art. 20. – *Prioridad de cobro de acciones civiles.* En caso de que existan otras acciones civiles por el

mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento o reparación por daños, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 21. – *Retroactividad.* La acción de extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 22. – *Imprescriptibilidad.* La extinción de dominio es imprescriptible.

CAPÍTULO IV

Normas supletorias. Plazos. Nulidades

Art. 23. – *Normas supletorias.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, son de aplicación supletoria las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del Código Civil de la Nación.

Art. 24. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte de las leyes aplicables.

Art. 25. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieron nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO V

Modificación

Art. 26. – *Modificación.* Modifíquese el artículo 1.101 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

CAPÍTULO VI

Administración y destino de los bienes

Art. 27. – *Creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio.* Créase el Consejo Federal de Administración de los Bienes

en Extinción de Dominio como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Art. 28. – *Función.* El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Dominio tiene como función velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Le corresponderá igualmente darles seguimiento a los bienes sometidos a la presente ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos del Consejo, así como también la designación, duración y ocupación de cargos, quedarán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 29. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio, sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios.

Art. 30. – *Administración de los bienes.* Los bienes recuperados y destinados al fondo serán destinados a:

- a) 20 % destinado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la organización y capacitación del personal de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial;
- b) 20 % destinado al presupuesto del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- c) 60 % al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y Equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen;
- d) Si los bienes liquidados se vincularon con delitos tipificados en la ley de 23.737, no se aplicará el apartado c) y ese 60 % se destinará el 30 % al Programa 16c “Prevención, asistencia, control y lucha contra la drogadicción” de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, o la que en el futuro la reemplace” y el 30% restante al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y Equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen.

Art. 31. – *Retribución para particulares.* Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán

una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Secretaría Nacional de Administración en Extinción de Dominio a su reglamento.

La retribución a la que refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradoras eficaces con la Justicia o se les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe para que lleve adelante el proceso, solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que el Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución

CAPÍTULO VII

Cooperación internacional

Art. 32. – *Cooperación Internacional.* El Estado nacional promoverá la celebración de Tratados y Convenios Internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 33. – *Informes al Congreso.* Semestralmente, la oficina Nacional de Recuperación Patrimonial deberá remitir a las comisiones competentes del Congreso de la Nación un informe completo sobre la actividad del fondo, donde deberá consignar tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos que permitan conocer el alcance de sus actuaciones.

Art. 34. – *Publicidad.* El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial.
- b) Ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en dos diarios de circulación nacional al menos por dos días.
- c) Publicar por tres días en el Boletín Oficial, el acto administrativo por el cual se dispuso de la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos.

d) Ordenar, al menos por dos días, la publicación del acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos, en dos diarios de circulación nacional.

Art. 35. – Las provincias deben adecuar su legislación procesal a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Basse. – Jorge M. D'Agostino. – Mario R. Negri.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara De Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial para la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor del Estado, así como también de sus ganancias y frutos, cuando provengan de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 10 de la presente ley

Art. 2° – *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado nacional, previa sentencia judicial fundada en esta ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular y sin necesidad de condena penal.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica.* La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 4° – *Procede* sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

Art. 5° – *Definiciones. Bienes.* A los efectos de esta ley, se entiende por bienes todo objeto susceptible de tener un valor económico, mueble o inmueble, material o inmaterial, tangible o intangible.

Afectado: persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento

de extinción del dominio, con legitimación para acudir al proceso.

Actividad ilícita: toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

Art. 6° – La acción de extinción de dominio procederá sobre los siguientes bienes:

- a) Los que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita;
- b) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- c) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinados a éstas, o correspondan al objeto del delito;
- d) Los que provengan de la enajenación o permuta de otros bienes que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;
- e) Los que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado; cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en el presente artículo, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien y no sea posible ejercer la posesión sobre el bien objeto de la acción.

Art. 7° – *Bienes por valor equivalente.* Cuando no sea posible localizar, identificar, aprehender materialmente o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 6° de la presente, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 8° – *Terceros.* Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes enumerados en la presente ley legitima los derechos reales sobre los mismos, pero la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 9º – *Sucesores*. Los derechos sobre los bienes enumerados en el artículo 6º de la presente no se consolidan por causa de muerte. En caso de fallecimiento de su titular aún sin que se haya instado la acción penal, es procedente la acción, que tramitará contra sus sucesores a título universal y/o singular.

Art. 10. – *Actividades ilícitas*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquéllas previstas en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del título XI del Código Penal argentino (Delitos contra la administración pública), en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal (Fraude en perjuicio de la administración pública), en los delitos de lavado de activos de origen delictivo tipificados en el título XIII del Código Penal, en los delitos previstos en los artículos 5º, inciso c), 6º (primer y tercer párrafo) y 7º de la ley nacional 23.737, y en los 23 delitos enumerados en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos; ratificada por la ley 25.632.

Art. 11. – *Causales de procedencia de la extinción de dominio*. La extinción de dominio procederá en los siguientes supuestos:

- Cuando el juez penal interviniente en causas donde se investiguen delitos enumerados en el artículo 10 y al momento de dictar el auto de procesamiento, considere prima facie encuadrado dentro de lo dispuesto en la presente ley, aun cuando no se hubiere dictado sentencia condenatoria.
- Cuando la acción por alguno de los hechos ilícitos mencionados precedentemente hubiera prescrito, o se hubiera extinguido por fallecimiento, o declaración de inimputabilidad del acusado o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal.
- Cuando el acusado por alguno de los hechos ilícitos mencionados en la presente ley hubiera sido declarado en rebeldía o se hubiese fugado.
- Ante la existencia de condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado argentino.
- Cuando el afectado no pueda demostrar fehacientemente el origen lícito de los bienes o exista un incremento patrimonial no justificado, y el juez interviniente en el proceso de extinción del dominio considere suficientemente acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumentos, objetos, o productos de las actividades

ilícitas enumeradas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 12. – En las causales descritas en el artículo precedente es deber del juez interviniente notificar de tal situación a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a la Unidad de Información Financiera y a la fiscalía especializada a los efectos de iniciar el proceso de extinción de dominio.

TÍTULO II

Derechos y garantías procesales

Art. 13. – En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, y en todo el marco normativo que constituye nuestro ordenamiento jurídico, así como también se tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Art. 14. – Se garantiza el debido proceso y la defensa en juicio establecido en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de que la Nación sea parte. Asimismo, se permitirá al demandado ejercer su legítima defensa, presentar pruebas e intervenir en su producción y oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Art. 15. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal, y continúen la rebeldía en el proceso de extinción de dominio serán representadas en juicio por el defensor oficial del fuero civil y comercial federal.

Art. 16. – *Cosa Juzgada*. El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Art. 17. – *Competencia*. Para entender en la presente acción resulta competente el fuero federal, a tales efectos se crearán 5 juzgados y 5 fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, los mismos tendrán jurisdicción en toda la República Argentina y en el extranjero. La instancia de alzada es la Cámara Civil y Comercial Federal.

Art. 18. – *Legitimación*. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá legitimación para iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio cuando tome conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de alguna de las causales establecidas en los artículos 10 y 11 para su promoción. Asimismo, la acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo, mediante una solicitud presentada ante la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, la Unidad de Información Financiera y/o la fiscalía especializada, quedando en este caso la promoción de la acción a su cargo.

TÍTULO III

Aspectos procesales

Art. 19. – *Procedimiento.*

Etapas. El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o pre procesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la fiscalía especializada. Esta etapa comprende tres fases:

- a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la fiscalía lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas;
- b) La fijación provisional de la pretensión de la fiscalía;
- c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de ésta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la fiscalía, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa, los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece la presente ley.

CAPÍTULO I

Fase inicial

Art. 20. – *Fase inicial.* La acción de extinción de dominio se iniciará de oficio por la fiscalía por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

Art. 21. – *Propósito.* La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Art. 22. – *Deber de denuncia de bienes ilícitos.* Toda persona deberá informar a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a la Unidad de Infor-

mación Financiera o a la fiscalía especializada sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de los funcionarios públicos será constitutivo de falta grave.

Art. 23. – *Retribución para particulares.* Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz, contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial conforme a su reglamento.

La retribución a la que refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradores eficaces con la Justicia.

En todos los casos, el director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe para que lleve adelante el proceso y solicitara al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que dicho organismo proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución.

Art. 24. – *Cooperación interinstitucional.* Los funcionarios públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la fiscalía o el juez en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.

Art. 25. – *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Art. 26. – *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se declarará la resolución de archivo o la solicitud de juzgamiento al juez competente.

Art. 27. – *Del archivo.* El fiscal podrá declarar la resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurí-

dica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.
2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio.
3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.
4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.
5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Art. 28. – *Desarchivo*. El fiscal especializado de oficio o por solicitud de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, de la Unidad de Información Financiera, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, podrá disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional.

En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá apelar, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, ante el juez especializado en extinción de dominio.

CAPÍTULO II

Determinación preparatoria

Art. 29. – *Determinación preparatoria*. Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, el fiscal procederá a realizar una determinación previa, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordena-

rán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno.

Art. 30. – *Notificación de la resolución de determinación preparatoria*. La resolución de la determinación preparatoria se notificará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca. De ser imposible dicha notificación se procederá a publicar edictos en el Boletín Oficial y en un diario de la zona en donde esté enclavado el o los inmuebles objeto del proceso por tres (3) días corridos.

Art. 31. – *De las oposiciones*. Después de comunicada la resolución de la determinación preparatoria se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:

1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la fiscalía.
2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de defensa de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.
3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

Art. 32. – *De las excepciones e incidentes*. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Art. 33. – *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia*. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o sustanciación del proceso así lo demanden.

Art. 34. – *Requisitos del acto de requerimiento al juez*. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requeri-

miento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contestación del requerimiento presentado por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

CAPÍTULO III

Del procedimiento abreviado de extinción de dominio

Art. 35. – *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* Después de comunicada la determinación preparatoria, el afectado podrá reconocer de manera expresa, los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión, extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 23 de la presente ley, la cual será de hasta un 5 % del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 5% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar

casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

- d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Art. 36. – *Sentencia anticipada especial.* El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Art. 37. – *Requerimiento de sentencia anticipada.* En los casos previstos en los artículos precedentes, el fiscal deberá presentar ante el juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia

Art. 38. – *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.* Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la fiscalía, el juez tomará conocimiento y correrá traslado a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá sin más trámite.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la fiscalía, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

CAPÍTULO V

El juicio de extinción de dominio

Art. 39. – *Inicio de juicio.* Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la fiscalía, el juez tomará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

Art. 40. – *Notificación del inicio del juicio.* El auto que toma conocimiento del juicio se notificará personalmente, por cédula o edictos al afectado, al agente del Ministerio Público, a la Unidad de Información Financiera y a la Oficina Nacional de Recuperación

Patrimonial, las cuales podrán presentarse en el proceso con carácter de querellantes.

Art. 41. – *Notificación.* Si la notificación al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se notificará conforme artículo 100 de la ley 11.683 indicando la acción que se ha iniciado, la fecha de la resolución, la autoridad competente que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Esta notificación se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.

Art. 42. – *Emplazamiento.* Cinco (5) días después de notificado se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se efectuará por edicto en el Boletín Oficial y en un periódico local de la zona del inmueble objeto del proceso. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del defensor oficial, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Art. 43. – *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las partes intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá sin más trámite.

Art. 44. – *Apertura a prueba.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez proveerá las pruebas que no hayan sido sustanciadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Asimismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Art. 45. – *Producción de pruebas en el juicio.* El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas ordenadas. Para tal efecto podrá solicitar mediante exhorto la intervención de otro juez, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Art. 46. – *Alegatos de conclusión.* Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, éste correrá traslado por el término común de cinco (5) días a las partes para formular el alegato.

Art. 47. – *Sentencia.* Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia.

Art. 48. – *Notificación de la sentencia.* La sentencia se notificará por cédula a los sujetos procesales intervinientes. De no ser posible la notificación dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la cédula, la sentencia se notificará por edicto.

Art. 49. – *Apelación de la sentencia.* Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, con efecto suspensivo. Éste será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho.

Art. 50. – El Director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe será competente para conocer de la acción de extinción de dominio, y podrá presentarse en el proceso al igual que la Unidad de Información Financiera con carácter de querellante, por ende podrán iniciar la investigación de oficio con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría ser procedente la acción, de acuerdo con las causales establecidas en esta ley.

También se encuentran dentro de sus atribuciones la facultad de solicitar al juez o fiscal competente medidas cautelares con arreglo a la presente ley y supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez designará como depositario de los bienes a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, cuando corresponda, y adoptará las medidas pertinentes a fin de que se asegure el mantenimiento de la productividad de los bienes o su uso a favor del Estado. Los frutos y ganancias obtenidos pasarán al Estado nacional en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o, en caso contrario, se entregarán a su dueño.

Trámite:

- a) El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe para

iniciar el trámite, indicará los hechos en que se funda la acusación, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas conducentes;

- b) La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado nacional conforme la presente ley;
- c) La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente;
- d) Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público.
- e) En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando cuál será el fin de ese bien.

Art. 51. – *Prioridad de cobro de acciones civiles.* En caso de que existan otras acciones civiles por el mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento o reparación por daños, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 52. – *Retroactividad.* La acción de extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 53. – *Imprescriptibilidad.* La extinción de dominio es imprescriptible.

CAPÍTULO VI

Normas Supletorias. Plazos. Nulidades- Recursos

Art. 54. – *Normas supletorias.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, son de aplicación supletoria las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del Código Civil de la Nación.

Art. 55. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte de las leyes aplicables.

Art. 56. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieron nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

TÍTULO IV

Modificación

Art. 57. – *Modificación.* Modifícase el artículo 1.101 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos;
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

Modifícase el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 306: En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste. Si el hecho delictuoso se encontrara enunciado en la ley de extinción de dominio, se comunicará dicho procesamiento a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.

TÍTULO V

Administración y destino de los bienes

Art. 58. – *Creación de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.* Créase la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial y de Administración de los Bienes en Extinción de Dominio como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera, que se denominará Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.

Art. 59. – *Función.* La Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial de Bienes en Extinción del Dominio tiene como función velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Deberá también darles seguimiento a los bienes sometidos a la presente ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será

el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, como así también la designación, duración y ocupación de cargos, quedarán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 60. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios.

Art. 61. – *Administración de los bienes.* Los bienes recuperados y destinados a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial serán asignados:

- a) 35 % al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los fines de implementación y sostenimiento de la presente ley;
- b) 15 % destinado al presupuesto de la Unidad de Información Financiera;
- c) 50% al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del Programa Infraestructura y Equipamiento o los que en el futuro lo reemplacen;
- d) Si los bienes liquidados se vincularon con delitos tipificados en la ley de 23.737, no se aplicará el apartado c) y ese 50 % se destinará el 25 % al Programa Prevención, Asistencia, Control y Lucha contra la Drogadicción de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, o la que en el futuro la reemplace, y el 25 % restante al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del Programa Infraestructura y Equipamiento o los que en el futuro lo reemplacen.

TÍTULO VI

Cooperación internacional

Art. 62. – *Cooperación internacional.* El Estado Nacional promoverá la celebración de tratados y convenios internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 63. – *Informes al Congreso.* Semestralmente, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial deberá remitir a las comisiones competentes del Congreso de la Nación un informe completo sobre su actividad, en el que deberá consignar tanto el detalle de las prin-

cipales operaciones como los datos económicos que permitan conocer el alcance de sus actuaciones.

Art. 64. – *Publicidad.* El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial;
- b) Publicar por tres días en el Boletín Oficial, el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos.

Art. 65. – Se invita a todas las provincias a adherir a la presente ley adecuando sus legislaciones procesales a tal fin.

Art. 66. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor M. Gutiérrez. – Francisco J. Torroba.
– Silvia A. Martínez. – Héctor E. Olivares.
– María G. Burgos.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y REPATRIACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1º – *Objeto.* Esta ley es reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Art. 2º – *Concepto.* La extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3º – *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad antijurídica o que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley;

- b) “Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;
- d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;
- e) “Afectado”: Persona de existencia física o jurídica que invoque un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;
- f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 4° de esta ley.

Art. 4° – *Bienes*. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes de origen lícito combinados con bienes de ilícita procedencia;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;
- j) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores.

Art. 5° – *Principios*. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

- a) *Nulidad ab initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitu-

ción de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*;

- b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley;
- c) *Autonomía de la acción*. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal; La absorción, disolución o extinción de la persona jurídica o la muerte del titular del derecho o de las personas que se hayan beneficiado o lucrado con algunos de los bienes, productos o instrumentos mencionados en la presente ley no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir;
- d) *Carga dinámica de la prueba y principio de solidaridad probatoria*. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y de derecho. Quien pretenda algo debe demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión;
- e) *Retrospectividad*. La extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;
- f) *Extraterritorialidad*. Conforme convenios o instrumentos internacionales, la acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero;
- g) *Presunción legal*. Para los efectos de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio provienen de las actividades ilícitas de que se trate;
- h) *Asistencia y cooperación internacional*. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización,

recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;

- i) Informalidad.* Todas las diligencias, citaciones, notificaciones, convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción.

Art. 6° – *Procedencia.* Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a)* Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;
- b)* Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;
- c)* Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;
- d)* Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;
- e)* Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

- f)* Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
2. No se pueda identificar al sindicado.
3. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;

- g)* Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

- h)* Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

- i)* Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;

- j)* En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada;

- k)* Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional;

- l)* En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 7° – *Naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de

quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 8° – *Debido proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

- a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares;
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;
- c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 9° – *Competencia*. El procurador general de la Nación, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.

Art. 10. – *Inicio de la acción*. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el procurador general o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4° de la presente ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11. – *Omisión o falsedad*. En los casos de omisión o de falsedad de la declaración jurada el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite y el juez competente emitirá la resolución sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del Estado de los bienes sospechados, indicados o incautados, luego de haber dado la oportunidad en un plazo de diez (10) días, contados desde la notificación oficial, a toda persona que reivindique un derecho sobre dichos bienes para demostrar su procedencia lícita.

Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido en ese plazo, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictará la sentencia correspondiente y declarará la extinción de dominio sin más trámite. Contra dicha sentencia sólo procederá el recurso de apelación regulado en el artículo 38 de la presente ley.

En caso que no proceda la declaratoria de extinción de dominio, en un plazo no mayor de tres (3) días de dictada la resolución y sin previa notificación, el juez, bajo su estricta responsabilidad, certificará y notificará de forma inmediata al organismo que corresponda a los efectos impositivos legales.

En ningún caso, la acción de extinción de dominio impedirá la investigación por el delito de lavado de dinero u otros activos, o de cualquier otro delito.

Art. 12. – *Cooperación interinstitucional*. Cualquier organismo del Estado que por su especialidad o actividad tenga sospechas verificables de transacciones financieras que den lugar a iniciar una investigación deberá comunicar al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 13. – *Investigación preliminar*. Corresponde al procurador general o al agente fiscal designado, llevar adelante la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en el artículo 4° de la presente ley.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el procurador general o el agente fiscal designado, podrán recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no supriman los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades

de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el procurador general, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o los documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio podrá solicitar al juez lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Artículo 14. *Deber de colaboración.* En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el procurador general o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el procurador general y jefe del Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 15. – *Trámite de los asuntos de seguridad nacional.* En caso se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de

la información, luego de la autorización judicial, se entregará al procurador general o al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 16. – *Retribución para particulares.* Las personas individuales o jurídicas que, en forma voluntaria contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que se les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 17. – *Medidas cautelares.* Durante la fase de investigación, a solicitud del procurador general o del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El procurador general o el agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hayan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales, serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el procurador general o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule. El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado, entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación por inobservancia o indebida aplicación de la presente ley. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la cámara de apelaciones que corresponda, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y deberán ser examinadas y resueltas sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base del memorial de apelación y la intervención oral del agente fiscal y el interesado. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el procurador general o el agente fiscal designado, deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, si archiva los antecedentes o procede a formular pretensión.

Art. 18. – *Venta anticipada de bienes.* A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá considerar escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comuni-

cará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible su venta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos, estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 19. – *Protección de identidad.* Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el procurador general o el agente fiscal designado, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 20. – *Ejercicio de la acción y su procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el procurador general emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Procurador General, el agente fiscal designado o en forma conjunta, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes;
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión;
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias;
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas;
- f) La solicitud de medidas cautelares;

- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes;
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción el procurador general, por resolución fundada, ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 21. – *Admisibilidad.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El procurador o el agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 22. – *Notificación.* Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiese efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Art. 23. – *Traslado.* A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preliminar prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 24. – *Rebeldía.* La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

Artículo 25. *Comparecencia.* Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante la autoridad que esté conociendo la acción, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias jurídicas que en tal virtud procedan.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, haga imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal o apoderado.

Art. 26. – *Excepciones.* Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 27. – *Devolución de bienes.* En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el procurador general, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 28. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 29. – *Causales de nulidad.* Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio serán las siguientes:

1. Falta de notificación.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 30. – *Acumulación y continuidad.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 31. – *Audiencia preparatoria.* La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez o magistrado oír al Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades;
- b) Presentar los medios de prueba que sustentan su posición;
- c) Modificar las solicitudes probatorias;
- d) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el accionado.

A continuación el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio;
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones;
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley;
- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado;
- e) Resolver sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenar las que considere pertinentes, conducentes y útiles;
- f) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares;
- g) Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 32. – Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por un plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 33. – *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la vista, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en cual deberá dictar sentencia de declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 34. – *Valoración de la prueba.* La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

Art. 35. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición;
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;

- d) Valoración de la prueba;
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio;
- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular.

Art. 36. – *Efectos*. La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 37. – *Bienes por valor equivalente*. En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Artículo 38. – *Comunicaciones*. En el caso que se declare la improcedencia de la extinción de dominio, el juez ordenará en la misma resolución se notifique a los órganos de fiscalización, para que se inicien de inmediato las investigaciones a los efectos impositivos, pago de multas y acciones penales, civiles y administrativas correspondientes. La comunicación de lo conducente se remitirá a dichas instituciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas desde la fecha de la resolución.

Art. 39. – *Sentencia anticipada*. El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preliminar.

Art. 40. – *Impugnaciones*. En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente ley, el cual se deberá interponer, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para ga-

rantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal haya declarado probados, exceptuándose lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 29 de la presente ley.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso.

Art. 41. – *Plazos*. Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

CAPÍTULO V

Administración de los bienes y recursos

Art. 42. – *Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio*. Créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio se normarán conforme una ley que reglamente su ejercicio.

Art. 43. – *Administración de bienes*. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes.

Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 44. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia generen erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 45. – *Fideicomiso.* Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 46. – *Uso provisional de bienes.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 47. – *Fondo de dineros incautados.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 48. – *Fondo de dineros extinguidos.* En el ejercicio de sus facultades la Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados el dinero efectivo, los recursos monetarios

o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 49. – *Destino de los dineros extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio, programas de protección y relocalización de testigos, para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, el que deberá ser depositado en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.
4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales y de las organizaciones no gubernamentales (ONG), con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 50. – *Bienes extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.
2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del Ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.
4. Al órgano judicial, en lo que corresponda.
5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el

bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 51. – *Dstrucción de bienes en estado de deterioro.* Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 52. – *Régimen tributario.* Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 53. – *Inscripción de bienes.* Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exento del pago de todos los impuestos, timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos, nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Art. 54. – *Prendas e hipotecas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La administración podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses, apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias,

y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogarán los derechos del acreedor de buena fe.

3. Sea autorizado la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

Art. 55. – *Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 56. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 57. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 58. – *Reglamentos.* Todos los reglamentos y normas reglamentarias deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 59. – *Legislación supletoria.* A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Civil de la Nación.

Art. 60. – *Fondos.* Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio durante cuatro años, a partir de la vigencia de la presente ley y para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la

Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en tanto ésta logra su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 61. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: comenzamos a tratar un proyecto que es fundamental para el momento histórico que estamos viviendo.

Hemos trabajado mucho en el seno de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, donde sobre todo tomamos como base la iniciativa presentada por los señores diputados Massa y Camaño, contenida en el expediente 1.880-D.-2016. Luego de esa tarea, arribamos a un texto consensuado que es el que estamos tratando.

Este proyecto está destinado a recuperar los bienes que nos robaron a todos los argentinos a raíz de la comisión de diferentes delitos: hechos de corrupción, lavado de dinero, financiación del terrorismo, trata de personas y narcotráfico.

Lo que hasta ahora parecía imposible con la sanción de este proyecto de ley será realidad. La lucha contra esos delitos necesita una herramienta legal que permita al juez recuperar y devolver al Estado –es decir, a todos nosotros– los bienes que fueron sustraídos en forma ilegal, ilegítima y muchas veces corrupta, por parte de funcionarios inescrupulosos y delincuentes en general.

En nuestro país, los corruptos y ladrones no solo tienen que estar presos sino que además sus posesiones mal habidas deben ser recuperadas en provecho de todos los argentinos.

Por eso, este proyecto tan innovador es muy importante. Está basado en legislación internacional, en modelos trabajados en el marco de las Naciones Unidas y en normas previstas por otros países con vasta experiencia en la lucha contra delitos muy importantes como el nar-

cotráfico y la corrupción: Colombia, México, Guatemala y Honduras.

Entre otras cuestiones, prevé una acción autónoma a partir de un procedimiento a tramitarse ante la Justicia federal civil y comercial. Es un procedimiento corto y expedito que, garantizando el derecho de defensa, permite la extinción de dominio de bienes adquiridos en forma ilícita por quienes han cometido determinados delitos.

Por lo tanto, esa génesis –es decir, su adquisición a través de un modo ilícito– hace que el Estado pueda accionar mediante la intervención de un fiscal –y por supuesto, de la sentencia de un juez– en la recuperación de esos bienes.

Resulta claro que este proyecto no afecta el derecho de propiedad, que por supuesto se encuentra protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional; pero esa protección que establece nuestra Carta Magna está referida a aquellos bienes que han sido incorporados legalmente a su patrimonio por parte de los habitantes de la Argentina y no para los que fueron adquiridos en forma ilícita.

Estos últimos presentan un vicio de origen y, consecuentemente, no merecen ni requieren la protección legal prevista en la Constitución Nacional, al tiempo que ameritan la posibilidad de que el Estado, mediante el procedimiento determinado en el proyecto de ley en consideración, pueda recuperarlos y destinarlos fundamentalmente a fines sociales.

Por eso, la iniciativa en consideración prevé que esos fondos se destinen, sobre todo, a educación, salud, vivienda y equipamiento de las fuerzas de seguridad y de todos aquellos que luchan en el combate de delitos tales como el narcotráfico y otros contemplados en el presente proyecto de ley.

Esta iniciativa viene a llenar un vacío legal en nuestro país. Nosotros solamente tenemos previstas las normas vinculadas con el decomiso, pero están relacionadas íntimamente a un proceso penal. En cambio, aquí estamos hablando de una acción de carácter civil.

La República Argentina se comprometió, a nivel internacional, a incorporar este tipo de legislaciones; ha suscripto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito

de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. De alguna manera, todas estas convenciones han previsto en el seno de sus negociaciones o en las reuniones que han surgido de ellas la necesidad de que los países incorporen legislación como la que contempla el proyecto de ley en tratamiento.

Nosotros hemos incorporado al texto de esta iniciativa los delitos federales alcanzados. A fin de que quede claro, reitero que dichos delitos son los de corrupción, lavado de activos, narcotráfico, financiación del terrorismo y trata. En definitiva, son los delitos de carácter federal más importantes.

Nuevamente, quiero señalar que cuando se sancionan leyes tan innovadoras como el proyecto en consideración se debe ser muy claro respecto de sus alcances. En la Argentina, nunca se ha sancionado una norma de este tipo, ya que muchas veces se aludía a las garantías de la propiedad privada. En este sentido, reitero que los bienes a los que se refiere la iniciativa en consideración no tienen legitimidad ni pueden gozar de protección legal, precisamente porque fueron adquiridos en forma ilícita por las personas que directa o indirectamente han cometido alguno de los delitos establecidos en este proyecto de ley.

La privación de la libertad solo puede ser considerada muy restrictivamente. Insisto en que el artículo 17 de la Constitución Nacional brinda una protección fundamental al derecho de propiedad.

Hemos establecido un procedimiento muy riguroso, estricto y rápido porque creemos que se debe evitar la elusión del cumplimiento de la ley y la posibilidad de que los delincuentes se evadan escondiendo aquellos bienes que adquirieron en forma ilícita. Para eso, se requiere un procedimiento rápido que, por supuesto, contemple la posibilidad de aplicar medidas cautelares por parte del juez civil y comercial interviniente, a fin de evitar la elusión del cumplimiento de la ley y permitir la recuperación de los bienes por parte del Estado.

Por supuesto, también tenemos que garantizar el derecho de defensa, lo que se encuentra establecido en el propio procedimiento contemplado en el proyecto de ley.

Asimismo, se previó la posibilidad de que el fiscal, que es quien debe intervenir en el proceso que se sustancie ante el juez civil y comercial, realice una investigación preliminar a fin de determinar la existencia de estos bienes adquiridos en forma ilícita.

También hemos incorporado como una condición de admisibilidad que la caracterización de la ilicitud esté vinculada con la determinación que efectúe un juez penal. Esto tiene que ver con la importancia de que haya algún tipo de condición de admisibilidad, sobre todo teniendo en cuenta que, si bien es una acción civil, de alguna manera está vinculada a una ilicitud que tiene un tipo penal. Pero esta vinculación no va a ser obstáculo para que, si hay un pedido de un fiscal con respecto a un bien que corre el riesgo de ser eludido por la acción de la ley, un juez pueda cautelarlo por medio de una medida.

La extinción de dominio está prevista en el Código Civil. Por este motivo, también ha intervenido en el tratamiento de este proyecto la Comisión de Legislación General.

Teniendo en cuenta que estamos previendo una extinción de dominio nueva, hemos previsto la incorporación de ciertas modificaciones del Código Civil para agregar la posibilidad de aplicar esta norma.

El Código Civil establece la extinción de dominio en su artículo 1907, y en el proyecto hemos incorporado el artículo 1907 bis a efectos de regular la posibilidad de la extinción de dominio a través del procedimiento previsto.

También hemos modificado el artículo 1.775 del Código Civil, que establece que cuando hay un proceso civil vinculado con una causa penal, dicho proceso debe esperar hasta que haya sentencia en la causa penal. Dentro de las excepciones que prevé ese artículo estamos incorporando la acción de la extinción de dominio.

En síntesis, estamos en presencia de un proyecto muy importante que marcará un antes y un después en cuanto a la posibilidad de recuperar bienes que habían sido obtenidos por

parte de los delincuentes. Estamos cansados de ver muchísimos casos de delincuentes que incluso habían sido condenados y que luego de haber cumplido su pena han usufructuado de bienes millonarios –que el Estado no pudo recuperar– obtenidos de manera ilícita. Es necesario que los argentinos recuperemos esos bienes para resolver problemas que nuestro país aún tiene, como por ejemplo que un 25 por ciento de nuestra población todavía carezca de agua potable. Muchas veces se trata de cifras millonarias que seguramente serán muy beneficiosas para los argentinos.

Con respecto a la producción de la prueba, establecemos una carga de la prueba que implique que el afectado tenga que probar que adquirió el bien en forma lícita, para no ser alcanzado por la ley. Nos parece que en este caso hay que dotar el procedimiento de facilidades para poder avanzar, por supuesto, garantizando siempre el derecho de defensa.

Por último, además de la recuperación de los bienes que el Estado destinará a fines sociales, este proyecto tiene un objeto que se enmarca dentro de una política global, que es la lucha contra la inseguridad.

Todos sabemos que las bandas de narcotraficantes y aquellas que financian el terrorismo y la trata de personas muchas veces se financian de dinero mal habido. Nos parece que este proyecto apunta justamente a quitarles ese dinero mal habido para que no pueda haber financiamiento de estas bandas que asuelan nuestro país.

Entendemos que este proyecto permitirá luchar contra la inseguridad, además de hacerlo contra la corrupción, algo que constituye una necesidad y que la sociedad pide a gritos, sobre todo a la luz de los hechos ocurridos en los últimos tiempos, en que vimos a ex funcionarios tirando bolsas con millones y millones de dólares que servirían para construir jardines de infantes o escuelas, o para mejorar los servicios de la salud pública. Con la sanción de este proyecto estaremos en camino de lograr un país más seguro en el que nuestros hijos puedan vivir con mayor tranquilidad. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cigogna. – Señor presidente: es una verdadera lástima que ante un objetivo tan noble y loable como el que persigue este proyecto de ley, cuyo dictamen de mayoría estamos analizando, se haya optado por un mecanismo que, a nuestro juicio, es violatorio de la Constitución Nacional y del mecanismo penal de la República Argentina.

Es cierto que es una tendencia universal legislar sobre una acción autónoma. Tanto es así que, como dijo el señor diputado Lipovetzky, el dictamen de mayoría ha tomado el modelo sobre extinción de dominio de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Que esto sea algo difundido mundialmente no significa que resulte apropiado para el régimen constitucional argentino.

La doctora Ángela Ledesma, distinguida jurista, en su obra *La prueba como garantía del proceso penal*, citada por Marcelo Luis Jaime en su obra *El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas*, al respecto dice lo siguiente: “...frente a la realidad imperante, mayor complejidad delictiva y nuevas modalidades de delincuencia, criminalidad organizada, delitos financieros, estructuras cambiantes de la criminalidad y una forma marcada de delincuencia nacional e internacional, los Estados justifican respuestas de emergencia, los que en su mayoría atentan contra el orden constitucional. Pero aun en estos casos, los principios de legalidad, gravedad, judicialidad y fundabilidad, la eficacia y justicia del proceso penal, deben ser el punto de partida del análisis inicial de las reglas mínimas de juzgamiento exigidas, cuyo cumplimiento resulta insoslayable en una nación civilizada, a partir de ello podremos dar respuesta a la cuestión planteada”.

Analizando el texto completo del dictamen de mayoría, el artículo 1º señala: “La presente ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado...”. A mi modesto entender, aquí hay un error semántico, porque la extinción de dominio no es a favor de alguien sino en contra del titular. En consecuencia, creo que es un error expresar este concepto. Reitero: no hay extinción de dominio a favor del Estado.

Debemos remitirnos al artículo 38 del dictamen para ver qué pasa cuando la sentencia

civil declara la extinción de dominio. En este sentido, dicho artículo señala: “La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su trasmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio creada en el artículo 42 de la presente ley.” Aquí se entiende que el dominio de un particular se extingue y se transmite al Estado nacional en cabeza de esta administración.

Analizando otros artículos, por ejemplo, el 3º, leemos lo siguiente: “Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como: a) ‘actividad ilícita’: toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia penal...”. Respetuosamente, esto nos parece una enormidad jurídica. No hay otro juez que el penal para que diga si hay delito penal o no.

En el artículo 4º, inciso a), sobre ilicitud de origen, se establece: “Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley...”. Aquí, otra vez estamos hablando de origen ilícito o delictivo, que corresponde al juez penal.

En relación con la autonomía de la acción, aspecto reivindicado por los autores del dictamen de mayoría como algo loable, se dice textualmente: “La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible...”. Este es otro punto sumamente objetable; la regla debe ser la prescriptibilidad, aunque se puede discutir el plazo.

Es decir que se pretende resolver penalmente una cuestión de este tipo sin la intervención de la justicia penal y con absoluta prescindencia de las consideraciones que pueda hacer dicho magistrado.

Por otro lado, el artículo 11 del proyecto original, sobre omisión o falsedad, decía: “En los casos de omisión o de falsedad de la declaración jurada el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite y el juez competente emitirá la resolución sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del Estado...”. En este sentido, durante el debate del plenario de las comisiones –si

me permite la expresión callejera– avivamos al oficialismo, porque de convertirse esto en ley, dado que la norma se aplicará con retroactividad –lo que constituye otra violación de las normas penales–, el Ministerio Público debería ir prontamente a perseguir al presidente de la República, que olvidó declarar cuentas en paraísos fiscales, así como también un “vuelto” de 18 millones de pesos. Como los avivamos, lo suprimieron.

Entendemos que esta propuesta es objetable, toda vez que viola los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Lo que en realidad se reglamenta es el decomiso y no este eufemismo sobre “extinción de dominio”. Al respecto, cabe señalar que conceptualmente el decomiso es una pena ordenada por un tribunal como consecuencia de un delito penal. Así, si no hay sentencia penal no hay decomiso posible, salvo circunstancias excepcionales. Sin embargo, aquí se establece como regla que sin sentencia penal se puede decomisar.

Como todos sabemos, el decomiso consiste en la privación permanente de un bien, ya se trate de efectos, implementos, etcétera.

El Diccionario de la Real Academia Española define el decomiso como una pena accesoria a la principal, que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta. En nuestra opinión, el decomiso es justamente eso, o sea una pena accesoria a la principal, y ambas deben ser dictadas por el juez penal luego de la investigación y del proceso correspondiente.

El Código Penal de España recoge este instituto en los artículos 127 a 127 octies, y también en el 128. Así, el inciso 1) del artículo 127, señala: “Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado...”.

Más adelante, el mismo Código español, expresa: “El juez o el Tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos o ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos...”. Quiere decir que los jueces competentes para la instrumentación de esta acción independiente y autóno-

ma –así la denominan– corresponde a los tribunales en lo civil y comercial federal, los que también podrán tramitar y proferir –este es otro término que también habría que ver– la resolución que declara la extinción de dominio.

En conclusión, coincidimos con el objetivo que se persigue, que es absolutamente loable. No puede ser que quede en poder de particulares que delinquen el producido de esos delitos, los instrumentos que haya utilizado, etcétera. Pero también tenemos la fuerte convicción de que el proyecto contenido en el dictamen de mayoría viola el régimen constitucional argentino en la materia.

En ese sentido, tal como lo manifesté en el plenario de las comisiones, el primer ámbito en el que se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma es el Congreso de la Nación. Luego los jueces harán sus interpretaciones.

Otra advertencia que quiero hacer es que si esta norma se sanciona tal como está no se conseguirá el objetivo que se persigue, porque los jueces la declararán inconstitucional y en consecuencia no habrá ni extinción de dominio ni decomiso posible. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Gaillard. – Señor presidente: como bien manifestó el señor diputado preopinante, estamos de acuerdo con el fin pero no con el medio. Ya existen otras herramientas para lograr el objetivo de la extinción de dominio, y es el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal.

Nos preocupa este proyecto por lo siguiente: si bien el fin es loable, es una copia de un modelo importado de las Naciones Unidas que no se adecua a la coyuntura ni a la estructura jurídica de nuestro país. Este modelo importado de Naciones Unidas tiene que ver con esas teorías que suelen imponerse desde los Estados Unidos, como la teoría de la guerra preventiva o de la emergencia, que generan el marco para cercenar las libertades individuales y las garantías o avanzar sobre ellas, poniendo en peligro o vulnerando el Estado de derecho.

¿Por qué digo esto, señor presidente? Nuestra Constitución Nacional es muy clara con respecto al principio de inocencia. Ninguna

persona puede ser considerada culpable hasta que esto no sea declarado por una sentencia judicial. Aquí se está avasallando el principio de inocencia establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución y lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es decir, estamos poniendo a todos los ciudadanos argentinos bajo sospecha; todos somos culpables, salvo que se declare la inocencia.

A nosotros también nos preocupa la corrupción y queremos que se investigue, pero no podemos permitir que las normas que este Parlamento sanciona cercenen derechos y garantías individuales porque hoy está de moda el combate de la corrupción, máxime cuando ya hay otras herramientas en nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de los primeros artículos de este proyecto es muy burdo. Me refiero al que establece que se va a considerar actividad ilícita toda actividad tipificada como delictiva aun cuando no se haya dictado sentencia penal. Esto significa que vamos a avanzar con el decomiso o con la extinción del dominio cuando no exista una sentencia penal. Es decir, aun cuando una persona todavía no haya sido declarada culpable, se avanzará con la extinción del dominio, con lo cual se estará vulnerando un derecho sin una sentencia judicial. Esto nos parece grave.

También nos parece grave lo relativo a la imprescriptibilidad. Nuestra Constitución y todo el plexo normativo internacional establecen claramente una serie de límites al poder coercitivo del Estado, y esto debe ser respetado, porque si el Estado puede avasallar los derechos y las garantías justificándose en la emergencia, estamos en presencia de un Estado absolutista y autoritario.

Reitero que nos preocupa la corrupción, y nos preocupa muchísimo. Por eso nos retiramos de la última sesión cuando se trató el traspaso de la Unidad de Información Financiera de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Los bancos siempre hicieron *lobby* para lograr que ese organismo que debe controlar el lavado de activos esté en la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Los bancos, que son los principales sujetos

lavadores, trataron de evitar que ese organismo los controlara.

A partir de 2014, durante la gestión de Sbatella, ese organismo, cumpliendo con las recomendaciones del GAFI, logró salir de la lista gris y cumplir con los estándares internacionales de control, prevención y supervisión del lavado de activos. Pero nos preocupa que esta gestión que se llevó adelante haya sido prácticamente desmantelada a partir del inicio de la gestión de Mauricio Macri en el gobierno. ¿Cómo lo han hecho? De la siguiente manera: al frente de este organismo que debe controlar a los bancos –cuya función principal es velar, supervisar y prevenir el lavado de activos– han nombrado a una ex apoderada del banco HSBC. Recordemos que este banco ha sido uno de los que más multas ha recibido por parte de ese organismo por operaciones sospechosas.

Por otra parte, han despedido a más de sesenta personas de la Unidad de Información Financiera, muchas de la Dirección de Análisis, y otras, de la Dirección de Supervisión.

Asimismo, han dictado el decreto 146. Se establece que al GAFI ya no irá más el director ejecutivo de la UIF sino el ministro de Justicia y Derechos Humanos, es decir, el doctor Garavano. Inmediatamente, dictan otro decreto, el 360, estableciéndose que el análisis, supervisión y control del lavado de activos no lo hará la UIF sino un programa especial que se crea en la órbita del Ministerio de Justicia.

Es decir que se comienzan a desmembrar las tareas y facultades de este trabajo sistemático que estaba llevando adelante la Unidad de Información Financiera, se empiezan a poner algunas tareas en la órbita del Ministerio de Justicia, y otras, en el marco de la UIF, y esto impide el control y el trabajo que se estaba llevando adelante hasta diciembre de 2015.

Al hablar de la corrupción, en general nos referimos a delitos contra la administración pública, pero también hay corrupción en el ámbito privado. El lavado de activos y el crimen organizado, del que tanto hemos hablado en la sesión de hoy y que tanto nos preocupa –por eso habíamos fortalecido la Unidad de Información Financiera–, se combaten supervisando las operaciones sospechosas en los bancos.

Por eso, nos preocupa que el director de la UIF, Mariano Federici, ex asesor del Fondo Monetario Internacional, haya manifestado que la UIF ya no se ocupará del lavado de activos ni de supervisar operaciones de los bancos, sino que tendrá a su cargo tareas vinculadas con la corrupción y el narcotráfico.

Todos sabemos que en este país están sueltos los narcotraficantes y presos los perejiles, porque tenemos un Poder Judicial sumamente corporativo y patriarcal que persigue a los más débiles.

Para perseguir a los narcotraficantes necesitamos una Unidad de Información Financiera fuerte. Este proyecto toma una preocupación que existe en nuestra sociedad, tratando de demostrar que es una iniciativa novedosa, pero en verdad no lo es.

Por eso, en nuestro dictamen de minoría planteamos que se modifique el artículo 23 del Código Penal para llevar adelante esta medida, porque si se procede a la extinción del dominio se estaría avasallando y no respetando el principio de inocencia, ya que estaríamos permitiendo que a una persona se le extinga el dominio sin que haya una sentencia que lo declare culpable.

Es falso lo que se dice en el sentido de que esto es aplicable al fuero civil y nada tiene que ver con el fuero penal, ya que en el artículo 13 se enumeran los distintos delitos que harán procedente la extinción del dominio.

Nos preocupa que sea posible que proceda una sanción o una pena sin sentencia judicial previa. Por eso, desde el Frente para la Victoria hemos presentado un dictamen de minoría en el que establecemos que lo correcto es modificar el artículo 23 del Código Penal, que establece la figura del decomiso.

Espero que la Cámara de Diputados pueda tratar de manera urgente distintos proyectos que hemos presentado expresando nuestra preocupación por el desmantelamiento de la Unidad de Información Financiera, así como un pedido de informes al ministro Garavano para que nos diga cuáles son los pedidos de informes que ha solicitado la UIF argentina a las distintas UIF a nivel internacional para conocer los movimientos de las cuentas del presidente Mauricio Macri.

Espero contar con el acompañamiento del pleno de la Cámara. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Bregman. – Señor presidente: ya hemos planteado en esta extensa reunión la ineficacia y los problemas que presentan figuras como la del arrepentido y la extinción de dominio, para combatir la corrupción.

Hoy, varios diputados que hicieron uso de la palabra decían que podían compartir algunas de las propuestas que hacíamos desde el Frente de Izquierda. Nosotros denunciábamos claramente que estas figuras tienden a distraer el objetivo de combatir la corrupción, por lo que difícilmente se puedan compatibilizar.

Proponemos verdaderas medidas contra la corrupción y contra la patria contratista, que ha sido la que se enriqueció. Si se nos permite, queremos decir a la “señora diputada de derecha” que no se trata de hacer denuncias en Tribunales sino de no empoderar a los corruptos en la política.

Somos muy críticos de esta ley de extinción del dominio, pero también somos claros en el sentido de que cada uno de los corruptos tiene que devolver lo que se llevó, lo que robó, que hay que recuperar los bienes.

Este proyecto de ley es sumamente peligroso. Primero, porque sienta un precedente terrible: que se puede actuar sin sentencia. Además, el actual artículo 12, según la redacción que nos trajeron hace un rato –que modificaron, creemos, a raíz de las enormes críticas que le hicimos en el día de ayer–, dice que el Ministerio Público Fiscal puede designar, según su gusto, a los fiscales que van a perseguir y extinguir el dominio de aquellas personas que decidan hacerlo. Esto no solo es arbitrario sino que se complementa con la posibilidad del Poder Ejecutivo de crear una unidad de cooperación con amplias facultades de investigación, y además, se combina con la posibilidad de usar agentes encubiertos y hasta de remunerar a aquellas personas que brindan información.

Es decir que nuevamente se vuelve a esto del “cuerpo de buchones” que ya se votó en una sesión anterior, a la remuneración de aquel que brinda información, y se potencian todos los mecanismos de inteligencia del Estado.

Se llega tan lejos en este proyecto de ley, que permite que se busque el auxilio no solo de las fuerzas de seguridad y de inteligencia, sino también de las fuerzas armadas. Directamente, expresa que se puede buscar el auxilio de las fuerzas de defensa. Se vuelve a algo que se ha debatido muchísimo el año pasado en la campaña electoral y que está permanentemente en debate, aunque sigue estando prohibido, que es usar las fuerzas armadas para tareas de represión interna.

Asimismo, aparecen las figuras que ya hemos criticado anteriormente, el artículo 41 quinquies de la ley antiterrorista. Nuevamente, se insta a la aplicación de la ley antiterrorista, netamente persecutoria de las organizaciones sociales y políticas. También aparecen, una vez más, las figuras de los artículos 210 y 210 bis, que tal como oportunamente denunciábamos, se crearon para la persecución del movimiento obrero; en toda su historia han demostrado que fueron utilizadas para eso.

Es decir, esta extinción del dominio se puede aplicar en esos casos concretos. También se crea la condición de imprescriptibilidad de esta acción tan peligrosa.

Para terminar y dejar el uso de la palabra a mi compañero del Frente de Izquierda, Néstor Pitrola, quiero poner un ejemplo. Se dice que esta ley tiene prevalencia. Ayer, en el poco tiempo de discusión que tuvimos en la comisión, nosotros preguntamos lo siguiente. En el caso de que un fiscal descubriese el origen ilícito de bienes pertenecientes a una empresa o a determinado empresario, ¿también desguazará esa empresa y rematará sus bienes? Además, ¿el Estado se quedará con tales propiedades y los trabajadores irán a la calle, con tal de aplicar la ley, que tiene prevalencia, contra esa empresa concreta?

Nosotros siempre enfrentamos esa misma política en las quiebras en las cuales los trabajadores se organizan en las denominadas “fábricas recuperadas”. Entonces, en este caso, ¿qué tendría prevalencia? Por lo que dice la ley, la palabra de un fiscal que decide terminar con esa fuerza de trabajo, y no la pelea de los trabajadores que quieren la continuidad. Es muy peligroso lo que se está votando porque se utilizan términos como “prevalencia”, que

permiten que se actúe sin sentencia. Por lo tanto, se está sentando un peligroso antecedente.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: luego de las palabras iniciales vertidas por la diputada Bregman en defensa del dictamen del Frente de Izquierda, vamos a retomar el debate central que ha cruzado toda la sesión, incluso cuando se consideró el tema de los fueros del diputado De Vido.

El muy evidente y bochornoso caso de José López ha disparado una sesión que en veinticuatro horas pretende instaurar una legislación para acabar con la corrupción en la Argentina. En realidad, se trata de un *acting* para encubrir la continuidad del régimen de corrupción.

Voy a debatir con la diputada Carrió, quien sorprendentemente atacó a la izquierda –y en particular, a Jorge Altamira– planteando si nos acordaríamos de luchar contra la corrupción y los bancos. Estoy completamente sorprendido, aunque creo que dicho comentario forma parte de una extrema sobreactuación en esta sesión.

La doctora Carrió ha planteado sistemáticamente la idea del contrato moral; creo que habla desde su fracaso. Ella fue promotora del gobierno de de la Rúa y –también hay que decirlo– de Flamarique, de Cavallo, del gobierno de la “ley Banelco”, de las coimas del Senado y del escándalo de los fondos reservados de la SIDE; y ahora es promotora del gobierno de Macri, que tiene un gabinete de banqueros.

Justamente, si alguien ha luchado contra la corrupción financiera como vértice de la corrupción capitalista centrada en la deuda externa y en el ahogo nacional de décadas por la deuda externa, ese es el Partido Obrero.

Cuando habló la doctora Carrió recordé fuera de micrófono que Altamira, en 1989, de algún modo saltó a la fama cuando “mandó a laburar” a Richard Handley y al Citibank. Son palabras de Jorge Altamira cuando en ese momento se debatía la crisis de la deuda en los años 80, es decir, cómo las deudas externas habían quebrado a las naciones latinoamericanas. Moratorias forzadas, reestructuraciones, cesaciones de pago y *default* de diversas características recorrían América Latina, y en ese

momento también se registró la crisis de deuda en nuestro país.

Si hay una izquierda que ha marcado este camino de opresión nacional y de vértice de corrupción ha sido la del Partido Obrero, fundadora de este Frente de Izquierda, contra otras izquierdas que han sido furgón de cola, concesivas y sistémicas al acompañar las distintas corrientes de Estado que hoy sorprendentemente también se han reunido para votar el primer tema por unanimidad –me refiero a la ley del arrepentido–, que es una buena manera de tirar la pelota afuera cuando estalla el sistema de la corrupción en la Argentina.

Creo que existe un operativo político y judicial para eludir el ataque al régimen de la corrupción. El diputado Pablo López hizo mención de las declaraciones –que deben ser muy tenidas en cuenta– del presidente provisional del Senado, Federico Pinedo, quien ha señalado que cree que Cristina Kirchner no conoce la corrupción de José López. Más allá de toda polémica concreta, constituye una señal para la Justicia de parte del presidente provisional del Senado para que se acote el proceso de estallido de la corrupción que está conmoviendo cada día a la República Argentina.

Tenemos una clase social con dirigentes políticos que no quieren mirarse en el espejo de Brasil. En las fuerzas de Estado que nos han gobernado desde 1983 hay preocupación por saber hasta dónde va a llegar el estallido por las causas de corrupción.

La fuerza que se anota en la oposición fue el oficialismo de ayer; otras, como Cambiemos, forman parte del oficialismo; algunas son semioficialistas o semiopositoras, pero han gobernado con la patria contratista durante todas estas décadas. Han gobernado con los servicios públicos privatizados que se llevaron 30.000 millones de dólares de subsidios en una década, a caja cerrada.

Han gobernado con los puertos privados, por donde sale el contrabando. Estamos hablando de un contrabando comercial de sobrefacturaciones, de distintos modos de corrupción y hasta de salida y entrada del narcotráfico. Han gobernado y gobiernan con el juego privatizado. Hoy lo hacen con un zar del juego, y mañana, con otro.

El Partido Obrero y el Frente de Izquierda atacan vertebralmente el régimen de la corrupción en la Argentina. Creo que esto es lo que le está doliendo a la doctora Carrió. Probablemente, el caso más ilustrativo lo tiene delante de sus propias narices: el caso del dólar futuro. Se trata de algo fundamental.

Digo a la doctora Carrió –o espero que alguien se lo cuente–, que Federico Sturzenegger está procesado, como presidente del Banco Central. La Corte Suprema confirmó en diciembre su procesamiento por el caso del megacanje. Es un tema que la izquierda y el Partido Obrero denunciaron como nadie. Hubo bonos al 15 por ciento en dólares que beneficiaron al Banco Francés, al HSBC, a J.P. Morgan, al Banco Galicia y al Credit Suisse; todos estos bancos no solo gozaron de esas tasas de interés, sino que fueron tenedores de los bonos que ellos mismos estaban negociando, cobrando 150 millones de dólares en concepto de comisiones, que en realidad fueron “autocomisiones”. Fue una gestión sobre ellos mismos.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Pablo Gabriel Tonelli.

Sr. Pitrola. – Los casos de corrupción de la deuda son los centrales de la corrupción política. Así como el sistema capitalista mundial se arma a partir del capital financiero y tiene su vértice en él, hoy es la excrecencia del capital parasitario que quiebra a las naciones que soportan ajustes y bancarrotas como la que está soportando la República Argentina. Por eso, fuimos a un pacto con los fondos buitres, que significó un brutal ajuste para el movimiento popular y para los trabajadores, que estamos sufriendo por estas horas.

¡Nos están cobrando la factura de la corrupción! Cuando vamos por la calle la gente nos dice que se robaron el país y que el pueblo paga las consecuencias. ¡Tienen razón! No porque el robo sean los 9 millones de dólares de los retornos de José López sino porque el robo es integral. La plata que entierran los José López forma parte de todo lo que se llevaron.

El caso del dólar futuro es emblemático y lo ha pagado el presidente procesado junto a Prat-Gay. Fue un delito que comenzó con Cristina Kirchner, con Axel Kicillof y con Vanoli. Es

decir que se trata de un delito a dos tiempos consentido por el juez Bonadío, que también debería ir a juicio político por consentir algo que cuesta 80.000 millones de pesos al pueblo argentino. Estoy hablando del delito del dólar futuro. ¿Lo vamos a combatir con la ley del arrepentido o con la de extinción de dominio? Dificilmente. No pasa por ahí la lucha contra la corrupción en la Argentina.

Por eso, la caracterización central del Frente de Izquierda, que nos ha llevado al rechazo de estas leyes y a presentar nuestro dictamen de minoría, es que hay un operativo de encubrimiento. Están encubriendo el régimen de la corrupción.

Esta Cámara votó hace una semana la ley de blanqueo, que es una ley para todos los que pusieron la plata en las valijas del convento. Unos la entierran, otros la guardan en cuentas *offshore*, y esto forma parte de todo un tema, porque han entrado en debate dos metodologías de la corrupción argentina, y acá se ha visto el chisporroteo entre la fracción política de aquellos que prefieren enterrarla en la Argentina pensando, y hasta teorizando, que de esa manera son autónomos del capital financiero internacional, por no tener la plata en las cuentas *offshore*, y los que, más finos y con mejores relaciones con la política mundial, el capital financiero internacional, la Banca Morgan, Shell, etcétera, la tienen en cuentas *offshore*. Ya sabemos que todo el gabinete tiene sus fortunas en ese tipo de cuentas: el 70 por ciento de la fortuna del ministro de Prat-Gay, toda la fortuna de la canciller, el 80 por ciento de la del presidente del Banco Nación, Melconian.

Es decir que aquí hubo un debate de métodos para afrontar lo que es un régimen de una corrupción sistémica en la República Argentina.

Si fuéramos hasta el final en la causa “López”, tendrían que desfilar Techint, Odebrecht y Camargo Correa, que están enjuiciados por corrupción en Brasil, que acabó con un gobierno y ya afectó a tres ministros del nuevo gobierno que surgió tras la caída de Dilma Rousseff. Ellos también tendrían que pasar por los tribunales argentinos, aunque algunos estén presos. Por supuesto, también Calcaterra, que ha figurado recientemente en la página 123 del informe “Estado del Estado”, que ha publica-

do la Presidencia de la Nación justamente por la enorme sobrefacturación de las obras de las centrales eléctricas Ensenada de Barragán y Brigadier López, donde se estima una sobrefacturación de entre el 50 y el 70 por ciento comparado con el costo de centrales de esas características, y que las ha hecho en asociación con la empresa Isolux.

Este es el capital ligado al gabinete del gobierno que ha impulsado y defiende la doctora Carrió, quien se autoadjudica la lucha contra la corrupción en la República Argentina.

No; por supuesto que esto no pasa por el tema del arrepentido.

A su vez, Cristina Kirchner ha dicho que ella no le llenó la valija a López. Falso. Cristina Kirchner, responsable del Estado que pagó las sobrefacturaciones, es la responsable del dinero que después viene como retorno a las valijas de los López.

Ya tenemos a un arrepentido de lujo, Héctor Méndez, que fue presidente de la Unión Industrial Argentina, que dijo: “Todos somos cómplices”. Está seguro de la impunidad; por eso se declara cómplice. Ya tenemos un arrepentido para ofrecer al pueblo argentino.

No, este no es el camino. Las leyes que discutimos, en cambio, tienen un rasgo común, que voy a sintetizar porque ya lo han desarrollado otros legisladores: es reforzar la arbitrariedad del Estado. Este concepto es grave, porque está el tipo penal de la ley antiterrorista, el peligro de la asociación ilícita y se puede hacer una extinción de dominio sin que haya sentencia.

Hay un refuerzo de la arbitrariedad del Estado, y esto es una tendencia internacional. Por eso, en el plenario de comisiones algunos diputados usaron los ejemplos de México y Colombia. En México acaban de masacrar a docentes, y antes hicieron lo mismo con cuarenta y tres estudiantes. Son Estados democráticos militarizados.

No queremos ese curso en la República Argentina para ocultar un narco-Estado y la corrupción de la patria contratista ni para que continúe el robo de las privatizaciones y la deuda externa. Por eso nuestro dictamen contiene una serie de propuestas –que pido a los señores diputados que tengan en cuenta– basadas en la apertura de las cuentas de todas las empresas

vinculadas con la obra pública y los servicios públicos, en la eliminación del secreto bancario y en la instauración del control de los trabajadores en la revisión de las cuentas de las empresas. Si se hubieran auditado las cuentas de Rasic no tendríamos dos mil trabajadores de Cresta Roja en la calle.

Este es el problema de los vaciadores en la República Argentina. Por eso, la lucha contra la corrupción –esto se lo digo a la señora diputada Carrió y a otros legisladores– debe ser por la transformación social, política y económica, y constituir en sí misma una lucha de poder anticapitalista.

Hay diputados que me reconocieron que mientras exista el capitalismo habrá corrupción. ¡Por supuesto que es así! Ellos no creen en la transformación. Por eso el Partido Obrero y el Frente de Izquierda luchamos por una alternativa política y para capacitar a los trabajadores a fin de que podamos barrer definitivamente el vaciamiento nacional y la corrupción. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Tonelli). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Petri. – Señor presidente: la discusión que estamos dando no es nueva en este Congreso y tampoco en el mundo.

Afirmo que no es nueva en este Congreso porque recuerdo que el año pasado tuve oportunidad de participar como integrante de la Comisión de Legislación Penal en el análisis de un proyecto del ex diputado Giustiniani sancionado por el Honorable Senado que establecía un procedimiento de decomiso y de extinción de dominio.

En ese momento no se lograron los consensos necesarios, más allá de que hubo un acalorado debate respecto de si procedía o no esta acción sui generis, esta acción novedosa que se instaló en el mundo pero que en la Argentina estuvo ausente en la discusión, al menos en lo que se refiere al dictado de normas que permitan al Estado avanzar en la recuperación de activos de origen ilícito. Nos quedamos atrás y seguimos haciéndolo en las normas que persiguen a la delincuencia organizada.

No bastaba con tener perforadas nuestras fronteras, una gran infraestructura aeroportuaria y bajas penas, sino que además fuimos re-

nuentes a dictar una legislación que avanzara sobre los bienes de las organizaciones criminales. Así terminamos, señor presidente. Así estamos: desbordados por la narcocriminalidad en la Argentina.

En 2012, cuando Naciones Unidas sostuvo que nuestro país era el tercer puerto de embarque de cocaína del mundo nos asombramos. Desde el gobierno nacional rechazaron ese dato diciendo que era imposible, que era una mentira de las corporaciones y de los organismos unilaterales de crédito ensañados con la República Argentina porque había encarado un proceso liberador.

Decíamos que nuestro país tenía graves problemas de narcotráfico —de distribución, comercialización y consumo— y otros derivados del lavado de dinero por delitos vinculados con las organizaciones criminales, y que no había un Estado que diera respuesta. También decíamos: si países como Australia, Canadá, Estados Unidos, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Perú, Sudáfrica y Suiza pudieron sancionar leyes de extinción de dominio de naturaleza civil y administrativa y leyes de decomiso sin condena para atacar directamente ese crimen organizado para que el Estado no se transformara en garante de la propiedad privada de la delincuencia, ¿por qué no éramos capaces en la República Argentina de sancionar modelos similares? ¿Por qué no éramos capaces de dictar normas que encararan decididamente el recupero de activos de origen ilícito? ¿Por qué no éramos capaces de ir contra los bienes, las acciones y el dinero en efectivo? ¿Por qué no éramos capaces de luchar contra las organizaciones criminales, desfinanciándolas y quitándoles el poder de compra y, a partir de allí, la posibilidad de garantizarles impunidad?

Pasaron tres años desde 2012, cuando las Naciones Unidas decían que la República Argentina era el tercer puerto de embarque de cocaína en el mundo. El año pasado, las Naciones Unidas nuevamente publicaron un informe, pero ya no estábamos detrás de Brasil y de Colombia, sino que éramos el primer puerto de embarque de cocaína del mundo, desde donde esa droga se triangulaba con destino a Europa a través de nuestro país. Donde hay distribución y comercialización se generan consumos

maduros y el lavado de activos y recursos de origen ilícito. En consecuencia, es necesario rescatar y recuperar eso para no dejarlo en manos de las organizaciones criminales.

Hay algunos que todavía no se despabilan y creen que podrán combatir a las organizaciones criminales con la figura del decomiso penal, cuando el Código Penal ni siquiera puede tocarles un solo pelo a los que cometen delitos vinculados con el crimen organizado.

¡Cuántas bandas organizadas vinculadas con el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de activos hubieran podido ser condenadas y, a partir de allí, producido el decomiso que ahora prevé el artículo 23 del proyecto de ley! Les doy una noticia: las causas penales duran, en promedio, doce años. Imagínense que en esos doce años tienen todo el tiempo del mundo para transferir en un segundo a cuentas del exterior el dinero que tienen depositado en bancos y, a partir de allí, evadir la acción de la Justicia. Si evaden la acción de la justicia penal respecto de la privación o no de la libertad, imaginen lo que hacen con los bienes, transfiriéndolos, simulando operaciones y dejándolos fuera del alcance del Estado.

Quiero que los que cerradamente se oponen a esta medida me expliquen cómo vamos a hacer para recuperar los bienes de origen ilícito de aquellas personas que evaden el proceso penal, no se someten a este último, y se profugan.

También deseo que me digan cómo vamos a proceder cuando esas personas sean declaradas en rebeldía.

Por último, quiero preguntarles qué vamos a hacer si esas personas, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, mueren mientras ese proceso se ha iniciado. En ese caso vamos a quedar atados de manos y ni siquiera podremos encontrar un peso de esas organizaciones criminales.

El Congreso de la Nación comenzó a dar tratamiento a este tema en el año 2014. Se presentaron muchos proyectos en la materia, entre los que podemos mencionar los de los bloques de la Unión Cívica Radical, del Frente Renovador y del PRO, así como también los presentados por los señores diputados Massa, Negri, Bазze, Valdés y D'Agostino, por las señoras diputadas

Stolbizer, Carrió y Burgos, por el ex diputado Manuel Garrido y por la ex diputada Patricia Bullrich. Se trata de múltiples iniciativas; sin embargo, nunca logramos el consenso al que esta noche estamos arribando para avanzar en la sanción de una ley que ataque los bienes de origen ilícito.

Lo primero que se dice es: “Esta norma es inconstitucional”, “Este proyecto que estamos considerando, no bien llegue a la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a algún tribunal, va a correr la suerte de ser declarado inconstitucional porque viola el principio de inocencia y los principios fundamentales que informan el derecho penal”. Pero no entienden que la naturaleza de la figura no se dirige contra la persona, no tiene por objeto establecer un reproche penal, sino que –por el contrario– es una figura civil que se dirige contra la cosa. Es una acción civil *in rem*. A partir de allí, al direccionarse contra la cosa, en última instancia lo que se debe demostrar es el origen lícito o ilícito de ese bien al momento de su adquisición. Por eso las confusiones: porque no son los principios que informan el derecho penal los que rigen en el derecho civil. No son las mismas las pruebas que se reclaman y requieren en un proceso que aquellas que se requieren y reclaman en otro.

La irretroactividad de la ley penal –salvo que sea más benigna– no rige en el derecho civil y se puede establecer la retroactividad porque no se pueden garantizar los derechos adquiridos ilícitamente.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara, profesora Patricia Viviana Giménez.

Sr. Petri. – Ésas son las cosas que no se entienden cuando se las intenta emparentar caprichosamente al proceso penal.

Por otra parte, nos hablan de las convenciones internacionales: el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y cuanta convención exista. Pero se olvidan de algunas convenciones internacionales que son claves si queremos manifestar voluntad política de avanzar en la lucha contra la corrupción y los activos adquiridos ilícitamente.

Fíjense lo que señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su

artículo 54, inciso 1), apartado c). Allí, claramente pide a los Estados que la suscriben –entre los que está la República Argentina– que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para permitir el decomiso de bienes sin que medie condena en los casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados. A partir de allí, en estos supuestos el proceso penal finaliza su ámbito de actuación y esos bienes siguen teniendo un origen ilícito. La muerte o la extinción de la acción penal no modifican la naturaleza ilícita de esos bienes. Entonces, el Estado debe contar con herramientas que contemplen esas situaciones. Estos son los instrumentos que se han ideado.

Por otra parte, en la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, los países se ponen de acuerdo respecto de qué medidas se necesitan para atacar el crimen organizado que es transnacional. Estamos ante nuevos desafíos sobre los que debemos tener capacidad de pensar, porque existen delincuentes que cometen delitos en un país, pero transfieren a otros los fondos que son producto de esos delitos. A partir de allí surge la necesidad de generar cooperación entre los Estados para que a pesar de que los delitos se cometan en otra jurisdicción las acciones de decomiso y la extinción de dominio sin condena se puedan aplicar, aunque no hubiese violación de la ley penal de otro país.

Por su parte, la Convención de Palermo señala en el inciso 7 de su artículo 12: “Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso...”.

No me voy a detener demasiado en las recomendaciones del GAFI, que por otra parte decían lo mismo y exhortaban a los Estados a dictar decomisos sin condena; pero sí quiero advertir sobre algunas cuestiones que me parecen centrales en nuestro derecho positivo.

Ya no voy a hablar de las convenciones internacionales sino de lo que pasa en la República Argentina. Digo esto porque nos rige el mismo Código Penal y, sin embargo, sigo escuchando en esta sesión que nos descalifican diciendo

que vamos a cometer un exabrupto al posibilitar los decomisos sin condena. Voy a citar tres casos en los que, actualmente, se posibilita el decomiso sin condena, que es materia de derecho positivo en la República Argentina, y se aplica. Me dirán que son casos excepcionales. Yo les digo que los casos en los que vamos a aplicar la extinción de dominio también son excepcionales, porque se trata solo de seis o siete supuestos vinculados estrecha y estrictamente a las organizaciones criminales y el crimen organizado.

Son más los casos que se encuentran vigentes en la actualidad en la República Argentina, y los voy a pasar a señalar a continuación. Por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 305 del Código Penal, dice textualmente: “En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”. Esto dice nuestro Código Penal. De modo que nuestro propio Código Penal está autorizando el decomiso sin condena; pero el tema no acaba allí.

La ley de estupefacientes también autoriza los decomisos sin condena, en su artículo 30. Si leen esta norma –la ley 23.737–, se darán cuenta de que el juez está autorizado a decomisar los bienes que se encuentren en contravención sin necesidad de una condena penal. Sin embargo, siguen insistiendo respecto de la necesidad de la condena penal para que se imponga el decomiso.

Nuestro Código Penal va más allá. El caso de la suspensión del juicio a prueba o *probation*, establecido en su artículo 76, no se aplica para un solo tipo penal. Es importante destacar este aspecto, porque esto quiere decir que la *probation* no está circunscripta a un solo tipo penal, sino que se aplica a una cantidad de delitos que pueden quedar comprendidos. Por ejemplo, en el caso de una persona que se somete a la *probation* y no hay condena penal porque se suspende el juicio a prueba, se pro-

duce el decomiso de los presuntos bienes que hubieran sido decomisados de haber existido la condena. Entonces, desmitifiquemos este dogma que se ha ido generando en el transcurso de las alocuciones de esta noche, que indica que estamos intentando legislar sobre una figura que no tiene precedentes ni parangones en la legislación argentina.

Se me podrá decir que estoy mencionando decomisos penales. Obviamente, son decomisos que se dan en el proceso penal; esto es una acción civil. Pero también hay decomisos administrativos en nuestro derecho, como lo establecen algunas leyes que disponen, por ejemplo, el decomiso administrativo por cuestiones de policía sanitaria. En ese caso, no hay juez penal ni proceso.

Otra de las cuestiones que se ha mencionado y reiterado es que vamos a proceder a dictar decomisos sin sentencia. Quiero decir que habrá una sentencia, y esto es importante destacarlo, porque ligera y livianamente se argumenta que vamos a decomisar y el Estado podrá hacerse cargo rápidamente de los bienes con dos o tres medidas. Esto es falso. Cualquiera que lea la iniciativa, que es extensa –invito a que lo hagan–, advertirá que establece un procedimiento por el cual aquella persona contra quien se inicie una acción de extinción de dominio sobre los bienes tendrá todas las garantías para presentar pruebas e informar al proceso civil. Inclusive, puede oponer excepciones, apelar, presentar pruebas que acrediten la titularidad del bien y, en última instancia, habrá una sentencia en sede civil que será la que declare extinguido el dominio o, por el contrario, dé la razón a aquella persona que está siendo objeto de una acción de extinción de dominio.

Estoy convencido de que muchas de las dudas que se generan cuando discutimos este tipo de proyectos son de buena fe; pero teniendo en cuenta el avance de la narcocriminalidad y del crimen organizado –no solamente en la Argentina sino en el resto del mundo–, necesitamos adoptar instrumentos que internacionalmente están probados y son eficaces a la hora de recuperar activos de origen ilícito.

Personalmente, tuve la oportunidad de conversar con el ministro de Justicia de Colombia y con el responsable del Departamento Antidrogas de aquel país, y puedo decirles que

por las acciones de decomiso y extinción de dominio en Colombia llevan recuperados más de 11.000 millones de dólares de los narcos colombianos, que utilizaban esos fondos para garantizar su impunidad.

Entonces, a quienes de buena fe se niegan a la aprobación de este proyecto les digo que no hagan el favor a las organizaciones criminales. Decididamente, la política tiene que enfrentar al crimen organizado si lo quiere erradicar de nuestro país. Debemos adoptar decisiones con firmeza para avanzar contra el crimen organizado, porque de lo contrario él va a avanzar sobre la política.

En consecuencia, éstas son las medidas que debemos tomar no solo para defender la República sino también la democracia. Para que la narcocriminalidad no se apropie de las instituciones del Estado tenemos que desbaratarlas, desfinanciarlas e ir por ellas con todo el peso de la ley en el marco de las instituciones. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – A continuación, la señora diputada Soria y el señor diputado Abraham compartirán el término de veinte minutos.

Tiene la palabra la señora diputada por Río Negro.

Sra. Soria. – Señora presidenta: escuché atentamente al señor diputado preopinante al referirse a los doce años que demoran los procesos penales. En este sentido, entiendo el apuro del Estado nacional de hacerse de activos. Sé que vienen administrando bastante mal y haciendo la plancha –por decirlo de algún modo– en el manejo de los fondos públicos, razón por la cual necesitan recursos de algún lado.

Por otra parte, aclaro al diputado preopinante que el favor a los criminales se lo hicieron ustedes, la semana pasada, cuando aprobaron la ley de blanqueo sin repatriación de capitales. Digo esto teniendo en cuenta que el señor diputado preopinante manifestó que en los doce años que demoran los procesos penales los criminales tienen tiempo para llevarse los activos al exterior. Evidentemente, la semana pasada les facilitaron las cosas a los criminales; así que duerma tranquilo, señor diputado.

El camino al infierno está empedrado de buenas intenciones, pero no es la intención lo que cuenta. Entonces, cuando copien y peguen una norma de afuera –en este caso, de la ONU–, tómense un tiempo prudencial para hacer un control de constitucionalidad. No les vendría mal dedicar un poco de tiempo a analizar la constitucionalidad de una norma. Si lo hicieran, el Estado argentino se ahorraría muchísimo dinero en costas y en procesos judiciales.

Lamentablemente, por más que se esfuerzan en decir que no están acorralando a nuestra Constitución Nacional lo cierto es que, mal que les pese, lo están haciendo. Digo esto porque con esta iniciativa le haremos pagar a nuestra Carta Magna –que tanta lucha y sangre nos costó– las urgencias más mediáticas que políticas del gobierno de turno.

Con esta pésima propuesta no van a combatir el crimen organizado. Estamos ante un proyecto hecho a las atropelladas. Al respecto, coincido con el adjetivo que utilizó el señor diputado Raffo, que habló de atropello. Basta recordar que mientras debatíamos esta iniciativa en el ámbito de la comisión, recibimos la citación a esta sesión especial, dentro de cuyo temario se incluía el tratamiento del proyecto sobre el cual todavía no habíamos dictaminado. ¿Acaso esto no es un tratamiento exprés? ¿No nos criticaban por eso? ¿No se llenaban la boca hablando en contra de los tratamientos exprés? ¿No iban a ser mejores que nosotros? Evidentemente, vienen haciendo las cosas muy mal. Sin embargo, aquí estamos.

Hablar de extinción de dominio es un mero eufemismo que referencia el decomiso. Más allá de lo que dijo el diputado preopinante, que se ha ido del recinto, se trata de un decomiso. Por más que le pongan el nombre que quieran, no deja de ser un decomiso, que debió plantearse como una reforma del Código Penal respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de presunción de inocencia y de irretroactividad de la ley. Pensé que no las conocían, pero el diputado las mencionó. O sea que las conocen; simplemente, las olvidan.

El decomiso sin condena resulta una aberración jurídica, y los tribunales se van a cansar de declararlo inconstitucional.

Como seguramente no pudieron leer el dictamen de nuestro bloque porque el Orden del

Día impreso llegó a la hora 19 –lamentablemente así no podemos hacer un debate, pero lo haremos igual–, les cuento que con la sola modificación de tres artículos del Código Penal vigente y con la observancia del Código Civil y Comercial de la Nación se podría cumplir perfectamente con las finalidades pretendidas por el oficialismo, sin necesidad de violentar derechos y garantías constitucionales.

En este proyecto que avala el oficialismo, sin duda, el respeto por el debido proceso queda completamente afectado. Por ejemplo, de su lectura ni siquiera se desprende quién será la autoridad encargada de determinar la existencia de la actividad ilícita. Me pregunto: ¿será el juez o el tribunal con competencia penal que tiene a su cargo la investigación de la actividad tipificada como delito? ¿Será el juez con competencia civil y comercial federal o será el fiscal designado?

Es importante detenerse en esta última figura –la de fiscal designado– que se menciona permanentemente en el proyecto sin determinar la modalidad de su designación; tampoco se dice si proviene del fuero civil o del fuero penal. Será por eso que la semana que viene, también a las apuradas, quieren modificar la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal para hacerse de estos subprocuradores designados a instancias del Poder Ejecutivo.

A todas luces, de prosperar este proyecto estaríamos sentando un peligroso precedente, dado que en una norma aprobada por el Congreso de la Nación quedaría plasmada aquella famosa frase asociada a la obra *El príncipe*, en el sentido de que el fin justifica los medios.

Nuestra Constitución es clara en su artículo 17 cuando prohíbe en forma taxativa la confiscación de bienes en nuestro país. Ese artículo se complementa con el artículo 18, que sienta el principio de inocencia, pilar fundamental de nuestra República y del sistema democrático.

Al momento de buscar más justificaciones a esta irracionalidad jurídica me encuentro con el principio de temporalidad, que habilita la aplicación de la extinción del dominio. Hay situaciones ocurridas aun antes de su vigencia. De esta manera, se está legitimando la retroactividad indefinida de una figura de derecho penal. Evidentemente, esta es otra razón por la cual se intenta trasladar la figura del decomiso

al ámbito civil, pero por más que intenten, no van a lograrlo. Lamentablemente, para ustedes, el decomiso es una figura del delito penal.

También he podido observar la incorporación de medidas cautelares y un detallado procedimiento para llevarlas adelante. Déjenme decirles que en el artículo 1.711 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación ya existe una acción preventiva para acciones y omisiones antijurídicas que hacen previsible la producción de un daño, su continuación o su agravamiento. Además, para que proceda dicha acción no se exige la concurrencia de ningún factor de atribución, si lo que quieren es no tener una condena penal.

Por otro lado –porque ustedes no iban a escapar a la creación de dependencias u oficinas, que tanto nos criticaban–, también crean una nueva dependencia y estructura administrativa, que es la Agencia de Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Esta agencia resulta claramente innecesaria porque ya tenemos el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados, que tiene la finalidad de articular, coordinar e implementar las políticas públicas para combatir el lavado de activos de origen ilícito en nuestro país y en toda nuestra región.

Lamentablemente, de parte del oficialismo solo observamos un esfuerzo por intentar desconocer la naturaleza penal de esta figura, pero no lo lograrán. De ninguna manera este puede ser un procedimiento meramente civil ni puede desconocer las previsiones establecidas en los artículos 17 y 18 de nuestra Constitución.

No me quedaré con la buena intención de combatir el crimen organizado cuando ello implique un desconocimiento absoluto de los principios constitucionales que fundamentan este país libre y democrático. No me voy a prestar al circo mediático, la urgencia inventada y la judicialización de todos los casos en que se aplique este procedimiento.

Si quieren hablar de corrupción, sepan que esta diputada no le escapa al tema. Por supuesto, condenaré cada uno de los hechos de corrupción que lamentablemente hemos observado en los últimos días, pero esta no es la manera. Estamos desconociendo nuestra Constitución. Cuando iniciamos nuestros mandatos

juramos por la Constitución nacional. Estamos olvidando ese mandato.

Déjenme reiterarles que esta norma es completamente innecesaria porque ya contamos con la aberración del blanqueo sin repatriación de bienes, que votamos la semana pasada. Con esa ley ya les hicieron un gran favor al narcotráfico, al crimen organizado y a los corruptos que lamentablemente tenemos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Abraham. – Señora presidenta: creo que todos pretendemos lo mismo: la lucha contra el delito organizado, el lavado, la corrupción y la trata. Estamos hablando de los efectos económicos de los delitos, y de los discursos surge que todos queremos que nadie se beneficie con el producido de estos delitos.

Por eso, cuando tratábamos el tema anterior habíamos planteado a los legisladores del oficialismo que no podía entenderse que la rebaja en la condena al arrepentido implicaba un perdón de la sanción económica. Si bien esto era obvio porque tendría una pena, quizá podía no entenderse de esa manera. Entonces, de buena fe el diputado Petri aclaró que en ese caso los bienes producidos por el arrepentido debían decomisarse, o extinguirse el dominio, como se lo quiera llamar.

Más allá de que de buena fe el oficialismo quiere recuperar los activos provenientes del delito, creo que no está haciéndolo bien. Queremos lo mismo, pero están procediendo con total desapego a las normas constitucionales y los tratados internacionales vigentes en la Argentina.

Esto se está planteando como una cuestión civil, cuando estamos hablando de ilícitos. Podríamos preguntarnos qué pasa si luego la persona no resulta culpable. Por la vía civil podríamos estar violando garantías constitucionales de otra naturaleza; porque a la persona se le dará una oportunidad para que justifique la procedencia de sus bienes, elementos que luego podrán ser utilizados en el juicio penal. Es decir que por la vía indirecta del juicio civil podríamos estar obligando a una persona a que declare, violando el principio del derecho a abstenerse de declarar en juicio, además de

las otras garantías constitucionales a las que ha hecho referencia la diputada Soria y otros diputados preopinantes de nuestro bloque.

Aunque estoy utilizando el tiempo del que dispone el bloque, como abogado digo que esto no se puede aprobar, ya que viola todos los principios constitucionales y legales: el Código Penal, la Constitución nacional y los tratados internacionales.

En un esfuerzo jurídico y legislativo, acá se ha tratado de justificar la procedencia en otros lugares, y en todas las otras partes, siempre con un carácter totalmente excepcional.

Naciones Unidas, cuando ha dicho que esto puede proceder, se refiere al caso de que no pueda ser juzgado, para decirlo en forma sintética y que se entienda, cuando no puede juzgarse o penarse al imputado, ya sea porque ha fallecido o está en fuga, en rebeldía, etcétera.

Se han citado ejemplos como Colombia o México. Yo no quiero pensar que estamos entrando en la Alianza del Pacífico y queremos ya copiar leyes de esos países. No creo que sea eso. Pienso que se ha actuado con el criterio de tomar legislación comparada para tratar de justificar un proyecto que no tiene justificación.

Y claro, tanto en México como en Colombia hay una situación con el narcotráfico, de mundial conocimiento, de extrema gravedad, y ya ni siquiera estamos hablando de los activos sino de la vida de los pueblos. Está en riesgo la existencia misma de esos pueblos, quizás no tanto Colombia pero sí en México.

Todas las legislaciones comparadas de países que pueden presentar situaciones similares a la nuestra en materia de delito organizado –narcotráfico, trata de personas, corrupción, etcétera–, o la legislación española –que bien citó el diputado Cigogna–, se refieren a casos excepcionales en los que se aplica la figura sin la sentencia penal cuando la persona no puede ser sometida a ella por muerte, prescripción, fuga o lo que fuere.

Realmente, José López no tuvo dimensión de lo que podían llegar a producir esas bolsas que estaba tirando, porque nos está marcando una agenda. No quiero creer que en esto el oficialismo es oportunista ni mucho menos, sino que persigue los mismos fines que buscamos todos, es decir, lograr lo mejor para nuestro

pueblo. Pero evidentemente, sobre ese hecho desgraciado nos estamos apoyando para reformar el ordenamiento jurídico, como ha dicho la señora diputada Soria.

Además, se está atentando contra las garantías constitucionales más básicas, porque se hace declarar a una persona en otro proceso, y esa declaración después puede ser utilizada en un proceso penal que todavía no existe. Se está atentando contra otras cosas.

Se atenta contra el federalismo, porque acá se habla de que el Estado nacional se va a quedar con los bienes, y yo pregunto: si hay delitos federales, pero también hay delitos que son de incumbencia provincial, ¿adónde quedarán esos bienes cuando se trate de un delito de corrupción? ¿Cómo se aplica esto en casos de defraudación contra la administración pública provincial? ¿Dónde van a quedar los bienes? Estamos sancionando una ley que atenta contra el federalismo porque los bienes no quedarían para los damnificados, o sea los Estados provinciales o el pueblo de una provincia, dado que irían a la Nación.

En cuanto al tema de la prescripción realmente creo que es insostenible, más allá de que estaríamos aplicando una sanción penal, porque esto está íntimamente ligado a la existencia de un hecho ilícito. Por más que queramos decir que la materia será de competencia civil, estamos hablando de un hecho ilícito, de un ilícito penal, y además, se detallan.

Más allá de eso, de que estamos aplicando una sanción penal en sede civil, hablamos de la imprescriptibilidad con carácter retroactivo. Pregunto hasta dónde podemos llegar. ¿A Papel Prensa? ¿A los hechos civiles de la dictadura?

Yo provengo de una provincia donde se aplicaba este tipo de cosas, no con esta forma jurídica pero sí por la vía de los hechos, con desapariciones, como los casos Will-Ri y Charcas de Coria. El diputado Petri seguramente lo sabe. La dictadura se apropiaba de los bienes y se decía: “Bueno, algo habrán hecho”.

Entonces, ¿hasta dónde se va a llegar? ¿Hasta el 76? ¿Hasta el 55? Hasta el 55, no, porque al general Perón le sacaron todo. Se dijo: “Miren, robaba, se llevó el oro, la cañonera, salía con chicas; listo, le sacamos todo”.

Es decir, hay un precedente histórico de hecho y de las dictaduras que indican que estas cosas pasaban.

No quiero pensar que la matriz del pensamiento ideológico y la razón legal de esta iniciativa tiene un concepto típico de una dictadura militar, aunque aquí le estaremos dando un principio de legalidad a partir del voto afirmativo de los integrantes del cuerpo.

Esto ya pasó en la Argentina: después de la batalla de Caseros se confiscaron los bienes de Rosas porque era un tirano, y después del 55 porque Perón, además de ser un tirano, se había llevado el oro. Esto ya pasó en el 76 con los desaparecidos. Yo no quiero creer esto, pero son antecedentes históricos que hay que tener en cuenta.

Creo en las buenas intenciones del oficialismo porque conozco a los autores del proyecto, pero entiendo que se han equivocado en este caso porque existe una flagrante violación de todo el ordenamiento legal vigente en nuestro país.

No voy a redundar en lo que ya han dicho mis compañeros de bloque en cuanto al principio de inocencia, el derecho de propiedad, la buena fe, etcétera, pero como abogado, más allá del partido al cual pertenezco, no puedo votar afirmativamente esta ley.

Si realmente no queremos estar con cuestionamientos permanentes de tipo constitucional, si no queremos enfrentarnos al escarnio público y quedar en ridículo, pido a los diputados que voten por el dictamen de minoría, que con tres artículos garantiza la implementación de lo que se pretende. El juez penal, ante la existencia de un delito, tiene la obligación inmediata de inhibir bienes y trabar embargos para dar garantía de que esos bienes no se pierdan por transferencias que pudiera hacer el delincuente o la organización delictiva.

Con el mayor de los respetos, porque sé que todos estamos tratando de combatir lo mismo y de que nadie se beneficia con un hecho ilícito, solicito que dotemos de legalidad, constitucionalidad y seriedad a este concepto y no atropelemos la Constitución.

Cuando leí este proyecto por primera vez realmente no podía creer que se estuviera di-

bujando este firulete para llevar a sede civil cuestiones que son de corte netamente penal.

No pretendo abusar del tiempo. Simplemente, pido encarecidamente que respetemos nuestro juramento, como bien dijo una diputada preopinante, y no borremos con el codo lo que escribimos con la mano. Tampoco quiero entrar en el tema de lo que hicieron en la sesión anterior en cuanto al blanqueo o a legislaciones hechas a medida según convenga en un caso u otro.

Creo que es buena la intención de esta iniciativa. Démosle legalidad e institucionalidad y respetemos el ordenamiento jurídico y las convenciones internacionales vigentes. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Brügge. – Señora presidenta: me siento alentado y agradecido de participar en esta sesión porque este tema me inquietó dos años atrás, cuando tuve oportunidad de participar de un evento organizado por la Asobancaria –Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia– en la doble condición de director del Banco de la Provincia de Córdoba y de oficial de cumplimiento de prevención de lavado de activos provenientes del narcotráfico y del terrorismo, de esa entidad.

Allí pude conocer la acción de extinción de dominio y los procuradores especiales nos explicaron su funcionamiento. Los colombianos tenían cuarenta y nueve fiscalías especiales en ese momento, implementadas y en operación, y nos dieron las cifras de lo que se había logrado recuperar: eran activos recuperados del narcotráfico, por un importe que superaba los 10.000 millones de dólares.

Por supuesto, como hombre del derecho, me enamoré de la figura y me pregunté si en la Argentina podríamos avanzar en esa línea, no ya pensando en el narcotráfico –que es el mal que tienen los colombianos– sino en la corrupción –que es el mal que tenemos los argentinos, por supuesto, junto al narcotráfico, la trata de personas y otros delitos aberrantes–.

¿Cuánto dinero del pueblo argentino se ha ido en todos estos años como consecuencia de actos de corrupción? ¿Quién me lo puede cuantificar? Es difícil mensurarlo. Algunos hablan

de varios productos brutos internos de nuestro país. En esa línea de razonamiento, entonces, estuve pensando cómo podíamos encuadrar esa acción dentro de nuestro esquema, habida cuenta de los tratados y convenciones de Naciones Unidas dictados contra la corrupción, que aquí ya se señalaron y que específicamente se refieren a esos casos, y la implementación de una acción de extinción de dominio que en los instrumentos internacionales se denomina “decomiso”.

Sobre este particular, también están las recomendaciones del GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional, que nos permiten conocer un horizonte a seguir. Fue así como comencé a elaborar algún tipo de razonamiento sobre el particular.

Luego llegué a la Honorable Cámara, después de compartir la campaña electoral con el diputado Sergio Massa. Él tenía este proyecto que hoy, con gusto, discutimos. En realidad, es una satisfacción, porque era una inquietud y un anhelo que tenía: llegar a esta instancia para debatir el tema que nos ocupa.

En la reunión conjunta de las comisiones intervinientes me tocó dar un par de precisiones sobre las características de este proyecto de ley que pretendemos aprobar. Comenté que existían naturalezas jurídicas mixtas en este tipo de acciones que no son ajenas al derecho argentino. Aquí se combina el derecho público con el derecho privado. No solamente se trata de una cuestión de derecho penal o de derecho civil. Tampoco se trata de que prevalezca un derecho sobre otro ni que existan contradicciones entre las ramas del derecho antes apuntadas. Lo que se busca es la combinación de ambas ramas del derecho argentino para avanzar en este sentido positivo de su incorporación y adopción en el ordenamiento jurídico argentino.

Decimos que el instituto jurídico que pretendemos aprobar no es ajeno al derecho argentino porque entendemos que el Código Civil, cuando fue modificado, abrió las puertas a otras fuentes extranjeras del derecho en lo referente a su aplicación.

Por su parte, el Código Penal se inserta, juntamente con los tratados internacionales y convenciones incorporadas en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Esto nos permite llegar a la conclusión de que, efec-

tivamente, podemos avanzar en el tratamiento y en la sanción de este tipo de proyectos.

Recién el señor diputado Petri manifestó que no quería hacer mención de las recomendaciones del GAFI, pero yo voy a leer la que habla específicamente de los sistemas jurídicos en relación con el decomiso y las medidas provisionales sobre los bienes.

El GAFI señala que: “Los países deberán considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que requieran de una condena penal o que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso en la misma medida en que este requisito sea compatible con los principios de las legislaciones nacionales”.

No puedo omitir la reiteración de este último apartado –“sea compatible con los principios de las legislaciones nacionales”–, porque adelanto que, efectivamente, este requisito sí se cumple, ya que la acción que pretendemos legislar es compatible con nuestros principios jurídicos y constitucionales.

Volviendo al tema de combinar y conciliar el derecho público con el privado, el reciente designado miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –doctor Horacio Rosatti– tiene una obra bibliográfica muy interesante que trata el Código Civil visto desde el derecho público. Les recomiendo su lectura para comprender algunos de los alcances del instituto jurídico en análisis. En la obra se señala la implicancia que tiene el respeto del derecho a la propiedad en consonancia con los intereses generales de la Nación.

Dicho esto, voy a tratar de desarrollar y fundamentar, en el acotado tiempo que tengo, los aspectos que considero importantes y que fueron propuestos por mi parte en el momento de avanzar en la discusión de esta normativa. Hay dos etapas bien claras en la ley propuesta. La primera, tiene que ver con la determinación, por parte del Ministerio Público, de la existencia de bienes en sentido amplio que se presume son derivación o producto de la actividad ilícita. Aquí debemos bucear en el concepto del derecho de propiedad con el alcance dado por la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. O sea que me estoy refiriendo a todos los bienes susceptibles de

apreciación económica, fuera de la vida, la libertad y la integridad de la persona.

Hay que identificar los bienes que tienen un origen o una derivación en actos ilícitos, en delitos, y la misma norma se encarga de determinar cuáles son esos tipos del Código Penal incluidos, que activan la posibilidad de la acción normada. ¿Por qué? Porque todo delito que se comete, de las características que están enumeradas en este texto, tiene consecuencias patrimoniales. Eso es lo importante.

Cuando ya entramos a analizar y desarrollar las consecuencias patrimoniales, comienzan a jugar y ser aplicables las reglas del derecho civil. Hay una primera etapa, la investigación, que hace el Ministerio Público; una vez que determinó los elementos, los bienes implicados y su relación con el hecho ilícito, empieza la acción propiamente civil, o sea, la segunda etapa del proceso que nos ocupa hoy, que como bien se dijo aquí, va a culminar con una sentencia. Es un proceso que garantiza la participación de los afectados, donde respetarán todas las garantías constitucionales, porque a su vez rige supletoriamente el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, el juez, ante el pedido de alguien que se considera afectado o con derecho sobre el bien que está siendo objeto de esta acción, le podrá dar la participación de ley que corresponde.

Así, nos estamos adecuando a la normativa a la que se refería el GAFI, es decir, el derecho nacional.

No contentos con eso, hemos avanzado en la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación porque entendimos que las consecuencias patrimoniales de la comisión de este tipo de delitos tienen un parámetro concreto, que es este código. En ese contexto, entendimos que había que hacer un agregado importante en el artículo 386, que trata de los actos jurídicos y su eficacia.

Los actos y los negocios jurídicos que se regulan en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación son amplios y abarcan gran parte de la actividad de las personas. Precisamente, el artículo 386 nos habla de la ineficacia de los actos jurídicos y hace una clasificación entre los actos que se denominan “de nulidad ab-

soluta” y los llamados “de nulidad relativa”. Nosotros en la propuesta incluimos una nueva causal de nulidad, precisamente cuando el acto sea consecuencia o derivación de hechos ilícitos, en forma directa o indirecta, de la ley penal.

Desde el punto de vista civil y para tranquilidad de aquellos que defienden el derecho de propiedad –yo también lo defiendo–, no estamos afectando ningún tipo de principio constitucional sobre este derecho en lo que hace a su alcance y las garantías constitucionales que lo rodean. Si se demuestra en la etapa preliminar, a través de las investigaciones correspondientes, que un acto jurídico como la adquisición de un bien, la permuta, la donación, la adquisición de títulos –es decir, todo lo que hace al alcance del derecho de propiedad que señalé recién– deriva de un hecho ilícito, de acuerdo con la modificación propuesta, será considerado como un acto jurídico nulo de nulidad absoluta; o sea, no nació, no tuvo una causa legítima, no entró en el mundo jurídico. Por lo tanto, al incluirlo como causal de nulidad, los jueces van a tener el elemento suficiente, desde el punto de vista civil, para avanzar en el proceso de nulificación propuesto en la iniciativa legal.

¿Cuál fue el motivo de su incorporación en el artículo 386? Está en juego un principio elemental, que es, justamente, la afectación de los intereses generales y de la sociedad toda. ¿Quién puede decir que la plata que se obtiene de la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción no afecta los intereses generales? Los afecta porque se está desviando de los conceptos propios de lo que es la licitud del origen de los fondos. Entonces, en función de ello, entendimos positivo y justificado incluirlo.

En ese aspecto, señalamos que el vicio que convierte en nulo de nulidad absoluta al acto jurídico está dado por la afectación grave de la moral social. Se afecta la moral social de la ciudadanía porque las consecuencias patrimoniales de ese acto o la actividad ilícita conllevan a afectar un interés general de la sociedad que hace a la esencia de su razón de ser.

De ahí, entonces, que por aplicación del artículo 387 del Código Civil se determina que el Ministerio Público es el que está legitimado para alegar la nulidad absoluta de un acto jurí-

dico. Es decir que no estamos inventando nada. Simplemente, nos circunscribimos a las disposiciones de las normativas nacionales cuando avanzamos en esta materia.

Pero no nos quedamos solo en eso, señora presidenta. También entendimos que era necesario introducir un artículo específico respecto de la extinción de los derechos reales para que no quede ninguna duda. Así fue como incorporamos en el Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 1.907 bis, que establece una causal especial de extinción de los derechos de propiedad, y cuyo texto es el siguiente: “Cuando se trate de bienes utilizados o provenientes de actividades ilícitas así como también su administración y destino, el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta mediante sentencia judicial en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie”.

Como se verá, estamos dando cumplimiento a conceptos que ya existen en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, concordándolos entre sí y complementándolos con el instituto jurídico propuesto.

A esto se agrega otro aspecto importante. Hemos dicho que las consecuencias de un acto ilícito del mundo penal afectan los intereses generales. Puede suceder –de hecho, sucede, y por eso está prescripto en el Código Civil– lo que en derecho se conoce como “prejudicialidad penal”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación habla técnicamente de la suspensión del dictado de la sentencia civil si hay una acción penal precedente.

Ello, en razón de que el artículo 1.775 del código de fondo establece excepciones, por lo que incluimos un supuesto más de excepción; en forma concreta, el que dispone el inciso *d*), que reza textualmente: “Si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado”. Esto significa que, existiendo una causa penal en trámite, se puede iniciar la acción de extinción de dominio sin que la sentencia que tenga que recaer en ese proceso civil deba estar atada a la suerte del proceso penal. Esto es así por lo que expliqué antes: las consecuencias patrimoniales negativas que eso conlleva.

En el transcurso del debate, con cierto criterio, surgió una duda: qué pasaba si el Esta-

do avanzaba en una acción de este tipo y había un proceso penal paralelo, del que luego surgía que la persona no era responsable del delito que se le imputaba o que el hecho no existía como tipo penal. En otras palabras, la situación es la siguiente: se logró obtener un bien, el Estado lo incorporó a su patrimonio y, entonces, se cometió un desapoderamiento sin causa alguna.

¿Dónde contempla una solución para ese supuesto nuestro sistema normativo? En el mismo Código Civil y Comercial de la Nación. Como dijimos, la recomendación del GAFI se va cumpliendo en función de nuestro ordenamiento jurídico. ¿A qué me refiero? Al artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación que permite la revisión de la condena civil si aquél contra quien se inició una acción penal resulta absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil o por no ser su autor material.

Es decir que nuestro ordenamiento jurídico civil prevé todos los supuestos respecto de los cuales recién se decía que estábamos inventando o que queríamos introducir una figura inconstitucional, lo cual no es así.

El derecho de propiedad está incólume y permanece dentro de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Ese derecho está garantizado y la propiedad sigue siendo inviolable en función de los parámetros que estamos determinando. Dicha garantía no es absoluta, sino que puede ser regulada por las leyes que en consecuencia se sancionen conforme reza el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Entonces, ubicándonos en el Código Civil y Comercial de la Nación, estamos previendo todos los intereses en juego. Por un lado, hablamos del tercero de buena fe, que tendrá derecho a participar en el proceso. Si prueba que fue de buena fe, el juez le dará la razón. Reitero que prevemos todos los intereses en juego porque nos estamos remitiendo al Código Civil y Comercial, lo que constituye la gran ventaja de este proyecto de ley. Esta acción no podía estar desvinculada de las reglas del Código Civil y Comercial. Si lo hubiera estado, eso podría haber generado algún tipo de duda sobre su alcance y se podría haber llegado a la conclusión

de que existían principios del derecho penal que estaban en riesgo.

El hecho de vincularnos al nuevo Código Civil y Comercial y establecer un cúmulo de garantías mayor que el previsto en el Código Civil de Vélez Sarsfield, nos permite tener la tranquilidad de que las recomendaciones del GAFI en el sentido de determinar este mecanismo de extinción del dominio se encuentran en consonancia con nuestro esquema constitucional y normativo.

Por eso, cuando decía que nuestro ordenamiento constitucional regula efectivamente el derecho de propiedad en el Código Civil y Comercial y ello está acorde con el proyecto de ley en consideración, expresaba que estamos encuadrados en los principios constitucionales que regulan el derecho de propiedad en la Argentina.

Ningún Estado de derecho podría consentir o reconocer un enriquecimiento ilícito sin causa o por abuso del derecho, o lo que es peor, permitir el lucro, el beneficio o las ganancias provenientes de las actividades delictivas en desmedro de la salud, la educación, la seguridad y la prosperidad.

Éste es el concepto y sentido que tiene el proyecto de ley, con el encuadre jurídico que nosotros le damos. Ésta es la perspectiva y la orientación legislativa que esta iniciativa tiene para que aquellos jueces que el día de mañana tengan que revisar y aplicar esta ley sepan que nuestra bancada y la mayoría de los legisladores que han suscrito este dictamen no han tenido la menor intención de violar los principios constitucionales que rigen el derecho de propiedad.

Por el contrario, se trata de introducir una normativa que tiene compatibilidad horizontal con el Código Civil y Comercial de la Nación, y su compatibilidad vertical con la Constitución Nacional. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señora presidenta: es un placer escuchar al señor diputado preopinante, aunque muchas veces, en temas como el que estamos abordando, hay cosas respecto de las cuales, a medida que uno profundiza y hasta coincide en algunos análisis, también se gene-

ran nuevas preguntas y dudas vinculadas con el sistema que hoy pretendemos implementar mediante el proyecto de ley en discusión.

En lo personal, quiero decir que de todas las herramientas que analizamos en las últimas semanas para atacar los delitos más complejos, ésta es la que me genera mayor controversia. Es la que más me ha costado en cuanto a los objetivos, las formas y los procedimientos que, a todas luces, generan un cambio sustancial respecto de nuestra manera de ver el derecho.

No creo que éste sea un sistema que siga prácticas arraigadas en el derecho argentino. Por el contrario, me parece que aun cuando viendo algunas figuras podemos encontrar analogías, paralelismos e inclusive igualdad en algunos artículos, cuando tomamos el conjunto y lo vemos completo, advierto que hay un cambio sustancial y absoluto. No reniego de los cambios. Me parece que es probable que el derecho evolucione, como ha ocurrido a lo largo de la historia, y podamos asistir a nuevos instrumentos. Sí creo que la aplicación práctica en algunas cuestiones a las que me voy a referir provoca mucha controversia, y en algún caso, también genera una gran discusión constitucional.

Por más que tratemos de mirar el proyecto de la mejor manera y sostener por qué unos u otros podemos pensar que su interpretación está dentro de algún marco constitucional, obviamente que los principios de inocencia, de debido proceso e inclusive del juez natural son cuestiones que se encuentran en un límite que se marca en este tipo de medidas.

Por mi parte, soy de los que creen más en los sistemas que en las personas. Entiendo que los sistemas permiten que las personas que llevamos adelante responsabilidades públicas tengamos límites y haya equilibrio y control. Cuando los sistemas no funcionan dependemos de la buena o mala voluntad de la persona de turno; y así nos ha ido muchas veces en la República Argentina.

Con respecto al proyecto que se propone sobre extinción de dominio, creo que le ha faltado un poco más de debate en algunos aspectos. Muchas veces sucede que estamos apurados por brindar una solución casi instantánea a problemas muy complejos y de larga data. Seguramente, en su aplicación práctica

este proyecto será motivo no solo de discusiones sino de mejoras.

Quiero plantear algunas sugerencias. Lo primero que quiero decir es que en el esquema del derecho comparado —de donde se han tomado muchos de los proyectos sobre los que se ha trabajado, y éste en particular—, como es el caso de México, Colombia, Guatemala, las recomendaciones de la comunidad europea, observo que en esta iniciativa se han tomado las cosas más gravosas y más restrictivas para el derecho y las garantías constitucionales. De todas las opciones que aparecen en el derecho comparado y en cada uno de los temas, hay leyes en las que están mejor los principios, otras que tienen mejor el proceso y otras que tienen mejor el régimen de control. Nosotros nos hemos ido a la mayor afectación de las garantías en todos los artículos.

Voy a dar ejemplos. En la ley de Colombia se presume la buena fe; en este proyecto se pretende presumir la mala fe. En la ley de Colombia se habla de los principios de objetividad y transparencia que deben tener los fiscales y jueces en la aplicación; acá eso se eliminó. En la ley de Colombia se habla de la doble instancia como un derecho a favor del afectado por una acción de extinción de dominio; aquí, se derogó. En la ley de Colombia se establece que si la cosa juzgada coincide en cuanto a objeto, sujeto y causa en una situación ya resuelta en sede penal, no puede aplicarse la acción de extinción de dominio; acá, se eliminó. En la ley de Colombia, como en otras, se habla del recurso de reposición o revocatoria ante alguna decisión que tome el juez. Me refiero, por ejemplo, a la apelación y a la queja. Nosotros solamente tenemos un recurso de apelación acotado, al que también me voy a referir.

Asimismo, en la ley de Colombia se establecen causales de nulidad mucho más amplias de las que establece este proyecto.

Por su parte, un capítulo de la ley de Colombia se refiere al control de la legalidad de los actos de investigación ya que es un momento clave del poder que estamos dando a los fiscales. Tienen un año para investigar a una persona, para levantar el secreto bancario y hablar con gente. Mientras tanto, ¿quién controla eso? El capítulo de la ley de Colombia lo establece. Nosotros no establecemos nada. Inclusive, la

ley de Colombia tiene el detalle de decir que no se van a poder guiar por anónimos ni por denuncias sin fundamento. Fijense hasta qué punto se busca que no se utilice la ley en ese sentido.

Paso ahora a la comparación con México. La ley mexicana habla de prescripción; nosotros la eliminamos. México habla de la necesidad de probar la mala fe del tercero. Nosotros decimos que el tercero debe probar su buena fe –no debe tener ningún tipo de culpa ni haber una simulación– y recién ahí tiene derecho a defenderse de alguna manera. También México habla de los recursos de reposición y apelación.

El modelo de la ONU para América Latina habla de desvirtuar la presunción de buena fe. Nosotros fuimos al otro extremo; presumimos la mala fe. Vamos con un grupo y decimos: “Señor, ¿usted tiene este bien, no sabe de dónde es? Listo, chau, nos vemos”.

Se habla de la prueba, de la sana crítica. Nosotros no solo hemos mezclado la sana crítica sino que también exigimos que el Estado pruebe que un individuo tiene un bien proveniente de una actividad ilícita, y, además, que el individuo pruebe que lo que tiene es lícito. Hemos cambiado absolutamente los valores del derecho argentino.

Las directivas del Parlamento Europeo refieren la necesidad de una resolución penal condenatoria. ¿Qué quiero decir con esto? Cuando uno analiza cuestiones puntuales, si bien estamos a favor de una iniciativa sobre extinción de dominio y queremos trabajar en ella, y sancionarla, porque consideramos que se trata de una buena herramienta, hay aspectos que deben modificarse. Voy a citar un ejemplo muy concreto. El Código Civil establece el traslado de la demanda civil por daños –me refiero a una demanda común y corriente por daños– en 15 días hábiles, que representan 19 o 20 días corridos. Aquí estamos dando 15 días corridos por un traslado a un tipo al que van a sacarle los bienes y acusarlo porque son provenientes de una actividad ilícita. Es decir, tiene menos tiempo para defenderse de todo lo que tiene en su propiedad que cualquier mortal por defenderse por daños y perjuicios en un proceso ordinario.

Cualquier apelación del derecho, salvo la revocatoria o reposición, tiene un plazo de cinco días; ni hablemos de un recurso extraordinario u otras apelaciones. Esta iniciativa establece un plazo de tres días, después de que el juez sentencia y dice: “Señor, no solo no va a tener más esta casa o estos bienes sino que, además, se los pasamos al Estado porque provienen del narcotráfico, la trata o la corrupción”.

Quiero que haya extinción de dominio, que a aquellos que robaron, se dedican al narcotráfico o a la trata, les saquen los bienes producto de estas actividades ilícitas; pero no quiero que el Estado argentino sea un lugar en el que no tengamos requisitos mínimos. Nos ha llevado años tener un ordenamiento. Como decía en la comisión, ésta es una materia en que la Argentina se ha destacado por su calidad jurídica y la gente que ha diseñado dicho ordenamiento, desde Vélez Sarsfield hasta acá.

Ahora, porque Guatemala ha sancionado una ley de extinción de dominio o Colombia, en su peor momento, nosotros copiamos lo más gravoso que tiene cada norma. Creo que esto es un exceso, sin perjuicio de que considero que debemos sancionar una ley de este tipo.

Los invito a pensar un rato. Imaginen un gobierno, fiscal o juez con una herramienta sin control alguno. Evidentemente, esto generaría un grave problema. Piensen en un juez o fiscal, el que menos les guste, uno de los muchos sobre los que todos los días se hacen críticas, y bríndenle una herramienta para investigar durante un año con todas estas facultades. Finalizado el año, lo único que tiene que decir es: “No encontré nada, archivo”.

Hay que dotar al proceso de mejores condiciones para que sea algo claro y concreto, y lleguemos a un final que efectivamente sirva para lo que queremos: extinguir el dominio de los bienes que provienen de los ilícitos.

Voy a plantear tres cuestiones. La primera ya la explicité durante el debate en comisión. El proyecto señala que este tipo de acción estará a cargo de fiscales asignados y jueces competentes. ¿Esto qué significa? Evidentemente, en la voluntad de quien lo redactó imperó la idea de que haya fiscales ad hoc. O sea que el procurador de turno podría designar a un fiscal para investigar determinado hecho, incluso con poder extraterritorial. Esto quiere decir

que no necesariamente debe designar al fiscal que corresponde a la competencia territorial. Espero que esto se corrija.

Lo mismo digo respecto de la presunción legal, ya que el inciso g) del artículo 5º, señala: “Para los efectos de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio provienen de las actividades ilícitas de que se trate”. Es decir que bastaría con que alguien inicie un proceso para que el bien sea considerado como proveniente de una actividad ilícita. ¿Cómo es posible que en el proyecto figure una presunción legal de este tipo? Obviamente, esto también tiene que ser eliminado.

Seguidamente, me voy a referir a una cuestión que, en mi opinión, es más compleja. Al respecto, he hablado con varias de las personas que han ideado el proceso que se pretende aplicar en la Argentina. Ellos sostienen que pensaron en un esquema distinto, que fuera autónomo del derecho penal, ya que interpretan que tal esquema corresponde a la órbita del derecho civil. El único detalle que no tuvieron en cuenta es que el origen proviene de una actividad ilícita. Ahora, ¿quién va a determinar si hubo o no ilícito?

En ese sentido, cabe aclarar que quien ocupa un cargo de juez penal seguramente hizo una carrera judicial, se capacitó en materia penal y estudió la teoría del derecho penal y del delito. Sin embargo, de acuerdo con este proyecto, el encargo de determinar si un bien proviene de una actividad ilícita será un juez civil, que ninguna relación tiene con un juez penal.

De todos modos, como alguien sostuvo en el día de ayer, supongamos que abrimos la cabeza lo máximo posible y aceptamos que estamos inventando un procedimiento nuevo sobre extinción de dominio en el ámbito de la justicia civil, con lo cual el juez civil podrá determinar si el bien tiene origen en una actividad ilícita. Por más que fuese así, ¿puede hacerse esto a través de este procedimiento? ¿Puede hacerse en estas condiciones? ¿Se está respetando un proceso razonable para que un juez determine en pocos días si una persona tiene que ser privada o no de sus derechos?

Tal como sostuvo el diputado que me precedió en el uso de la palabra, el derecho tiene forma de compensar; pero si a partir de este instrumento a alguien le quitan sus bienes, se desguaza una empresa o tal instrumento es usado para perseguir, no hay forma de que el Estado compense esas consecuencias.

Desde nuestro punto de vista, no es posible que el Estado inicie una acción de extinción de dominio en sede civil sosteniendo que determinados bienes provienen de una actividad ilícita, sin que se formule denuncia penal. Si el Estado comprueba que esos bienes provienen de una actividad ilícita y solicita una extinción de dominio, lo mínimo que debiera hacer es presentarse ante un juez penal y decir “aquí hay una actividad ilícita. Investíguela”. Esto me preocupa porque me han llegado a decir que se podría llevar a cabo la acción de extinción de dominio sin que exista denuncia penal alguna. ¿Cómo puede hacer eso el Estado? No me imagino que un funcionario público –supongamos, un fiscal civil y comercial– que tome conocimiento de un delito y a partir de él inicie la acción de extinción de dominio, no se presente ante un fiscal en lo penal para promover la acción correspondiente.

Sra. Presidenta (Giménez). – Disculpe que lo interrumpa, señor diputado, pero la señora diputada Camaño le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. David. – Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Giménez). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señora presidenta: lo que plantea el señor diputado se podría dar –lo digo a modo de ejemplo– en el caso de que cayera una avioneta que traslada drogas o dinero, y sus ocupantes lograran abandonarla. El Estado iniciaría rápidamente la acción de extinción de dominio y se apropiaría de ella. Este caso concreto se ajusta a la inquietud que plantea el señor diputado. De todos modos, cuando me toque hablar voy a refutar algunas cosas que se dijeron.

Sra. Presidenta (Giménez). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señora presidenta: primero, quiero decir que la confiscación penal funcio-

na. Además, si uno encuentra droga o dinero en una avioneta en la que no hay nadie, debe iniciar una acción penal. Es decir, lo primero que tiene que hacer la persona que lo encuentra es denunciar tal situación, ante el fiscal o la policía, y ahí se desencadena un proceso penal. Si después ese proceso es eficiente o no, se podrá discutir; pero éste es otro tema.

Reitero que no estoy en contra del sistema de extinción del dominio. Creo que tenemos que buscar cuál es el punto a partir del cual uno puede iniciar el proceso de extinción del dominio –porque entiendo que se debe iniciar y, como lo propone la ley, debe tener las medidas cautelares, asegurar los bienes e incluso hasta desapoderar–, pero después tiene que haber alguien que determine que hay un ilícito de por medio, o por lo menos, que caiga la presunción de inocencia que tenemos todos los argentinos. Y esto lo hace el juez penal. Nosotros creemos que se debe actuar con el auto de procesamiento o con el auto de elevación a juicio, en el nuevo sistema acusatorio. Algunos han planteado la requisitoria fiscal. Son cosas que se pueden revisar. Pero sin lugar a dudas tiene que haber un proceso penal de por medio o en paralelo a este esquema.

Hace poco hemos aprobado la ley de blanqueo de capitales, pero éste solamente cubre a aquellos que pretenden blanquear capitales provenientes de ilícitos vinculados con cuestiones tributarias. El blanqueo jamás va a cubrir o alcanzar a quienes pretendan blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas. Creo que el procurador tendría que tomar el listado de todos los que deseen blanquear capitales y empezar por ahí, por lo menos, la investigación preliminar. Durante un año tendría que investigar a todos los que exterioricen capitales a través del blanqueo.

Pero no funciona de esa forma. Esto es lo que quiero decir. A veces, con el apuro, terminamos no generando un buen sistema; no digo que logremos un sistema perfecto, pero entiendo que el que estamos tratando hoy es muy perfectible.

Por último, señora presidenta, queremos pedir –como lo haremos durante el tratamiento en particular– que la distribución de los bienes que establece la ley, y con los mismos fines,

también se haga a través de las provincias, como han dicho algunos diputados.

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señora presidenta: compartiendo muchos de los argumentos que se han planteado, tanto de parte de quienes estamos dispuestos a apoyar esta iniciativa en términos generales como de aquellos que están en contra, me da la impresión de que los desacuerdos no tienen que ver con la intención, con la herramienta.

Los desacuerdos tienen que ver con una urgencia que no aparece justificada, con el procedimiento y con la necesidad de resguardar garantías frente a ese procedimiento. Tal como planteé ayer en la comisión, entiendo que estas cuestiones se hubieran podido subsanar si nos hubiéramos dado, aun por respeto a nosotros mismos, la posibilidad de discutir este tema unos días más.

Voy a reiterar lo que dije ayer en la comisión. Una vez más vuelve a aparecer la urgencia casi como una estrategia de puro marketing, entrando en una especie de sinrazón de no aceptar en profundidad la discusión de temas que son terriblemente complejos y técnicos. Esto lo estamos viendo hoy. La presentación que están haciendo muchos diputados nos pone frente a la evidencia de un debate que tiene características muy técnicas. Sin embargo, en el día de ayer, cuando todavía estas iniciativas no contaban con dictamen, llega a nuestras oficinas la convocatoria a una sesión especial para el día de hoy.

Insisto en esta cuestión. Por respeto a nosotros, a nuestras propias historias, no podemos seguir a las patadas. Obviamente, me refiero a quienes hoy integran el bloque oficialista. Si algo prometieron, fue un cambio respecto de lo que se había criticado durante tanto tiempo. Muchos compartimos la crítica hacia lo que había sido en los últimos años un Congreso que solo era una escribanía, donde la mayoría en ese momento levantaba la mano y aprobaba iniciativas a las apuradas; y permanentemente nos llevaban como chico para la escuela, sin que se cumplieran los plazos reglamentarios y sesionando de manera especial.

¿Qué cambió? Absolutamente nada; y me animaría a decir que, de ayer a hoy, todavía es peor. Seguramente, cuando el Frente para la Victoria fue mayoría en algún momento utilizó estos resortes de la urgencia para debatir de un día para el otro; no lo recuerdo.

Me parece una barbaridad que ayer se haya convocado a una sesión sin que los proyectos tuvieran dictamen, en un tema de estas características que realmente es muy importante. Además, el oficialismo logró construir una mayoría y un acuerdo, porque todos nos hacemos cargo de la necesidad de abordar estos debates, pero no se hace de esta manera.

No tengan duda de que si hubiéramos tratado esto en un plazo reglamentario, dentro de una semana, hubiera salido mejor. Lo que estamos haciendo hoy no es bueno, más allá de que compartimos la necesidad de llevar adelante y aprobar esta herramienta y de hacernos cargo de este estado de situación. Fundamentalmente, debemos resolver la dificultad que significa incautar bienes provenientes o utilizados para los delitos y recuperar activos provenientes de actividades ilícitas. Nos hacemos cargo de esta situación pero nos parece que ésta no es la manera.

La otra cuestión es que, una vez más, estamos ante el riesgo de idealizar las herramientas. Me cuesta creer que cuando terminemos aprobando esto –como nos ocurrió también en los últimos años con la otra mayoría–, algunos se pararán, aplaudirán, se felicitarán y festejarán, como si nuestro sistema institucional estuviera avanzando en dar garantías y derechos a la gente.

Tantas deudas tenemos en nuestra democracia para que la gente pueda saber que todos esos derechos proclamados en nuestras normas tienen la posibilidad de un ejercicio efectivo. Ésas serían cosas para celebrar, no que festejemos cuando terminemos aprobando esta norma.

Reitero, siento que idealizamos las herramientas. Esto solo es una herramienta, que además será insuficiente respecto de las buenas intenciones que se están argumentando para su aprobación.

Junto con el diputado Garrido, soy coautor de un proyecto sobre este asunto. Además,

nuestro interbloque tiene muchos antecedentes porque la sanción que en su momento dio el Senado fue sobre un proyecto del entonces senador Rubén Giustiniani, del Partido Socialista. El ex diputado Zabalza también trabajó en el tema. Es decir que estamos muy comprometidos con esto desde hace tiempo pero nos parece que la normativa debió haber resguardado otras cuestiones.

En particular, nosotros planteábamos que tenía que haber algunas limitaciones –no es para todos los casos, no es siempre–, y éstas debían estar marcadas de manera más clara en la norma: en qué casos se aplica, cuándo es procedente –cuando la persona falleció, cuando es declarada rebelde, cuando se fugó–. Hay distintos casos, pero la amplitud que se le está dando atenta seriamente ya no solo contra las garantías sino contra la eficacia de la norma.

Me parece también que tenemos que superar una tentación recurrente de sobreideologizar las normas. Entonces, estamos a favor o en contra según posiciones ideológicas o de confrontación política o electoral, pero lo que debemos discutir es la eficacia de las normas.

En este sentido, el señor diputado Petri mencionaba, como para decir a quienes estaban en contra de esta norma: “Miren que no estamos creando nada distinto, porque lo cierto es que esto ya está y el decomiso sin sentencia ya existe”. Claro que esto es así, el tema es que también me remito a los resultados, tenemos normas que no nos han dado resultados.

Por lo tanto, es como en algún punto también querer engañarnos a nosotros de que con esto vamos a descubrir las grandes soluciones a problemas que tenemos, que son reales, cuando lo cierto es que esos resultados no los hemos tenido con normas que, como se dijo, ya están en vigencia.

Nosotros creemos, además, que la ley de blanqueo no ha sido buena, y por eso hemos votado en contra la última semana; justamente, ese tipo de normas es el que favorece este enjuague financiero fiscal de ocultamiento. No lo favorece tampoco la cultura permanente del secreto, la protección de los funcionarios públicos dentro de la normativa del secreto.

Nosotros hemos planteado que los funcionarios deberían estar eximidos, entre otras cosas,

del secreto fiscal. Sobre todo, nos opusimos porque lo que se hacía era premiar a quienes habían eludido al fisco, y además, ni siquiera se los obligaba a repatriar esos fondos. Este tipo de mecanismos lo único que hace es alentar ese espacio de la ilegalidad, que a veces termina llevando casi inexorablemente a lo que hemos visto crecer en los últimos años, que ha sido la criminalidad económica y la corrupción.

La profundización de esquemas financieros injustos y poco transparentes alienta los delitos que nosotros decimos querer combatir. La búsqueda de respuestas eficaces frente al flagelo del crimen organizado y la corrupción no puede sintetizarse con consignas “marketineras”. No se puede hacer con un dictamen aprobado de un día para el otro, sin siquiera una revisión, insisto, técnica del tema.

El diseño y la definición de una política criminal requieren un abordaje más serio, más profundo y más complejo porque los problemas que queremos enfrentar son serios, profundos y complejos; y no se hace de esa manera.

Cuando la sanción de la ley de decomiso fue tratada en el Senado, en ese cuerpo desfilaron especialistas. Hubo una gran acuerdo político. Se llegó no solamente a un entendimiento, sino que se trabajó realmente con todos los bloques políticos en acuerdo, meses debatieron ese proyecto. Sentaron a especialistas. Acá no hubo nada de eso.

Insisto; este tipo de trámites atenta severamente contra lo que se quiere hacer. El crecimiento del crimen organizado pone además en evidencia la incapacidad estatal en la tarea de prevención, investigación y combate del delito, y también la falta de articulación de las agencias que tienen que hacerse cargo de este tema.

El recupero de los activos es un instrumento de la política criminal, y nosotros realmente alentamos y acompañamos esta idea, que es atacar la economía del delito. Porque si justamente a un lugar nosotros tenemos que ir a buscar, es allí donde terminan escondiéndose las ganancias de las organizaciones criminales. Por supuesto, debemos amenazar sus ganancias, y por eso acompañamos la intencionalidad, que apunta en ese sentido.

La acción está concentrada en el origen ilícito de los bienes y esto, vuelvo a insistir aunque se ha explicado, no se trata de una sanción penal. Por eso, a veces parecieran mezclarse demasiado las cosas y se pretende poner prejuicios frente a una norma confundiendo su naturaleza.

No estamos ante una sanción penal, y por lo tanto si una cosa tiene de positiva esta norma es que desvincula a la persona y sanciona la ilicitud de la actividad. Ése es el bien que se buscará, no el que está en la cabeza de una persona investigada.

Ayer planteé también en la comisión que esto nos ayuda a atender algo que ha sido muy recurrente en los últimos tiempos, que es la plata depositada en sociedades cuyos titulares son imposibles de identificar, o la utilización de los prestanombres, de los testaferros.

Entonces, creo que lo importante es que este tipo de acción, una acción muy particular, una acción que persigue la cosa y no la persona, y por eso está desvinculada de lo penal y no opera como una sanción penal, es lo que nos va a permitir entonces ir sobre la cuestión.

Cuando hablamos de este tipo de delitos nos estamos refiriendo a delitos cometidos por organizaciones criminales complejas. Lo importante es plantear el tema del lavado de dinero y determinar de qué manera debe afrontarse esta problemática.

Me ha llamado la atención escuchar en este recinto algunos discursos de quienes se rasgan las vestiduras hablando del funcionamiento que hoy tiene la UIF. Lo cierto es que en los últimos diez años han hecho un desastre con la Unidad de Información Financiera, ya que desarmaron lo que había y le quitaron el carácter técnico profesional transparente. Durante los últimos años la UIF realmente fue cómplice del lavado de dinero y se caracterizó por reportes de baja calidad, lo que llevó a la Argentina a estar sancionada durante muchos años en el plano internacional. Es decir que lo que hacía no servía para nada debido a la baja calidad técnica y profesional de la gente que estaba trabajando en ella. Esto lo discutimos acá cuando se analizaron las leyes de lavado de dinero, y ahora vienen a escandalizarse por lo que pasa en la UIF. Me parece que a veces hay que mirar un poco más hacia adentro. De

la misma manera me llama la atención cuando ahora se escandalizan por la plata en el exterior de Macri o por la ley de blanqueo.

El recupero de activos a través de esta acción constituye también una forma de reparar el daño a la sociedad. Esto no tiene por finalidad que el Estado se haga de bienes, hay que despejar cualquier duda respecto de un ánimo de lucro por parte del Estado para quedarse con algo.

Lo importante es que de esa forma también se repara la sociedad. De todos modos, en este punto hago una reserva porque entre algunos de los argumentos se han mencionado los reclamos de la sociedad. Tengamos cuidado con esto, porque tal vez mañana hagamos una encuesta y notemos que la sociedad nos pide que implementemos la pena de muerte. El Congreso no puede discutir lo que una sociedad angustiada y agobiada pide en función del problema real de la inseguridad y la narcocriminalidad, tiene que trabajar parándose de otra manera frente a las demandas sociales, e insisto en la importancia que tiene dar respuesta a esas demandas.

Se apunta a desmantelar el circuito económico del narcotráfico. Nuestro país identificó dificultades, y es necesario avanzar en una normativa de este tipo para evitar el enriquecimiento de las personas que cometen delitos.

Acompañaremos esta iniciativa en términos generales, pero dejamos planteada nuestra reserva en cuanto a algunas cuestiones en particular, que obedecen más que nada al apuro, la urgencia y la desprolijidad, que pondrán en riesgo el posterior tratamiento de este proyecto. No creo que el Senado apruebe el proyecto tal cual lo enviaremos desde esta Cámara. Sin lugar a dudas se va a tomar el tiempo suficiente para revisarlo y hasta es posible que tengamos que volver a tratarlo.

Apoyamos el proyecto en general, anticipando que durante el tratamiento en particular haremos unas cuantas propuestas, que no pudimos formular ayer en la comisión porque no había voluntad de modificar el dictamen. *(Aplausos en las bancas.)*

Sra. Presidenta (Giménez). – La Presidencia informa que ha concluido el tiempo destinado a los bloques.

Seguidamente, corresponde que hagan uso de la palabra los oradores individuales.

Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Terada. – Señora presidenta: en primer lugar, quisiera recordar en este recinto que el 10 de junio de 2014 ya se presentó una propuesta similar a la que hoy está en tratamiento en esta Cámara propiciada por la diputada Carrió y por nuestro bloque. Establecimos un procedimiento similar, quién iba a manejar la administración de estos bienes y determinamos un proceso sumarísimo de plazos procesales perentorios y cortos.

La diputada preopinante dijo que a veces la sociedad nos reclama determinadas acciones, pero el Parlamento no siempre tiene que actuar en consecuencia porque tras cartón la sociedad puede reclamar otras cosas.

Teniendo en cuenta los acontecimientos vividos con el caso López, la gente nos dice que no puede ser que la corrupción estructural de nuestro país siga dominando los espacios. No pueden aceptar que la gente que ha obtenido dinero por medio de hechos ilícitos siga disfrutando de inmuebles y que nada se haga para recuperarlos en favor de la sociedad.

Hoy, el señor diputado Brügge nos habló de varios montos del producto bruto interno que han salido de las arcas del Estado para pasar a manos de unos pocos que siguen disfrutando de esos dineros.

Esta Cámara debe sancionar este proyecto de ley que significa un primer paso para lograr la extinción de dominio sobre los bienes mal habidos. Les puedo asegurar que los diputados que van a votarlo no están dispuestos a violar ninguna ley ni a cometer ningún ilícito.

Hoy, se mencionó el artículo 17 de la Constitución Nacional, que prescribe: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella”, pero este mismo artículo dice posteriormente: “sino en virtud de sentencia fundada en ley”. Por eso, estamos por votar una norma que establece un procedimiento dentro del cual el que supuestamente será desapoderado de sus bienes contará con todas las garantías para ejercer su derecho y establecer si esos bienes fueron obtenidos por medios lícitos o ilícitos. Deberá justificar

su procedencia. Por lo tanto, creo que no se viola ningún artículo de la Constitución y no se produce ninguna confiscación de bienes, prohibida por la Carta Magna. Justamente, el Código Penal ha establecido, en su lugar, la figura del decomiso.

El señor diputado Petri ha explicado brillantemente que vamos contra las cosas y los bienes, no contra las personas. Por lo tanto, lo que cabe es la figura de extinción de dominio sobre bienes y no el decomiso.

En mi provincia, los juzgados están tan saturados que les resulta hasta imposible manejar el “narcomenudeo”. Por eso, la Justicia debe actuar rápidamente para obtener una sentencia que se adecue y permita el ejercicio del derecho de defensa.

Hoy, debemos sancionar este proyecto de ley que significará un gran paso hacia adelante, porque tenemos que recuperar los dineros mal habidos, que deben volver al Estado para ser utilizados en salud, educación y tantas cosas que hoy nos faltan.

Los planteos que se han hecho sobre la prejudicialidad o el intento de confundir la órbita penal con la civil son producto de no haber entendido la dirección que tiene esta iniciativa. Su objetivo es la extinción del dominio en las áreas civil y comercial. Además, conforme a lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, es de aplicación supletoria. Esto quiere decir que no existirá ningún bache.

Luego de lo que ha explicado el señor diputado Petri y otros diputados preopinantes, y después de un análisis del articulado, adelanto que apoyaremos la sanción de este proyecto de ley que posibilitará obtener el resultado que buscamos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alonso. – Señora presidenta: no podemos negar que existe una demanda popular por medio de la cual la sociedad está exigiendo que tomemos medidas quienes tenemos responsabilidades institucionales, participemos en uno u otro de los poderes del Estado.

El punto de partida de esa demanda popular y de la interpelación de nuestra sociedad se fundamenta en que la víctima del crimen organizado, del narcotráfico y de la corrupción es la

población. Esa víctima que, repito, es la población, está reclamando al Estado que disponga y utilice nuevos y más eficaces instrumentos para reprimir estos graves delitos.

Los datos de la realidad indican que al presente el Estado estuvo ausente, como mínimo fue un Estado ineficaz para dar a la gente la respuesta que espera de él.

A fuerza de ser sincero, la población en general está descreída de la capacidad del Estado para reprimir y combatir eficazmente al crimen organizado, la corrupción y el narcotráfico. Es más, me animaría a decir que para la población, la política, los políticos, los funcionarios, hasta ahora no hemos demostrado la suficiente voluntad política para actuar con mayor energía en dirección a reprimir y combatir estos verdaderos flagelos.

Señora presidenta: es necesario demostrar a nuestros representados que estamos resueltos a actuar a la altura de las circunstancias.

Corresponde decir que en campaña y en el Congreso nuestro frente político y nuestro bloque presentó este proyecto como una de sus prioridades y, por qué no decirlo, es público y notorio que el diputado Sergio Massa levantó tribunas a lo largo y a lo ancho de nuestro país planteando esta propuesta que hoy estamos considerando.

La población necesita certezas sobre nuestro compromiso para combatir y reprimir frontalmente el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción, y que los delincuentes vayan presos. Hay que pegar donde más les duele a los corruptos y a los narcotraficantes, y que la plata mal habida vuelva al pueblo en salud, educación, trabajo, vivienda, entre otros fines.

Soy consciente de que ésta es una propuesta innovadora. Por lo tanto, por qué no reconocerlo, provoca controversias. De ahí que para algunos genera confusiones y para otros presenta vacíos. Sin embargo, debo manifestar que ha sido considerada por prestigiosos juristas que avalan su articulado, por lo que estoy convencido de que estamos dando un paso adelante.

Para concluir, frente a las razones expuestas, sobre todo ante el legítimo reclamo popular, anticipo mi apoyo al proyecto de extinción de dominio y repatriación de bienes.

Necesitamos que el pueblo vuelva a creer en las instituciones y en la política. Estamos dando al Poder Ejecutivo un instrumento a partir de nuestra responsabilidad institucional. Espero que el gobierno actúe a la altura de las circunstancias y dé las respuestas debidas a los legítimos reclamos de nuestra población. (*Aplausos en las bancas.*)

Sra. Presidenta (Giménez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gutiérrez. – Señora presidenta: en primer término, quiero plantear una cuestión de redacción, que en la consideración en particular podría enmendarse.

En el texto del dictamen que nos hicieron llegar hoy por la tarde, el artículo 3º, cuando define el término “buena fe”, señala: “Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6º de esta ley”. Pero como el artículo 6º no habla de bienes sino de delitos, nos da la impresión de que la referencia del inciso *f*) del artículo 3º guarda relación con el inciso *h*) del artículo 5º, que dispone: “Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe...”, o bien, por esa costumbre de copiar y pegar, con el artículo 7º, que es muy similar al artículo 6º de la ley modelo de Naciones Unidas, norma que ha servido como base para muchas de las iniciativas presentadas.

He querido dejar planteada esta cuestión porque me parece que es necesario corregirla.

Entrando ya en el fondo de la cuestión, en primer término quiero señalar que la comisión ha hecho lugar no digo a todas pero sí a gran parte de las sugerencias que, junto con otros compañeros, formulamos oportunamente. Me refiero, por ejemplo, al artículo 6º: de un texto general que incluía hechos ilícitos pasamos a un plexo que define con mayor precisión los hechos que la justicia federal con competencia civil será susceptible de investigar para establecer la extinción del dominio.

La inclusión de estas figuras delictivas, cuyas conductas son descriptas por el legislador del modo más preciso posible –a ellas debe

adecuarse el juez y, en todo caso, someter el juzgamiento por acción o inacción para establecer si el hecho es punible–, necesariamente provoca el otorgamiento de seguridad jurídica. En otras palabras, la necesidad de otorgar seguridad jurídica encuentra en la nueva redacción la garantía de que el juzgador debe ceñirse a los delitos descriptos y así garantizar el mandato constitucional de respeto al debido proceso.

Así como saludamos y creemos oportuno que se incluya una descripción de los delitos alcanzados por el proyecto de ley en tratamiento –es decir, aquellos que permiten proceder a la extinción de dominio sobre los bienes involucrados–, criticamos que no se haya otorgado legitimación activa a la Unidad de Información Financiera.

En la iniciativa que suscribimos con los diputados Torroba, Martínez, Olivares y Burgos, dábamos legitimación activa a dicho organismo porque la ley que dispone su creación –la 25.246– establece que deberá abocarse al análisis, tratamiento, investigación e información del lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, el contrabando de armas, la asociación ilícita para fines terroristas y su financiación, los delitos contra la administración pública, la trata de personas, etcétera.

Permítaseme traer a colación la declaración que hizo a un medio el presidente de la Unidad de Información Financiera, doctor Federici: “Sería interesante una ley de extinción de dominio sin necesidad de condena previa, que revierta la carga de la prueba ante la posibilidad de que un bien haya sido utilizado en relación con un delito. Que el supuesto titular del bien deba probar su titularidad y el origen lícito de los fondos”. Esperamos que en algún momento esto pueda ser reparado.

A modo de reflexión también quiero señalar que nos extrañó –y no hemos encontrado un fundamento lógico– que en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley omnibus de reparación esta Honorable Cámara haya cambiado de jurisdicción la Unidad de Información Financiera, que se encontraba en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se resolvió que se traslade al ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin fundamentar demasiado esa decisión.

Por otra parte –no pretendo ser redundante, pero es bueno recordarlo–, este proyecto de ley no surge de las actuales circunstancias, que son de público y notorio conocimiento y que obviamente también lo justificarían, sino que en algunos aspectos proviene de iniciativas que obtuvieron la correspondiente sanción del Honorable Senado.

Recuerdo que el 7 de noviembre de 2014 tuvo lugar la unificación de los proyectos de los entonces senadores Giustiniani y Morales, lo que dio como resultado la sanción, por parte de la Cámara de Senadores, de una iniciativa en el mismo sentido que la que estamos debatiendo en la presente sesión, pero que posteriormente durmió el sueño de los justos en nuestra Cámara de Diputados, tal como sucedió con muchas otras.

Por lo tanto, quiero desmitificar la idea de que vamos detrás de los acontecimientos judiciales que los diarios nos van informando, y señalar que hubo proyectos de todo tipo.

Básicamente, estamos atacando no solamente el narcotráfico sino también el crimen organizado. En la Argentina y en los países en los que éste ha logrado tomar territorio y expandir cada vez más su patrimonio y capacidad de financiación, ello ha provocado que la falta de anticuerpos institucionales –fundamentalmente, por desacuerdos políticos u oportunidades diversas de la política– facilitara que grupos criminales expandieran sus rangos y su frecuencia delictiva.

Una vez que adquieren esa expansión territorial aumentan el poder patrimonial, lo que les permite incrementar su capacidad delictiva. Esto implica más drogas, más armas, más secuestros y más lavado de activos obtenidos ilegalmente. Además, son más capaces de controlar el entramado social y político.

Los niveles de gobernabilidad son inversamente proporcionales al flujo de dinero que proviene de múltiples clases de delitos. A tal punto han contaminado el entramado político que recientemente ha sido procesado quien fuera superintendente de Salud del gobierno anterior por un supuesto lavado de dinero durante la campaña electoral.

Sra. Presidenta (Giménez). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Gutiérrez. – Usted siempre me recuerda el tiempo, señora presidenta.

Estos grupos del crimen organizado no solamente tienen una raíz territorial nacional, sino que además conviven transnacionalmente. Esto significa que las fronteras se convierten virtualmente en coladores en los que las personas, las armas, las drogas y los bienes se trasladan con muchísima facilidad.

Por eso, esto no solo debe circunscribirse a la sanción de la ley, sino que además tiene que haber una actitud proactiva que regionalmente se aboque al ataque de lo que significa el crimen organizado.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Emilio Monzó.

Sr. Presidente (Monzó). – Le ruego que redondee su exposición, señor diputado.

Sr. Gutiérrez. – Ya termino, señor presidente.

Suponer que la legislación actual resulta suficiente sería un gravísimo error. Hay una batería de políticas públicas que deben implementarse para enfrentar al crimen organizado.

Sr. Presidente (Monzó). – Diputado Gutiérrez: le ruego que vaya cerrando su exposición.

Sr. Gutiérrez. – Me queda un minuto, señor presidente.

Sr. Presidente (Monzó). – Le queda menos de un minuto, señor diputado.

Sr. Gutiérrez. – Es necesario contar con un sistema de inteligencia especializado de alta calidad ética y profesional coordinado en la región. Esto es importante porque no se trata solamente de considerar un proyecto de ley. También se debe disponer de programas económicos y sociales que actúen sobre la prevención, como así también de políticas de reorganización de las agencias de seguridad del Servicio Penitenciario y de la Justicia. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Pedrini. – Señor presidente: creo que el espectro de José López está presente en este recinto e inspiró esta sesión de apuro, que es más

propia del marketing político que de políticos dispuestos a crear institucionalidad y leyes que sirvan a una sociedad que es permanentemente invocada. Hay muchos legisladores que se convierten en exégetas de la sociedad argentina diciéndonos que hay que actuar de determinada manera.

Esta sesión no es la mejor forma de cumplir con una demanda social. Comenzamos autorizando allanamientos sin que ningún juez los haya solicitado y con legisladores que se subrogan en la función jurisdiccional. Pareciera que algunos pretenden ser jueces y que con la actividad legislativa quieren cumplir con el sueño truncado de ser jueces, y actúan como tales.

Creo que de ninguna manera obtendremos buenos resultados contrariando la ley. Si un filósofo como Carlos Nino viera lo que estamos haciendo se asombraría. Fue un filósofo que hizo mucho por la creación de consensos en la Argentina, y que nos dejó un legado, una obra contra la anomia argentina que debería inspirarnos a todos. Su libro *Un país al margen de la ley* casualmente narra lo que estamos haciendo aquí, que estamos debatiendo proyectos que van en contra de la Constitución y de las propias leyes. Hoy ya violamos la ley de fueros. Ahora, con este proyecto sobre extinción de dominio, también se pretende ir contra principios esenciales como el derecho a la propiedad o la presunción de inocencia.

Estamos dejando de lado una Constitución muy cara a los sentimientos de los argentinos por una suerte de moda que indica que los problemas de nuestro país se van a resolver con la importación acrítica de instituciones de derecho, fundamentalmente del anglosajón.

Este proyecto de extinción de dominio no corresponde a autores argentinos, es una mera importación del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe y de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Esta iniciativa no es una creación nacional; se elaboró en Colombia durante el segundo semestre de 2011 con estudios que fueron bancados por tres países: Canadá, Estados Unidos e Inglaterra.

Esta importación de normas no se da solamente en este proyecto de extinción de dominio sino también –tal como fue citado– en

los proyectos de acceso a la información y del arrepentido. Se trata de una mercantilización del derecho penal, como el pago a los buchones, y ahora también el decomiso de bienes.

Hace unos instantes cité a Nino, un gran filósofo argentino. Un sociólogo como Arturo Jauretche nos diría que estamos redactando el nuevo estatuto legal del coloniaje, normas hechas a medida de un fracaso fundamental como fue la guerra contra las drogas que inició Richard Nixon y el aparato más reaccionario del Partido Republicano. Es una guerra condenada al desastre, donde el tráfico del dinero y las armas quedan en los Estados Unidos. Nosotros ponemos los muertos, ríos de sangre que corren por toda nuestra América Latina, miles de jóvenes encarcelados. Es mentira que estas potencias tengan como fin perseguir el uso indebido de drogas que alteran la salud mental de una sociedad. El daño que producen es infinitamente mayor al de muchos de estos consumos de drogas. Éste no es el fruto de un árbol prohibido sino el de un árbol podrido, putrefacto, como todas estas instancias de dominación.

Por lo expuesto, de ninguna manera apoyaré esta iniciativa. Lo hago por la Constitución Nacional, por los grandes pensadores argentinos y reivindicando en este Parlamento la capacidad de generar leyes autónomas en lugar de discutir sobre instituciones que derivan del derecho anglosajón. Tenemos un derecho de raíz latina, una rica tradición jurídica a la que pienso honrar, expresándome en contra de este proyecto de ley. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Rista. – Señor presidente: dado que estamos todos muy cansados, seré muy breve en mi alocución y solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones algunas partes de mi discurso.

Lamento muchísimo tener que sancionar una ley como ésta, más allá de que sea moderna, de que los organismos internacionales sugieran que es buena y que sirve para defendernos de las mafias. Esto significa que nos estamos igualando en el sufrimiento a los hermanos colombianos y mexicanos, que debieron cambiar sus Constituciones y crear fueros especiales para luchar contra el narcotráfico y las mafias. Ahora, nosotros tenemos que hacer exactamente lo

mismo. Me entristece y preocupa muchísimo que pueblos como Colombia hayan recuperado territorios importantísimos que estaban en manos del narcotráfico y ahora nosotros estemos utilizando estas leyes para hacer lo mismo.

También me duele mucho tener que sancionar una norma que avance sobre algunas garantías constitucionales vinculadas con profundas convicciones. De todas maneras, hay responsables, y son muy importantes. Tal vez no sean los únicos, pero sí los más destacados. Me refiero a aquellos que durante los últimos doce años fueron los protagonistas de la década ganada y que desde el gobierno no tuvieron ningún reparo en avanzar delinquiendo y generando mafias para hacer todo tipo de negocios. Lamentablemente, esto es así.

En los años 70 se decía que lo peor que había cometido la dictadura era el terrorismo de Estado. En su momento, el Estado tomó los métodos de la mafia para delinquir en todo lo relacionado con la obra pública, el dinero y demás.

En la actualidad, vale la pena citar un ejemplo vinculado con un trabajo que se conocerá en los próximos días. Me refiero a una investigación sobre la obra pública en la Argentina que ya ha trascendido en algunos diarios, como *Clarín* y *La Nación*. Según este informe, el 20 por ciento de la obra pública de los últimos doce años no se hizo. Esto viene a colación de lo que decía anteriormente.

En lo relativo a los jueces, voy a solicitar la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones. Solo quiero manifestar por qué hay que sancionar este proyecto de ley. Básicamente, considero que la extinción de dominio permitirá avanzar sobre los bienes mal habidos de los delincuentes por la vía civil, sin necesidad de esperar un fallo penal que lamentablemente en la Argentina a veces demora décadas.

Otro punto que debemos destacar es el destino que se dará al dinero que se pueda recuperar. Justamente, hoy a la mañana se realizaron encuestas en distintos medios de comunicación y la mayoría de la gente sostenía que el dinero recuperado debía ir a educación, salud y el sostenimiento de los programas destinados a la lucha contra la drogadicción y el narcotráfico. Personalmente, estoy totalmente de acuerdo con esta idea, ya que da sentido a la propuesta que estamos considerando.

Al respecto, recuerdo a los señores legisladores que, junto con el señor diputado Pretto y otros señores diputados, hemos presentado una iniciativa para que el dinero recuperado tenga afectación específica y se destine al financiamiento de obras de infraestructura en escuelas y hospitales y que, en cada uno de los casos, se coloque una placa indicando claramente que esa obra se concretó gracias al dinero recuperado del narcotráfico y las mafias. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Torroba. – Señor presidente: a lo largo de mi exposición reiteraré las preocupaciones y disidencias que planteé ayer en el plenario de comisiones, pero al mismo tiempo quiero resaltar la importancia del proyecto que tenemos en discusión.

La relevancia de esta propuesta requería agudizar los consensos, porque no tengo dudas de que ésta es una iniciativa necesaria para la vida de los argentinos.

Es cierto que el delito evoluciona y que el derecho también debe evolucionar, pero tenemos que combatir el delito dentro del Estado de derecho. Por ello, remarcaré las disidencias que hemos planteado desde nuestro bloque.

En primer lugar, el inciso *f*) del artículo 4° –creo que va a recibir algún tipo de modificación– presupone la ilicitud en la adquisición de bienes. Este concepto echa por tierra el principio de presunción de inocencia, que es la base del sistema jurídico argentino.

Nos han dicho que ese inciso fue copiado del modelo de extinción de dominio que propone Naciones Unidas, lo que no es así. El artículo 5° de ese modelo contempla la presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes.

Por lo tanto, ese inciso tiene que ser modificado, ya que de lo contrario estaríamos violando el artículo 18 de la Constitución Nacional; el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos; el artículo 8°, inciso 2), del Pacto de San José de Costa Rica, y el artículo 4°, inciso 2), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron incorporados a la Constitu-

ción Nacional en la reforma de 1994 a través del inciso 22 del artículo 75.

En segundo término, planteamos la necesidad de tipificar los delitos. Si bien algo hemos avanzado, no se puede impulsar una legislación de amplio espectro.

La tercera sugerencia que deseo realizar tiene que ver con la prevalencia que se establece a través del inciso *b)* del artículo 4°. Personalmente, sostengo que nos tenemos que ajustar a los principios generales del derecho, ya que la propia Constitución establece la prevalencia. De este modo, estaríamos creando una nueva categoría; un híbrido. Todos sabemos que la ley posterior deroga la anterior, que la ley específica prevalece sobre la general, y que en el artículo 75, incisos 22 y 24, la Constitución establece la categoría de los tratados que ha reconocido.

También quiero manifestar la preocupación por la retroactividad de la norma. En 2001, en el caso Ricardo Baena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que los principios de defensa en juicio y del debido proceso establecidos para el derecho penal son de aplicación para el derecho civil, el derecho laboral y el derecho fiscal. Creo que este punto merece una consideración especial.

Se dice que no se aplican las normas del derecho penal porque es un proceso civil. Quiero dejar constancia de que cuando el Estado adquiere una actitud punitiva, más allá de que sea el derecho administrativo o el derecho aduanero, se acerca a los principios del derecho penal y se aleja de los principios del derecho civil.

Por último, señor presidente –algunas disidencias las señalaremos durante el tratamiento en particular–, quiero plantear la preocupación referida a los delitos en la administración pública. Hay que dejar en claro que se trata de delitos contra la administración pública nacional; si no, estaríamos invadiendo la jurisdicción de las provincias que no delegaron el derecho a dictar sus leyes de procedimiento y sus códigos de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Moreau. – Señor presidente: en primer lugar, quiero dejar en claro –porque se ha dicho mucho a lo largo de esta sesión– que para no-

sotros el tratamiento de este tema no tiene que ver con una cuestión de coyuntura ni con cuentas en el exterior ni con bolsos. Es un compromiso que desde el Frente Renovador asumimos con la gente en la lucha conjunta contra un mal endémico, como es la corrupción, particularmente en la obra pública.

Provengo de una cultura política de la cual me siento parte y que tuvo como líderes a hombres de la talla de Arturo Illia y Raúl Alfonsín –por nombrar a los más contemporáneos–, que no solo pregonaban honestidad sino que demostraron honestidad y austeridad tanto en sus actos de gobierno como en su vida cotidiana.

Fermo parte de un espacio político cuyo líder, Sergio Massa, jamás tuvo que pasar por tribunales a dar explicaciones después de haber ejercido durante más de diez años la función pública.

Tampoco es casual que el proyecto que estamos tratando tenga como autor a Sergio Massa y sea muy parecido al presentado en esta Cámara por el presidente del radicalismo de la provincia de Buenos Aires, el diputado Ricardo Alfonsín. Quiero reivindicar ese proyecto y también la política, tan manoseada en algunos momentos. Para quienes luchamos en el campo popular, la corrupción y el combate contra ella no son temas menores.

Desde hace mucho tiempo nuestra sociedad viene siendo testigo de que no hay mayores castigos cuando alguien se queda con lo que es de otro o se enriquece de la noche a la mañana. Es decir, no hay consecuencias sobre esos actos. La impunidad, otro mal endémico de esta sociedad, crece con la corrupción y juntas se convierten en un combo explosivo. Ambas se retroalimentan y se reproducen mutuamente conformando un círculo que, visto desde afuera, parece impenetrable, y cuyas consecuencias sociales –que debemos analizar– son muy profundas.

Su impacto es devastador: rompe los lazos de confianza, exagera el individualismo, la violencia, desacredita las instituciones y destruye toda idea de comunidad.

Desde el Frente Renovador estamos convencidos de que cuando aprobemos nuestro dictamen por el cual tanto hemos batallado estaremos dando un paso fundamental para

demostrar a la gente que queremos una sociedad con mayores niveles de equidad, pero que también queremos una Justicia, un gobierno y una dirigencia política que luche, una sociedad donde los corruptos y los delincuentes tengan que devolver lo que se robaron.

En este proyecto queda establecido –y es muy importante que lo digamos– que los bienes y el dinero ilícito provenientes del narcotráfico, la corrupción y la delincuencia volverán a la gente a través de programas concretos de prevención de adicciones, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda.

Para nosotros, las promesas de campaña no son solo armas que usamos para arrastrar un voto. Tampoco, como dije en un principio, son cuestiones coyunturales. Los compromisos son la base fundamental de nuestro accionar y de nuestra razón de ser.

Dejaremos el cuerpo, el alma y el tiempo que sea necesario para traducirlos en leyes y en actos de gobierno, haciendo honor a quienes nos acompañaron para llegar al Parlamento, a esta casa de la democracia. En definitiva, nosotros representamos la voluntad popular. No estamos acá para representar intereses corporativos o de ciertos sectores del poder de turno.

Estamos dotando a la Justicia de una herramienta –que esperamos no sea la única– para que se persigan el dinero y los bienes provenientes de la corrupción, tanto pública como privada. Por fin, empezamos a transitar el camino donde los corruptos tendrán miedo no solo de la ley, sino básicamente de la posibilidad de perder sus patrimonios.

Hoy, damos un primer paso; esperamos que no sea el único. Desde el Frente Renovador queremos reiterar nuestro compromiso con toda la sociedad argentina de que el que las hace, las paga, y el que “se la llevó”, tendrá que devolverla.

Estamos convencidos de la enorme trascendencia y el impacto positivo que significará la aprobación de esta norma. Mañana la sociedad argentina tendrá una buena noticia.

Sabemos que hay muchas injusticias para reparar. Sin duda, la principal es la inequidad, pero también estamos acá para decir a los corruptos

que no vamos a permitir que se salgan con la suya. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrizo (A. C.). – Señor presidente: quiero compartir cuatro puntos que me parecen interesantes para reflexionar políticamente.

La primera cuestión es que, obviamente, ésta no es una iniciativa para celebrar, tal como aquí se ha dicho, pero es una ley necesaria.

¿Por qué no estamos celebrando? Porque esta norma de extinción de dominio es el indicador del fracaso de los organismos de control en la Argentina. Esto no data de doce años, sino de treinta y dos años. ¿Para qué sirvieron los organismos de control en la Argentina? Para blindar oficialismos más que para controlar el dinero de los argentinos.

Entonces, esta norma no es para celebrar, pero es necesaria. No hay que celebrarla porque no crea ningún derecho, pero es necesaria porque repara el daño público que hicieron la propia dirigencia, los propios jueces y los propios fiscales, que no supieron controlar los bienes públicos de los argentinos. Es una especie de indemnización social. ¿Está mal? Está bien. Entonces, no la celebro, pero es necesaria.

Segunda cuestión. Sí celebro que esta iniciativa permite sacar el dinero a quien hoy administra; el decomiso. Dos casos emblemáticos: IBM-Banco Nación y María Julia Alsogaray. ¿Quién se quedaría hoy con los fondos ilegales? No es solo el narcotráfico, sino la corrupción estructural en la Argentina. ¿Saben quién, por disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? El Poder Judicial. ¿Para qué? Para pagar a los jueces y a los fiscales que durante estos años, como bien han dicho acá, se dedicaron a administrar carpetas en lugar de proveer justicia.

Tercera cuestión. Claro que estamos innovando. Tranquilos –sobre todo, digo a los radicales. ¿Saben qué? Cuando se inició este debate, comenzó a dar una gran innovación en el derecho penal. Durante el gobierno de Yrigoyen los propios diputados radicales fueron los que, finalmente, en el gobierno de Illia, lograron consolidar la figura del enriquecimiento ilícito en el derecho penal.

¿Saben cuál era el debate? Les recomiendo la lectura de los diarios de sesiones correspondientes. ¿Saben qué se debatía? No es lo mismo la moral, porque acá se usó la palabra “moral”, y aún más peligrosamente la moral social. ¿Qué decían ahí? No es lo mismo la moral que la ética pública. En un país laico como la Argentina, si hay algo en lo que nunca vamos a coincidir es en la moral, porque la moral es privada, pero en lo único que tendríamos que coincidir quienes tenemos funciones públicas y somos dirigentes es en la ética política. Entonces, la ética política hay que construirla, y no se puede suponer sino que tenemos que demostrarla.

Ésta es la innovación que estamos trayendo al derecho civil de la Argentina. Por supuesto que genera tensiones. ¿Cómo no va a generar tensiones? ¿Pero por qué temerle? ¿Vamos rápido? En un gobierno dividido, ¿vamos rápido? No, vamos muy bien.

Éste es un gobierno que no tiene mayoría ni en esta Cámara ni en el Senado, y entonces vamos muy bien. Tendríamos que ir más rápido, porque el Congreso argentino –no sé cuál es la imagen que tenemos sobre nosotros mismos– está calificado como uno de los más conservadores de todas las democracias federales: múltiples sistemas de veto cuando un presidente no tiene mayoría propia en ninguna de las Cámaras.

Entonces, rápido, pero con consenso; rápido, pero con negociación; rápido, pero con correcciones. Vamos muy bien para un sistema que, por suerte, la Constitución del 94 hizo más ágil.

Entonces, ningún temor, es una decisión política, no es una tragedia, no es algo que podamos evitar. Es algo que vamos a decidir a tono con la demanda de la ciudadanía y vamos a poder mejorar, dentro del Congreso o fuera de él, en los Tribunales; pero hay que tomar esta decisión. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Austin. – Señor presidente: en primer lugar, quiero suscribir las palabras del señor diputado Luis Petri, quien fue el diputado preopinante por nuestro bloque, quien se explayó sin duda acerca del alcance general y particular

de esta norma tan importante que hoy estamos discutiendo.

El denominador común a lo largo de esta larga sesión ha sido, sin duda, el combate a la corrupción. Permítanme centrar el análisis en torno a este eje.

La corrupción no es solo un atentado contra la confianza ciudadana. La corrupción dinamita, sin duda, la legitimidad de la democracia, escandaliza la política y erosiona los cimientos de la República.

La corrupción, como hemos visto, priva a millones de argentinos del derecho de vivir con dignidad. Los priva de obras, de escuelas y de hospitales, pero fundamentalmente los priva de las herramientas genuinas para salir de la marginalidad, porque la corrupción necesita un pueblo adormecido que no reclame lo que es suyo.

Las leyes que hoy estamos tratando en este recinto, sin duda, buscan constituirse en una herramienta necesaria para combatir la corrupción. La decencia en la política es una llave para administrar lo público en el sentido orientador del bien común.

Lo que estamos viviendo en nuestro país en estos momentos no es más que el corrimiento del velo. Es la evidencia obscena de lo que se denunció hasta el cansancio.

No se trata –como algunos han pretendido adecuar– del acto individual de alguien que en un arrojito de compulsión por lo ajeno, subvirtiendo sus propios principios morales y éticos, se llevó en un bolso más de 9 millones de pesos, sino de un entramado de corrupción estructural.

Lo vimos en los 90 y lo cuestionamos hasta el cansancio. Lo que tenemos frente a nosotros es peor, no solo por su dimensión y envergadura sino sobre todo porque se hizo disfrazado de nobles causas sociales. Engañaron al pueblo argentino haciéndonos creer que estaban protegiendo nuestros derechos, cuando en realidad saqueaban las arcas del Estado.

¿Qué son, sino corrupción estructural, los cientos de causas y denuncias que vimos durante estos años? Permítanme mencionar solo algunas: Skanska; Felisa Miceli; La Lusitana en 2007, por 200 millones de pesos; las valijas de Antonini Wilson; la importación de gas

a empresas fantasmas; las denuncias sobre Southern Winds vinculadas al transporte de drogas; el caso Gotti; la “ruta del dinero K”; Sueños Compartidos; el caso Ciccone; los gastos millonarios de LAFSA, la aerolínea que nunca voló; las muertes de Once; Hotesur; la liberación de las zonas fronterizas para permitir el ingreso de la droga; el caso Picolotti; Papel Prensa; las denuncias de la Auditoría General de la Nación sobre el envío de fondos a las universidades K sin rendición; Fútbol para Todos; el asesinato de Cacho Espinoza, empresario pesquero del sur de Argentina que denunció que se mandaban drogas al exterior junto a cargamentos de langostinos; el Plan Qunita; el triple crimen; el tren bala; el caso de los hermanos Juliá por tráfico de drogas a través del aeródromo de Morón; los sobreprecios en la obra pública; el escandaloso enriquecimiento de los funcionarios públicos, incluyendo a Cristina, a Milani y al chofer; el procesamiento del ex titular del PAMI por administración fraudulenta; la camioneta de la Sedronar, con ocho kilos de cocaína escondida, y los desvíos de fondos para obras viales no realizadas en Santa Cruz. Podríamos seguir la enumeración. Éstas son algunas de las tantas causas que pudimos conocer.

¿Cuántos millones nos faltan a los argentinos? ¿Cuántos derechos se perdieron con cada peso que se llevaron?

El proyecto de ley que hoy estamos tratando viene a reparar esta cuestión y a interceptar el circuito económico de la ilegalidad, recuperando bienes de las manos de quienes se beneficiaron con el delito organizado, evitando así que se continúen financiando los actos delictivos, comprando y pagando su impunidad.

La extinción de dominio viene a recuperar lo robado, los miles de millones que robaron a los argentinos. En definitiva, la iniciativa ataca la extinción de dominio y no el derecho de propiedad, sobre la base del cual algunos pretendieron sembrar una dudosa constitucionalidad de la norma proyectada; se trata de la causa jurídica, el título del bien, fundado en la ilegalidad. Por eso, los bienes obtenidos en violación de las normas estatales no cuentan con la protección del Estado, porque tienen un vicio de origen.

Estas leyes constituyen un paso más de los muchos que iremos dando, porque el combate a la corrupción requiere avances en distintas áreas, entre ellos, el financiamiento de la política, el diseño de instrumentos que revisen los procedimientos de compras y contrataciones del Estado, mecanismos de control horizontales y verticales de rendición de cuentas, la ley de *lobbies* y la aplicación efectiva de la Ley de Acceso a la Información Pública, que ya sancionamos. También nos debemos un debate acerca del rol timorato de la Justicia para avanzar contra el poder cuando todavía tiene poder.

Para concluir, quiero decir que éste es un paso necesario que hoy estamos dando, pero que sin duda será uno más de los muchos que iniciaremos para devolver la dignidad a la Argentina, para que devuelvan lo robado –que es un grito colectivo en nuestro país– y se restaure el equilibrio a los efectos de terminar con el agujero negro que significa la corrupción en nuestro país. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Olivares. – Señor presidente: comenzamos esta sesión con homenajes a partidos centenarios, como el socialismo, y aclaro que nuestro partido está próximo a cumplir un nuevo aniversario: 126 años.

Continuamos sancionando el proyecto de ley del arrepentido, que sin duda viene a ayudar a que los ciudadanos de nuestro país comiencen a creer un poco en la política. La gente vio que con el correr del tiempo muchos funcionarios hacían hermosos negocios que iban en contra de nuestros comprovincianos. Ahí empezaron a descreer de todos nosotros, o sea de la clase política a la que pertenecemos.

Seguimos mostrando una luz y, sin duda alguna, continuaremos por este camino hasta llegar al objetivo final para que la sociedad argentina nuevamente comience a creer en la clase política como la herramienta para mejorar la vida de nuestros comprovincianos.

Este proyecto de ley, que sin duda alguna vamos a sancionar en algunos minutos, servirá para ir poniendo otra luz de esperanza para los argentinos.

También debemos resolver el tema vinculado con la trata de personas y la droga. A pesar

de haber sido un país de paso, hoy se hacen excelentes negocios. Tenemos el ejemplo de la efedrina, aunque no sabemos qué paso ni a quién involucra. Sin embargo, hace mucho daño.

La corrupción fue algo sistemático, que se encarnó en los funcionarios y en los gobiernos nacional, provincial y municipal. Creo que el proyecto va a sellar una grieta. Tampoco sabemos qué se hizo con esos 850.000 dólares que había traído Antonini Wilson. Un venezolano del que no conocíamos el destino que le iba a dar a ese dinero. No pasó porque una agente aduanera se animó a denunciar esta irregularidad.

Por eso, creo que con este proyecto de ley que vamos a sancionar daremos luz sobre todas estas cosas, para permitir a los argentinos que con la política puedan ir cambiando su forma de vida. Sabemos que la corrupción mata, y la señora diputada preopinante ha enumerado un sinnúmero de casos, como Once y un montón de rutas que no se hicieron. La corrupción estuvo muy vinculada con los funcionarios que desviaron fondos que seguramente tenían otro destino. También se hubieran podido construir las viviendas que mucha gente está precisando.

Este proyecto de ley es un puntapié de muchos de los que estamos hoy acá sentados y de otros que ya no están por haber cumplido su mandato. También participaron senadores, quienes pusieron claridad en el tema. Hoy, nos toca a nosotros la posibilidad de estar a la altura de las circunstancias. Vamos a dar respuesta a lo que los argentinos nos piden, porque ven que muchos vecinos de nuestras provincias o pueblos no pueden justificar el enriquecimiento en el que han incurrido. Creo que con esta norma podremos dar a muchos de esos ciudadanos la seguridad de que con estas herramientas que estamos creando la Justicia actuará con mayor celeridad para demostrar los actos de corrupción, que los bienes vuelvan al Estado y esos recursos se puedan volcar para mejorar la calidad de vida de los argentinos. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria acordamos que este cierre estaría vinculado

con las dos iniciativas que tratamos hoy, y creo que es absolutamente pertinente haber tomado esa determinación porque ambas están vinculadas a la posibilidad de dotar de herramientas la investigación.

En nuestro bloque estamos convencidos de que la mejor forma de esclarecer un delito es a través de una buena investigación judicial, con fuerzas de seguridad formadas y jueces independientes.

El grupo de seguridad de nuestro frente tuvo oportunidad de trabajar muy cerca de los fiscales de la *mani pulite* italiana, y la verdad es que junto a ellos nos convencimos de la necesidad de dotar de nuevas herramientas para combatir la corrupción, el narcotráfico y el crimen organizado.

Llevamos a cabo un trabajo muy intenso y voy a reconocer aquí a algunos colegas y compañeros del área de trabajo sobre seguridad: al doctor Gorgal, a Ramiro Gutiérrez, a mis asesores, al doctor Arregger, a los asesores de otros diputados, que a veces sin conocer los nombres, solemos tener su auxilio tan calificado, que necesitamos los legisladores.

Voy a tener también la generosidad de reconocer al Ministerio de Seguridad de la Nación porque realmente hicimos un trabajo en conjunto en estos dos proyectos de ley. Es muy importante saber que contamos con la posibilidad de que desde el Ministerio de Seguridad no solamente bendigan el trámite de una ley, sino que se comprometan.

Nosotros presentamos el Código Penal y el Código Procesal Penal, donde los fiscales tienen la responsabilidad de la investigación. Además, incorporamos nuevas herramientas, como los medios tecnológicos de investigación, los agentes encubiertos, el agente provocador, el protocolo de libertad –para terminar con la “puerta giratoria”– y el defensor gratuito para la víctima.

En lo que hace a la figura del arrepentido –tema que se trató anteriormente, que forma parte de este cierre–, debo decir que internacionalmente esta figura es considerada clave para desbaratar las organizaciones criminales.

En este punto debemos reconocer que el sistema de seguridad argentino emerge de una ley de antigua data. La ley de seguridad interior

tiene veinticuatro años. Paradójicamente, no integran el sistema de seguridad ni el Ministerio Público Fiscal ni la UIF ni la AFIP ni la AFI ni otros poderosos efectores del Estado con capacidad de investigación y bancos de datos.

El mundo y el delito han cambiado sustancialmente en estos veinticuatro años. Por eso, estamos absolutamente convencidos de que las figuras que consideramos hoy deben ser la puerta de entrada para una discusión mucho más profunda sobre un cambio integral en materia de seguridad.

En este marco, ambas iniciativas –el proyecto de ley del arrepentido, que acabamos de sancionar, y la que ahora se encuentra en consideración– son contingencias que deben ser receptadas legalmente para la eventualidad de que ocurran las situaciones que contemplan; pero, repito, la visión estratégica del Estado es tener un Poder Judicial autónomo, eficaz e independiente.

Mientras escuchaba este debate sobre el proyecto de ley que establece un régimen de extinción de dominio, recordé a un compañero que tuve en algún período de mi larga vida en esta Cámara: el señor diputado Lamberto, quien solía decirnos a los legisladores más nóveles y jóvenes que la vida institucional de este cuerpo no era una foto, sino una película. Después de escuchar a algunos de mis colegas, realmente me pareció que estaban en presencia de una foto.

Con todo respeto, invito a los señores diputados a que vean lo que decía el sitio del Honorable Senado de la Nación, el 14 de mayo de 2014. Es un sitio que tiene un trabajo muy interesante, más allá de algunos antecedentes citados por algunos diputados y de esa vieja pertinencia que hizo una oradora a anteriores gobiernos que vieron en la figura de extinción de dominio la posibilidad cierta de combatir el delito.

Como decía, la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico del Senado, en una reunión en la que estuve presente –esto lo dije durante el debate en la comisión–, acordó con el secretario de Seguridad Interior del gobierno anterior avanzar en el tratamiento de la extinción de dominio, sobre la base de un proyecto del entonces diputado Giustiniani.

Es muy interesante leer lo que opinaban el ministro de Justicia y Derechos Humanos, doctor Alak; el presidente del Banco Central de la República Argentina, doctor Fábrega; el titular de la Unidad de Información Financiera, licenciado Sbatella; la jueza Patricia Llerena; el fiscal General de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos –Procelac–, doctor Gonella; el presidente de la Fundación Argentina para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, doctor Casanovas; el director académico del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, profesor Baigún; el doctor Tokatlian y el presidente de FIDES, licenciado Zenón Alberto Biagosch.

Hay un camino recorrido, y cuando tratamos alguna iniciativa tenemos que aprender a desandararlo porque, de lo contrario, nos encontraremos constantemente con sanciones a medias. En este caso, el Senado sancionó un proyecto que cuando vino a esta Cámara no se trató. Lo mismo pasó con la ley de acceso a la información pública.

Entonces, es bueno que las camadas de diputados se interioricen para que el trabajo se agilice. La sociedad lo reclama, y lamento que algunos creen que lo que la sociedad reclama en esta materia no tiene importancia. Hoy, cuando nos levantamos en la provincia de Buenos Aires, volvimos a encontrarnos con el muerto nuestro de cada día, que misteriosamente era una persona joven, un padre de familia que iba a trabajar.

Hoy se intentó tildar esta norma de inconstitucional; por eso, quiero aclarar que tiene anclaje en nuestra Constitución. Nuestro equipo de trabajo no solo está formado por gente que conoce mucho de derecho penal.

También hemos consultado a prestigiosísimos constitucionalistas para este trabajo, en lo que hace a nuestro proyecto y a las definiciones que hemos vertido durante la discusión del dictamen.

Tenemos leyes que nosotros mismos hemos sancionado, pero pareciera que los acuerdos son tan largos que no nos tomamos el trabajo de leerlos íntegramente. En ese sentido, los invito a leer especialmente el artículo 5º, inciso 7, de la ley 24.072, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el

Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; el artículo 12, inciso 7, de la ley 25.632, por la que se aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos complementarios, y la ley 26.097, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en su artículo 31, inciso 8, nos invita a pensar en una nueva legislación.

También tenemos que decir que no nos estamos animando a nada nuevo, porque como acá se dijo –y lo recalco– Colombia, Guatemala, Honduras, México y Perú son países que se animaron a llevar adelante este tipo de legislación.

Además, tal como ocurre con el tema del libre acceso a la información pública, las Naciones Unidas nos han proporcionado un documento muy interesante, que es la ley marco y que tampoco podemos desconocer. Asimismo, no podemos desconocer la Decisión 212 de la Unión Europea, del año 2015, relativa al decomiso, ni la Recomendación 40 del GAFI, ni el Documento Guía de dicho organismo para las mejores prácticas, que inclusive ha sido revisado recientemente.

En síntesis, como dijo algún diputado preopinante, se trata de doctrina y literatura.

Los senadores que se animaron a dar la correspondiente sanción pensaron, como nosotros, que del fraude no nace derecho. Estamos dispuestos a extinguir el dominio de los bienes que provienen de la corrupción, del narcotráfico, del terrorismo, de la trata de personas y del lavado de activos.

Los sospechados de enriquecerse ilícitamente deben acreditar el origen de sus fondos. Esto es algo que entiende hasta doña Rosa.

Este proyecto de ley no es inconstitucional porque no es una acción penal, sino una acción autónoma o independiente. Estamos generando un nuevo derecho. Esto no es inconstitucional porque tiene un proceso propio en el que hemos establecido un procedimiento interesante, con un control judicial estricto y veloz que permitirá realmente que el dinero proveniente de un ilícito se transforme en una escuela, un hospital o un remedio para el flagelo más terrorífico que afecta a nuestros jóvenes, que es el

de caer en las adicciones. Los argentinos no tenemos instituciones donde ir a tratarlos.

No es posible que no advirtamos la necesidad de modernizarnos en nuestra forma de pensar, a fin de generar herramientas de trabajo que permitan emitir un grito fuerte hacia adentro y hacia afuera en el sentido de que la Argentina es un territorio hostil para los delitos complejos. (*Aplausos en las bancas.*)

Si no tenemos esto en claro, vamos a seguir pensando en la cuadratura del círculo y en una forma tan antigua como antes para enfrentar los enormes desafíos que tiene nuestra sociedad.

Aquí no hay marketing sino una decisión política de un grupo de diputados –y Dios quiera que también sea de Senadores– con la vocación suficiente para avanzar en el combate del delito.

Por supuesto que los delincuentes están atentos a lo que hacemos esta noche. ¡Cómo no van a estarlo si en Colombia un solo decomiso, el del narcotraficante Meyendorff, significó el 0,2 por ciento del producto bruto interno de ese país! Miren de lo que nos estamos perdiendo.

Entonces, luego de haber estudiado profundamente el tema con todos los recaudos –como han mencionado aquí algunos diputados– y aceptando algunas correcciones que entendemos no desvirtúan la figura que pretendemos crear, vamos a votar con enorme satisfacción, cerrando una fructífera jornada de trabajo. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: estamos asistiendo a una sesión en la que podemos enorgullecernos de la capacidad manifestada por cada uno de los diputados y diputadas que trataron de sustentar su posición con un profundo conocimiento de los temas que se debatieron. Debo felicitar, fundamentalmente, a los diputados y diputadas especialistas en derecho penal porque, más allá de las diferencias que podamos tener, realmente hicieron gala de un enorme conocimiento.

Por supuesto, tenemos algunas diferencias. Una de ellas tiene que ver con la interpretación jurídica de lo que sucedió con el juez Luis Rodríguez. De acuerdo con la Constitución

Nacional y la ley que no derogamos ni modificamos hoy, cuando se aprobó la resolución que habilitó el allanamiento, quien dirige la causa es el juez Luis Rodríguez, quien se supone que conoce el derecho. Esta ficción legal que abarca a todos los habitantes de nuestra patria obviamente incumbe mucho más a quien es juez de la Nación. El juez Rodríguez, conociendo que lo que quería allanar era el domicilio de un diputado, no le pidió a esta Cámara absolutamente nada.

Por supuesto que respeto las opiniones jurídicas diferentes a la mía, pero creo que no estamos respetando la separación de poderes. Con la aprobación de esa resolución estamos siendo mandatarios de un mandante que no nos dio mandato.

Más allá de esto, lo importante es que todos repudiamos absolutamente la corrupción, sobre todo cuando el delito se comete en grado de flagrancia, como también respetamos los principios de presunción de inocencia, de defensa en juicio y del debido proceso legal.

¿Qué quiero decir con esto? En el caso del corrupto manifiesto José López no había ninguna duda. Ahí uno no puede hablar de presunción de inocencia, porque todo está muy manifiesto y ninguno de los aquí presentes, como tampoco ninguno de los representantes de mi bloque, asumirá defensa alguna. Inmediatamente, condenamos ese suceso. Es decir que no nos cabe ningún reproche de ocultamiento, desviación de la mirada, etcétera.

Suelo repetir que uno debe tener el mismo estándar en todas las situaciones. Cuando hablé de presunción de inocencia defendí al ex diputado Francisco De Narváez en el tema de la efedrina, porque había una condena mediática. No nos estamos autodefendiendo sino que estamos defendiendo el Estado de derecho y la institucionalización.

A veces perdemos un poco la visión del conjunto, como si una burbuja nos ocultara otros problemas y no dimensionáramos las repercusiones que en el pueblo tienen algunas de nuestras tareas. Esto se relaciona con la defensa de la representación política.

Winston Churchill decía que la democracia es un mal sistema, pero no conocía otro mejor

para defender los intereses y la representación de la ciudadanía.

Están ocurriendo hechos graves sobre los que no tuvimos oportunidad de conversar entre nosotros para analizar qué límites podemos establecer. Hoy, hace pocos minutos, hubo una represión inaudita en la localidad de San Isidro contra trabajadores de una empresa recuperada. Esto implica un doble valor: no solo se trata de trabajadores, sino que además han recuperado una empresa que estaba cerrando. En el incidente hubo más de quince heridos con balas de goma. De estos trabajadores que defendían su empleo, su herramienta de trabajo, porque hace muchos años que la fábrica fue recuperada, hay tres que no pueden ser ubicados.

Estamos asistiendo a hechos de inseguridad y de violencia que deben llamarnos la atención. Evidentemente, éste es un corte transversal. Así como rompieron a patadas las puertas de la casa de los suegros de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, en Río Gallegos, la gobernadora de la provincia de Buenos Aires y uno de sus ministros han sufrido atropellos que, evidentemente, deben llamar nuestra atención. Algunos podrán interpretar equivocadamente los cuestionamientos, las imputaciones o las denuncias que podemos hacer entre nosotros, como una caída de brazos de la representación política. Ninguno de nosotros bajará los brazos contra la injusticia o la corrupción; ni ustedes ni nosotros lo haremos, y en eso debemos emparentarnos y advertir las consecuencias que pueden tener nuestros actos, mirando un poco más hacia adelante.

Esta represión que se dio en San Isidro es porque aparentemente hay personas del ámbito privado interesadas en hacer un negocio inmobiliario en el lugar donde estaban produciendo estos trabajadores. Esto es lo que tenemos que ver y comprender. Es cierto que muchos de los integrantes de nuestro partido están viviendo una suerte de persecución. Es cierto que hay un sector del Poder Judicial –lo distingo de la justicia, que es un valor– que actúa según quién gobierna. Estuvo mal antes, está mal ahora y estará mal pasado mañana; pero debemos mirar hacia el futuro y comprometernos para no admitir este tipo de situaciones. Es necesario que las instituciones funcionen.

Hoy, también nos enteramos de que ayer se publicó un decreto de necesidad y urgencia –no sabía que estábamos en receso, creí que veníamos trabajando mucho y seriamente–, por el que se disponen miles de millones. Pensé que eso estaba destinado a los jubilados, pero luego me enteré de que ese dinero era para contrataciones de obra pública. Lamentablemente, en el blanqueo no excluimos a los contratistas de obra pública, que es donde está el eje sistémico de la corrupción. Estamos hablando de contrataciones de obra pública entre las que, como concesionario, se encuentra un pariente del presidente de la Nación.

No queremos ser tuertos, queremos mirar todos los problemas que tenemos; pero debemos ver qué es lo que está sucediendo con la política, con mayúsculas, y la representación de la ciudadanía. Quién podría pensar que queremos volver al “que se vayan todos”. Al contrario, queremos que vengan todos a discutir con libertad, amplitud y honradez intelectual, porque –desde ya– descarto la otra honradez. Si nos comprometemos con algo, debemos cumplirlo.

Debemos pensar qué sucede con nuestro pueblo en este momento. No es una entelequia lo que ocurrió con el aumento desmesurado de las tarifas. Tampoco es retórico hablar del aumento de los precios. Lamentablemente, lo que uno está viendo es que más allá de la denodada actividad de los dirigentes sindicales que discuten las paritarias y los convenios colectivos de trabajo, en la mayoría de los casos no se está logrando empatar la inflación de este año, que de acuerdo con algunos cálculos se ubicará entre el 40 y el 42 por ciento.

Evidentemente, si un ministro dice “cuiden el empleo” cuando los trabajadores van a discutir salarios y además vemos que hay cesantías, los trabajadores que aún conservan su empleo tienen miedo de que les toque a ellos al día siguiente. Esto me recuerda la parábola de Bertolt Brecht: “no podemos ser indiferentes con lo que le pasa a otros, porque mañana nos puede ocurrir a nosotros”. Por ello, debemos proceder con mucho cuidado.

Tampoco es un dato retórico aquel que indica que están cerrando muchas pymes. Caminando por las calles de la ciudad se puede observar pragmáticamente la cantidad de ne-

gocios cerrados y los carteles que dicen “se alquila” o “se vende”. Esto significa pérdida de empleo y menor actividad.

La situación también se complica cuando se prometen cosas que después no se cumplen. Pongo como ejemplo la devolución del IVA sobre determinados productos de la canasta alimentaria. En su momento se habló de la devolución de 300 pesos, y ahora dicen que los van a pagar en seis cuotas de 50 pesos cada una. Esto causa mucha desilusión.

Por otro lado, se dijo que los trabajadores no van a pagar el mal llamado “impuesto a las ganancias”, pero esa promesa se fue diluyendo en el tiempo. Esto también provoca frustración.

Todo eso tiene consecuencias en la política. Es necesario cumplir con lo que se promete. Obviamente, todos nos podemos equivocar, pero si incurrimos en un error, tenemos que enmendarlo, porque cuando se promete algo, hay que cumplir; si no lo hacemos, nos afecta a todos.

No hay duda de que también se ha registrado una caída en la actividad industrial y que la construcción –la industria de industrias– tiene muchísimas dificultades.

No podemos dejar de ver lo que pasa con el gas, el agua, la luz y lo que ocurre en la Patagonia. En este sentido, los petroleros están amenazando con acciones de fuerza, y todos sabemos lo que eso significa. En este sentido, recuerdo que en el año 2006 o 2007 pudimos superar un conflicto con los petroleros mediante la sanción de una ley que modificaba en cierta medida el pago del impuesto a las ganancias.

Por supuesto que hay mora en la solución de determinados problemas. Personalmente, no me excluyo de la responsabilidad de no haber podido lograr la modificación de la legislación tributaria. Esto es algo que debemos analizar porque tiene que ver con la igualdad y la justicia distributiva.

Por suerte, en momentos de mucha dificultad y complejidad en la economía mundial, de acuerdo con los datos del INDEC, que preside el señor Jorge Todesca –funcionario oficialista que no va a mentir–, en el año 2015 el Producto Bruto Interno de la Argentina creció el 2,1 por ciento y el desempleo se ubicó en el 5,9 por ciento. Esto es algo que debemos cuidar entre

todos, porque al hacerlo estamos valorizando nuestra tarea.

Quienes ocupamos una banca no debemos olvidar que estamos aquí en representación del pueblo, no solo de sus necesidades sino también de sus derechos. Evita decía “donde hay una necesidad, hay un derecho”, pero para que esto se cumpla el derecho tiene que ser practicado, ejecutado y controlado.

Al respecto, el control es un déficit estructural del Estado argentino. Aclaro que hablo de “Estado” para diferenciarlo de los gobiernos, ya sea de éste, del anterior o del que venga. Por lo tanto, debemos buscar la forma de articular esos controles. Así, por ejemplo, durante el tratamiento de uno de los proyectos que se consideró en el día de hoy se hizo referencia a un principio jurídico que indica que no hay obligación sin sanción. El Código Penal no recomienda no matar, pero si alguien comete un homicidio sabe que la pena va de 8 a 25 años de prisión; si me equivoco, que me corrijan los penalistas. Ésa es la sanción cuando no se cumple con la obligación de no matar.

Además, cuando sancionamos una norma debemos tener la precaución de que incluya una cláusula antifraude.

En la Argentina, también hay mucha precarización en el ámbito laboral. ¿Cuántas leyes sancionamos, en lo que va del año, ampliando los derechos de los trabajadores activos? De esto también nos tenemos que ocupar.

Es cierto que todos esos temas nos comprenden, pero tenemos que actuar con voluntad y convicción.

Voy a ir cerrando mi exposición, porque llevamos una jornada muy extensa. La mujer del César no solo tiene que ser honesta sino también aparentarlo. No hay justificación alguna para el DNU 797, que se publicó en el Boletín Oficial de ayer, porque nosotros no estamos en receso. Estamos trabajando con mucha intensidad, y si debemos dedicar más tiempo a nuestra tarea, lo haremos.

Tenemos que articular y hacer cumplir las leyes que existen. Oportunamente, se creó por ley una comisión bicameral para investigar las complicidades económicas con la dictadura cívico militar –porque ahí también hay corrupción–, pero todavía no se constituyó. Por eso,

señor presidente, con el respeto y la cordialidad con los que siempre me dirijo a usted, le pido que se constituya.

Cuando pedíamos que entre los exceptuados del blanqueo se incluyera a los contratistas de obra pública, lo hacíamos para evitar una cuestión sistémica de la corrupción. Pero la corrupción del otro lado, es decir, del lado de los funcionarios públicos, es siempre individual; siempre se trata de un corrupto. El corrupto no es el funcionariado ni todos los diputados ni todos los senadores; es uno de ellos que se corrompió, que fue corrompido. Ahí tenemos que apuntar. No dudo de la honestidad de todos nosotros, pero si hay algo de lo que ninguna duda tengo, es de la honestidad del bloque del Frente para la Victoria-PJ. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: estamos casi en el final de una jornada de trabajo intensa. Una vez más, debo reconocer que no nos sentimos dueños del resultado de lo que hoy se aprobó ni de lo que se va a aprobar. Frente a la complejidad de los temas nos satisface enormemente la profundidad de análisis que hemos podido exhibir de cara a la sociedad y que esto sea una construcción colectiva del Congreso; en este caso, de la Cámara de Diputados. Coincidiendo con la señora diputada Camaño, esperemos que este camino asfaltado concluya lo más pronto posible, en buen término y con luces encendidas, en el Senado de la Nación.

En segundo lugar, si quisiéramos analizar el fenómeno de la corrupción con criterio de pago chico o de mirada corta, estaríamos frente a la enorme ingenuidad de creer que no vivimos en una sociedad global, con todo lo que ello significa. La corrupción es una pandemia que corre a fuerte velocidad en un mundo global, detrás de la cual, por lo general, desgraciadamente van los efectos de la norma; pero no por eso hay que abandonar el desafío de la construcción de normas jurídicas que con simpleza, respetando los derechos individuales y el debido proceso, tiendan a acorrallar, en los máximos niveles posibles, los efectos de la corrupción.

No podemos asegurar que lo que estamos haciendo hoy tendrá un resultado efectivo y liquidará el efecto devastador de la corrupción. Esto sería una petulancia. Pero tampoco

podemos detenernos solamente en la queja del encuadramiento ideológico sobre el efecto devastador del capitalismo y ahí encontrar la comodidad de refugiarnos porque no nos satisface desde la ideología contribuir, aun en las diferencias, con un grano de arena en ese voto. Podemos tener diferencias, pero la dimensión del problema que enfrentamos merecería que esta noche –lo digo respetuosamente– funcionaran todos los botones verdes y no quedaran apagados, a nuestro lado, algunos que nunca fueron encendidos por miedo a contaminarse.

Si una dictadura se derrumba por los efectos de la corrupción, pasa casi inadvertido. A algunos hasta nos es indiferente. Es más, es como si hubiese muerto por su propio vicio. Lo que no podemos permitirnos es que la democracia muera por efecto de la corrupción, pues una democracia degradada que muere porque está sitiada y copada por los efectos de la corrupción deviene en la disolución social, y un pícaro en el medio vuelve a hacerse cargo de la voluntad del pueblo.

Por eso, humildemente y aun con las diferencias de matices que tenemos en nuestro propio bloque, parece que estamos saltando sin red –aunque ahora veremos que habrá entre veinte y treinta modificaciones en el articulado, todas las cuales tienden a garantizar el debido proceso y la defensa del derecho individual–, pero animándonos en el campo del derecho a buscar las nuevas normas que la imaginación nos permite encontrar frente a la complejidad del delito.

No queremos que nos gobiernen las corporaciones ni tampoco el delito. Vale la pena hacerlo aun con errores, porque siempre se puede enmendar. Lo que no podemos hacer es quedarnos estáticos frente al atropello global que sufren las sociedades.

Entre todos estamos tratando de hacer un aporte institucional a la transparencia que agilice los mecanismos procesales, logrando una mayor celeridad frente a los delitos complejos.

Existe una demanda de la ciudadanía, y hemos procurado cuidarnos mucho de otras demandas que hubo no hace muchos años. Debido a la mediatización social, creímos que tras la modificación urgente de la norma estaba la solución. El tiempo nos indicó que había que tener prudencia, porque no solo se distorsionó

sino que se quebró el valor de la homogeneidad de la norma para atacar el delito.

Venimos con la intención de que se devuelvan los bienes obtenidos ilegítimamente por aquellos que se los han robado. Para eso elegimos el camino de estas dos normas: por un lado, la figura del arrepentido, que extendemos a otro delito que quizás debió ser nombrado en primer lugar, con el que estábamos más en mora. Me refiero a la corrupción. Ya está en vigencia para el narcotráfico y el terrorismo, y también comprenderá el secuestro extorsivo y el lavado de activos ilícitos.

Asimismo –lo digo con sinceridad–, debemos contribuir a sacar a la Argentina del puesto 107 de los 167 países a los que se visualiza con mayores niveles de corrupción. Eso es una mancha para nosotros. En 2006, estábamos en el lugar 96, pero progresivamente fuimos saltando hacia esa imagen de desconfianza.

También es cierto que frente a estos delitos complejos existen sociedades en las que incluso las nuevas normas ya no resuelven el problema porque la corrupción se ha terminado, convirtiéndola casi en un valor que la sociedad comparte con cierta comodidad y tolerancia.

Rápidamente, debemos impedir que eso suceda en la Argentina y en la región. Por eso, hoy vinimos a incorporar los delitos contra la administración pública.

También queríamos manifestar –y esto ha sido parte de una discusión– que la pena de prisión no alcanza. Ha demostrado que es insuficiente si se deja la posibilidad de que el autor del delito siga disfrutando de los bienes robados.

Por eso, venimos a hablar de extinción de dominio, garantizando los principios constitucionales. No hemos venido a ser los creadores de una norma. Nos sumamos a una corriente con experiencia desarrollada en otros países, y posiblemente todavía aparezcamos como timoratos por algunas precauciones que se han tomado, quizás de más, pero en buena hora, y si después hay que modificarlas, lo haremos.

¿Pero saben que la figura del decomiso, contemplada en el artículo 23 del Código Penal, que viene a ser sustituida en eficacia por la extinción de dominio de bienes, no ha dado resultados? Ha sido mala. Los resultados son

escasos; los números de condena son bajísimos. Hay una ONG que ha demostrado que los juicios penales demoran un promedio de catorce años. Hay sanciones de decomiso bajísimas. Existen situaciones en las que es imposible llegar a una condena penal; por ejemplo, porque muere el imputado o porque prescribe la causa.

Entonces, la figura que venimos a crear –como bien se dijo– es una acción autónoma, independiente, de contenido patrimonial y que va a iniciarse en los tribunales civiles federales. Tiene como objetivo algo muy simple: recuperar rápidamente lo robado garantizando el principio de defensa, por supuesto, y el debido proceso.

Mediante la recuperación de los bienes y de lo recaudado, venimos a hacer lo que se dijo acá; ello será aplicado a la misma lucha contra la corrupción o a dar respuestas a una comunidad en la que cada día se profundiza más la brecha entre los que más tienen y los que todavía no están incluidos.

Por eso, venimos a trabajar por la equidad detrás de esta norma. Venimos a dar un impulso importante al Estado, para los que no creen en él, a fin de desarrollar un esfuerzo investigativo superior al que se ha venido haciendo. Y como bien se dijo, venimos a cumplir con la Convención Interamericana contra la Corrupción, que salvo Cuba y Barbados ha sido ratificada por todos los países, y también con la Convención de las Naciones Unidas de 2006, que ha sido ratificada por 178 países. Además, el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción regula la cooperación de las autoridades encargadas de combatirla.

Quiero detenerme un instante para que compartamos no cifras muertas, sino lo que se traduce del delito complejo y de la corrupción que se ha dado en este mundo global y particularmente en la región.

El narcotráfico en la Argentina mueve más de 1.000 millones de dólares al año. Según la OEA, los recursos financieros derivados del lavado de activos provenientes del narcotráfico oscilan entre el 0,4 y el 0,6 por ciento del producto bruto mundial.

Según el correspondiente ministerio del Reino Unido en esta área –cito como ejemplo–, en ese país se mueven entre 4.000 y 6.000 millones de dólares por año. El PBI de la Argentina es de

600.000 millones. El narcotráfico de un único país es el 1 por ciento del PBI de la Argentina.

La trata de personas, que se ha convertido en el negocio casi más espectacular, involucra 35.000 millones de dólares por año en el mundo global.

Según Naciones Unidas, la corrupción es el mayor obstáculo para el desarrollo económico y social. Se calcula que se roban 2 billones 600.000 dólares anuales a raíz de la corrupción, lo que equivale a más del 5 por ciento del producto bruto interno mundial.

El Banco Mundial y Naciones Unidas han hecho un estudio que concluye –se puede creer o no creer, pero esto es con lo que se manejan los Estados– que el desvío de dinero por corrupción y sobornos en los países en vías de desarrollo oscila entre 20.000 y 40.000 millones de dólares. El gasto anual en productos farmacéuticos alcanza hasta 50.000 millones de dólares, y es extremadamente vulnerable en un mercado tan grande.

La Organización Mundial de la Salud dice que hasta un 25 por ciento del gasto público en medicamentos se pierde debido al fraude o al soborno.

Podríamos señalar diez ejemplos globales más sobre los que nosotros estamos al acecho. ¿Qué pretendemos hoy? Dar un paso más, y en buena hora que sea entre todos y asumamos los riesgos porque valen la pena, así haya que corregir a futuro. No vale la pena quedarse inerte invocando la violación de un derecho sobre el cual tengo dudas mientras la muerte me rodea y no tengo ninguna esperanza por delante.

¿Qué deberíamos hacer los argentinos sin sentirnos dueños de la región? Dar otro paso. Tenemos que liderar la constitución de la Corte Penal Latinoamericana, que se votó en el Senado. Aquí hubo un proyecto de declaración que fue aprobado por unanimidad la semana pasada, aunque algunos tal vez ni siquiera se dieron cuenta porque no hubo discursos.

Necesitamos elevar a la región la discusión de la adhesión a los pactos internacionales y el debate de los delitos complejos, porque detrás de ella no se va la vida de alguien que se quiera aferrar a una silla, a una banca o a los recuerdos que se llevó del Estado; lo que se va es la vida de la sociedad y fundamentalmente

el futuro de generaciones enteras. (*Aplausos en las bancas.*)

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar, en general, el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y otras recaído en el proyecto de ley sobre régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes provenientes de actividades ilícitas (Orden del Día N° 247).

Sr. Heller. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Heller. – Señor presidente: solicito permiso para abstenerme.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el pedido de abstención formulado por el señor diputado Heller.

–Resulta afirmativa.

Sr. Lusquiños. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: el bloque Compromiso Federal solicita permiso para abstenerse.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el pedido de abstención formulado por el señor diputado Lusquiños.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las abstenciones de los señores diputados.

Se va a votar nominalmente.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 189 señores diputados presentes, 135 han votado por la afirmativa y 50 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Inchausti). – Se han registrado 135 votos por la afirmativa, 50 por la negativa y 3 abstenciones. (*Aplausos en las bancas.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acerenza, Albornoz, Alegre, Alfonsín, Alonso, Austin, Baldassi, Banfi, Basse, Bermejo, Besada, Bevilacqua, Binner, Borsani, Bossio, Brezzo, Brügge, Buil, Burgos, Cáceres, Calleri, Camaño (G.), Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Caselles, Ciciliani, Conesa, Copes, Cremer de Busti, D'Agostino, Daer, David, De Mendiguren, Donda Pérez, Durand

Cornejo, Duré, Echegaray, Ehcossor, Fabiani, Fernández Mendía, Garretón, Gayol, Giménez, Giustozzi, Goicoechea, González (A. G.), González (G. E.), Grandinetti, Guzmán (S. A.), Hernández, Hers Cabral, Huczak, Incicco, Juárez (M.), Kosiner, Kroneberger, Lagoria, Laspina, Lavagna, Lipovetzky, Litza, Lopardo, López Koenig, Lospennato, Macias, Madera, Maquieyra, Marcucci, Martínez Villada, Martínez (A. L.), Martínez (S. A.), Martínez (S.), Massa, Massetani, Massot, Mestre, Miranda, Molina, Monfort, Morales, Moreau, Moyano, Nanni, Nazario, Negri, Nuñez, Olivares, Olmedo, Passo, Pastori, Patiño, Peñaloza Mariannetti, Pereyra, Pérez (R. J.), Petri, Pitiot, Pretto, Riccardo, Rista, Roma, Romero, Roquel, Rossi, Rubin, Rucci, Sánchez, Scaglia, Schmidt Liermann, Schwindt, Selva, Semhan, Snopek (A.), Solá, Sorgente, Spinozzi, Stolbizer, Tafoada, Tentor, Terada, Toledo, Tomassi, Tonelli, Torello, Torroba, Troiano, Tundis, Urroz, Vega, Villalonga, Villar Molina, Villavicencio, Wechsler, Wisky, Wolff y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados: Abraham, Arrieta, Bardeggia, Basterra, Bregman, Britez, Cabandié, Carmona, Carrizo (N. M.), Castagneto, Castro, Cigogna, Cleri, Conti, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Estévez, Gaillard, Gallardo, García, Garré, Gervasoni, González (J. V.), Grana, Guerin, Huss, Igon, Kicillof, Kirchner, Larroque, López, Masín, Mercado, Moreno, Pedrini, Pitrola, Raverta, Recalde, Rodríguez (M. D.), Ruiz Aragón, Santillán, Seminara, Solanas, Soraire, Soria, Sosa, Tailhade, Tomas y Volnovich.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Arenas, Heller y Lusquiños.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda aprobado el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

Corresponde pasar a la consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: propongo que la votación en particular sea por capítulos para agilizar el tratamiento de los artículos con las diferentes modificaciones que vamos a proponer.

Sr. Presidente (Monzó). – Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, así se hará.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: planteo mi objeción porque tenemos posiciones diferentes en algunos artículos que queremos modificar. Entiendo que no podemos votar el capítulo en forma completa en todos los casos; en algunos, sí.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia tendrá en cuenta el pedido efectuado por la señora diputada y procurará que pueda hacer uso de la palabra respecto de aquellos artículos que pretende modificar.

En consideración en particular el capítulo I, que comprende los artículos 1° a 8°.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: los artículos 1° y 2° no tienen modificaciones. No ocurre lo mismo con el artículo 3°, ya que vamos a modificar su inciso *f*). Se refiere a los bienes enunciados en el artículo 6° de la ley, que cambiaremos por el artículo 7°, a sugerencia efectuada por el señor diputado Gutiérrez. O sea que el inciso *f*) quedaría redactado de la siguiente forma: “Buena fe: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 7° de esta ley”.

También modificamos el inciso *g*) del artículo 4°, que se refiere a la informalidad. Quedaría redactado de la siguiente manera: “Informalidad: Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley”. Quitamos de este inciso “fax y teléfono”.

También propongo la modificación del artículo 6°, referido a las actividades ilícitas. Leeré cómo quedará redactado: “Procedencia. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

”a) Delitos de contrabando, producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737, en el artículo 866 del Código

Aduanero o las que en el futuro las reemplacen, y la organización y financiación de dichos delitos;

”b) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

”c) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;

”d) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y a continuación del libro segundo en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;

”e) Delitos previstos en los artículos 303, 304 y 306 del Código Penal.”

En el artículo 8°, sobre transmisión por causa de muerte, donde dice: “No se legitima por muerte la transmisión de los bienes a los que se refiere el artículo 6°”, se reemplaza “artículo 6°” por “artículo 7°”.

Ésas son todas las correcciones propuestas para el capítulo I.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: en el artículo 2°, luego de: “La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de las actividades ilícitas...”, propongo agregar: “descriptas en el artículo 6° de la presente ley”, y sigue igual: “...consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado...”, etcétera.

Con respecto al artículo 4°, en versiones anteriores de este dictamen se eliminó la presunción de que el origen de los bienes es ilícito, pero no se pone la presunción que recomienda la Ley Modelo de la ONU, cuyo artículo 5°, dispone: “Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes”.

Esto es fundamental porque mantiene el principio de inocencia y obliga al Estado, que pretende extinguir el dominio de un particular sin condena, a que pruebe el origen ilícito del bien.

Entonces, propongo agregar como inciso *h*) del artículo 4° lo que dice el artículo 5° de la Ley Modelo de la ONU: “Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes”.

Adelanto que de no hacerse este agregado votaré en contra de este artículo.

Con respecto al artículo 6º, seguramente el señor diputado Torroba hará una observación que tiene que ver con los delitos contra la administración pública nacional.

En relación con el artículo 7º, tengo una propuesta referida al inciso *i*), pero para explicarla debo referirme primero al inciso *h*), que dice: “Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material”.

Dicho en otras palabras, tenemos bienes lícitos e ilícitos; el Estado cuantifica el ilícito, que es de difícil localización, incautación, embargo, etcétera, y entonces pasa ese monto a los bienes lícitos.

En el inciso *i*), lisa y llanamente se dice: “Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores”. Aquí se olvida copiar el resto de lo que establece la Ley Modelo de la ONU en su artículo 6º, y directamente entonces se podría extinguir el dominio de bienes lícitos.

La Ley Modelo de la ONU, en el inciso *j*) de su artículo 6º, dice: “Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien”. Es decir, tenemos bienes lícitos e ilícitos; ahora, tenemos bienes ilícitos que fueron transferidos a un tercero que los compró de buena fe; el Estado no se lo saca al tercero y acciona sobre los bienes lícitos.

Me parece que completar el inciso *i*) del artículo 7º con lo que establece la Ley Modelo de la ONU es ineludible.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por la señora diputada Copes en el inciso *i*) del artículo 7º. Su observación es correcta y habría que hacer ese agregado.

Si el señor presidente me permite, volveré a leer el artículo 6º, porque es muy importante la tipificación de los delitos y no quiero que queden dudas al respecto. Dice así: “Las acti-

vidades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

”*a*) Delitos de contrabando, producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737, en el artículo 866 del Código Aduanero o las que en el futuro las reemplacen, y la organización y financiación de dichos delitos;

”*b*) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

”*c*) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

”*d*) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y a continuación del libro segundo en el artículo 174 inciso 5 del Código Penal;

”*e*) Delitos previstos en los artículos 303, 304 y 306 del Código Penal.”

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: no compartimos la redacción del inciso *b*) del artículo 4º porque no tiene asidero de acuerdo con la pirámide jerárquica del orden normativo, sobre todo si consideramos los principios de especialidad y posterioridad. Por este motivo, solicitamos que este inciso sea eliminado.

Respecto del inciso *c*) del mismo artículo, vinculado con la autonomía de la acción, acerca de la imprescriptibilidad propongo el plazo genérico de cinco años que rige según el artículo 2.560 del Código Civil. Es decir que en caso de que se fije el requisito del auto de procesamiento se computará a partir de ese momento. Si bien la naturaleza de la acción parte del presupuesto de la ausencia de legitimidad de los bienes adquiridos ilícitamente, el dominio no se consolida, estaría sujeto en forma permanente a dicha acción y no habría seguridad jurídica. Por eso, proponemos el plazo de prescripción que he señalado.

Por otro lado, quiero hacer una observación respecto del inciso *b*) del artículo 5º. El artículo 19 del Código Civil, luego de la última reforma, ya no se refiere a persona física o jurídica, sino a persona humana. Entonces, pienso

que se debería modificar este inciso de acuerdo con la nueva redacción del Código Civil.

En cuanto al artículo 6°, luego de la lectura del señor diputado Lipovetzky, advierto que hay un cambio sustancial, porque el inciso *g*) –delitos cometidos por asociaciones ilícitas– ya no forma parte del dictamen. Sin embargo, tengo dos objeciones.

En el inciso *a*), proponemos que la redacción solamente contemple el tráfico y la comercialización, excluyendo otras conductas de menor entidad, tipificadas por la ley de estupefacientes.

Por lo tanto, la redacción que proponemos del inciso *a*) es la siguiente: “Delitos previstos en los artículos 5°, inciso *c*); 6°, primer y tercer párrafo, y 7° de la ley 23.737”. Esto apunta a evitar la persecución de delitos menores vinculados con drogas.

En lo relativo al inciso *c*) del artículo 6° –esto ya fue planteado por la señora diputada Donda Pérez cuando se trató la iniciativa por la que se creaba la figura del arrepentido–, consideramos que la inclusión de la Ley Antiterrorista es manifiestamente inconstitucional, ya que esa norma criminaliza la protesta social. Desde hace mucho tiempo venimos proponiendo la derogación de esa norma legal, por lo que vamos a oponernos a dicho inciso. Asimismo, adelanto que, de no aceptarse los cambios que estamos proponiendo, no vamos a acompañar este artículo.

En cuanto al artículo 7°, compartimos el planteo efectuado por la señora diputada Copes.

Finalmente, en relación con el artículo 8°, solamente lo acompañaremos si se acepta incorporar el plazo de prescripción. De lo contrario, no lo haremos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: vamos a aceptar la propuesta de modificación del inciso *b*) del artículo 5° en el sentido de reemplazar la expresión “persona física” por “persona humana”, ya que ése es el término correcto utilizado por el nuevo Código Civil y Comercial.

En cuanto al resto, mantenemos la redacción propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: el inciso *g*) del artículo 4° se refiere a la informalidad. Considero que no se está garantizando el derecho de defensa y que, si bien es bueno que se hayan eliminado las notificaciones por teléfono y por fax –como dijo el señor miembro informante–, directamente propongo que se suprima este inciso a fin de que todas las notificaciones, citaciones y convocatorias se realicen conforme a lo establecido en el capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se aplica en forma supletoria.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: hemos modificado el artículo para mejorarlo. En consecuencia, vamos a mantener la redacción original con la modificación que propusimos.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Torroba. – Señor presidente: en primer término, quiero agradecer la recepción de las modificaciones en lo relativo a la presunción de inocencia y tipificación de los delitos. Creo que eso produce un cambio cualitativo en el proyecto en consideración.

En segundo lugar, deseo proponer un agregado respecto del inciso *h*) del artículo 6°. Dicho inciso hace referencia a los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI, y a continuación del libro segundo en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal. En ese sentido, propongo agregar la siguiente expresión: “en cuanto afecten la administración pública nacional”. De lo contrario, me parece que estaríamos incursionando en el derecho provincial.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: más allá de que después vamos a incorporar un artículo por el que invitamos a las provincias a adherir a la ley, no aceptamos la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el capítulo I, que comprende los artículos 1° a 8°, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, quedando registradas las ex-

posiciones de los señores diputados en las que se dejó en claro qué artículos votarán por la negativa.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 9º y 10.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Lipovetzky. — Señor presidente: proponemos la siguiente modificación del artículo 9º, que quedaría redactado de la siguiente manera: “La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien sea que ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título. No obstante la acción de extinción de dominio, no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso”. Esta última parte es la que hemos incorporado.

Sr. Presidente (Monzó). — Ruego a los señores diputados que permanezcan en sus bancas porque estamos con el quórum justo.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. — Señor presidente: me alegro de la propuesta de modificación al artículo 9º formulada por el diputado Lipovetzky. Se trata de una de las proposiciones que iba a realizar. Me parece que es algo que mejora.

Con respecto al artículo 10, sobre independencia de la acción, donde dice: “No existe impedimento alguno para que la acción de dominio proceda respecto de bienes que ya se encuentran vinculados a un proceso penal”, proponemos agregar un párrafo que diga: “En todos los casos la acción estará limitada a aquellos bienes que no hubieran sido decomisados en los términos del artículo 23 del Código Penal”.

Sr. Lipovetzky. — La Comisión no acepta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Monzó). — Se va a votar el capítulo II, que comprende los artículos 9º y

10, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — En consideración el capítulo III, que incluye el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. — Señor presidente: no tenemos modificaciones para proponer en este capítulo.

Sr. Presidente (Monzó). — Se va a votar capítulo III, que comprende el artículo 11.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). — En consideración el capítulo IV, que comprende los artículos 12 a 42.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. — Señor presidente: aquí vamos a proponer una modificación. Voy a tratar de ser breve. Donde dice: “De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará...”, en vez de decir “De igual manera”, debe decir “A pedido del Ministerio Público, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán la investigación con el Ministerio Público”. Ésa es la única modificación del artículo 12.

Sr. Presidente (Monzó). — Aclaro que estamos votando el capítulo IV, que comprende los artículos 12 a 42.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. — Señor presidente: no sé si hay más modificaciones que proponer, pero por lo menos en el artículo 13 había consenso en que la expresión “agente fiscal designado” fuera reemplazada por “agente fiscal competente”. Esto se hizo en el artículo 12, pero en el 13 vuelve a decir “agente fiscal designado”, cometándose así el mismo error en otros artículos sucesivos del mismo capítulo. Entonces, quiero aclarar, para cuando se efectúe la corrección del texto, que en todos los casos que dice “agente fiscal designado” debe decir “agente fiscal competente”.

Sr. Presidente (Monzó). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. — Así es, señor presidente. Había leído solamente el artículo 12. En todos

los casos se va a cambiar “agente fiscal designado” por “agente fiscal competente”. Por supuesto, aceptamos la modificación y quizás podamos instruir para que se extienda a todos los artículos donde se mencione esa frase.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: voy a referirme al artículo 15, sobre investigación preliminar. En ese artículo, en el segundo párrafo, está incluida la fuerza de la defensa; y en el último, la participación de agentes encubiertos o de identidad reservada. Rechazamos el auxilio de las fuerzas armadas, cuando se refiere a la defensa en materia de prevención, puesto que están democráticamente delimitadas las competencias legales que conforman las leyes de seguridad interior, defensa nacional e inteligencia. De modo que esta posibilidad está absolutamente vedada y no vamos a acompañarla.

Por otro lado, el último párrafo remite a las técnicas especiales e institutos de dudosa legalidad, que nosotros rechazamos hace una semana. Por lo tanto, no vamos a acompañar el artículo 15.

Rechazamos también de plano el artículo 17, porque establece una cultura del secreto, el hermetismo y la confidencialidad.

Asimismo, rechazamos el artículo 18, porque no estamos de acuerdo con los sistemas de recompensa que establece, máxime cuando el interés está vinculado con el cobro de un porcentaje de una suma dineraria.

Respecto del artículo 19, si bien no está mal y no tenemos las mismas objeciones que en los anteriores, hay problemas de redacción y de comprensión en cuanto a qué se quiere decir. En relación con las medidas cautelares, dice, textualmente: “Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización...”. Creo que correspondería decir: “...prohibición de innovar, inhibición general de bienes...”. Éstos son los términos de nuestro régimen jurídico. “Suspensión del poder dispositivo” e “inmo-

vilización” son inventos. No me parece que la redacción sea clara, en absoluto.

Más adelante, dicho artículo señala: “Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes...”. Evidentemente, este párrafo altera por completo el régimen de las medidas cautelares y los registros de procedencia de nuestro régimen jurídico, que son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela. Por lo tanto, está creando un régimen que altera totalmente nuestro sistema jurídico.

Tampoco vamos a acompañar el artículo 21, por lo que planteé anteriormente, ya que contempla técnicas especiales e institutos de dudosa legalidad que hemos rechazado de manera expresa.

Creo que en el artículo 31 se vuelve a cometer un error importante con la limitación de las causales de nulidad. No hay argumento para restringir tales causales y menoscabar arbitrariamente el derecho de defensa. Según nuestro Código Procesal Civil y Comercial, ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Allí se establece cuándo puede declararse la nulidad. Dicho código establece que no se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su regularidad, ha logrado la finalidad. Por eso, en un comienzo planteamos el problema de la prevalencia de las normas. Decir que esta ley es más importante que el Código Procesal Civil y Comercial afecta todo el funcionamiento del sistema jurídico. Las nulidades procesales están planteadas en el código y no pueden ser alteradas por esta norma.

El artículo 36, sobre valoración de la prueba, es peligroso. Habla del principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades, según el texto. Entendemos que estos sistemas son ajenos a nuestro derecho. Como se ha planteado en el día de hoy, esto es claramente una copia que no se ajusta a nuestro sistema jurídico. Se decide a favor de lo que es más probable. Estos son estándares propios de otro derecho, como el anglosajón. En todo caso, deberíamos hablar de la prueba indiciaria por medio de presunciones. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales

y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeran convicción según la naturaleza del juicio de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto también va en contra de nuestro sistema jurídico.

Además, no olvidemos que estamos frente a un sistema fundado casi en presunciones. Por lo tanto, debemos ser muy cuidadosos en estas cuestiones.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: me parece conveniente leer todas las modificaciones que vamos a proponer en este capítulo, porque hubo algunas propuestas que hizo la señora diputada Stolbizer, como la del artículo 36, con la que estamos de acuerdo.

Como ya leí el artículo 12, procederé a dar lectura del artículo 19, en el que modificamos el párrafo que empieza de la siguiente manera: “Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada la resolución...” Como podrán observar, hemos modificado el plazo. Más adelante, expresa: “La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas...” Aquí también estamos modificando el plazo a pedido de varios legisladores que habían firmado uno de los dictámenes de minoría.

Por otro lado, en el artículo 22 proponemos incorporar el inciso *i*), que expresa: “La individualización de los actuados en sede penal en los que se hubiere producido el llamado a indagatoria de alguno de los afectados a los que se refiere el artículo 3º de la presente”.

También sugerimos modificar el artículo 23, el cual quedaría redactado de la siguiente forma: “Admisibilidad. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

”Será condición para la admisibilidad de la acción de extinción de dominio, la verificación por parte del juez, del llamado a prestar declara-

ción indagatoria del afectado. En caso de muerte del sindicado antes de su llamamiento a indagatoria, o en caso de rebeldía en la causa penal o de imposibilidad de identificar afectados al bien sujeto a pedido de extinción de dominio, por un plazo de ciento ochenta (180) días, la condición de admisibilidad establecida quedará sin efecto.

”Cuando la investigación preliminar establecida en el artículo 15 se elevare sin la indicación del sindicado, con llamamiento a indagatoria, el juez receptor deberá disponer una medida cautelar asegurativa y notificar al juez penal y fiscal en turno frente a la comisión de un presunto delito de acción pública. Si dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores no se iniciare acción penal o se llamare a indagatoria, dicha medida cautelar será revocada”. Luego el artículo continúa tal como figura en el dictamen de mayoría.

En el artículo 29, después de la expresión: “en los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio”, habría que agregar: “el fiscal, el juez o Tribunal competentes...”. El artículo luego continúa tal como figura en el dictamen de mayoría.

En el artículo 36 vamos a incorporar la propuesta efectuada por la señora diputada Stolbizer, con lo cual quedaría redactado de la siguiente manera: “Prueba. Admitido el escrito de resolución de mérito por parte del fiscal, quien figure como titular de los bienes que sean producto del delito o quien alegue tener algún derecho sobre los mismos deberá justificar su procedencia lícita.

”Respecto de los bienes que sean instrumento del delito rige la carga dinámica de la prueba y el principio de solidaridad probatoria. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y de derecho. Quien pretenda algo debe demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; quien contradice la pretensión del adversario, debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En todos los casos rige el principio de amplitud probatoria y de la sana crítica razonada”.

Pasando al artículo 41, en el primer párrafo debería cambiarse la expresión “...dentro de los tres (3) días...” por la expresión “...dentro de los cinco (5) días...”. Y el quinto párrafo del artículo quedaría redactado de la siguiente manera: “En la sentencia, la sala de apelaciones con-

firmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia”, y allí terminaría el párrafo.

Éstas son las modificaciones propuestas para el capítulo IV.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: simplemente quiero dejar constancia de que votaremos afirmativamente todo el capítulo, con excepción de los artículos 15, 17, 18 y 21.

Sr. Presidente (Monzó). – La Presidencia ha tomado nota de su aclaración, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Mestre. – Señor presidente: en igual sentido que me manifesté con respecto al artículo 13, considero que no están garantizados los principios constitucionales de defensa en juicio y de inocencia. Por eso, propongo la siguiente redacción: “La acción de extinción de dominio se iniciará cuando exista un procesamiento penal firme en contra de quien se la pretenda instruir y se ejercerá por el agente fiscal designado ante la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5° de la presente ley”.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: por un lado, pido que se relea el inciso *i*) que se agrega en el artículo 22.

Por otro lado, quiero decir que estamos de acuerdo con el agregado del artículo 23, pues es algo que habíamos solicitado. Y como hay varios artículos en los que se sigue hablando de “fiscal designado”, quiero dejar en claro que en todo el texto de la norma se va a cambiar esa expresión por la de “fiscal competente”.

Sr. Presidente (Monzó). – Así es, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Sí, son las condiciones de la admisibilidad de la acción.

Como dijo el señor diputado, estamos agregando un inciso *i*), que quedaría redactado de la siguiente manera: “La individualización de los actuados en sede penal en los que se hubiere producido el llamado a indagatoria de

alguno de los afectados a los que se refiere el artículo 3° de la presente”.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, se va a votar el capítulo IV, que comprende los artículos 12 a 42, quedando registrado el voto negativo de la señora diputada Stolbizer y su bloque en relación con los artículos que oportunamente ha citado.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo V, que comprende los artículos 43 a 56.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: voy a leer todas las modificaciones.

El artículo 43, sobre creación de la administración de bienes en extinción de dominio, quedaría redactado de la siguiente manera: “A los efectos de la administración y disposición de los Bienes en Extinción de Dominio, créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio. Respecto de la administración y disposición de los bienes inmuebles, dichas funciones serán ejercidas por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, organismo descentralizado bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

”La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se establecerán en la reglamentación.”

Con respecto al artículo 44, luego de “... quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio...”, se agrega “o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate)”, y continúa la redacción original. Y más adelante, cuando dice “Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio...”, se agrega “o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate)”, y el resto del artículo queda como está.

En el artículo 45, luego de "...y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio...", se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate)", se reemplaza la palabra "podrá" por "podrán", y luego sigue el texto original.

En realidad, en todos los artículos donde se habla de administración de bienes en extinción de dominio se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate)". Esto se reitera en el artículo 47.

En el artículo 48, también se agrega "y la Agencia de Administración de Bienes del Estado", por lo que queda redactado así: "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la Agencia de Administración de Bienes del Estado estarán facultadas...", y continúa tal como está.

En el artículo 49, se agrega "...y la Agencia de Administración de Bienes del Estado..." luego de "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio...", y continúa tal como está redactado.

En el artículo 50, se introduce la misma modificación. Dice: "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio...", se agrega "y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

En el artículo, 51 sucede lo mismo que en el artículo 50. Después de "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

En el artículo 52, después de "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

En el artículo 53, después de "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

En el artículo 54 se agrega dos veces, porque dos veces habla de lo mismo. Después de

"La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción. En el segundo caso, finaliza la redacción con el agregado.

El artículo 55 dice: "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

Al final del artículo 55 se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado, según se trate de bienes muebles o inmuebles...", y continúa la redacción.

En el artículo 56 pasa lo mismo. Después de "La Administración de Bienes en Extinción de Dominio..." se agrega "o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles)...", y continúa la redacción.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: nuestro bloque no va a acompañar este capítulo porque crea un organismo y arma una maraña demasiado burocrática –el Estado tiene bastantes organismos que podrían hacerse cargo de esta tarea–, pero además es un capítulo que particularmente puede afectar las competencias y las atribuciones propias de las provincias. Si tal como se anunció, se va a invitar a las provincias a adherir a la presente ley, incluso se corre el riesgo de que después queden provincias con distinto estatus, según adhieran o no. Entonces, la provincia que adhiera será encima la que terminará perdiendo la posibilidad de quedarse con los bienes, si es que se los queda el Estado nacional.

Por lo tanto, no vamos a acompañar el capítulo en su totalidad.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. David. – Señor presidente: nosotros proponemos agregar al final del artículo 50 un párrafo que dice así: "De ellos..." –es decir, de todos los recursos que enumera la norma– "... el 40 por ciento se distribuirá a las provincias

para los mismos fines.”, que son los establecidos en la norma.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: no vamos a aceptar la propuesta, más allá de aclarar que justamente hemos incorporado la administración de bienes del Estado para las cuestiones que tienen que ver con bienes inmuebles, a fin de que no haya una duplicación de funciones con otros organismos del Estado.

Por lo tanto, mantenemos la redacción original con las modificaciones que hemos propuesto.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar el capítulo V, que incluye los artículos 43 a 56.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VI, que comprende los artículos 57 y 58.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: no tenemos modificaciones para proponer en estos dos artículos.

Sr. Presidente (Monzó). – Se va a votar el capítulo VI, que comprende los artículos 57 y 58.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – En consideración el capítulo VII, que comprende los artículos 59 a 65.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Lipovetzky. – Señor presidente: vamos a proponer modificaciones en el título del artículo 62, que será “Reglamentación” en lugar de “Reglamentos”.

Asimismo, proponemos un nuevo artículo, que pasará a ser 65, cuya redacción es la siguiente: “Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley y a dictar las normas complementarias”.

El artículo de forma, que en el proyecto aprobado en general es el 65, pasaría a ser artículo 66.

Sr. Presidente (Monzó). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Copes. – Señor presidente: solicité hacer uso de la palabra para hacer observaciones a los artículos 60 y 61.

El artículo 60 modifica el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación. El agregado del inciso *d*) en el artículo 60 en realidad contradice el principio del artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dice que no puede dictarse sentencia si hay una acción penal precedente a la acción civil, o es intentada durante su curso.

Esto significa que hasta que se condene por actividad ilícita a la persona, solamente se podrán ejercer medidas cautelares.

Quiero dejar constancia de mi voto negativo del artículo 60. También votaré en contra del artículo 61 porque cierra la posibilidad de reparación si se produjera una equivocación por parte del Estado.

Con lo dicho creo estar salvando los principios que me interesan.

Sr. Presidente (Monzó). – Con las modificaciones propuestas, se va a votar el capítulo VII, que comprende los artículos 59 a 65.

–Resulta afirmativa.

–El artículo 66 es de forma.

Sr. Presidente (Monzó). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹ (*Aplausos en las bancas.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si se aceptan las inserciones solicitadas por los señores diputados en el curso de esta sesión.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Monzó). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.²

Habiéndose cumplido con el temario de la convocatoria, queda levantada la sesión.

–Es la hora 0 y 55 del día 24.

GUILLERMO A. CASTELLANO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 204.)

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice, a partir de la página 218.

13

APÉNDICE

I. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse un tercio del mínimo y la mitad del máximo respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a: evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros

conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, multa y decomiso.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que, acogido al beneficio del artículo 41 ter, proporcionar información falsa o datos inexactos, con la accesoria de la pérdida del beneficio concedido.

Art. 3º – *Oportunidad*. El acuerdo con el arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso.

Art. 4º – *Beneficios para el arrepentido*. Los beneficios que podrán concederse por la colaboración a la que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, serán los siguientes:

1. Suspensión de la acción penal. El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo celebrado con

el arrepentido y hasta tanto se concluya la verificación de los hechos informados, oportunidad en la cual se reanudará el proceso respecto del arrepentido. Las medidas de coerción personal dispuestas cesarán o se atenuarán según corresponda. En su oportunidad y cuando haya sido verificado a satisfacción el aporte eficaz, el órgano judicial competente dictará la rebaja de la pena aplicable. Durante el tiempo que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la acción penal también se suspenderán los términos de la prescripción.

2. Reducción de pena en expectativa. El acuerdo celebrado con el arrepentido en los casos autorizados por esta ley también permitirá:

- a) La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo la pena que se trate;
- b) Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales.

Art. 5° – *Criterios para aplicar los beneficios.* Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precedente deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido si éste fuese el primero en aportar información.

Art. 6° – *Actos de colaboración. Registro.* Las declaraciones que el arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7° – *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales.* El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda

la colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputa valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;

- c) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado.

Art. 8° – *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9° – *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10. – *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley.

En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo.

Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido no podrán valorarse en su contra.

Art. 11. – *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12. – *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido.

Si el arrepentido se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación o recupero de la libertad.

Art. 13. – *Corroboración*. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por un (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demorasen por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

Art. 14. – *Protección de los arrepentidos*. Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 15. – *Sentencia*. El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley.

Si de la corroboración establecida en el artículo 13 resultare que el arrepentido ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

Art. 16. – *Ministerio Público Fiscal*. La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 17. – Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737 y la ley 25.241.

Art. 18. – Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

2

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EXTINCIÓN DE DOMINIO Y REPATRIACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la

actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Sus disposiciones son de orden público.

Art. 2º – *Concepto*. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3º – *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) *Actividad ilícita*: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia penal;
- b) *Bienes*: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) *Productos*: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;
- d) *Instrumentos*: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;
- e) *Afectado*: Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;
- f) *Buena fe*: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º – *Principios*. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

- a) *Ilícitud de origen*: Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley;
- b) *Prevalencia*: Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley;
- c) *Autonomía de la acción*: La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal;
- d) *Temporalidad*: La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aun antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio por

provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;

- e) *Extraterritorialidad*: La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte;
- f) *Asistencia y cooperación internacional*: Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;
- g) *Informalidad*: Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Art. 5° – *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, humana o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;
- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de

los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

- d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;
- e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
 1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 2. No se pueda identificar al sindicado.
 3. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;
- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;
- i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;
- j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Art. 6° – *Actividades ilícitas*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

- a) Delitos de contrabando, producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737, en el artículo 866 del Código Aduanero o las que en el futuro las reemplacen, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- c) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI y a continuación del libro segundo en el artículo 174 inciso 5 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 303, 304 y 306 del Código Penal.

Art. 7° – *Bienes*. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- h) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;

- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

Art. 8° – *Transmisión por causa de muerte*. No se legitima por muerte la transmisión de los bienes a los que se refiere el artículo 7°. En consecuencia la extinción de dominio procede sobre éstos.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 9° – *Naturaleza de la acción*. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien sea que ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título. No obstante la acción de extinción de dominio, no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 10. – *Independencia de la acción*. No existe impedimento alguno para que la acción de dominio proceda respecto de bienes que ya se encuentran vinculados a un proceso penal.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 11. – *Debido proceso*. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

- a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares. Dicha notificación se registrará por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;
- c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 12. – *Competencia*. El Ministerio Público Fiscal, a través de los agentes fiscales competentes, es el responsable de dirigir y realizar la investigación

para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. A pedido del Ministerio Público, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los juzgados civiles y comerciales con competencia federal, tramitar y proferir la resolución que decida sobre la acción de extinción de dominio.

Art. 13. – *Inicio*. La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá por el agente fiscal competente, cuando estime que la investigación preliminar proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5° de la presente ley, ante los juzgados civiles y comerciales con competencia federal.

En representación del Estado nacional, el procurador del Tesoro de la Nación, podrá promover la investigación ante el agente fiscal competente, aportando elementos y probanzas que se encuentren en su poder o a las que pueda acceder en atención a su función. El Procurador del Tesoro de la Nación podrá intervenir en autos en calidad de tercero, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 14. – *Cooperación interinstitucional*. Cualquier organismo del Estado que por su especialidad u actividad tenga sospechas verificables que den lugar a iniciar una investigación deberá comunicarlo al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 15. – *Investigación preliminar*. Corresponde al agente fiscal competente, promover y ejercer la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el agente fiscal competente, podrá recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no afecten los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades

de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el agente fiscal competente, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio, el agente fiscal competente podrá solicitar al juez lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Art. 16. – *Deber de colaboración*. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el agente fiscal competente, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal, salvo en aquellas profesiones amparadas por el secreto profesional.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 17. – *Trámite de los asuntos de seguridad nacional*. En caso que se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, luego de la autorización pertinente, se

entregará la información al agente fiscal competente, quien procederá a su debido embalaje, y bajo su custodia será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 18. – *Retribución para particulares.* Las personas, humanas o jurídicas que en forma voluntaria contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos, si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas sobre las que se haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 19. – *Medidas cautelares.* Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal competente, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal competente velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hayan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales será sancionado conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal competente solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las tres (3) horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal competente. Igual procedimiento y plazos se aplicará a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal competente deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Art. 20. – *Venta anticipada de bienes.* A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo si no fuera posible su venta podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 21. – *Protección de identidad.* Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investiga-

ción, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el agente fiscal competente, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 22. – *Ejercicio de la acción y su procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal competente en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes;
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión;
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias;
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas;
- f) La solicitud de medidas cautelares;
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes;
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley;
- i) La individualización de los actuados en sede penal en los que se hubiere producido el llamado a indagatoria de alguno de los afectados a los que se refiere el artículo 3° de la presente.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción el agente fiscal competente por resolución fundada ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 23. – *Admisibilidad.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Será condición para la admisibilidad de la acción de extinción de dominio, la verificación por parte del juez, del llamado a prestar declaración indagatoria del afectado. En caso de muerte del sindicado antes de su llamamiento a indagatoria, o en caso de rebeldía en la causa penal o de imposibilidad de identificar afectados al bien sujeto a pedido de extinción de dominio, por un plazo de ciento ochenta (180) días, la condición de admisibilidad establecida quedará sin efecto.

Cuando la investigación preliminar establecida en el artículo 15 se elevare sin la indicación del sindicado, con llamamiento a indagatoria, el juez receptor deberá disponer una medida cautelar asegurativa y notificar al juez penal y fiscal en turno frente a la comisión de un presunto delito de acción pública. Si dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores no se iniciare acción penal o se llamare a indagatoria, dicha medida cautelar será revocada.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal competente enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 24. – *Notificación.* Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiese efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Art. 25. – *Traslado*. A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión, el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preparatoria prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 26. – *Rebeldía*. La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia establecida en el artículo 31 tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación o al organismo correspondiente de la provincia que se trate a los efectos legales que haya lugar y para la presentación de la prueba correspondiente.

Art. 27. – *Comparecencia*. Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante el juez que esté conociendo la acción en la audiencia preparatoria, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias previstas en el artículo 39 de la presente.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal u apoderado.

Art. 28. – *Excepciones*. Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 29. – *Devolución de bienes*. En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el fiscal, el juez o tribunal competentes no

podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimarán, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 30. – *Nulidades*. Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 31. – *Causales de nulidad*. Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio serán las siguientes:

1. Falta de notificación.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 32. – *Acumulación y continuidad*. Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 33. – *Audiencia preparatoria*. La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez oírán al Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades;
- b) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- c) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el/los afectados.

A continuación el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio;
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones;
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley;

- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado;
- e) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 34. – *Apertura a prueba.* Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por un plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 35. – *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en la cual deberá dictar sentencia y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 36. – *Prueba.* Admitido el escrito de resolución de mérito por parte del fiscal, quien figure como titular de los bienes que sean producto del delito o quien alegue tener algún derecho sobre los mismos deberá justificar su procedencia lícita.

Respecto de los bienes que sean instrumento del delito rige la carga dinámica de la prueba y el principio de solidaridad probatoria. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y de derecho. Quien pretenda algo debe demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

En todos los casos rige el principio de amplitud probatoria y de la sana crítica razonada.

Art. 37. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición;
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba;
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio;

- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular;
- g) Costas.

Art. 38. – *Efectos.* La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio creada en el artículo 43 de la presente ley.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. – *Bienes por valor equivalente.* En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales versa la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Art. 40. – *Sentencia anticipada.* El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Art. 41. – *Impugnaciones.* En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La Cámara de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedi-

miento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Art. 42. – *Plazos*. Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; la inobservancia de los mismos por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

CAPÍTULO V

Administración de los bienes y recursos

Art. 43. – *Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio*. A los efectos de la administración y disposición de los Bienes en Extinción de Dominio, créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio. Respecto de la administración y disposición de los bienes inmuebles, dichas funciones serán ejercidas por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, organismo descentralizado bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio se establecerán en la reglamentación.

Art. 44. – *Administración de bienes*. Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate), las que procederán a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas humanas o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate) para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 45. – *Contratación*. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generados

de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate) podrán celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 46. – *Fideicomiso*. Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 47. – *Uso provisional de bienes*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según el bien de que se trate) podrán autorizar a organismos o instituciones públicas el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 48. – *Fondo de dineros incautados*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la Agencia de Administración de Bienes del Estado estarán facultadas a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes percederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados en un fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 49. – *Fondo de dineros extinguidos*. En el ejercicio de sus facultades la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la Agencia de Administración de Bienes del Estado deberán abrir cuentas corrientes, en moneda nacional y/o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 50. – *Destino de los recursos*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se

trate de bienes muebles o inmuebles) distribuirán los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, los que deberán ser depositados en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.
4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales, con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 51. – *Bienes extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles) podrán conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrán donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.
2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del Ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.
4. Al Poder Judicial, en lo que corresponda.
5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 52. – *Destrucción de bienes en estado de deterioro.* Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se tra-

te de bienes muebles o inmuebles), podrán destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 53. – *Régimen tributario.* Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles) no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 54. – *Inscripción de bienes.* Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución firme de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles). Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos, timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles).

Art. 55. – *Prendas e hipotecas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles) podrán cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Administración y/o la Agencia, según corresponda, podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

La Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles) podrán, cuando lo estime conveniente a sus intereses apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogará los derechos del acreedor de buena fe.

Art. 56. – *Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio o la Agencia de Administración de Bienes del Estado (según se trate de bienes muebles o inmuebles) podrán autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado nacional sea parte.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 57. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 58. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. También podrá solicitar otras medidas destinadas a los mismos fines.

CAPÍTULO VII

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 59. – Modificase el artículo 386 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 386: *Criterio de distinción.* Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres o sean una derivación directa o indirecta de hechos ilícitos de la ley penal. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 1.775: *Suspensión del dictado de la sentencia civil.* Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal;
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- d) Si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado.

Art. 61. – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 1.907 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.907 bis: Cuando se trate de bienes utilizados o provenientes de actividades ilícitas así como también su administración y destino, el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta mediante sentencia judicial en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie.

Art. 62. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 63. – *Legislación supletoria.* A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 64. – *Fondos.* Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, hasta tanto ésta logre su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 65. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley y a dictar las normas complementarias.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

EMILIO MONZÓ.
Eugenio Inchausti.

2. RESOLUCIONES¹

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Autorizar, en los términos del artículo 1° de la ley 25.320, al juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, doctor Luis Rodríguez, a allanar los domicilios particular y las oficinas del diputado nacional Julio Miguel De Vido, de acuerdo con lo ordenado y lo que se pueda ordenar en el futuro, en los autos caratulados “De Vido, Julio Miguel y otros s/enriquecimiento ilícito, artículo 268, inciso 2, del Código Penal”, en trámite ante ese juzgado.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 23 de junio de 2016.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Secretario de la C. de DD.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1° – Constituir la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, la que tendrá carácter permanente y funcionará como el órgano de relación entre el Poder Legislativo, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, según lo establecido en el artículo 23 de la ley 24.946.

2° – La comisión bicameral estará conformada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas.

Los integrantes de la comisión bicameral permanente durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen, y podrán ser reelectos.

3° – La comisión elegirá a su presidente, vicepresidente y secretario anualmente. La Presidencia será alternativa y corresponderá un (1) año a cada Cámara.

4° – La Comisión Bicameral Permanente dictará su reglamento de funcionamiento interno. Ante una falta de previsión en el reglamento interno, será de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, prevaleciendo el regla-

mento del cuerpo que esté en ejercicio de la Presidencia durante el año en que sea requerida la aplicación subsidiaria.

5° – La Comisión Bicameral Permanente tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Desempeñarse como enlace entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el Poder Legislativo, en los términos establecidos en las leyes 27.148 y 27.149, respectivamente;

b) Recibir y/o solicitar la remisión del informe anual detallado de los órganos bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en observancia con lo establecido en los artículos 6° y 7° de las leyes 27.148 y 27.149;

c) Considerar, analizar y emitir informes con propuestas, recomendaciones y observaciones sobre el informe anual presentado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, respecto a:

1. Las actividades realizadas por dichos ministerios y los órganos bajo su órbita, en relación al presupuesto asignado para el respectivo ejercicio presupuestario.

2. Las sugerencias de modificaciones o mejoras legislativas, en pos de la eficiencia del servicio que prestan;

d) Requerir al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación información respecto a su gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera, así como también solicitar aclaraciones y/o ampliaciones respecto al informe anual presentado; y establecer, a esos efectos, los términos y el plazo para dar cumplimiento con la presentación de los mismos. Asimismo, se encontrará facultada para requerir informes a las autoridades administrativas y judiciales teniendo en miras el cumplimiento de sus funciones;

e) Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a competencia, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente;

f) Controlar la ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y elaborar un informe con propuestas y recomendaciones para la mejora en la ejecución del mismo;

g) Convocar a una audiencia pública al Procurador General de la Nación y/o al Defensor General de la Nación, y a cualquiera de los integrantes de cada organismo, para que informen respecto a la gestión, funcionamiento y administración, en virtud de las funciones que le fueron asignadas por las leyes 27.148 y

1. Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

27.149, y brindar detalles y acreditar el trabajo desarrollado en las respectivas dependencias bajo su competencia;

h) Elaborar un informe no vinculante expresando la posición de la comisión sobre los candidatos elegidos por el Poder Ejecutivo para ocupar los cargos de Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación;

i) Realizar audiencias públicas e instrumentar los mecanismos tendientes a promover la participación de universidades, organizaciones de la sociedad civil, así como también solicitar la colaboración y asesoramiento de personas de reconocida trayectoria, instituciones y organismos especializados en la materia, con el objeto de elaborar propuestas legislativas en miras a la eficiencia y la calidad del servicio público; debiendo ser consultados el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia;

j) Recibir denuncias, reclamos y propuestas de la ciudadanía;

k) Recibir denuncias de los magistrados que en el ejercicio de sus funciones sufriesen intimidaciones o amenazas;

l) Solicitar informes fundados al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sobre los traslados y sanciones disciplinarias de los señores funcionarios;

m) Dar publicidad a los informes anuales presentados por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sus aclaraciones y/o ampliaciones, y al informe que elabore la comisión, así como a todos aquellos pedidos de informes que solicite la comisión respecto a la gestión, funcionamiento institucional, administración general y financiera de dichos órganos;

n) La comisión anualmente, en ejercicio de sus funciones, elevará al plenario de cada Cámara al menos dos (2) informes, el primero antes del 30 de junio y el segundo antes del 31 de octubre de cada año, sin perjuicio de poder también hacerlo adicionalmente cuando estime pertinente.

6° – El Honorable Congreso de la Nación destinará la infraestructura y el personal técnico y administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión.

7° – Los recursos para atender los gastos que demande el funcionamiento de la comisión bicameral se imputarán proporcionalmente a las partidas previstas para cada Cámara por la ley general de presupuesto.

8° – Se invita al Honorable Senado de la Nación a adherir a este proyecto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 23 de junio de 2016.

EMILIO MONZÓ.

Eugenio Inchausti.

Secretario de la C. de DD.

II. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BANFI

Régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes

La corrupción es un problema del sistema, es un virus dentro de nuestro Estado democrático de derecho. Como dijo hace poco un periodista de investigación, es una cuestión de sistema, no de nombres; tampoco de partidos.

Pero sí es un problema de nombres, de nuestros nombres. No es un tema de nombres del pasado, es un problema de los nombres del presente. De los que tenemos hoy la responsabilidad de generar un programa antivirus que proteja nuestro sistema democrático, con sus procesos políticos y administrativos. Nosotros, los representantes del pueblo de la Nación Argentina tenemos la oportunidad y el deber de pro-

gramar el antivirus, para que el Poder Judicial lo ponga a funcionar. La aplicación de la ley, la reducción de impunidad, son herramientas claves para frenar y erradicar el virus.

Esta Cámara, cada uno de nosotros, ya ha demostrado la voluntad de construir el antivirus, hace pocas semanas. Dimos media sanción a una ley de acceso a la información pública. La transparencia de los procesos políticos y administrativos también es una parte fundamental del programa para controlar y erradicar la corrupción. La luz del sol es el mejor desinfectante, dijo un gran juez en el siglo pasado.

Demostremos que estamos dispuestos a dejar que entre el sol y que la mirada ciudadana revise cada recoveco del poder democrático y de su administración.

Hoy tenemos que dar otro paso en la construcción del antivirus. Necesitamos herramientas que permitan reducir uno de los mayores caldos de cultivo de la corrupción: la impunidad.

La impunidad, por supuesto, es una manifestación de la corrupción, pero también es una consecuencia de sistemas normativos y de cuerpos judiciales limitados. Hoy estamos ampliando la caja de herramientas de los funcionarios judiciales, para que puedan aplicar la ley con mayor eficacia, para que accedan a las verdades y a los bienes de la corrupción con mayor celeridad, los pongan a la vista de los ciudadanos, y apliquen las sanciones.

La extinción de dominio, es una herramienta que permite acceder al control de los bienes de la corrupción con los procedimientos y las garantías específicas del derecho de propiedad, que son más expeditivas que las del derecho penal. De este modo, mientras el principio de inocencia de los acusados de corrupción debe ser protegido con todas las garantías del derecho penal, los bienes tienen estándares más bajos de garantías, normas sustanciales y procesales que permiten que la justicia controle los botines de la corrupción más expeditivamente.

El arrepentido es una figura que permite cortar la trama de silencios y complicidades de la corrupción. La corrupción, dijo un gran escritor, es como un partido totalitario, requiere del silencio y de la complicidad activa. Esto es la *omertá*. La figura del arrepentido nos permite tocar nuestra propia melodía, y no el ruido espantoso de la corrupción.

Podemos tener diferencias de miradas sobre la adecuación de estas herramientas. Podemos tener diferentes visiones del país, del mundo, de la historia y de nuestro tiempo. Estamos creando nuevas leyes para una nueva época. Pero no podemos esquivar el deber de programar este antivirus. A los ciudadanos les debemos una respuesta; a ellos no les importa de qué partido son los funcionarios corruptos, ni de qué partidos somos nosotros. Quieren vernos reaccionar, quieren vernos construir. Debamos de buena fe, debatamos con un objetivo en común: que nunca más la función pública sea una herramienta para delinquir.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BRIZUELA DEL MORAL

Incorporación de la figura del arrepentido en el Código Penal de la Nación

En un claro cambio de la metodología de trabajo de esta nueva Cámara de Diputados, donde las cosas no vienen ya resueltas desde otro poder del Estado —ahora podemos debatir y dar opiniones con espíritu constructivo en pos de mejorar los proyectos en debate—, estamos otorgando a los jueces una herramienta importantísima en la lucha contra la corrupción y contra los delitos que más golpean a nuestra sociedad, que deberán administrar con prudencia y sabiduría, pues de ello depende el éxito o fracaso del proyecto. Es un instrumento que ya existe en nuestra legislación, pero acotado a un grupo pequeño de delitos.

El proyecto en debate amplía esa lista de delitos incluyendo los delitos que tengan que ver con el terrorismo, con la corrupción de menores, con las asociaciones ilícitas, exacciones ilegales, prevaricato, enriquecimiento ilícito, negociación incompatible con la función pública, cohecho, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia y fraude a la administración pública. Son delitos que tienen que ver con el manejo y administración del Estado, con la cosa pública, con la corrupción, pero también con la vida y seguridad de la gente.

Para que el sistema funcione adecuadamente, se debe garantizar al arrepentido su seguridad mediante el secreto, el anonimato o un plan de testigos protegidos idóneo. Esto en el proyecto no está claramente plasmado, pero es cierto que tiene que ver con la aplicación que los jueces y el Poder Ejecutivo hagan de esta norma.

La corrupción nos está golpeando de cerca. Los hechos públicos de los últimos días han conmocionado al país y a la ciudadanía. Hace poco hemos aprobado un proyecto de mi autoría, juntamente con otro de la señora diputada Carrió, para elevar al rango constitucional la Convención Interamericana contra la Corrupción. Esta norma que debatimos, si bien como dije antes no está dirigida solo a la corrupción, es una gran herramienta que no está destinada ni va a servir a la impunidad de nadie. Si bien es cierto que se reducirán penas, esto no será gratuito sino que será la colaboración suficiente para —como dice el Código Penal— evitar un mal mayor. El arrepentido purgará su pena en base al mérito del delito. Según la valoración de su colaboración y el resultado obtenido, esta pena será reducida en consecuencia. Por dicha razón, no puede hablarse de un instrumento para garantizar impunidad de los delincuentes, como se ha dicho en este recinto. La discusión de la corrupción no se puede limitar a un proyecto del arrepentido. No debe darse la discusión de una herramienta de la que estamos dotando a la Justicia para avanzar en la resolución de causas de distinta índole e importancia, sobre la base del reclamo de la gente respecto de la impunidad y la corrupción. No debe ser una estrategia política. Esto va mucho más allá. Seguramente podrá colaborar en la lucha contra la corrupción, pero no es la solución.

Debería permitirse en los casos de trata y secuestros la figura del arrepentido jefe. En este caso, su pena sería inferior a la del arrepentido cuando la declaración implicara evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito como el de trata de personas o secuestros, revelando la identidad de los coautores, instigadores, partícipes o encubridores. El beneficio en estos casos es incommensurable, pues implica rescatar personas de la esclavitud. Si el jefe u organizador de la banda delictiva es quien por cualquier motivo se arrepiente y puede brindar datos que impliquen el rescate de las víctimas, bien vale la excepción a la regla de procedencia impuesta por la norma en cuanto a que la información aportada por

el arrepentido o colaborador debe ser referida a igual o mayor grado en la consideración delictiva o escala penal.

Más allá de purismos y correcciones que pudiera sufrir esta norma, es un instrumento indispensable para la lucha contra el crimen organizado. Por ello ha sido receptado en muchos países del mundo.

En función de lo expuesto, adelanto que votaré por la afirmativa.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CONESA

**Incorporación de la figura del arrepentido
en el Código Penal de la Nación**

La opinión pública argentina asiste asombrada e indignada a un espectáculo dantesco de corrupción en su administración pública. Videos contando y pesando montañas de billetes de dólares y euros sustraídos al erario por amigos y parientes de contratistas y funcionarios, bajo la apariencia de contratos de obra pública sin control alguno. Importaciones de combustible pagadas pero que nunca se realizaron y miles de desfalcos por el estilo. ¿Cómo es posible tamaña corrupción? La clave reside en el poder indiscriminado de nombrar de la Presidencia de la República y la Jefatura de Gabinete, poderes que de una forma u otra se delegan a otros ministros y funcionarios menores. Estos poderes ilimitados permiten el nombramiento de amigos y parientes. Por ejemplo, el presidente nombra a un ministro, luego este nombra director de administración del ministerio a su primo o a su socio en el estudio, quien a su vez coloca en puestos claves para el manejo de los contratos públicos y los fondos del Estado a otros amigos y gente de su clientela política. Ante tanta discrecionalidad, la tentación de hacerse rico a costa del erario se torna irresistible. Está en la naturaleza humana. Otra forma de corrupción muy extendida y que favorece el surgimiento de nidos de corrupción en la administración consiste en que los funcionarios existentes tienen el “derecho” y el “poder” de hacer nombrar a sus parientes en el organismo público del que se trate. Un viejo adagio de la ciencia política nos dice que “el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente” y fue enunciado por Lord Acton, historiador inglés nacido en Nápoles, profesor de Historia de la Universidad de Cambridge y asesor del primer ministro Gladstone a mediados del siglo XIX. En efecto, la clave del poder político reside en el poder de nombrar y de destituir. El nombrado que debe su puesto al ministro que lo nombró se siente obligado a serle fiel y cumplir sus órdenes. Esta fidelidad será mayor cuanto menores sean los méritos y merecimientos del nombrado. Casi todos los gobiernos en nuestro país y en todos los países del mundo se inician con un gran deseo de barrer con la corrupción, pero terminan corruptos y más corruptos

aun cuando más extensos en el tiempo hayan sido los períodos de sus mandatos. Una posibilidad de contrarrestar la tendencia humana hacia la corrupción se da cuando existe una adecuada publicidad de los actos de gobierno y cuando existe transparencia en la administración. También cuando las normas del Código Penal son muy estrictas contra los delitos contra la administración pública. Por ejemplo, la figura del arrepentido ayuda mucho a desenmascarar los crímenes. También la imprescriptibilidad y la extinción del dominio en este tipo de crímenes. Pero la eficacia de estas normas depende de la honestidad de los jueces que las aplican. Lo mismo ocurre con la transparencia administrativa que depende de la buena fe y rectitud de los funcionarios, pues existen mil maneras de ocultar ciertas verdades. ¿Qué posibilidad hay de que los sistemas de nombramiento de los jueces y fiscales pongan importantes obstáculos para la llegada a la judicatura de personas incompetentes, corruptas y solamente dependientes del favor partidario? En nuestro país, con el establecimiento del Consejo de la Magistratura en la Constitución, de 1994, se intentó mejorar el sistema, pero los resultados no han sido satisfactorios, entre otras razones porque tomar exámenes por el Consejo de la Magistratura a personas mayores para los cargos de juez es inadecuado. Los exámenes hay que tomarlos en el momento del ingreso a la carrera judicial en el primer peldaño de la carrera, y luego la carrera y desempeño eficiente a lo largo de 30 años debe determinar los ascensos y la llegada al cargo de juez. En nuestro país existe la ilusión de que solamente mejorando el Código Penal con la figura del arrepentido, la extinción del dominio, la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública y otras figuras del derecho penal, se conseguirá una administración pública honesta y eficiente. Craso error. Esas nuevas figuras penales pueden ayudar, pero la experiencia histórica de los países más desarrollados indica que la manera de lograr una administración pública eficiente y aceptablemente honesta se obtiene mediante la división de los funcionarios en dos escalafones, el profesional y el administrativo. En ambos solamente debería poder accederse por exámenes en el primer peldaño del escalafón, es decir en el grado más bajo, y luego los ascensos deben ser por mérito a lo largo de los años y de acuerdo a la calidad del desempeño. Debe haber dos tipos de jerarquía en la administración pública, primero la del grado que la debe determinar, un organismo independiente del Poder Ejecutivo sobre la base del mérito en la carrera a través de los años y los distintos peldaños. Y por otra parte, la jerarquía del cargo determinada por el nombramiento del Poder Ejecutivo. Pero esos nombramientos solamente deben poder hacerse en funcionarios poseedores de un grado adecuado al cargo. Obviamente el Poder Ejecutivo debe tener amplia libertad para proveer los cargos políticos que son los de ministros, secretarios de Estado y subsecretarios, todos ellos con sus respectivos asesores de gabinete, los cuales –al igual que los

ministros— no deben tener estabilidad en sus cargos porque deben ser meros fusibles del presidente y cesar cuando éste lo decida. Este sistema sumariamente descrito, que limita los poderes de nombramiento del presidente, constituye el principal antídoto contra la corrupción que han logrado establecer hasta ahora los países más avanzados del planeta y no parece haber otro sistema mejor. Este sistema, apoyado por leyes que favorezcan la transparencia, la publicidad de los actos de gobierno y administrativos del Estado, parece esencial para adecentar la administración pública y disminuir la corrupción. Esta idea se apoya en la ley 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997, por la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, donde se establece como expresión de deseo que los Estados convienen en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. Poco o nada se avanzó en nuestro país desde esa fecha. En realidad se retrocedió, precisamente por la inexistencia de una ley que regule los nombramientos en la administración pública. La Convención Interamericana Contra la Corrupción citada adquiere especial relevancia al presente porque el Congreso de la Nación, con un apoyo casi unánime, se prepararía a darle jerarquía constitucional.

Una forma de limitar el poder de nombrar del Ejecutivo ocurre con la división de los poderes que es una de los grandes ideas sobre las que se funda el derecho constitucional moderno y fue enunciada por Carlos Luis de Secondat, señor de la Brede y barón de Montesquieu en su libro *El espíritu de las leyes* de 1748. En realidad Montesquieu admiraba el equilibrio y la ponderación de la monarquía constitucional británica surgida de la revolución de 1688 y se inspiró en ese modelo al presentar su idea de la división de los poderes. El objetivo de la división era, en realidad, limitar la extensión del poder político de los gobernantes y de esta manera evitar las arbitrariedades y abusos por parte del rey en detrimento y perjuicio de los gobernados. Si el Poder Ejecutivo es el administrador del sistema y tiene también la facultad de dictar leyes y juzgar sobre los derechos de los ciudadanos en los conflictos entre ellos y entre los ciudadanos con el propio Estado, los excesivos poderes del rey llevarían tarde o temprano a la opresión de los gobernados. Sin embargo, la interpretación que hace Montesquieu sobre el régimen inglés era equivocada. En Inglaterra, el poder administrador reside en el primer ministro que es simplemente un miembro de la Cámara baja del Parlamento, el cual es a su vez, jefe del partido que ganó las últimas elecciones. El rey está obligado a nombrarlo primer ministro y delegar en él las funciones administrativas de gobierno. El primer ministro a continuación designa su gabinete de ministros entre otros miembros del Parlamento, preferentemente a los de su propio partido. Como se ve, en Inglaterra

no hay ninguna división entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo pues el primer ministro y su gabinete de ministros “son” en realidad también legisladores y miembros de la Cámara baja. Por otra parte hasta hace poco la Corte Suprema de Justicia inglesa dependía de la Cámara de los Lores. Está claro, en consecuencia, que la división de los poderes era un invento de Montesquieu que, en la realidad, no existía en el sistema inglés. Recién cobró vigencia real en 1787 cuando en Filadelfia se aprobó la Constitución que hoy todavía rige los destinos de los Estados Unidos, la que a su vez fue la principal fuente de inspiración de nuestra Constitución histórica de 1853-60. La Constitución de Filadelfia, siguiendo a Montesquieu, limitaba las facultades del Poder Ejecutivo; lo hacía en cuanto a la designación de jueces, para lo cual se requería el acuerdo del Senado, pero además el Poder Ejecutivo no podía destituirlos, y como las funciones de los jueces se ejercían de por vida, el Ejecutivo se tenía que aguantar a los jueces nombrados por presidentes y senadores anteriores. En definitiva, el verdadero mérito del sistema de la división de los poderes residía entonces en las limitaciones que imponía al poder presidencial para nombrar y destituir jueces. Pero el sistema de Filadelfia establecía la facultad irrestricta del Poder Ejecutivo de nombrar a los funcionarios y empleados de la administración pública sin cortapisas de ninguna especie. Nuestra Constitución mejoró, al menos en teoría, a la estadounidense en cuanto a los funcionarios y empleados de la administración pública, pues impuso en su artículo 16 una condición para esos nombramientos: la “idoneidad” de los ciudadanos nombrados. Lamentablemente este artículo de nuestra Constitución es letra muerta. En los Estados Unidos, en cambio, a pesar de no contar con la cláusula constitucional de la idoneidad, en 1883 se subsanó el error de la facultad irrestricta del Poder Ejecutivo de nombrar y remover. Esto se hizo con la sanción de la Civil Service Reform Act, es decir, mediante una ley del Congreso. En nuestro país la ley tendría que dar vigor a la declamada cláusula constitucional del artículo 16 relativa a la “idoneidad”. Corresponde una ley del Congreso dado que este poder debe aprobar los créditos presupuestarios para el pago de los sueldos a cada funcionario o empleado. Por ello convendría crear una Comisión Nacional del Servicio Civil de la Nación en el ámbito del Poder Legislativo. La CNSC tomaría los exámenes de ingreso de los postulantes a funcionarios o empleados públicos y recién cuando estos postulantes obtengan un certificado de “idoneidad”, el Poder Ejecutivo podría nombrarlos. Es obvio que para la designación de ministros, secretarios de Estado y subsecretarios, la discrecionalidad del Poder Ejecutivo debe mantenerse incólume. Para estos casos basta con el control que implica la publicidad masiva de los actos de gobierno ejercido por la prensa y los medios de difusión. La CNSC tendría también a su cargo lo relativo al escalafón y a los ascensos dentro del mismo, así como los recursos que puedan incoar

los funcionarios y empleados afectados. Con la creación de este organismo en la sede del Poder Legislativo con la expresa función de asegurar la idoneidad, se limitaría la facultad irrestricta del Ejecutivo a nombrar su propia clientela partidaria que tanta corrupción e ineficiencia trajo a los gobiernos a lo largo de toda la historia argentina. También de esta manera se fortalecería al Poder Legislativo dado que la CNSC actuaría bajo la dependencia del Congreso. Adicionalmente esta idea sería también consistente con el concepto de transparencia activa que promueve el actual gobierno y que se enmarca en el principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno. La designación de parientes y amigos contradice frontalmente al principio de idoneidad y por otra parte la transparencia de la información pública ayuda para que la ciudadanía advierta sobre nombramientos de hijos, hermanas, sobrinos, parentela y amigos de los funcionarios en las distintas dependencias del Estado.

Si en verdad la teoría de Montesquieu no se aplica en Gran Bretaña, ¿cómo se limita el poder en aquel país? En el sistema inglés las verdaderas limitaciones al poder provienen de varias fuentes distintas. Pero a mi juicio, la más importante es que existe un poderoso y especializado sistema de servicio civil de carrera. Esto último es esencial pues los ministros a cargo de las carteras son diputados políticos y generalistas que saben un poco de todo, pero nada en profundidad y necesitan imperiosamente del asesoramiento de los funcionarios de carrera especializados. Estos ingresan cuando jóvenes recién graduados en la universidad en el grado más bajo del escalafón profesional y van ascendiendo a lo largo de una carrera de más de 30 años sobre la base del mérito. En Inglaterra el ministro del ramo no puede designar a su primo, o a su socio en el estudio, traído desde fuera del Estado como director de administración del ministerio para luego cobrar comisiones en los contratos del Estado que firma el ministerio, como ocurre en la Argentina. El ministro tiene que valerse en todos los casos de altos funcionarios estables de carrera, a quienes no conoce cuando llega al cargo de ministro. Por supuesto, si el ministro trae ideas alocadas o estrafalarias para implementar por parte del Estado, el conjunto de funcionarios del ministerio lo hace entrar en razones. Por ejemplo, el Chancelor of the Exchequer, o ministro de Economía, no puede ni siquiera ocurrírsele proponer falsear los índices de precios al consumidor. En Inglaterra, los funcionarios de carrera tienen la obligación de hacer conocer sus opiniones sobre temas gravitantes, aunque esas opiniones sean contrarias a las del ministro y después del debate en el seno del ministerio, si el ministro insiste en su postura, el funcionario de carrera, por una cuestión de honor, tiene que poner lo mejor de sí para la correcta implementación de la propuesta del ministro. Este sistema asegura la eficiencia y el buen gobierno. En nuestro país, cada ministro nombra a sus amigos incondicionales en los puestos claves del ministerio y éstos luego se esmeran por complacer a su

jefe, sin mostrarles los efectos contraproducentes de sus propuestas. En la Argentina, quedan luego, como único remedio salvador contra las medidas arbitrarias de los gobernantes, las cautelares judiciales, a veces paralizantes y contradictorias con el Ejecutivo. En consecuencia, se reitera, una importante limitación práctica al poder de los ministros debe provenir del saber de los funcionarios especializados de carrera. Esta limitación, fundada en el conocimiento de los temas por parte de los funcionarios y en la virtud de la prudencia, es una necesidad imperiosa de cualquier buen sistema de gobierno pues, como afirmamos antes, el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente.

La teoría de Montesquieu sobre la división de los poderes, aunque inadecuada para describir el sistema inglés que pretendía analizar, para los Estados Unidos fue extraordinariamente útil. En efecto, fue la base del sistema político republicano porque sustrajo al presidente la facultad de nombrar a los jueces. Limitó así en el origen al gran poder, que es el poder de nombrar. El presidente debía requerir el acuerdo del Senado antes de efectuar el nombramiento de un juez, y además cada presidente debía aguantarse a los jueces designados por presidentes anteriores, lo cual servía para limitar aún más los poderes del presidente en ejercicio. Esta limitación era muy importante pues los jueces podían invalidar actos del presidente cuando fueran contrarios a las leyes del Congreso, o a la Constitución Nacional. La limitación al poder de nombrar jueces era pues la mejor garantía que tenían los ciudadanos contra un presidente con ínfulas de dictador. Pero lamentablemente la limitación al poder de nombrar del presidente se aplicaba sólo a los nombramientos de los jueces. No al resto de los miembros de la administración pública donde el Presidente podía construir poder nombrando a sus amigos, partidarios o parientes. Fue así que el sistema clientelista de nombramientos en la administración pública existió en los Estados Unidos hasta bien entrado el siglo XIX, cuando hubo una reacción contra este sistema al que se denominó "the spoils system" o "sistema del botín" o "sistema del despojo". Se partía de la premisa de que cada presidente podía construir su poder nombrando a todos los empleados y funcionarios de su administración y cesanteando a los de la anterior. Se consideraba que las tareas de un funcionario o empleado público eran muy simples y cualquiera las podía desempeñar. Los empleados y funcionarios cobraban comisiones por sus actos, de manera tal de hacer una fortuna para cuando lleguen los años de las vacas flacas, es decir para cuando se extinguiera el mandato del presidente o ministro que los había nombrado. La corrupción que generó este sistema fue dantesca y está reflejada en la literatura norteamericana de la época. La protesta de la ciudadanía fue "in crescendo", pero los políticos eran reacios a cambiar el sistema porque les permitía conseguir trabajadores partidarios para hacer su propaganda política a los que después, si ganaban, pre-

miaban con el empleo público de favor. El sistema estalló en 1883 cuando un buscador de empleo público desahuciado asesinó al presidente James Garfield. La clase política se asustó, y como producto de la crisis causada por el magnicidio, se sancionó la Civil Service Reform Act que gradualmente fue creando el sistema de servicio civil, es decir un sistema de ingreso por exámenes, de carrera de por vida y ascenso por mérito que fue tomando a casi toda la administración pública estadounidense. La corrupción disminuyó drásticamente y esta ley, denominada "ley Pendleton", sin duda, fue una de las bases institucionales de la grandeza actual de ese país.

Pero en Occidente, los primeros gobernantes en advertir las ventajas de un servicio civil de mérito en la administración pública fueron los reyes de Prusia ya en los siglos XVII y XVIII. Estos reyes, corruptos y astutos como ningún príncipe o señor feudal de la época, se dieron cuenta de las ventajas de concurrir a las frecuentes batallas de aquellos tiempos con un tesoro, con el cual trataban de comprar al general adversario, generalmente un mercenario, y de esta manera ganar las batallas con escasa o ninguna lucha. El peligro de este método era la aparición de un rey, o príncipe adversario, con mucho más dinero que el rey de Prusia que fuera capaz de comprar a los generales prusianos. Para evitarlo, los reyes de Prusia establecieron un sistema de ascensos por mérito para los oficiales de sus ejércitos y además, buenas jubilaciones militares. Se decía de la antigua Prusia que no era un Estado con ejército sino un ejército con Estado. El doble sistema, de estimular la corrupción para los adversarios y, en cambio, un sistema estricto de mérito para los propios ejércitos, fue una de las razones de la constante expansión del pobre y modesto Reino de Prusia en sus comienzos, cuyo rey, al cabo de dos siglos, hacia 1860, llegó a ser emperador de Alemania. Los reyes de Prusia tuvieron tanto éxito con un ejército profesional con oficiales de carrera ascendidos por el mérito, que decidieron extender el sistema a la administración civil: los funcionarios civiles, llamados "beamters", se incorporaban a la administración pública mediante exámenes cuando jóvenes. Luego los ascensos se producían en función del desempeño, la dedicación, la inteligencia y el patriotismo puestos de manifiesto en sus tareas. El mismo sistema se aplicó a las universidades alemanas con el resultado de que este país en los siglos XVIII, XIX y comienzos del siglo XX llegó a tener las mejores universidades del mundo. El Estado alemán desde hace tres siglos se destacó siempre por su proverbial eficiencia, que algunos atribuyen a la superioridad de la raza alemana. Craso error. Se trata solamente de una fuerte tradición institucional de promover a los mejores y nada más. Recordemos que en la antigüedad la raza alemana fue anodina: la antigua civilización germánica fue claramente inferior a la civilización griega, romana,

judía, egipcia, asiria o china. La moderna tradición alemana originaria de los siglos XVII y XVIII de abrir paso a los mejores fue avasallada y deformada lamentablemente por los nombramientos del clientelismo nacional socialista, bajo el poder omnímodo del dictador Adolfo Hitler en el decenio de los años treinta. Sin embargo, después de la segunda guerra mundial, el desastre que provocó la excesiva concentración del poder en la persona del dictador fue corregido por un sistema democrático parlamentario, donde la antigua tradición de la incorporación y ascenso por mérito en la administración pública, el llamado modelo weberiano, se mantiene incólume en la Alemania reunificada actual, y ésta es la base de la eficiencia de su Estado y de su actual poderío económico.

Otro país que puede servirnos de ejemplo es Francia. En este país, como en todos los países democráticos, el voto popular determina el llenado de los cargos políticos. Pero los exámenes, la carrera administrativa, los conocimientos y el mérito determinan los nombramientos en los cargos administrativos del Estado, que quedan en manos de "fonctionnaires". Ya el rey Luis XV, a mediados del siglo XVIII, trató de emular a los reyes de Prusia acrecentando el profesionalismo de los funcionarios públicos y fundando las llamadas "grandes escuelas". Napoleón I siguió sus pasos, pero el sistema tuvo muchos altibajos hasta que en 1945 el general Charles de Gaulle fundó la Escuela Nacional de la Administración, la famosa ENA, en donde la juventud francesa ingresa sobre la base de exámenes competitivos. Las grandes escuelas para el ingreso a la administración pública son, en realidad, las más prestigiosas universidades del país. En Francia se habla jocosamente de la "enarquiá" pues una alta proporción de sus presidentes, elegidos por el pueblo, han sido ex funcionarios de carrera jubilados, pero originalmente egresados de la ENA; por ejemplo, el actual presidente socialista de Francia, François Hollande, es egresado de la ENA. El punto consiste en que para ser funcionario público en ese país no sirve ser pariente, socio o amigo del ministro o del presidente, o afiliado al partido gobernante, como entre nosotros. Hay que ser egresado de la ENA. Las carreras de funcionario público son de por vida y se asciende por mérito. El general de Gaulle en 1945 se inspiró en los antiguos reyes de Prusia. Ello asegura el carácter de potencia económica, cultural y militar de Francia, y, por cierto, el bienestar de sus habitantes. Debido a que las elecciones populares de la democracia francesa solamente determinan los cargos de cúpula, es decir los electivos exclusivamente, pero no los administrativos del Estado, el partido socialista francés tiene 200 mil afiliados en tanto que los partidos justicialista y radical en la Argentina tienen cuatro millones y dos millones respectivamente. La meritocracia en el Estado prevalece en el Estado francés, en tanto que el clientelismo y amiguismo, en el Estado argentino.

Otro ejemplo de servicio civil del mérito es el de Japón. En este país existe un sistema parlamentario democrático sancionado en 1948 bajo la supervisión del general Douglas MacArthur, donde el pueblo vota y elige a los miembros del Parlamento. El jefe del partido que gana las elecciones se convierte en el primer ministro y designa a los veinte ministros restantes, también miembros del Parlamento. Pero el primer ministro y los ministros en las respectivas carteras tienen prohibido designar a los demás funcionarios, excepto cuatro miembros del partido, cuatro solamente. La orden que el general norteamericano después de la segunda guerra mundial recibió de Washington fue democratizar a Japón y eliminar el fascismo prevaleciente en ese entonces. El emperador fue convertido en una figura decorativa, en un símbolo de la nación. La charla de la división de los poderes de Montesquieu como medio de limitar el poder fue soslayada mediante un sistema parecido al inglés y a todos los sistemas parlamentarios que siguen este modelo. El poder clave, el que confiere el verdadero poder, el poder absoluto, es el poder de nombrar. Y ese poder fue quitado al primer ministro y a sus veinte ministros acompañantes. Los funcionarios de cada ministerio son elegidos por medio de exámenes objetivos, igualitarios y competitivos que se toman todos los años en el mes de marzo a los recién graduados en las universidades, si se trataba de ingresar al escalafón profesional. El clientelismo y el amiguismo quedaban eliminados. Tenía tanta posibilidad de ingresar a la carrera del servicio civil un pariente del emperador, como el hijo del zapatero. El escalafón se dividía en profesionales y no profesionales. Un empleado que entraba en el escalafón no profesional nunca podía pasar al profesional. La universidad que siempre conseguía colocar más graduados en el Estado era la de Tokio. Las promociones de los funcionarios eran por mérito y por antigüedad. Si un oficial más moderno era ascendido pasando sobre otro más antiguo, este segundo debía retirarse. La carrera era muy competitiva pues sólo unos pocos podían alcanzar los grados más altos dentro de cada ministerio. El sistema aseguraba mucha experiencia, memoria, decencia y materia gris en cada ministerio, y sobre todo permitía al país seguir políticas de Estado de largo plazo. Una de ellas fue la política cambiaria de tipo de cambio competitivo, que le permitió al Japón multiplicar por 60 veces sus exportaciones en términos reales entre 1950 y 1980. A título de comparación, en el mismo período, el volumen de las exportaciones argentinas solamente se duplicó. Los dos ministerios más importantes eran el de Hacienda y el de Industria y Comercio, el legendario MITI. Este sistema aplicado desde 1948 hasta 1990 permitió a Japón, un país relativamente pobre, igualar finalmente a los Estados Unidos en PBI per cápita. Sistemas similares e incluso más rigurosos y competitivos aún fueron establecidos luego sobre las mismas bases en países como Corea del Sur y China

nacionalista o Taiwán. Cabe destacar que el más antiguo sistema del servicio civil de mérito tuvo lugar en Oriente: lo aplicaron los emperadores de China con el mandarinato, y fue una de las causas determinantes de la duración de ese imperio por cerca de 2.000 años hasta su caída en el siglo XIX y comienzos del XX.

En resumen, el sistema del servicio civil de mérito y la carrera de funcionario de por vida han sido adoptados por todos los países desarrollados y son una de las causas de ese desarrollo. Uno de sus mayores teóricos fue el sociólogo Max Weber, quien afirmaba que: "Frente a la utilización del Estado para extraer ventajas o como botín de guerra, en los tiempos antiguos, se sitúa ahora el funcionarismo moderno en un cuerpo de trabajadores intelectuales altamente calificados y capacitados profesionalmente por medio de un prolongado entrenamiento especializado, con un honor de cuerpo altamente desarrollado en interés de la integridad, sin el cual gravitaría sobre nosotros el peligro de una terrible corrupción o de una mediocridad vulgar, que amenazaría al propio tiempo el funcionamiento puramente técnico del aparato estatal, cuya importancia, mayormente con una socialización creciente, ha ido aumentando sin cesar y seguirá haciéndolo".

Si encontramos mediocridad, vulgaridad y corrupción en nuestro Estado, debemos recordar las palabras de Max Weber: según el eminente sabio, estas lacras tienen su origen en el sistema clientelista, nepotista y amiguista de nombramientos. Recientemente el sistema de la burocracia de mérito ha sufrido críticas superficiales desde sectores del neoliberalismo pues se le achaca falta de flexibilidad en relación con los sistemas de personal de las empresas privadas. Pero en verdad no existen verdaderas opciones válidas al sistema weberiano de servicio civil. Simplemente, es el antídoto más eficiente que se conoce hasta hoy día para luchar en contra de la corrupción, el patronazgo, el nepotismo y la mediocridad en los servicios del Estado. Por el contrario, el sistema de servicio civil fundado en la carrera de por vida y en el mérito tiene al menos ocho ventajas esenciales para todo país que pretenda salir del estadio de "Banana Republic", ventajas que enumeramos a continuación:

a) La primera ventaja consiste en que un servicio civil con funcionarios de carrera nombrados de por vida sobre la base de la idoneidad permite al país tener "políticas de Estado" de largo plazo y sustraerse a las ventajas personales de momento de los ministros y gobernantes. No hay políticas de Estado sin un funcionariado idóneo y de carrera.

b) La segunda gran ventaja del servicio civil de mérito y de funcionarios de por vida es que permite al Estado tener memoria administrativa: recordar los errores de política y en consecuencia evitar su repetición. Nuestra historia de los últimos cuarenta años

demuestra acabadamente cómo esta ventaja es fundamental, y, por el contrario, el gran costo social de una administración pública desmemoriada.

c) La tercera ventaja del servicio civil competitivo consiste en que ayuda enormemente en la lucha contra la corrupción. En efecto, la pirámide jerárquica se angosta considerablemente en los cargos administrativos más altos y los funcionarios se vigilan mutuamente porque aquel que comete un acto de corrupción queda descartado en los ascensos. Se crea así un frenesí por la defensa del interés del país y de los intereses generales de la sociedad. No solamente los funcionarios de carrera se controlan entre sí; además este sistema hace muy difícil a los ministros y funcionarios políticos conseguir la aprobación de actos de corrupción como contratos con precios excesivos. Con un servicio civil de mérito, el ministro del ramo no puede designar como director general de administración del ministerio a su primo, o a su socio en el estudio, o a su compañero de correrías políticas en el partido: debe designar a un funcionario de carrera del grado adecuado. Una administración fundada en el mérito y la competencia está muy relacionada con otra herramienta fundamental en la lucha contra la corrupción, que es el principio de la transparencia activa y el control ciudadano de los actos administrativos. Si, por ejemplo, el precio de una compra del Estado es el doble que el precio de mercado, inmediatamente eso es sabido por todo el mundo y utilizado por los funcionarios competidores en contra del incumbente responsable. Por las mismas razones, el nombramiento de parientes y amigos políticos queda al descubierto por el principio de la transparencia activa dado que el nombre de los funcionarios, su jerarquía y su sueldo y el de sus parientes deben ser información pública.

d) La cuarta ventaja del servicio civil de mérito tiene que ver con el mejoramiento de la clase política. La historia de los países con servicio civil demuestra que muchos funcionarios de carrera, cuando se jubilan, pasan a militar en un partido político. El caso francés es el más típico. Como los funcionarios de carrera conocen a fondo los problemas del Estado, están en condiciones de tener un desempeño muy eficiente en sus nuevos cargos políticos, y ello mejora considerablemente el prestigio de la clase política ante el resto de la sociedad.

e) La quinta ventaja proviene de que, como la burocracia de mérito es seleccionada sobre la base de exámenes donde lo que cuenta son el saber y la inteligencia, ello tiende a revalorizar los sistemas educativos del país. Los profesores y maestros adquieren una importancia fundamental en la vida nacional. Nuestra historia reciente demuestra que no es suficiente gastar el 6 por ciento del PBI en educación. Es necesario además que haya premios a los mejores alumnos con el ingreso a los cargos públicos.

f) La sexta ventaja está muy relacionada con la anterior. El entusiasmo por la educación que genera la circunstancia de que el principal empleador del país selecciona su personal estrictamente sobre la base de conocimientos contagia todas las demás actividades del país, y así favorece un mejoramiento del conocimiento, la ciencia y el saber en todos los órdenes. El saber es capital humano y éste es uno de los determinantes del desarrollo económico.

g) La séptima ventaja tiene que ver con la democracia, la igualdad, la movilidad social y las instituciones políticas. Cuando el saber es la base de las recompensas y la posición social de las personas tiende a hacer desaparecer la lucha de clases, pues se diluyen los privilegios inmerecidos, y de esta manera se fomenta la cohesión social y nacional. Uno se pregunta si la generación de montoneros y militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo que asoló en nuestro país en el decenio de los setenta, todos partidarios y simpatizantes de proyectos políticos equivocados como el de la Unión Soviética y el de Cuba, no hubieran podido canalizar sus energías y talentos por la vía de la función pública de mérito, si ésta hubiese existido en nuestro país. En efecto, en Alemania, Francia, Inglaterra y Japón, por ejemplo, los funcionarios públicos tienen una participación tecnocrática importante en la conducción del país, pero sazonados por una carrera de experiencia de unos treinta años en la función pública, que sirve para inyectar realismo en sus cerebros y disolver ideas juveniles impracticables.

h) La octava ventaja de la contratación por exámenes y por mérito en la administración pública consiste en que sirve de límite a la fácil e incesante expansión del gasto público improductivo, y así permite obtener finanzas públicas sanas.

La carencia de servicio civil en el Estado argentino tiene enormes costos. Sostenemos que para ser un país en serio y no uno de opereta como en realidad hemos sido en los últimos 70 años, no solamente se necesita un servicio civil de carrera de alto nivel intelectual y máxima integridad, sino que los funcionarios de ese servicio civil deben tener una estabilidad casi similar a la de los jueces, para poder así dar sus opiniones francamente a los ministros y presidentes, aunque obviamente la decisión final sea la de estos últimos. Pero previamente los políticos tienen la obligación de escuchar la opinión de los funcionarios sobre las políticas de Estado de largo plazo, de las cuales los funcionarios de carrera son custodios y si sus opiniones son desechadas por el presidente o sus ministros, deben luego poner lo mejor de sí para asegurar el éxito de las propuestas presidenciales o ministeriales, como una cuestión de honor. Los políticos deben prevalecer, pero en los temas gravitantes deben escuchar previamente las opiniones de los que saben para evaluar los costos y beneficios para el país de

las medidas propuestas. Los presidentes y ministros en la Argentina suelen tomar medidas en función de sus necesidades electorales o conveniencias personales ocasionales, especialmente su necesidad de mantenerse en el cargo, y luego los ciudadanos argentinos pagamos costos siderales en materia de pobreza y desempleo. Quien conozca los pasillos de los organismos internacionales y las conversaciones risueñas de las embajadas y círculos diplomáticos sabe que, lamentablemente, nuestro país se convirtió en el hazmerreír de las cancillerías de los países desarrollados, como una suerte de joven bellísima pero tonta que es seducida, embarazada y abandonada permanentemente por sus ministros aprovechadores ante la falta de una burocracia estable y patriótica que la guíe y proteja. Por ejemplo, es sabido que a fines del siglo XIX la doctrina Calvo, enunciada por el diplomático y tratadista argentino Carlos Calvo, establecía que las empresas extranjeras debían radicar sus quejas y plantear sus demandas ante el Poder Judicial del país receptor de la inversión. La doctrina argentina de Calvo fue aplaudida y puesta en las constituciones de muchas repúblicas hermanas latinoamericanas. Sin embargo en el decenio de 1990 el Congreso argentino, olvidando la tradición jurídica nacional, aprobó más de 50 tratados inconstitucionales que permiten a los inversores extranjeros sacar de la Justicia argentina los pleitos que tengan con el Estado argentino y llevarlos a un tribunal arbitral internacional en el seno del CIADI o la Uncitral, un privilegio que los ciudadanos y empresarios argentinos ciertamente no tienen. Así, en la Argentina actual, los extranjeros tienen más derechos que los nacionales. Un ministro brasileño se preguntaba con sorna cómo puede ser que la Argentina, país que a principios del siglo XX era un modelo de civilización jurídica y social, haya caído al nivel africano. En efecto, esos tratados de CIADI fueron modelos standard redactados en el decenio de 1960 por el Banco Mundial para los nuevos países africanos, países que venían de ser recientes colonias, y por lo tanto no tenían un Poder Judicial independiente e idóneo para atender las demandas de potenciales inversores foráneos. Este no era el caso argentino. Brasil, que tiene 50 veces más inversiones extranjeras que la Argentina, no otorga el enorme privilegio africano a las inversiones que vienen del exterior. Por supuesto, consecuencia de esta imprudente política, surgida de la ignorancia y de la inexistencia de un cuerpo de funcionarios idóneos y de carrera en su Estado, la Argentina afronta actualmente demandas judiciales en el exterior que llegaron a los 50 mil millones de dólares. Sin embargo, si hiciéramos un inventario de los enormes errores de todos los gobiernos civiles y militares argentinos de los últimos setenta años, producto de la carencia de un Estado del tipo idealizado por Max Weber, se nos crearía un antagonismo innecesario con demasiados sectores de la

vida argentina identificados con tal o cual gobierno o partido. Por ello hemos optado por hacer una breve crítica, muy sintética, de los errores del gobierno de 2003-2015, que todos tenemos a la vista, y cuyas carencias son más evidentes, ya que están en el recuerdo más inmediato. Pero dejando aclarado siempre que los errores de gobiernos anteriores pueden haber sido incluso peores, o más dañinos todavía, que los del actual. En otras palabras, los errores los imputamos al sistema clientelista mismo, y no tanto a los gobiernos que usaron y abusaron de él.

Uno de los atentados más graves contra la credibilidad y el prestigio del Estado argentino se produjo en el 2007 con la intervención del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). El gobierno estaba molesto con las cifras de alta inflación que publicaba el INDEC. En lugar de atacar la causa del problema en su raíz, que era la inflación misma, producto de una equivocada política macroeconómica, decidió matar al mensajero: intervenir el INDEC y cesantear a los funcionarios capaces y honestos que tenía, y por supuesto, llenarlo de “perejiles” que publicaron cifras de inflación inverosímiles que nadie creyó. De paso, el gobierno que había emitido bonos indexados con el índice del costo de la vida, se benefició con varios cientos de millones de dólares mintiendo con el índice. Pero el desprestigio del gobierno argentino en el orden interno e internacional ha sido enorme, y el perjuicio causado al país por la mendacidad del INDEC ha sido mucho mayor que los cuestionables ahorros obtenidos. Por culpa de esta mendacidad, el gobierno argentino tuvo vedado el acceso al mercado internacional de capitales y mientras otros países latinoamericanos obtuvieron préstamos a tasas de interés en dólares del 4 o 5 por ciento anual, la República Argentina no podía emitir bonos ni al 15 por ciento anual. El bochorno y el desprestigio para nuestro país fueron inmensos; tan grande como para llegar a determinar que la República Argentina sea pasible de una moción de censura por parte del FMI que podría llegar a la expulsión del organismo internacional, y, como consecuencia, también a la pérdida de la silla que la Argentina tiene en el G20, la reunión de jefes de Estado de los 20 países más importantes del globo. Este caso demuestra nuevamente el daño que puede causar el poder omnimodo de nombrar y destituir funcionarios que tiene el Poder Ejecutivo en nuestro país. Este poder debe ser limitado drásticamente en beneficio de la idoneidad. Los nombramientos deben hacerse por exámenes rigurosos y los ascensos por carrera administrativa de mérito y los funcionarios públicos deben, de alguna manera, tener una estabilidad similar a la de los jueces para poder defender políticas de Estado, que beneficien el desarrollo económico a largo plazo y protejan a toda la ciudadanía de las maniobras de politiquería menor de los malos gobiernos.

Otra consecuencia de la falta de un funcionariado estable fue la gravedad de la crisis de 2001 sobre deuda externa, desempleo y de depósitos en dólares provocada por las políticas del ministro Cavallo de los noventa y de 2001, la que hizo creer a muchos, a comienzos del 2002 que la Argentina se desintegraba y desaparecía del mapa. Cualquier otro país, sea Estados Unidos, Inglaterra, Francia o Alemania, no importa cuán fuerte, sometido a la ingeniería financiera conflictiva y contradictoria del doctor Cavallo, hubiera dejado de existir. Pero la Argentina logró salir del atolladero sola y sin ninguna ayuda del exterior. Sin duda, la fortaleza subyacente de la Nación Argentina y su pueblo demostró ser maravillosa. La buena fe del presidente Duhalde y la firmeza de su ministro de Economía, el doctor Roberto Lavagna, un verdadero piloto de tormentas, contribuyeron al milagro de la salida de la crisis. Las claves fueron el tipo de cambio competitivo y el superávit fiscal de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Pero a partir de 2007 volvieron el clientelismo y la irresponsabilidad a regentar la economía argentina. El buque insignia del descalabro fue el falseamiento del IPC y la intervención del INDEC ocurrida en ese año, analizado antes. Además se volvió al atraso cambiario de Cavallo, agravado por el error adicional del cepo, que provocó el florecimiento de un mercado paralelo de divisas. Por arriba de ello, la insuficiencia de inversiones en exploración de petróleo, gas y en los servicios públicos, nos llevó a una grave crisis económica. La importación de petróleo y gas generó un drenaje insostenible y creciente de divisas que en 2013 alcanzó los 15 mil millones de dólares. La ausencia de políticas de Estado y de una burocracia estatal eficiente se hizo más evidente todavía el 22 de febrero de 2012 con el choque de un tren en la estación de Once, donde murieron 51 personas y hubo 700 heridos, porque no funcionaban los frenos, simplemente por falta de mantenimiento, no obstante que hubo multimillonarios subsidios otorgados por el Estado a los concesionarios que nadie sabe adónde fueron. Otro caso escandaloso proveniente de la falta de políticas de Estado es el régimen de privilegio asignado a la falsa industria radicada en la provincia de Tierra del Fuego, donde se importan computadoras, teléfonos celulares, televisores plasma, se los pone en una caja de cartón con el membrete de “industria argentina” y se los vende en Buenos Aires y en las capitales de provincia al triple del precio internacional. A pesar de todo lo anterior, los resultados de la política económica fueron disimulados por el alto precio internacional de la soja que pasó de 250 dólares la tonelada en el 2004-2005 a 500 dólares por tonelada en 2013. Nos fuimos convirtiendo en un país de monocultivo. La industria nacional ya no crea más empleos. Las autoridades hablaban de un confuso modelo de acumulación de matriz diversificada con creación de empleo. Pero la matriz está superconcentrada en la soja y el único empleo que se creaba era el público, para la clientela política. En el modelo oficial

a febrero de 2013, el 45 por ciento del PBI es gasto improductivo del Estado, que debía ser soportado por el sector privado productivo. Hay 15 millones de personas con ingresos dependientes del Estado, que se componen de 2,4 millones de empleados públicos, clientelares en su mayoría, 5,7 millones de jubilados, lo cual, aclaremos, no es objetable, 1,2 millones de personas que viven de pensiones no contributivas, 4,5 millones de personas que medran con las asignaciones por hijo y embarazo y un millón de clientes con planes de empleo. La consecuencia de este sistema de subsidios es que la gente no quiere trabajar en blanco, pues entonces se pierde el subsidio, y los empleadores se ven obligados a contratar trabajadores en negro corriendo los riesgos de enormes multas, todo lo cual desalienta la nueva inversión y la creación de empleos verdaderamente productivos. Para fortalecer aún más el clientelismo y su poder de “nombrar”, el gobierno hizo aprobar por el Congreso un sistema partidocrático de nombramientos y remoción de jueces que dejaría al Poder Judicial convertido en un apéndice presidencial. La esencia de Montesquieu con su teoría de la división de los poderes que, como dijimos antes, tiene la única virtud de restringir al menos en lo que respecta al Poder Judicial, el poder omnímodo de nombrar y destituir del Poder Ejecutivo, habría quedado aniquilada. La división de los poderes y el mismo sistema republicano han sido preservados sabiamente por la Corte Suprema de Justicia que en un acto de lucidez y coraje declaró inconstitucional todo el andamiaje del clientelismo judicial y la corrupción propuestos por el Ejecutivo. Como afirmaba Max Weber citado antes, la corrupción y la mediocridad son la consecuencia inexorable del clientelismo en el sistema de nombramientos en el Estado. No es que los argentinos seamos corruptos, el problema es que tenemos un régimen de nombramientos en el Estado acentuado hasta el paroxismo, que facilita la corrupción y no nos decidimos a reemplazarlo de una vez por todas por un Estado con nombramientos fundados en el mérito y la carrera administrativa, tanto en la esfera de los nombramientos de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo como en los dependientes del Poder Judicial.

Nuestra Constitución en el artículo 16 establece que todos los ciudadanos son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. Pero el inciso 7 del artículo 99 expresa que “por sí solo el presidente nombra y remueve [...] a los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución”. Evidentemente, como en la Constitución norteamericana, el más importante bloque de nombramientos que obviamente escapa a la sola voluntad del presidente sería el de los jueces.

Debemos aprovechar la circunstancia de que nuestra Constitución mejora la Constitución estadounidense cuando además establece el requisito de la idoneidad. Si bien hasta ahora este requisito fue letra muerta, el Congreso argentino podría darle vigencia plena reglamentando y reconciliando ambas disposiciones

constitucionales, el nombramiento por el Ejecutivo y la idoneidad. La reglamentación del requisito de la idoneidad del artículo 16 podría ampararse además en la circunstancia de que la fijación de las partidas presupuestarias para el pago de los sueldos de los funcionarios y empleados públicos corresponde al Congreso según el inciso 8 del artículo 75. Sobre esta base es que se podría establecer por ley del Congreso una Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito del Poder Legislativo, que tome los exámenes que aseguren idoneidad en los eventuales ingresantes y que establezca las jerarquías de “grado” de los empleados y funcionarios públicos. El nombramiento en el “cargo” concreto lo haría el Poder Ejecutivo, o el jefe de Gabinete, de acuerdo a las cláusulas constitucionales vigentes. Pero solamente se podrían llenar esos cargos con nombramientos de funcionarios por el presidente o el jefe de Gabinete a favor de personas que tengan ya asignada la jerarquía de “grado” establecida en la carrera del servicio civil. Los nombres de todos los funcionarios con su jerarquía de “grado” y su sueldo deberían figurar en el presupuesto nacional. Los progresos de la ciencia informática permiten implementar fácilmente estas medidas de transparencia en el presupuesto nacional. Por eso sugerimos el establecimiento de una Comisión Nacional del Servicio Civil como ente autárquico de jerarquía constitucional con inamovilidad de su directorio en el ámbito del Congreso que sugerimos. Ello se justifica en nuestro país pues debe sustraerse la facultad de nombrar empleados públicos no idóneos que actualmente tiene el Poder Ejecutivo. Además porque corresponde constitucionalmente al Congreso fijar cada partida con que se pagarán los sueldos de cada funcionario o empleado público de acuerdo al artículo 75, inciso 8, de la Constitución Nacional, y por encima de lo anterior, porque debe asegurarse la más absoluta imparcialidad en los exámenes de ingreso y en la carrera del personal. Es una de las condiciones de la “sociedad abierta”. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito del Congreso sería necesaria también por la necesidad de romper drásticamente con la larga tradición del “sistema del botín” tan arraigado en nuestras prácticas políticas antirrepublicanas de más de un siglo. El presidente solamente debe tener el poder de nombrar a personas idóneas para la función pública como reza el artículo 16 de la Constitución Nacional, pero la determinación formal de esa idoneidad debe quedar fuera de la potestad ejecutiva. Debe pertenecer a una Comisión Nacional del Servicio Civil estable y de gran prestigio, dependiente del Congreso. En todo caso el Poder Ejecutivo debe reservarse para sí mismo la facultad de designar *ad libitum* y juzgar por sí mismo la idoneidad en el caso de sus ministros y subsecretarios, es decir, en los cargos bien visibles, donde además existe el poderoso control de la opinión pública.

Cabe destacar que en el reciente fallo de nuestra Corte Suprema en el caso “Madorran, Marta Cristina contra Administración Nacional de Aduanas”

del 3 de mayo de 2007, se estableció una importante doctrina sobre el empleo público y su estabilidad. La Corte estableció en este fallo que un empleado público no puede ser cesanteado *ad libitum* por la administración pública, previo pago de una indemnización, como ocurre en los empleos privados. En el régimen de empleo público es necesario un sumario previo que pruebe la existencia de causales válidas de cesantía. La Corte hizo referencia a las palabras del convencional Horacio Peña en el diario de sesiones de la Convención Constituyente de 1957, donde se dijo textualmente: “Siempre el empleado público ha estado sujeto a las cesantías en masa en ocasión de los cambios de gobierno. Ahora ya no podrá ningún partido político que conquiste el gobierno disponer de los puestos administrativos como botín de guerra. Entendemos que este principio constitucional entrará a regir simultáneamente con la vigencia de las reformas y en adelante ningún empleado público podrá ser dejado cesante sin causa justificada y sin previo sumario administrativo”.

Al consagrar el carácter operativo y fuerte de la cláusula constitucional del artículo 14 bis que establece “la estabilidad del empleado público”, la Corte aclaró: “Dicha estabilidad a su turno, concurda con el artículo 16 de la Constitución Nacional dado que, si ha sido respetada, como es debido, la condición de idoneidad que exige esta cláusula para la admisibilidad en los empleos, es razonable pensar que el propio Estado estará interesado en continuar teniendo a su disposición un agente salvo que, si de su conducta se trata, medien razones justificadas de cese”.

En definitiva, la cláusula constitucional de la idoneidad debe brindar una base para una verdadera solución de fondo para los enormes problemas de ineficiencia, corrupción, continuismo, atraso económico y ataque al sano principio de la alternancia republicana que trajo antes y trae actualmente el clientelismo a la Argentina.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA COPEs

Incorporación de la figura del arrepentido en el Código Penal de la Nación

Hemos trabajado desde el inicio en las comisiones en este proyecto de ley, con sugerencias y comentarios. Estamos convencidos de que debemos dotar al Estado de herramientas para perseguir y sancionar eficazmente a la criminalidad organizada.

Hoy asistimos al debate de un dictamen que ha sido largamente mejorado respecto del proyecto original. En ese sentido, tenemos la satisfacción de haber colaborado con ese mejoramiento.

Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico ya contiene la posibilidad del arrepentido para determinados casos. En líneas generales, el arrepentido es

aquella persona que en pos de una disminución de la pena, decide delatar al resto de los responsables. Existen, de hecho, extensas discusiones en la doctrina sobre el nombre de la figura, tal como más de uno ya ha referido en el debate, que sostienen que no hablamos de un arrepentido sino antes bien de un delator, o colaborador. No es alguien que se arrepiente de sus actos, sino que encuentra un beneficio en delatar al resto.

Señala al respecto el defensor general de Rosario, el doctor Gustavo Daniel Franceschetti: “Al legislador no le interesa que ese imputado se haya arrepentido efectivamente sino que lo que le importa es que aporte información valiosa para la causa pues para estos prevé el premio de la atenuación de pena y no para aquellos que, aunque arrepentidos, no aportan información. Tras esta primera apreciación cabe preguntarse: ¿Cuál es el motivo por el cual se llama arrepentido a quien no lo es? [...] En busca de una denominación que refleje realmente la naturaleza de la figura incorporada y que resulte neutra en cuanto a la mayor o menor atracción que presente para quienes se encuentren en posición de aprovechar sus beneficios, creemos que la voz colaborador puede resultar apropiada ya que el imputado colabora ¿con la justicia?, más allá de estar efectivamente arrepentido o no de lo que ha hecho, sin que suene tan despectiva su denominación”.

En nuestro ordenamiento jurídico esto ya está permitido para los delitos de trata de personas, terrorismo, secuestros extorsivos y tráfico de estupefacientes. En este sentido, el proyecto tuvo como objetivo homogeneizar los requisitos, criterios y procedimientos necesarios para la aplicación de la figura, e incorporar la posibilidad de su utilización en los casos de corrupción. Vale señalar que en este punto, de hecho, estábamos incumpliendo los propios compromisos asumidos en convenciones internacionales. La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632, ya establecía en su artículo 26 la necesidad de instrumentar medidas de este tenor para los delitos que la convención abarca; por su parte, también lo hacía la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097, en su artículo 37.

Con el afán de homogeneizar criterios, requisitos y procedimientos, correctamente el proyecto respetó los consensos alcanzados cristalizados ya en nuestro propio ordenamiento jurídico. Éste ha sido para nosotros un punto central. Las primeras versiones del dictamen contemplaban la posibilidad de eximir de pena en casos de trata de personas, por ejemplo. En este sentido, celebramos que hayan sido consideradas estas preocupaciones y que las sugerencias que hemos acercado hayan sido receptadas en el dictamen de mayoría.

Sin lugar a dudas, una de las modificaciones más importantes del dictamen es la nueva redacción del primer artículo del proyecto. Correctamente el dictamen introduce la figura del arrepentido en el artículo

41 ter del Código Penal y, lo que es fundamental, lo circunscribe a determinados delitos, todos relacionados con manifestaciones de la criminalidad organizada. Debemos siempre recordar que estas herramientas emergen como consecuencia de la ineficacia del Estado para perseguir y sancionar a los responsables de estos delitos mediante el uso de los métodos tradicionales de prueba. Desde ese lugar, la extensa jurisprudencia en palabras de Puricelli ha señalado en concordancia con esto que: “Si bien es de acertada técnica legislativa permitir márgenes de movimiento a los intérpretes ésta no debe ser de una magnitud tal que permita extender este atractivo instrumento procesal a los casos que no justifiquen su utilización”. La represión de los casos propios de la criminalidad organizada podrán verse alcanzados por la figura. Su gravedad y trascendencia alientan la utilización de ella, pero no más allá.

La modificación del artículo 1° del proyecto, y su concordante circunscripción a ciertos delitos, elimina la posibilidad contemplada en borradores anteriores, de permitir que una persona condenada o imputada por cualquier delito pueda convertirse en “colaborador eficaz” y obtener el beneficio de la reducción de pena aportando información sobre determinados delitos.

Quiero ser gráfica con esto, porque en lo personal era un tema que me preocupaba muchísimo y por el cual insistí en cada oportunidad que tuve por modificarlo. Mediante la redacción anterior se habilitaba la posibilidad a un violador, por ejemplo, o a un pedófilo, de reducir su pena a cambio de información brindada sobre otro delito, de narcotráfico por ejemplo. La nueva redacción del artículo 1° corrige sabiamente este error. Sólo pueden acogerse a la figura de arrepentido o colaborador eficaz aquellas personas imputadas o condenadas por los delitos contenidos en el artículo 1°, y sólo por estos delitos. Del mismo modo consideramos correcto haber excluido los delitos de lesa humanidad que habían sido incorporados en los borradores anteriores. Existe un reclamo de justicia que no puede ser desoído en estos casos. Hablamos de casos de lesa humanidad, hablamos de terrorismo de Estado. Estas figuras no pueden ciertamente favorecer a nadie que haya contribuido a ello.

Si bien el artículo 1° ha sido mejorado, persiste un error en el establecimiento del criterio de demarcación para la aplicación del instituto. El dictamen equivocadamente elige el monto de la pena como criterio demarcatorio. A ver si nos entendemos: por más que esto parezca objetivo, lo cierto es que muchas veces los eslabones más bajos son los que reciben las mayores penas, y ello nada tiene que ver con ocupar un lugar jerárquico en la organización. Recordaba Cafferata Nores sobre este punto en particular, que la aplicación sólo podría ser admitida como forma de obtener la colaboración de miembros no representativos de poderosas organizaciones ilícitas o de partícipes secundarios de gravísimos delitos, que permita la condena

de sus copartícipes que sean líderes de aquéllas o de los coautores, instigadores o cómplices necesarios de éstos, y no a la inversa.

Ya hemos advertido en otras oportunidades respecto de la inconveniencia de dejar sujeta la definición del rol al interior de la organización, al monto de la pena. Con esta definición podemos inclusive ser completamente ineficaces: el sentido de la figura es poder avanzar en la red criminal, por lo que pensar en beneficiar al superior que “delata” para abajo en la cadena es un contrasentido. En muchas ocasiones, repito, los eslabones más bajos de la organización son los que reciben las penas más altas. Como lo dijera en la comisión, por ejemplo, en el caso del triple crimen, Pérez Corradi es el autor intelectual. Pero los que lo llevaron a cabo con alevosía son los Lanatta y Schillaci. Entonces, éstos cargan con la mayor pena, pero al interior de la organización, no hay duda de que Pérez Corradi está más arriba. Por tanto, el monto de la pena no es un criterio adecuado. El sentido de esta figura es facilitar un medio para obtener información que resulta dificultosa de alcanzar a través de los medios de prueba tradicionales. La dificultad advertida para identificar las estructuras de la criminalidad organizada, para poder subir en la red criminal y alcanzar a los más altos eslabones, es, justamente, el motivo por el cual se incorpora esta figura.

En función de ello, debe revisarse este punto en particular porque, insisto, atenta contra la propia eficacia del instituto que estamos impulsando. Las definiciones que se sugirieron en borradores anteriores resultaban más adecuadas y conforme a la categoría de criminalidad organizada; el dictamen anterior sostenía en su artículo 5º: “No podrán celebrar acuerdos de colaboración quienes brinden información sobre autores o partícipes que ocupen una posición jerárquica inferior a la suya en la estructura de la organización o una participación inferior en la división de tareas llevadas a cabo para cometer el delito”.

Debemos brevemente recordar que la criminalidad organizada constituye un negocio económico protagonizado por grupos delictivos de varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para “obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. La estructura constituye entonces el punto central en el que confluyen todas las definiciones que se han esbozado con respecto al crimen organizado. La noción de estructura en tanto que forma de organizar las relaciones y los roles que permiten llevar a cabo actividades ilícitas con ánimo de lucro y vocación de permanencia es el elemento que distingue al crimen organizado de la multitud de delitos que pueden formar parte de sus actividades. En este sentido, la propuesta que lamentablemente fue finalmente descartada, resultaba más adecuada como criterio demarcatorio.

En segundo lugar, también nos parece un acierto haber explicitado con mayor detalle las formas, implicancias y condiciones del procedimiento mediante el cual se negocia la aplicación de la figura.

El dictamen correctamente incorpora criterios de validez de la información brindada por el arrepentido. Éste ha sido un punto que motivaba nuestras preocupaciones. Resulta fundamental, en pos de contribuir a la propia eficacia de la norma, que se estipulen con claridad los criterios de validez de la información que brinda el arrepentido. Se deben precisar, tal como recordaba Cafferata Nores, “los requisitos que debe reunir la colaboración en la investigación para que pueda ser penalmente recompensada, no sólo por ser veraz, sino también arreglada a criterios de proporcionalidad entre la importancia decisiva de los datos que suministra y la amplitud del beneficio a otorgar”. Tal como en otras oportunidades señalamos, la normativa comparada ofrece varias alternativas para ello. El nuevo Código Procesal Penal de Perú indica, por ejemplo, que “la información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente: a) evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva; b) conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando; c) identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse, o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros; d) entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva”.

Celebramos también la introducción de la cuantificación de la reducción posible de la pena en el proyecto. Versiones anteriores dejaban sin especificar en cuánto podía reducirse la pena. Ésto, tal como manifestamos en numerosas oportunidades, iba a contramano de lo que la propia normativa nacional establece ya para los delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestros extorsivos y trata de personas.

Por otro lado, los borradores previos no regulaban con exactitud la forma de negociación, y confundían además el rol del juez y el fiscal. Esta también era una de nuestras principales preocupaciones. El nuevo dictamen corrige estas confusiones estableciendo en manos del fiscal, titular de la investigación en un sistema acusatorio como el que consagramos mediante la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, la negociación del instituto.

Ahora bien, para que la figura resulte eficaz, el arrepentido debe contar con garantías sobre los términos

del acuerdo. Por este motivo resultaba absolutamente necesario establecer que el acuerdo llevado adelante por el fiscal fuera homologado luego por el juez. El dictamen recupera este punto que erróneamente no había sido incluido en anteriores versiones. Sin embargo, subsisten aún inconvenientes en la instancia de homologación, artículo 10 del dictamen.

Tal como reiteradamente hemos sostenido, en un sistema acusatorio el fiscal es quien establece el acuerdo y es el responsable de la acción penal. El juez, en su caso, debe controlar la legalidad del acuerdo y homologarlo, pero no ponderar la información suministrada. En este punto, el dictamen es confuso. Es correcto que el juez controle la legalidad de los actos (que el imputado haya aceptado voluntariamente, sobre todo de cara al riesgo cierto de abusos para coaccionar un arrepentimiento), pero no es claro el motivo por el cual el juez deba ponderar, además, si se cumplieron los requisitos que incluyen la valoración de la información al interior de la investigación. Se supone que esa decisión, esa ponderación, la realiza el propio Ministerio Público Fiscal de cara a la evaluación de la investigación.

La ley contra la delincuencia organizada de Guatemala establece, por ejemplo, en su artículo 101, previo establecer que quien lleva adelante el acuerdo es el fiscal, lo siguiente: “El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el artículo 98 de la presente ley deberá ser aprobado por el juez competente. Al resolver el acuerdo presentado, el juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible. La negativa del juez a acceder al acuerdo de colaboración deberá ser fundada, expresándose claramente en ella los requisitos legales incumplidos por el Ministerio Público. Una vez subsanados los defectos señalados, el Ministerio Público podrá sin más trámite solicitar nuevamente la aprobación del acuerdo de colaboración”.

Este mismo inconveniente se ve reflejado en el artículo 18 del dictamen cuando establece que “al momento de la sentencia el juez evaluará la información aportada”. El juez debe velar por la legalidad del acuerdo, pero el único capaz de ponderar la información de cara a la investigación es el fiscal. En caso contrario corremos el riesgo de hacer recaer sobre el arrepentido la eficacia de la investigación. La jurisprudencia existente hasta el momento ha brindado algunas pautas al respecto. Para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, los datos no deben conducir necesariamente a una investigación exitosa, “pues no podría exigirlo así la ley, porque si el delator –por hipótesis– aportó una batería de datos fidedignos y precisos y la investigación, por apresuramiento o por errores, por ineficacia o inexperiencia, no llega a buen destino, el acusador sufriría las cargas de su delación –particularmente los peligros– sin contrapartida a su favor”. Coincidimos con Julio Báez en

que “si la finalidad con que se plasmara el acuerdo se trunca por negligencia de los órganos encargados de la persecución penal, o por el azar, jamás esta circunstancia puede morigerar la situación del imputado. Por ello, el órgano que lleva adelante la investigación y anhela el desbaratamiento de las organizaciones mafiosas o los efectos del delito debe efectuar una prudente valoración acerca de la información que se le suministra. Si la misma es rayana con la fabulación, poco crédito debe dársele y, menos aún, conceder los galardones. Si la misma es atinada, entonces debe el Estado cumplir con lo pactado –reduciendo o eximiendo de pena al delator aun cuando no se hubiese logrado el fin propuesto sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieren deslindar”.

Cómo el Estado haga uso de la información, cuánto prospere la causa, no puede ser nunca la variable que determine si se aplica o no la figura. Si la información que brinda el arrepentido permite abrir líneas certeras de investigación, identificar posibles responsables, el fiscal decidirá la aplicación de la figura. No es una figura *ex post*; si no, no hay garantías posibles para quien decide delatar a sus superiores en la organización. El dictamen en esto incurre en confusiones. Lo sostuvimos ayer en la reunión de comisión, y lo reitero aquí también: deben modificarse estos artículos circunscribiendo las funciones del juez únicamente a la evaluación de la legalidad del acuerdo sin más.

Adelanto que vamos a acompañar el proyecto en tratamiento. Si bien tenemos algunas observaciones, consideramos que el proyecto que se somete a discusión en el día de hoy recoge en buena medida muchas de nuestras preocupaciones y sugerencias, y redundante en un mejor instrumento legislativo. Este bloque acompaña pues el proyecto y, en particular, insistirá con estas observaciones.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ESTÉVEZ

Régimen de extinción de dominio y repatriación de bienes

Antes de adentrarnos en la discusión del proyecto de ley que el oficialismo y sus aliados han llamado de “extinción del dominio” me parece pertinente usar el término que corresponde a esta figura que no es otra que el “decomiso” de bienes, ya que estamos en presencia de “la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas y el traspaso de la titularidad de los bienes [...] al Estado nacional, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular”.

También es importante recordar que en realidad este instituto ya existe y se encuentra regulado en los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación así como en el fuero civil; por lo que en realidad me parece que estamos debatiendo un proyecto que responde más

a la agenda mediática que a la social, en un intento desesperado del oficialismo de mostrarse horrorizado por hechos de corrupción, tratando de vender una transparencia que no es tal, queriendo hacernos creer que con este tipo de leyes están haciendo algo, cuando lo único que están haciendo es ir en contra de garantías constitucionales que ya pasaré a explicar.

Veo con bastante preocupación que constantemente, a través de distintos proyectos, se pretendan modificaciones a los procedimientos penales, cuando tenemos un nuevo Código Procesal Penal de la Nación que fuera sancionado por este Congreso en 2014, el cual debería haber comenzado a regir en marzo del corriente y se suspendió por un DNU, de esos a los que nos tiene acostumbrados el presidente. Su implementación es una tarea que aún está pendiente y a la que debería darse prioridad antes que a estos “baches” jurídicos que se pretenden legislar. El “apuro” con el que el gobierno pretende aprobar estas leyes debería también aplicarlo a la implementación del Código Procesal Penal y así mejoraría sustancialmente el servicio de justicia.

Pero el gobierno sólo ha mostrado celeridad para bajar las retenciones, pagarle a los buitres, subir las tarifas, despedir trabajadores y destruir el sistema previsional. Y ahora se apura también para tapar sus propios escándalos de corrupción con iniciativas de dudosa constitucionalidad. El escándalo de los Panama Papers, las causas penales abiertas contra varios funcionarios del gobierno y las incompatibilidades de intereses de los CEO-funcionarios demuestran que el oficialismo dice más de lo que hace, y pone este tema en la agenda mediática como una gran pantalla.

Lo peor de todo es que esta maniobra distractiva del oficialismo nos cuesta a los argentinos nada menos que el avasallamiento de las garantías establecidas por nuestra Constitución Nacional y de los pactos internacionales incorporados a la misma que conforman el bloque de constitucionalidad. Esto es claro ya que el proyecto plantea la posibilidad del decomiso sin sentencia penal condenatoria como regla y no como excepción, con la gravedad que esto significa, violentando las garantías del principio de inocencia, la legítima defensa, el debido proceso, la razonabilidad y la inviolabilidad de la propiedad.

Al autorizar el decomiso de bienes que se presumen ilícitos sin condena previa, se está sobrepasando todo límite constitucional al ir más allá de derechos que son inherentes a la condición humana, por lo que no resiste este mayor análisis al encontrarse en total confrontación con la Constitución Nacional, que está en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y es hacia donde siempre debemos mirar al momento de legislar. Nosotros estamos en un Estado de derecho por lo que desde el Poder Legislativo debemos someternos al total respeto de los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad. Es nuestra obligación garantizar un ordenamiento jurídico armónico, legal, que

establezca una seguridad jurídica y que permita que todos podamos hacer valer nuestros derechos y garantías. Por ello coincido plenamente con el dictamen de minoría firmado por mis compañeros de bloque.

Antes de concluir quisiera hacer dos breves reflexiones. Está claro que existe una relación de oportunismo entre el apuro del gobierno por sacar esta ley y el caso “López”. Yo no quería terminar mi intervención sin hacer mención a este hecho porque no me caractericé nunca por mirar para otro lado. Al contrario. Y por eso quería repudiar enérgicamente este hecho y pedir que el Poder Judicial actúe con celeridad y llegue a la verdad.

Pero también, y sin que esto implique minimizar en lo absoluto lo anterior, quería reflexionar sobre la doble moral del bloque gobernante. Y me refiero no sólo a los principales funcionarios y representantes del oficialismo, sino también a muchos jueces y medios de comunicación que cogobiernan con el macrismo.

Tenemos un presidente que llegó al gobierno cesado por escuchas ilegales a la oposición y con millones de dólares en cuentas *offshore*. El mismo escándalo de los Panama Papers provocó la renuncia del primer ministro de Islandia y decenas de funcionarios de primer nivel en todo el mundo. Pero en la Argentina no ha merecido la atención de los medios hegemónicos formadores de opinión. Sin embargo, casi en simultáneo con la mayor estafa a los jubilados desde los recortes del 13 % que aplicara la ministra Bullrich durante el gobierno de la Alianza, se desarrolló este verdadero espectáculo mediático que recayó en un funcionario de segunda línea del gobierno anterior.

Insisto: espero que el Poder Judicial llegue a la verdad y haga justicia. Pero que lleguemos a conocer toda la verdad. Espero que se conozca el origen de ese dinero. Si fueran coimas que se castigue también a los empresarios coimeros. Y que con la misma fuerza que se castigue a López y a quienes le dieron ese dinero que se castigue a todos los corruptos. A los de ayer y a los de hoy. Que vayan presos todos los que hayan cometido delitos y ejerzan la función pública, sin privilegios, ni sesgos de ningún tipo. Realmente deseo que esto suceda, para que los argentinos y argentinas no nos terminemos de convencer de que la “Justicia” es solamente el brazo armado del poder económico en el gobierno.

Finalmente, siento que todos los que estamos acá tenemos la obligación de defender la política y no plegarnos a la ola despolitizadora de las corporaciones económicas y mediáticas que pretenden instalar su desprestigio, porque esos sectores quieren una sociedad despolitizada para imponer con mayor facilidad medidas en su propio beneficio y en desmedro de nuestro pueblo.

Vengo de una generación que resistió en los 90 y que recuperó la política de la mano de Néstor y Cristina. No voy a permitir que por funcionarios corruptos nos quieran ensuciar un proyecto político que les cambió la vida a los argentinos y que recuperó la política como herra-

mienta de transformación, que es para lo que yo estoy sentada en esta banca: para defender y transformar la patria. Podrán construir mayorías circunstanciales para votar el pago a los buitres o la estafa a los jubilados. Pero jamás van a volver a arrebatarlos la política.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ESTÉVEZ

Incorporación de la figura del arrepentido en el Código Penal de la Nación

Antes de adentrarnos en la discusión del proyecto de ley, me parece importante hacer hincapié en que el instituto del arrepentido ya existe para delitos complejos como el narcotráfico, el terrorismo, la trata de personas y el secuestro extorsivo. Lo que se está buscando hoy es que dicho instituto se aplique también para la corrupción, lo que no hace más que demostrar que este proyecto y esta sesión de “apuro”, sin el suficiente debate previo, son parte de una estrategia política del oficialismo para venderle a la sociedad cómo se horroriza con los hechos de corrupción.

El escándalo de los Panama Papers, las causas penales abiertas contra varios funcionarios del gobierno y la incompatibilidad de intereses de los CEO-funcionarios demuestran que el oficialismo dice más de lo que hace y pone este tema en la agenda mediática como una gran pantalla. Es que con este proyecto de ley la discusión se reduce a si tenemos arrepentidos o no, y tengo mis serias dudas de que sólo con eso estemos llegando a una verdad real, que es lo que en definitiva se busca en un proceso penal.

Máxime cuando ese proceso penal es anacrónico, ya que actualmente sigue sin implementarse el Código Procesal Penal sancionado en 2014, que debería haber comenzado a regir en marzo y se suspendió por un DNU, de esos a los que nos tiene acostumbrados el presidente. Ojalá el Poder Ejecutivo pusiera la misma energía y celeridad que pone para este proyecto en la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Pero está claro que no se busca mejorar los estándares del servicio de Justicia sino distraer a la opinión pública de la situación general del país y los propios escándalos de corrupción.

Hoy no están dadas las garantías en el Poder Judicial para avanzar en un proyecto tal como lo plantea el oficialismo, porque para que este tipo de instituto funcione efectivamente en la práctica se torna sumamente necesario que se implemente el nuevo Código Procesal Penal, que el presupuesto sea adecuado y, sobre todo, que se garanticen el debido proceso y el secreto en la investigación.

Esto último no es un detalle menor. Pensemos qué pasaría si el supuesto arrepentido se acoge a esta figura y sus dichos no son más que eso y nada se puede demostrar en los hechos. Algunos dirán que es condición para acogerse a los beneficios de este proyecto de ley

que esos dichos no sean sólo frases hechas sino que realmente conduzcan a lograr resultados concretos en la investigación. Pero se olvidan de que en este país las acusaciones se hacen primero en el noticiero central y después, si es que se hacen, en los tribunales, lo que puede terminar dañando la reputación y el honor de un tercero si no se garantiza desde el Poder Judicial la reserva de las actuaciones.

La constitucionalidad de la figura del arrepentido ha sido ampliamente cuestionada y la doctrina especializada ha coincidido en que su uso debe ser excepcional y estrictamente reglamentado. También se ha dicho que afecta la ética estatal y la confianza en el Poder Judicial, aumentando la visión social de impunidad. Además, la figura del arrepentido ha sido interpretada como una forma de coacción, constituyendo un menoscabo al derecho de defensa y al principio de inocencia consagrados por la Constitución. El dictamen de mayoría no logra contrarrestar todos estos riesgos; por el contrario, su ambigüedad los potencia. Lo mismo sucede cuando en el mismo proyecto se incluyen los delitos del Estatuto de Roma y luego se excluye a los delitos de lesa humanidad. El dictamen de mayoría abunda en estas contradicciones.

Uno de los mayores problemas que acarrea es la imposibilidad de delimitar con exactitud y anterioridad a qué beneficio podría acogerse el “arrepentido”. En este sentido, el dictamen de minoría que han impulsado mis compañeros de bloque tiene la virtud de limitar los beneficios a la reducción de la escala penal –la mitad del mínimo y del máximo–, excluyendo la eximición de la pena. Este último punto es central si se recuerda que hablamos de delitos graves que no deben quedar impunes, y a la vez solucionaría todos los inconvenientes procesales que la ambigüedad y arbitrariedad del dictamen de mayoría crea.

El dictamen de minoría de mis compañeros de bloque también tiene la virtud de precisar qué tipo de información es válida proveer para acogerse a la figura del arrepentido. Finalmente, nuestro dictamen establece claramente que el arrepentido sigue sujeto al decomiso de los bienes que obtuvo ilícitamente, más allá de la delación que realice y la reducción de pena que logre. Es decir que no puede beneficiarse económicamente por el delito cometido y debe responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados.

Antes de concluir, quisiera hacer dos breves reflexiones. Está claro que existe una relación de oportunismo entre el apuro del gobierno por sacar esta ley y el caso “López”. No quería terminar mi intervención sin hacer mención a este hecho porque no me caractericé nunca por mirar para otro lado, sino todo lo contrario. Por eso quería repudiar enérgicamente este hecho y pedir que el Poder Judicial actúe con celeridad y llegue a la verdad.

Pero también, sin que esto implique minimizar en absoluto lo anterior, quería reflexionar sobre la doble moral del bloque gobernante. Y me refiero no sólo a los principales funcionarios y representantes del ofi-

cialismo sino también a muchos jueces y medios de comunicación que cogobiernan con el macrismo.

Tenemos un presidente que llegó al gobierno procesado por escuchas ilegales a la oposición y con millones de dólares en cuentas *offshore*. El mismo escándalo de los Panama Papers provocó la renuncia del primer ministro de Islandia y decenas de funcionarios de primer nivel en todo el mundo. Pero en la Argentina no ha merecido la atención de los medios hegemónicos formadores de opinión. Sin embargo, casi en simultáneo con la mayor estafa a los jubilados desde los recortes del 13 por ciento que aplicara la entonces ministra Bullrich durante el gobierno de la Alianza, se desarrolló este verdadero espectáculo mediático que recayó en un funcionario de segunda línea del gobierno anterior.

Insisto: espero que el Poder Judicial llegue a la verdad y haga justicia. Pero que lleguemos a conocer toda la verdad. Espero que se conozca el origen de ese dinero. Si fueran coimas, que se castigue también a los empresarios coimeros. Y que con la misma fuerza con que se castigue a López y a quienes le dieron ese dinero, que se castigue a todos los corruptos, a los de ayer y a los de hoy. Que vayan presos todos los que hayan cometido delitos y ejerzan la función pública, sin privilegios ni sesgos de ningún tipo. Realmente deseo que esto suceda, para que los argentinos y argentinas no nos terminemos de convencer de que la “Justicia” es solamente el brazo armado del poder económico en el gobierno.

Finalmente, siento que todos los que estamos acá tenemos la obligación de defender la política y no plegarnos a la ola “despolitizadora” de las corporaciones económicas y mediáticas que pretenden instalar su desprestigio, porque esos sectores quieren una sociedad despolitizada para imponer con mayor facilidad medidas en su propio beneficio y en desmedro de nuestro pueblo.

Vengo de una generación que resistió en los 90 y que recuperó la política de la mano de Néstor y Cristina. No voy a permitir que por funcionarios corruptos nos quieran ensuciar un proyecto político que le cambió la vida a los argentinos y que recuperó la política como herramienta de transformación, que es para lo que yo estoy sentada en esta banca: para defender y transformar la patria. Podrán construir mayorías circunstanciales para votar el pago a los buitres o la estafa a los jubilados, pero jamás van a volver a arrebatar nos la política.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GALLARDO

**Incorporación de la figura del arrepentido
en el Código Penal de la Nación**

El proyecto en tratamiento, denominado como “ley del arrepentido”, tiene como objetivo incorporar nuevas figuras que permitirían incorporar mejoras en la legislación penal de nuestro país para el caso de los delitos complejos.

No obstante, tal como ya se ha mencionado con anterioridad, respecto a la modificación aprobada por esta Honorable Cámara al artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación y siguientes para los delitos cometidos en flagrancia, con fecha 1° de junio del corriente año, el Poder Ejecutivo nacional, a través del dictado del decreto 257/2015, publicado el 24 de diciembre de 2015, ha postergado y modificado las condiciones de aplicación de dicho código.

Por lo tanto, reitero la ilegitimidad de dicho decreto, toda vez que no han concurrido los supuestos de excepción que prescribe el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. En consecuencia, deviene absolutamente contradictoria la postura del Ejecutivo Nacional, que continúa realizando incorporaciones al plexo normativo penal de manera aislada y puntual, sin atender a la implementación del nuevo Código Procesal aprobado por los representantes del pueblo y de las provincias, luego de un arduo y amplio debate conforme los mecanismos establecidos por nuestra Carta Magna.

Considero que promover tratos o condicionar el lapso de una pena o la misma libertad al relato acusador de un imputado hace pensar en una acción coercitiva que lo podría motivar a cualquier tipo de situación que puede llevar a involucrar inocentes, por lo que se estaría cometiendo un acto de injusticia. Por ello es que sería importante que la propuesta esté en sintonía con la normativa vigente, haciéndose un exhaustivo análisis de la situación procesal del detenido.

Debo adicionar a lo mencionado que pese ha haberse dejado de lado y sin prestar atención alguna a la voluntad expresada oportunamente por el Poder Legislativo en relación con una nueva norma, que implica ni más ni menos la implementación de un nuevo Código Procesal Penal con profundos cambios que teniendo en cuenta la materia en cuestión devienen de gran relevancia para nuestro orden público, se nos convoca a esta sesión especial con menos de 24 horas de antelación y de manera apresurada, lo que evidencia la postura de seguir avasallando nuestra labor como legisladores.

Queda en claro a través de la incongruente conducta asumida por el propio Ejecutivo nacional que remite a esta Honorable Cámara distintos proyectos de reforma de las leyes de persecución penal, que debe ponerse en marcha el nuevo sistema de acusación como se aprobó oportunamente, sin dilaciones injustificadas y, sobre todo, ilegítimas, como ya he sostenido.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LOS SEÑORES
DIPUTADOS GONZÁLEZ (A.),
MESTRE Y NANNI

**Régimen de extinción de dominio
y repatriación de bienes**

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda respecto a los proyectos de ley de las señoras y señores diputados

Massa, Sergio Tomás, y Camaño Graciela, el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Elisa María A., Martínez Villada, Leonor M., Sánchez, Fernando y Terada, Alicia, el proyecto de ley de los señores diputados Basse, Miguel Angel, D'Agostino, Jorge Marcelo y Negri, Mario Raúl, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Héctor María, Torroba, Francisco Javier, Martínez, Silvia Alejandra, Olivares, Héctor Enrique y Burgos, María Gabriela, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Garrido, Manuel, y Stolbizer, Margarita Rosa sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4.904-D.-2015) y el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger, Daniel Ricardo, sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal, delitos contra la administración pública (expediente 1.689-D.-2016) y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja modificarlo conforme las siguientes consideraciones.

INFORME

Informalidad [artículo 4º, inciso h)]

Es sabido que el debido proceso encierra en su núcleo una serie de formalismos esenciales para que el derecho a defensa de quien resulte destinatario de la acción punitiva estatal pueda alcanzar su plenitud. Hoy debatimos una figura trascendental que viene a instituirse como una nueva herramienta jurídica patrimonial en manos del Estado para perseguir novedosas técnicas delictuales. Por ello, pretender que el proceso que la regula sea conducido bajo el principio de la informalidad es desvirtuar la esencia de lo que aquí se pretende. Más aún cuando la figura de mención encuentra como contracara derechos reconocidos constitucionalmente y que se detallan infra.

Por ello se insta la eliminación de este inciso, a los fines de que todas las notificaciones, citaciones, y convocatorias sean realizadas conforme lo establecido en el capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Concepto (artículo 2º)

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países en contra de actividades ilícitas que se den dentro del marco de sus competencias.

En tal sentido el legislador debe bregar por la congruencia de la labor legislativa en debate vista como un todo.

Por ello se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2º: *Concepto*. La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de ciertas acti-

vidades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna”.

Procedencia (artículo 5º)

Por su naturaleza y alcance, la extinción de dominio se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. (Ley Modelo sobre Extinción de Dominio - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito. Programa de Asistencia Legal para America Latina y El Caribe.)

La inclusión de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico debe ser valorada con criterios restrictivos y garantistas pues por su propia naturaleza tiende a colisionar con el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente conforme lo prescribe el artículo 17 de nuestra Carta Magna, cuando la misma resultare adquirida legítimamente.

Así, el respeto al debido proceso, asegurar el derecho de defensa del indicado como sujeto pasible de la figura y la aplicación de la misma en causales puntuales y taxativas de acción de extinción de dominio dejan de ser conceptos abstractos y resultan fundamentales para no recaer en la inconstitucionalidad del proyecto en examen.

En tal sentido, y bajo el criterio expuesto supra, consideramos necesario modificar su artículo 6º donde el legislador ha plasmado una taxativa descripción de los supuestos donde la acción de extinción de dominio podrá ejercerse. Pero se ha excedido en avanzar legislativamente sobre materias no delegadas por las provincias a la Nación.

Se insta la siguiente redacción:

“Artículo 5º: *Procedencia*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

”a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

”b) Delitos previstos en la sección XII, título I, del Código Aduanero;

”c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

”d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

”e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

”f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;

”g) Delitos de competencia federal cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

”h) Delitos previstos los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI y en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;

”i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

”En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa”.

Inicio (artículo 13)

Entendiendo al instituto de mención como proceso legal acertado que le otorga al Estado la posibilidad de asumir la titularidad de bienes derivados de ciertos delitos, es que debemos enarbolarnos en la defensa del principio de inocencia de todo aquel a quien se lo señale como autor del ilícito (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ello no sólo en miras de proteger este pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, sino también a los fines de no caer en el absurdo de apartarnos de este precepto para las causales contenidas en el artículo 5º y no en el resto de los innumerables ilícitos que se pudieren cometer, violando también el principio de igualdad ante la ley plasmada implícitamente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y expresamente en el Código Procesal Penal de la Nación, artículo 1º: “Nadie podrá ser [...] considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza...”.

Dicho de otro modo, para evitar tenciones con las garantías individuales señaladas, es recomendable que el instituto en análisis, en cuanto a su naturaleza, opere como complemento del proceso penal. Máxime si éste no procede o no termina de forma exitosa. De lo contrario podríamos llegar a situaciones paradójicas tales como el no avance o cierre de una investigación penal en contra de un imputado por no existir vehementes indicios sobre el ilícito y una sentencia en sede civil de extinción de dominio sobre los bienes del mismo.

Por ello formulamos la siguiente redacción:

“Artículo 13º: La acción de extinción de dominio se iniciará cuando exista en un procesamiento penal firme en contra de quien se la pretende instruir. Y se ejercerá por el agente fiscal designado, ante la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5º de la presente ley, ante los juzgados civiles y comerciales con competencia federal.

”En representación del Estado nacional, el procurador del Tesoro de la Nación podrá promover la investigación ante el agente fiscal designado, aportando elementos y probanzas que se encuentren en su poder

o a las que pueda acceder en atención a su función. El procurador del Tesoro de la Nación podrá intervenir en autos en calidad de tercero, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta la redacción que se propone.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA MERCADO

Incorporación de la figura del arrepentido en el Código Penal de la Nación

No hay forma de hablar de este proyecto de ley si no es encuadrándolo en un marco y un contexto político determinado, que tiene que ver con la agenda de necesidades del gobierno nacional en su compromiso con el poder económico internacional, lejos de los intereses de nuestro pueblo.

No podemos entender la urgencia de tratarlo en una sesión especial si no fuera porque responde a una seguidilla de leyes que tienen como blanco calar hondo en las conquistas de los argentinos alcanzadas en los últimos 12 años.

Primero fue el pago a los fondos buitres, con la promesa de volver al mundo. Y se cerró un enorme negociado de los bancos y de algunos funcionarios como Melconian, presidente del Banco Nación, que de los dos lados del mostrador ha litigado contra el Estado argentino mientras formaba parte de la comitiva que negociaba el pago usurero a estos fondos especulativos.

Esta ley generó que por arte de magia los buitres se transformaran en bonistas. ¿Y saben qué? No vi a ningún integrante del bloque Cambiemos repudiar este hecho antipatriótico.

Luego fue el blanqueo, nuevamente bajo el eufemismo de “reparación histórica a los jubilados”. Armaron una ley a medida, donde todos los que evadieron y se llevaron el dinero de la Argentina –llámese Panama Papers, llámese cuentas en las Bahamas– puedan registrarlos, blanquearlos y es más, ni siquiera tienen que repatriarlos. Llamativa es esta ley donde se intentaba multar hasta con pena de prisión a quien aportara datos sobre quienes habían fugado capitales. Más que blanqueo tendría que haberse llamado ley de autoamnistía.

Ahora, como un eslabón más de esta cadena, nos encontramos debatiendo hoy la ley del arrepentido.

Se han discutido ya, en estas horas de debate, aspectos técnicos, jurídicos y procesales, y nuestros compañeros de bancada han profundizado en estos términos.

Pero este Congreso representa y pone en juego el debate político de la Nación. Detrás de cada debate

se representan las ideas y se confrontan las miradas ideológicas y conceptuales. Por eso me pregunto si el debate sobre la figura del arrepentido representa realmente la búsqueda de una herramienta que nos permita combatir ciertas conductas delictivas o es, simplemente, una nueva maniobra política para llevar adelante una cacería de brujas y así allanar el camino de cara a 2017, año electoral, donde el oficialismo va a necesitar más que globos y consignas disfrazadas de optimismo para lograr el acompañamiento de los votantes, hoy atravesados por necesidades cotidianas ausentes en la agenda del oficialismo.

Sin dudas, el avasallamiento y el oportunismo son notorios y notables. Una demostración de fuerza concebida de espaldas al pueblo y negociada como todo lo que se ha negociado desde el 10 de diciembre de 2015, con un solo propósito: el de privilegiar al poder en desmedro de las necesidades de los argentinos y permitir el retorno de prácticas que nuestro pueblo había dejado en el pasado.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MESTRE

**Incorporación de la figura del arrepentido
en el Código Penal de la Nación**

No hay nada más preventivo ni disuasivo para el delincuente que el hecho de no saber que su cómplice de hoy puede resultar su denunciante el día de mañana. Éste es un momento en la historia de nuestro país en el que el delito organizado se ha vuelto tan común y con matices tan complejos que no podemos privar a la sociedad de una herramienta que ayude a mejorar el sistema de justicia. Solamente en el último semestre se ha asomado la punta del iceberg de la matriz de saqueo perpetrada durante el último gobierno. Un fiscal muerto, valijas llenas, cuevas del lavado, funcionarios de altísimo nivel revoleando millones de dólares por encima de las tapias, esquemas piramidales de estafa con el dinero de la obra pública, bóvedas misteriosas, conventos raros, tráfico de precursores químicos, efedrina, asesinatos con códigos de mafia, etcétera. En síntesis, una de las horas más oscuras de nuestra historia. La complejidad y multidimensionalidad de los crímenes continúa incorporando tecnologías, mientras las herramientas con las que cuenta nuestro sistema se vuelven obsoletas y frágiles. Cada vez que esa brecha entre la eficacia de nuestras herramientas y la complejidad de los delitos se ensancha, los delincuentes ganan mayor impunidad. El momento para cambiar esto es ahora.

Tenemos ejemplos que corroboran la efectividad de la herramienta del arrepentido. En Italia se utilizó para combatir a las Brigadas Rojas y a las mafias, posibilitando el famoso *mani pulite*. También en Estados Unidos, donde se puede reducir la pena del delincuente según la información que proporcione. El atentado de

Oklahoma, por ejemplo, no podría haberse dilucidado sin la aplicación de la figura que hoy estamos considerando, aunque también hayan intervenido un conjunto más amplio de herramientas jurídico-normativas, sumadas a la voluntad política. Por fin, después de tantos años de somnolencia, letargo y protección a los delincuentes, tenemos en la Argentina la voluntad política de erradicar el crimen organizado.

Los juristas concuerdan en que en derecho penal se consideran atenuantes o eximentes de la pena circunstancias anteriores a la comisión del delito. También deben incorporarse situaciones atenuantes posteriores a la comisión del delito, siempre y cuando representen una colaboración para las víctimas y sus deudos. Esta figura puede permitir que las penas lleguen a la cima desde donde se perpetran y se idean y organizan los crímenes que hoy sacuden con toda su virulencia a nuestra sociedad. De nada sirve que existan penas y estén tipificadas las figuras delictivas si no hay quien aplique las penas.

Nuestro Código Penal no fue concebido para reprimir crímenes de este nivel de complejidad. Pensemos en Lázaro Báez, en López, en el narcotráfico, en el saqueo por parte de los funcionarios y en la trata de personas y pensemos en las condiciones que tienen que darse para que estos crímenes sigan en situación de impunidad. Pensemos en su común denominador. Necesitamos herramientas de vanguardia, probadas en otros países, para poder desbaratar las bandas y obtener penas para los cabecillas, autores y demás partícipes. La figura del arrepentido es una de las alternativas más válidas para este objetivo. Debe tratarse de información fehaciente y chequeada que permita llegar al fondo del crimen y desbaratar la organización. Además, no sólo el agravamiento de penas y reformas legislativas masivas van a disminuir el crimen organizado. También es necesario una mayor asignación y mayor optimización de las partidas presupuestarias y mayor capacitación de las fuerzas policiales.

Este país necesita restaurar el orden jurídico que se ha visto perturbado en los últimos años. Necesitamos quebrar la impunidad de las organizaciones delictivas. Son las mismas organizaciones que hasta tienen el poder de interferir con las investigaciones de la Justicia. Tienen que acabarse los pactos de silencio. Debemos brindar al pueblo que representamos una Justicia eficaz. Éste debe ser nuestro compromiso parlamentario y debemos apoyar la voluntad política para erradicar los crímenes extraordinariamente complejos que nos aquejan como país que participa de la globalización. No debe verse a la incorporación de la figura del arrepentido como un movimiento errático y aislado sino como un paso importante dentro de la reforma integral de la política criminal del Estado, manifestada a través del Plan Justicia 2020, que contempla un paquete más amplio de herramientas, muchas de ellas debatidas en este Honorable Congreso. En otras palabras, la Argentina necesita una Justicia moderna, cercana, transparente e independiente para dar sentido a un sistema

democrático que descansa sobre la credibilidad en la más importante de sus instituciones; para que nunca más el Ejecutivo dirija al Poder Judicial, silencie a los fiscales e inmovilice a los jueces frenando las investigaciones. Es decir, una verdadera Justicia para una verdadera república.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA ROSSI

**Incorporación de la figura del arrepentido
en el Código Penal de la Nación**

Técnicamente, desde el punto de vista jurídico, ya se han expresado perfectamente la señora diputada Mónica Litza y los señores diputados Juan Brugge y Julio Raffo.

Me quiero poner en los zapatos del ciudadano de a pie, “harto ya de estar harto, ya me cansé”, decía Joan Manuel Serrat, pero en realidad lo dice la sociedad argentina.

Nuestra sociedad no cree ya en nada: ni en los políticos, ni en los jueces, ni en la policía. La lista sigue con los docentes, los médicos, los periodistas y religiosos. Pero lo triste es que al no creer en las personas automáticamente lo asocia con las instituciones y las ensucia o embarra, porque lo que escuchamos es que la política es sucia, que la policía y la Justicia son corruptas, que las religiones no son creíbles y que el periodismo se vende al mejor postor. Ya nada nos merece confianza.

¿Cómo podemos volver a ser una sociedad aferrada a las instituciones, pero fundamentalmente respetuosa de la ley? Debe preocuparnos y mucho que más del 50 por ciento de los argentinos considere admisible violar la ley en ciertas ocasiones, sumado a un casi 50 por ciento que considera que podría cometer un acto de corrupción si obtuviera a cambio un importante beneficio económico.

Llama la atención cómo se incrementó el nivel de tolerancia pública a la corrupción de la clase política en los casos en que los políticos realicen una buena gestión. Algunas encuestas dicen que el 70 por ciento contestó “roban, pero hacen”, frase nefasta si las hay, porque denota un conformismo basado en el bolsillo y no en la razón y el respeto por la ley. Esta tendencia, expresada siempre en elevados porcentajes, en el sentido de que transgredir las normas es aceptable según la visión subjetiva de las personas, da pie a pensar que existe una aceptación social importante del no respeto de las reglas en general y que ella no necesariamente debe ser punible.

Para recuperarnos del descreimiento debemos comenzar con ejemplos desde la Justicia. Estos proyectos de ley podrán lograr ese objetivo en la medida en que se ubiquen en el marco legal estricto, respetuoso de la garantía de los derechos de los ciudadanos, con investigaciones serias no dirigidas por los vaivenes de

la influencia de la opinión pública que se da en los medios de comunicación, que en ocasiones influye en los jueces por miedo al desagrado social ante una sentencia que puede ser impopular.

El proyecto de ley de extinción de dominio, que permitirá al Estado combatir la delincuencia organizada—incluida la corrupción mediante el decomiso de los bienes, producto de actividades ilícitas—, es uno de ellos.

Esta iniciativa establece que cuando una persona no pueda demostrar el origen de sus bienes, las autoridades judiciales podrán decomisarlos sin necesidad de una sentencia relacionada con delitos de la delincuencia organizada.

En consecuencia, se les podrán quitar los bienes presuntamente mal habidos a quienes no puedan demostrar cómo los obtuvieron, pero no se podrá encarcelar a alguien si no hay una sentencia condenatoria.

La creación de esta nueva estructura genera una herramienta importante que potencia la actuación del Estado frente a las organizaciones criminales.

Siendo yo una persona que no proviene del derecho, tengo varias dudas: ¿nuestra Justicia está preparada para asumir esta responsabilidad, con la falta de credibilidad que recae sobre los jueces federales y provinciales, los fiscales y todo lo relacionado con aquélla? ¿Nuestras fuerzas de seguridad están preparadas para asumir la responsabilidad de acompañar con lealtad la lucha contra la delincuencia que se pretende condenar? ¿Contamos con la estructura suficiente para hacer frente a esta muy buena iniciativa?

Creo firmemente que podemos lograrlo en tanto y en cuanto armemos una Justicia independiente con jueces probos y fuerzas de seguridad capacitadas, bien pagas, con tecnología y armamento de última generación, pero fundamentalmente controlada para evitar la connivencia con el delito.

Espero que esto suceda por el bien de nuestro querido país, donde la palabra “corrupción” suena con demasiada frecuencia, instalando el abuso del poder mediante la función pública para beneficio personal.

Los escándalos permanentes involucran al poder político encumbrado en los más altos niveles del Estado, donde se escapan millones y millones de dólares usando a los amigos para encubrir actos reñidos con la función que se juró cumplir con honestidad y capacidad.

Por eso la propuesta de que el dinero proveniente de la corrupción estatal, del narcotráfico y de la trata de personas vuelva al Estado—en definitiva, a la gente— es imprescindible. Además, estaremos cumpliendo con pactos internacionales.

Con los recursos que maneja el gobierno se pueden hacer muchas cosas, pero hasta el momento no se ha hecho más que volver ricos a los funcionarios y empresarios amigos del poder. Algunos hasta tienen

aviones y yates, mientras que algunos hospitales y escuelas se vienen abajo.

Además sería saludable que se dé cuenta a la población del uso que se dará a los bienes recuperados, para que sepamos que esos recursos se destinarán a aquellos sistemas que en muchos casos han sido olvidados, como por ejemplo la lucha contra el narcotráfico, la atención contra las adicciones, el empleo joven, la salud, la educación, etcétera.

Respecto del proyecto de ley referido a la figura del arrepentido, aquella persona incurso en un delito que durante un proceso penal aporte información que permita llevar a procesamiento a otra sindicada o conducir a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de efectos provenientes de los delitos previstos en la norma legal, recibirá una atenuación de su pena privativa de libertad.

Con este proyecto se va a uniformar la respuesta penal porque a partir de esta norma todos los arrepentidos van a tener la misma respuesta punitiva y no se va a permitir la eximición de pena, sino solamente la reducción.

Se reducirá en un tercio del mínimo y en la mitad del máximo la pena de que se trate para aquellos que contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito, así como también a esclarecer el hecho que es objeto de la investigación u otros conexos. Pero no se producirá una extinción de las penas.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos castigados con una sanción igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido o colaborador, mientras que cuando el delito atribuido al imputado estuviera reprimido con prisión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince años de prisión.

Esto se instituye como una herramienta de trabajo a ser utilizada por los operadores judiciales, a fin de poder luchar contra la criminalidad organizada. Es una técnica de investigación utilizada en todo el mundo. En nuestro caso, se trata de dotar al servicio de Justicia de instrumentos que permiten hacer frente a los

nuevos paradigmas, como un complemento del andamiaje jurídico actual que pretende desbaratar grupos delictivos.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del arrepentido. ¿Se tiene idea de cómo se va a llevar esto a cabo? ¿Se propondrá al Ministerio de Seguridad o al de Justicia y Derechos Humanos que prevean protección a través del Programa de Protección de Testigos, en este caso para quienes estén privados de su libertad? ¿Se dispondrán pabellones especiales en las unidades penitenciarias?

Se prevé la inclusión dentro del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados de colaboradores de la Justicia o arrepentidos que hubieren realizado un aporte trascendente a una investigación judicial de competencia federal –narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo, delitos de lesa humanidad cometidos en el período comprendido entre 1976 y 1983, trata de personas– y que, como consecuencia de él, se encuentren en una situación de riesgo.

¿Estaremos preparados, tendremos recursos suficientes para proteger a los colaboradores y sus familias en las condiciones económicas actuales, con las arcas devastadas y con necesidades en las áreas que enumeremos, como las de Educación, de Salud y de Seguridad, entre otras?

No es que quiera ser pesimista, pero si se han quitado los recursos para la educación que tanto defiende el presidente Macri –ejemplo concreto de ello es lo ocurrido en el Centro Universitario San Francisco, de mi provincia, aunque seguramente habrá muchísimos otros que involucren no solamente a distintos programas de este sector, sino también a otras áreas de gobierno–, entonces permítanme preguntarme que pasará con los arrepentidos y su entorno a la hora de desembolsar dinero para protegerlos.

Espero que estemos a la altura de las circunstancias y que cuando llegue el momento de cumplir con estas leyes –y aquí me estoy refiriendo específicamente a los recursos, que siempre son escasos– comencemos a dar a la sociedad un mensaje claro de responsabilidad y eficiencia, que últimamente nos falta y mucho.